REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Zona Franca Metropolitana
Demandado:	Patrimonio Autónomo Fideicomiso Edificio Edupol Fidubogotá
Radicación:	11001310304520200033501
Procedencia	Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación auto
AI-100/23	

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2022 expedido en el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. El Fideicomiso Lote Zona Franca Metropolitana presentó demanda ejecutiva en contra del Fideicomiso Edificio Edupol Fidubogotá por la suma de $1.850'000.000 correspondiente al capital de los aportes convenidos en la cláusula quinta de la escritura pública 1309 del 18 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Única de Cota, más los intereses moratorios comerciales [folios 1 a 7, 02EscritoDemanda.pdf, 01CdPrincipal].

2. El 16 de marzo de 2021, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular en favor de Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Zona Franca Metropolitana y a cargo del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Edificio Edupol Fidubogotá. [folios 1 a 2, 06AutoLibraMandamiento.pdf, 01CdPrincipal].

3. Respecto de ese proveído el apoderado del demandante solicitó la corrección porque "*el nombre de la representante legal de mi poderdante fue indebidamente reseñado; es así que en el mandamiento de pago se libró a favor del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Zona Franca Metropolitana, pero se identificó indebidamente a su vocera, pues se indicó a la sociedad "Acción Social Fiduciaria S.A.", cuando lo correcto es Acción Sociedad Fiduciaria S.A*" [folios 1 a 3, 12SolicitudCorreccionMandamientoPago, 01CdPrincipal].

4. A su vez, la ejecutante interpuso recurso de apelación parcial para que se revocara el numeral segundo porque "*negó librar la orden ejecutiva en contra de Sociedad Fondo Inmobiliario S.A., a fin de que se proceda a librar el mandamiento de pago también en su contra, teniendo en consideración su condición de deudora solidaria de las sumas aquí reclamadas*" [folios 1 a 6, 13RecursoApelacionContraMansamientoPago.pdf, 01CdPrincipal].

5. El apoderado del ejecutado, interpuso recurso de reposición en contra del auto de apremio, fundando su disenso en que la escritura pública exhibida como título ejecutivo no contenía una obligación expresa, clara, ni exigible, además que el título debía ser de carácter complejo [folios 1 a 11, 14RecursoReposicion.pdf, 01CdPrincipal].

6. El 10 de marzo de 2022, la Juez rechazó por extemporáneo el recurso de apelación invocado por la demandante [folios 1 a 2, 26AutoReconocePersoneria.pdf, 01CdPrincipal].

7. En la misma fecha, pero en auto aparte, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada; explicó allí el juzgador que la escritura pública 1309 base de la ejecución no era tan simple como expuso el ejecutante ya que la obligación de pago no se encuentra en cabeza del ejecutado a pesar de su condición de adquiriente del dominio de los bienes, por tanto accediendo a las pretensiones del reposicionista revocó el auto censurado y negó el mandamiento de pago, dio por terminado el proceso, y decretó el levantamiento de las medidas cautelares [folios 1 a 8, 10AutoResuelveRecurso.pdf, 02CdMedidasCautelares].

8. Respecto de esa determinación, el demandante interpuso el recurso de apelación, exponiendo que si bien era cierto que el negocio jurídico de compraventa suscrito mediante la escritura pública 1309 de 2015 no era sencillo, no lo era menos que el Juez pasó por alto la naturaleza mercantil del contrato y cometió un error al interpretar que el único

obligado al pago del precio era Edupol S.A.S.; la alzada fue otorgada en el efecto suspensivo [folios 1 a 13, 27RecursoApelacion.pdf, 01CdPrincipal].

Consideraciones

1. De conformidad al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, el titulo ejecutivo debe cumplir con unos requisitos:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que "*provenga del deudor*" demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra.

2. Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea ***expresa***, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extraprocesal.

3. La ***claridad***, como requisito sustancial del título, no es otra cosa, sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que, sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

4. Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. En otras palabras: "*La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada*"[1]

5. Por otro lado, para el caso es importante recordar que el decreto 2106 de 2019 establece en su artículo 62:

> *"ARTÍCULO 62. Derecho a obtener copias. El artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970 quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 80. Derecho a obtener copias**.** Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de **las escrituras públicas** y demás documentos del archivo notarial.*
>
> *Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento **de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida**, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz"* (negrilla fuera de texto)

5.1. Si bien es cierto la anterior reglamentación fue declarada inexequible, por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 2021, no lo es menos que, allí se difirieron sus efectos:

> "*Primero. - Declarar INEXEQUIBLES los artículos 59 a 63 del Decreto Ley 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*
> *Segundo. - DISPONER que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo primero **surtirá***

[1] Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982.

efectos a partir del 20 de junio de 2023"[2] (negrilla fuera de texto).

5.2. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el tema de la exigencia de la primera copia, que:

> *"Los documentos que se aportan como sustento de cobro deben derivar plena prueba contra el deudor, razón por la que conforme se verifico del as acreditaciones recaudadas por el Tribunal acusado en la copia aportada nada se dice sobre su mérito ejecutivo y que se trata de la primera copia que, por ende,* ***carece de valor demostrativo según los preceptos que regulan la materia.***
>
> *Así, será del caso que* ***la escritura pública allegada*** *se hubiese aportado conforme lo preceptuado por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, la cual habrá de tener la consecuente consignación notarial* ***de ser la primera copia que presta mérito de cobro,*** *y como la aportada omitió tal requisito, respecto del que no hay salvedades, la conclusión de la Corporación accionada no se observa contraria a la juridicidad"* (negrilla fuera de texto)[3].

Respecto de la inexequibilidad diferida, ha dicho la Corte Constitucional:

> "*Una sentencia de inconstitucionalidad diferida, o de constitucionalidad temporal, es aquella por medio de la cual el juez constitucional constata que la ley sometida a control es inconstitucional, pero decide no retirarla inmediatamente del ordenamiento, por la sencilla razón de que la expulsión automática de la disposición ocasionaría "una situación peor, desde el punto de vista de los principios y valores constitucionales", por lo cual el Tribunal Constitucional establece "un plazo prudencial para que el Legislador corrija la inconstitucionalidad que ha sido constatada.*
> *Una de las salidas es entonces que el juez constate la inconstitucionalidad de la ley, pero difiera en el tiempo su expulsión del ordenamiento. Y esa modalidad de sentencia no implica ninguna contradicción lógica, pues conceptualmente es necesario distinguir dos aspectos: la*

[2] Sentencia C-159 de 2021 de 26 de mayo de 2021, Corte Constitucional, magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo.
[3] Sentencia STC3185-2018 de 7 de mayo de 2018, Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, radicado número 11001020300020180044200.
11001310304520200033501

verificación de la constitucionalidad de una norma, que es un acto de conocimiento, y la expulsión del ordenamiento de esa norma, por medio de una declaración de inexequibilidad, que es una decisión. Por ende, no existe ninguna inconsistencia en que el juez constitucional constate la incompatibilidad de una norma legal (acto de conocimiento) pero decida no expulsarla inmediatamente del ordenamiento (decisión de constitucionalidad temporal), por los efectos traumáticos de una inexequibilidad inmediata"[4].

Para el caso, la Corte Constitucional señaló el 20 de junio de 2023 como puntal a partir del cual desaparece del ordenamiento la norma inexequible.

5.3. También importa destacar que, respecto del estudio de los requisitos formales del título la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"El «precedente» de esta Corte frente a la obligatoriedad de los jueces de «revisar» de oficio o a petición de la parte ejecutada tales elementos, aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, memorada en la STC16048-2021 y STC1912-2022)"[5].

6. En el *sub judice* el demandante aportó como título base de la ejecución la escritura pública #1309 del 18 de diciembre de 2015 extendida en la Notaría Única de Cota, documento que una vez revisado se constata que no presta mérito ejecutivo, pues como en la página final se anotó[6]:

ES FIEL Y SEGUNDA (2) COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN VEINTIUN (21) FOLIOS UTILES HOY DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), CON DESTINO A: INTERESADO.

JAQUELINE TORO LONDOÑO
NOTARIA ÚNICA (E) DEL CÍRCULO DE COTA

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-737-01, del 11 de julio de 2001, expedientes D-3288 y D-3296 acumulado, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett.
[5] Sentencia C-159 de 2021 de 21 octubre de 2021, Corte Suprema de Justicia, magistrada ponente Hilda González Neira, radicado número 13001221300020220047 5 01.
[6] Folios 67 al 154, 03Anexos Demanda.pdf, 01CdPrincipal.

En efecto, no fue aportada la primera copia con mérito ejecutivo, indispensable para soportar el cobro judicial, máxime de tener en cuenta que la demanda se radicó el 1 de diciembre de 2020[7], esto es, en plena vigencia de la exigencia echada de menos.

7. Por esa razón y sin que se precise adentrarse en el examen de los restantes presupuestos del título ejecutivo, pues la ausencia de uno sólo impedía librar auto de apremio; se confirmará la providencia cuestionada y al recurrente vencido se le condenará en costas.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el proveído expedido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de marzo de 2022, que revocó el mandamiento de pago y terminó el proceso.

2. CONDENAR en costas al apelante, inclúyase la suma de $1'000.000,oo como agencias en derecho de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

[7] 04ActaReparto.pdf
11001310304520200033 5 01

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae8fb803bae0a3cf1bed975e2f7c9f918d2e44db1c11b00fe0d1afa86773120**
Documento generado en 13/06/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N°: 11001310304720210054702
Demandante: Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. - Aser Ingeniería Ltda.
Demandado: Banco de Bogotá S.A.

1. ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 2 de mayo de 2023, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. PRORROGAR en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

3. NEGAR la solicitud de devolución del expediente presentada por la parte ejecutante, en consideración a que en este asunto se reúnen las formalidades previstas en el artículo 325 del Código General del Proceso, sin que se observe la existencia de un vicio que invalide la actuación.

En todo caso, debe advertirse que la solicitud de nulidad formulada por ese extremo procesal, con fundamento en las causales 2°, 3° y 5° del canon 133 del estatuto procesal, fue rechazada por la juez de conocimiento y frente a esa decisión se interpuso recurso de apelación, como lo reconoce el memorialista, por lo que, en su debida oportunidad, el Tribunal resolverá sobre esa determinación.

4. REQUERIR al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para que informe el trámite impartido frente a los demás recursos de apelación interpuestos contra las providencias calendadas 9 y 19 de mayo de 2023, y de ser el caso, remitir las diligencias como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

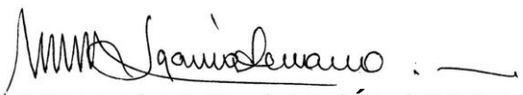

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2193a20a8099d91e048d2acb91f90d8383d1a0d536ffc9cf82e68b29eff3b610**
Documento generado en 13/06/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso de intervención judicial de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S**. (Recusación). **Rad.** 11001-22-03-000-2023-00389-00.

En obedecimiento a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia adiada 13 de junio del año en curso, se ordena notificar en el estado del día de mañana, sobre la existencia de la queja constitucional radicada con el No. 11001-02-03-000-2023-02290-00, promovida por Fabio Quintero Perilla contra la Sala Civil de esta Corporación, con ocasión al asunto de la referencia.

Inclúyase en la publicación, la demanda de tutela, sus anexos, la providencia que la admitió, el evocado pronunciamiento, emitido por la citada Alta Corporación y, el correo de la Secretaría de la Sala de la misma especialidad de esa Colegiatura, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa.

Cumplido lo anterior, secretaría rinda el informe respectivo, anexando las evidencias que den cuenta del acatamiento a ese mandato y, remítanse al órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, con destino al memorado expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6248b65ac1793c3d4454cd869a08605441c012f6d6507d2bb802613b3b7041**

Documento generado en 13/06/2023 05:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-02-03-000-2023-02290-00

Atendiendo el informe rendido por la Superintendencia de Sociedades, en el que manifiesta lo siguiente:

> *Mediante el memorial 2023-01-511398 de 9 de junio de 2023, se comunicó a este despacho la admisión de la acción de tutela de la referencia. En aquel memorial se incluye una solicitud, suscrita por Dalgy Verónica Pérez Palacio (Auxiliar Judicial 03 de la Secretaría de la Sala de Casación Civil), en la que pide "suministrar los datos de sujetos procesales para efectos de notificación a partes y terceros intervinientes." Ante ello, se informa que el proceso de intervención de Vesting Group Colombia S.A cuenta con cientos de partes e intervinientes, con lo que no es posible remitir la información de contacto de cada uno de ellos. Teniendo en cuenta que el proceso está actualmente suspendido por la recusación que se menciona en la acción de tutela, no es posible comunicar a las partes e intervinientes a través del medio tradicional (…).*
>
> *Teniendo en cuenta que el proceso está actualmente suspendido por la recusación que se menciona en la acción de tutela, no es posible comunicar a las partes e intervinientes a través del medio tradicional, i.e. a través de auto notificado en estados. Sin embargo, al ser mencionado en el escrito de tutela, informamos que el agente interventor del proceso –Joan Sebastián Márquez Rojas- se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565 y tiene el correo electrónico sebastian.marquez@outlook.com.*

Se considera:

De acuerdo con el inciso final del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, *«[e]l juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la*

notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa».

En esa dirección, y considerando que son «*con cientos de partes e intervinientes*» en el proceso objeto de queja constitucional, correspondiente a la intervención judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A., sumado a que el proceso se encuentra suspendido al estar en trámite, ante el Tribunal de Bogotá, la recusación planteada contra el juez de conocimiento, se ordenará a la Magistrada que conoce del asunto que notifique la existencia del procedimiento constitucional por medio de estado, insertando las piezas relacionadas en la parte resolutiva de este auto.

Igualmente, se ordenará a la Secretaría de la Sala, si aún no lo ha hecho que proceda a enterar de la acción al agente interventor de la acción, a quien, por otra parte, se le solicitará su colaboración para tales efectos.

En consecuencia, se **resuelve:**

Primero. Ordenar a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Magistrada a cargo del trámite de recusación formulada en la intervención judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A. (rad. 11001-22-03-000-2023-00389-00), que, en el término de seis (6) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, notifique por estado la existencia de esta causa constitucional, insertando en la

publicación correspondiente la demanda de tutela, sus anexos, la providencia que la admitió, esta decisión, y el correo de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corte, donde los interesados podrán ejercer el derecho de defensa.

Efectuado lo anterior, deberá rendirse informe, con las evidencias correspondientes.

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, remítase al Tribunal accionado las piezas y la información mencionadas.

Tercero. Por la Secretaría de la Sala, notifíquese al Agente Interventor de la sociedad Vesting Group Colombia S.A. de este resguardo, a los datos informados por la Superintendencia de Sociedades.

Cuarto. Ordenar al Agente Interventor de la compañía Vesting Group Colombia S.A., que en el término de seis (6) horas al recibo de la comunicación de esta providencia, informe, a través de los canales que tenga a su alcance, la existencia esta acción de tutela a los intervinientes en la intervención judicial de la citada sociedad. Para ello, deberá publicar el escrito de tutela, sus anexos, la providencia que la admitió, esta decisión, y el correo de la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde los interesados podrán ejercer el derecho de defensa.

Efectuado lo anterior, deberá rendirse informe, con las evidencias correspondientes.

Quinto. Por la Secretaría de esta Corporación, remítase al citado auxiliar de la justicia las piezas y la información mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado

Firmado electrónicamente por

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5666120961ACEE0036041E9B93A2BB0A931AAF314F1B4479DCFF09B178704164
Documento generado en 2023-06-13

Bogotá, Distrito Capital.

Señores
Jueces de la República de Colombia
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FABIO QUINTERO PERILLA
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

FABIO QUINTERO PERILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 expedida en Chocontá, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado en el Decreto 2591 de 1991, presento acción de tutela contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**, por vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. HECHOS

1. El 09 de marzo de 2020 suscribí contrato de prestación de servicios con VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT. 900.514.862, como AUXILIAR CONTABLE, ejecutando actividades de apoyo en la recuperación de cartera, manejo de libranzas, planes de pagos, etc.

2. En el contrato se pactó como forma de pago un valor mensual de $ 5.197.500 (vigencia 2023). Sin embargo, acordamos que a pesar de que el pago se realizaría de forma mensual, los mismos se realizarían en la medida de que se den las autorizaciones, desembolsos y aprobación de gastos por parte de la Superintendencia de Sociedades.

3. La empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. se encuentra en liquidación por medida decretada por la Superintendencia de Sociedades.

4. Desde el mes de octubre de 2022, la empresa no ha realizado el pago de mis honorarios, lo cual reclamé al agente interventor y me indicó que la Superintendencia no ha autorizado los desembolsos y que el proceso de liquidación se encontraba suspendido ante el Tribunal Superior de Bogotá.

5. Ante la ausencia del pago de mi remuneración por más de 4 meses, me vi en la penosa obligación de dejar el contrato porque mis obligaciones económicas ya no me daban espera.

6. Realicé vigilancia del proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades y encontré que se encuentra suspendido desde el 15 de febrero de 2023 como

consecuencia del Auto No. 910-002226 de 2013 de la Superintendencia de Sociedades en el que remitió por competencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

7. Actualmente el proceso de liquidación de Vesting Group Colombia S.A.S., identificada con Nit N° 900.514.862 se encuentra suspendido hasta tanto la honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá adopte una decisión dentro del expediente 11001220300020230038900.

8. El DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ a cargo de la doctora AIDA VICTORIA LOZANO RICO no ha dado trámite al proceso desde el reparto del mismo y la mora de la administración de justicia está afectando gravemente mis derechos fundamentales y la economía de mi familia ante la ausencia de ingresos.

9. El 4 de mayo de 2023 el agente interventor radicó un memorial ante el Tribunal Superior de Bogotá solicitando impulso procesal, pero a la fecha ha pasado mas de un mes y el Tribunal no se ha pronunciado ni sobre el impulso ni ha realizado ninguna actuación.

10. La Superintendencia de Sociedades no puede autorizar el pago y desembolso de las obligaciones de VESTING hasta tanto el Tribunal Superior de Bogotá emita una decisión que ponga fin a la situación de su competencia.

11. El artículo 143 del Código General del Proceso establece que el competente debe DECIDIR DE PLANO la recusación que le presentan, es decir, que el Tribunal está en la obligación de decidir inmediatamente la recusación presentada dentro del proceso de liquidación de Vesting.

12. Además la persona recusada fue separada del cargo hace más de 3 meses y ya no ejerce como directora del proceso, por lo que es una actuación de trámite que no justifica que retrase el proceso de intervención.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA A FIN DE EVITAR LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para **evitar** un perjuicio irremediable".

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades:

> *"(i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional".* Sentencia SU-508 de 2020.

Es así como nuestra guardiana de la Constitución, ha definido el perjuicio irremediable como "*el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia*".

Así las cosas, el perjuicio debe ser inminente, grave y las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes e impostergables.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA MORA JUDICIAL

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que "***dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que "los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado***" Sentencia T-366/05

"En sentencia T-1249/04 y al efectuarse un recuento de la jurisprudencia constitucional frente al tema se expuso:

> *" 4. En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso[1], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos*

procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".

4.1. En la sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que ***es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable****. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública."*

Sobre los términos que tiene el Tribunal para decidir la recusación, dispone el artículo 143 del C.G.P. que se debe decidir de plano, es decir de forma inmediata. Sobre esta misma disposición, la cual estaba contenida en el antiguo Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional en sentencia C-390 de 1993 dijo:

"En cuanto a la atribución del juez para eventualmente decidir de plano la recusación, ello no es inconstitucional porque a veces no se requiere la práctica de pruebas. Al contrario, con la norma se gana en celeridad y diligencia, y con ello en efectividad de los derechos. En cuanto a la ausencia de recursos contra la providencia que resuelva una recusación, el propio artículo 31 de la Carta faculta a la ley para establecer, excepciones al principio general de las dos instancias".

En mi caso, como se puede evidenciar de los hechos expuestos, requiero que el juez constitucional proteja mis derechos fundamentales con el fin de evitar un perjuicio irremediable no solo en mí sino también en mi núcleo familiar, pues desde hace mas de 8 meses VESTING me adeuda aproximadamente $20.000.000 producto de mi trabajo y esfuerzo, los cuales estaban destinados para amparar varias de mis obligaciones personales y familiares pero ante el retardo en el pago por la falta de celeridad del Tribunal Superior de Bogotá no he podido cumplir con mis obligaciones.

Esta situación ha generado no solo una gran afectación emocional en mí porque me tocó dejar de ejecutar el contrato ante la ausencia de pago e ingreso económico, sino que también he tenido varios inconvenientes personales y familiares porque no he podido responder en debida forma por mis obligaciones.

Debo decir que no cuento con otro mecanismo para efectivo para proteger mis derechos, pues la demora en el pago de los honorarios pactados con VESTING solo tienen como justificación la

demora en la decisión de la recusación por parte del Tribunal Superior de Bogotá, pues una vez el Tribunal decida el problema que le concierne, la Superintendencia puede retomar sus funciones y de ahí autorizarían los desembolsos de lo que a mí me adeudan.

El Tribunal Superior de Bogotá no ha realizado ninguna actuación de fondo desde el reparto, mas de 4 meses sin que haya emitido una decisión.

III. PETICIÓN

Conforme lo expuesto y con el fin de evitar UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, solicito respetuosamente tutelar mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar al trabajo y al mínimo vital y ordenar al DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ a cargo de la doctora AIDA VICTORIA LOZANO RICO, impartir celeridad a la resolución del caso dentro del expediente 11001220300020230038900.

IV. PRUEBAS

1. Copia del contrato de prestación de servicios del 9 de marzo de 2020 suscrito entre Vesting y Fabio Quintero.
2. Copia de la cesión del contrato con fecha del 1 de marzo de 2023.

V. NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: quinteroperilla.fabio@gmail.com celular 310 6781942

PARTE ACCIONADA

El DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ a cargo de la doctora AIDA VICTORIA LOZANO RICO recibirá notificaciones en el correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co o info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

FABIO QUINTERO PERILLA
C.C. 80.394.342 de Chocontá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.394.342

QUINTERO PERILLA
APELLIDOS

FABIO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUN-1964
CHOCONTA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

12-DIC-1983 CHOCONTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-5205800-69157291-M-0080394342-20070926 00114 07269A 03 185766604

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA APOYAR LA GESTIÓN DE COBRO DE CARTERA, MANEJO DE TÍTULOS, ESTRUCTURACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES DE PAGO Y OTRAS NECESIDADES.

Entre los suscritos a saber: **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** legalmente constituida, identificada con NIT 900.514.862-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su agente liquidador **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, mayor de edad, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565 de Armenia, según auto No 400-018653 del 15 de Diciembre del 2016 proferido por la Superintendencia de Sociedades y según aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, sociedad, que en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y por la otra, **FABIO QUINTERO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 de Chocontá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quién en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha convenido celebrar el siguiente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS,** conforme a lo señalado en la legislación colombiana y que además se regirá por las siguientes Cláusulas: **PRIMERA. OBJETO. EL CONTRATISTA,** obrando con plena autonomía administrativa, técnica, directiva y económica, prestará de manera oportuna los servicios de apoyo en la gestión a cargo del proceso de intervención que regenta el contratante como agente interventor con funciones de liquidaciones, en las siguientes actividades (i) cobro de cartera; (ii) manejo de las libranzas o cualquier otro título que se encuentre bajo custodia o con medida cautelar cuyo secuestre es la parte CONTRATANTE; (iii) estructuración y apoyo en la ejecución de los planes de pago autorizados; (iv) apoyo en las decisiones que requiera proferir el CONTRATANTE; (v) brindará apoyo en cualquier asunto administrativo o logístico que requiere el CONTRATANTE, (vi) cualquier otra actividad que este relacionado con el objeto del presente contrato. **SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO.** El valor del presente contrato, es la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000) cifra que se pagará, mensualmente. **PARAGRAFO. PAGO.** A pesar de que el pago se realizará de forma mensual, EL CONTRATISTA acepta que los pagos se realizarán en la medida de que se den las autorizaciones, desembolsos y aprobación de gastos por parte de la Superintendencia de Sociedades. **TERCERA. DURACIÓN Y PRÓRROGAS.** El término de duración del presente CONTRATO es hasta la terminación del proceso de intervención, reservándose EL CONTRATANTE (Agente Interventor) la posibilidad de terminarlo en cualquier momento de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 1116 de 2006. **CUARTA. NO SUBORDINACIÓN LABORAL.** Las partes, dejan expresa constancia, de que el presente contrato por su propia naturaleza, no constituye contrato de trabajo, ni, relación laboral, en consecuencia, ningún contrato laboral suscrito por el CONTRATISTA con sus empleados, genera solidaridad con el CONTRATANTE. De conformidad con lo anterior el CONTRATISTA será y se considerará como un contratista independiente y no agente, representante o empleado de EL CONTRATANTE. **QUINTO. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** Además de las expresamente señaladas en el objeto, tendrá

como obligaciones especificas las siguientes: a). Obrar con diligencia en las gestiones encomendadas; b). Prestará de manera oportuna los servicios para el manejo de las bases de datos que tiene a su disposición la intervención; c). Realizará seguimiento a los pagos que se sigan recibiendo durante el proceso de liquidación judicial como medida de intervención; d). Verificar el recaudo de los títulos pagaré libranzas a través de la nómina que reporten las pagadurías y/o cooperativas y los cruces en las bases de datos; e). Actualizará permanentemente las bases de datos; f). Apoyará en la atención de cualquier petición o solicitud en el marco del proceso judicial de intervención, g) Apoyará en el manejo físico del archivo y del inventario, h) Rendirá informes a EL CONTRATANTE sobre las obligaciones a su cargo cuando así le sea requerido; g). Se encargará de la gestión y manejo de las libranzas h). Apoyará en el trámite de las adjudicaciones que se realicen en el curso del proceso de intervención. I) Realizará oportunamente los aportes a la seguridad social. **SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** A) Pagar los honorarios establecidos en el presente contrato. B) Asumir y pagar los viáticos y gastos de transporte que tenga que asumir EL CONTRATISTA sí con ocasión al cumplimiento de sus obligaciones tiene que desplazarse por fuera de la ciudad de Bogotá. **SÉPTIMA.** El contratista no podra ceder parcial ni totalmente la ejecucion del presente contrato a un trecero sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE. **TERMINACIÓN DEL CONTRATO**. **EL CONTRATANTE** podrá dar por terminado el contrato de Prestación de Servicios en el evento de incumplimiento del CONTRATISTA, en la prestación de sus servicios, y por su sola voluntad de manera unilateral de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, sin que ello pueda generar indemnización alguna a favor del CONTRATISTA. **OCTAVA. GASTOS O IMPUESTOS**. Todo gasto, tasa, contribución o impuesto del orden nacional, departamental o municipal que se cause por razón del otorgamiento, legalización, ejecución y cumplimiento de este contrato o sus prórrogas, si las hubiere, será por cuenta exclusiva del CONTRATISTA. **NOVENA. VALIDEZ DEL CONTRATO.** El presente contrato queda sujeto para su validez a una condición resolutoria, que obedece a la posibilidad de que la Superintendencia de Sociedades lo objete en virtud de las facultades otorgadas para tal efecto en la ley 1116 de 2006. **DECIMA. DOMICILIO.** Para todos los efectos legales se fija como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

Se firma en Bogotá a los 9 días del mes de marzo de 2019.

EL CONTRATISTA

FABIO QUINTERO PERILLA
C.C 80.394.342

EL CONTRATANTE

JOAN SEBASTIAN MÁRQUEZ ROJAS.
Agente Liquidador
C.C 1.094.879.565

OTROSÍ No. 1 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber: Por una parte **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** identificada con NIT 900.514.862-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su agente liquidador **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565 de Armenia, según auto No. 400-005203 de 27 de febrero de 2017,proferido por la Superintendencia de Sociedades, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, y por la otra parte **FABIO QUINTERO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 de Chocontá, quien en lo sucesivo se denominará como EL AUXILIAR CONTABLE, teniendo en cuenta que hace 2 años no se ha realizado incremento en los honorarios, hemos convenido en suscribir el presente otrosí al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES celebrado entre las partes el 26 de diciembre de 2016, para realizar un incremento del 10% del valor de los honorarios. Por lo tanto, la **Cláusula Segunda** del contrato, quedará de la siguiente manera, destacando que el parágrafo de esta cláusula se mantiene sin modificación alguna: **Cláusula Segunda. Pago:** A partir del 1 de enero de 2022, el contratante pagará por concepto de estos servicios la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($4.950.000)**, los cuales serán cancelados de manera mensual y proporcional por el número de días en que se realizará la gestión. Las demás cláusulas del contrato se mantienen sin modificación. **Parágrafo Primero: Validez del otrosí.** El presente otrosí queda sujeto para su validez a la condición de que la Superintendencia de Sociedades no lo objete en virtud de las facultades otorgadas para tal efecto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas legales aplicables.

Las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares, el día dos (02) de enero de 2022, en la ciudad de Bogotá.

EL CONTRATISTA

FABIO QUINTERO PERILLA
C.C. No 80.394.342

EL CONTRATANTE

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ R.
Agente Liquidador

OTROSÍ No. 2 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber: Por una parte **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** identificada con NIT 900.514.862-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su agente liquidador **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565 de Armenia, según auto No. 400-005203 de 27 de febrero de 2017,proferido por la Superintendencia de Sociedades, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, y por la otra parte **FABIO QUINTERO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 de Chocontá, quien en lo sucesivo se denominará como EL AUXILIAR CONTABLE, teniendo en cuenta el incremento del IPC para esta vigencia, hemos convenido en suscribir el presente otrosí al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES celebrado entre las partes el 26 de diciembre de 2016, para realizar un incremento del 5% del valor de los honorarios. Por lo tanto, la **Cláusula Segunda** del contrato, quedará de la siguiente manera, destacando que el parágrafo de esta cláusula se mantiene sin modificación alguna: **Cláusula Segunda. Pago:** A partir del 1 de enero de 2023, el contratante pagará por concepto de estos servicios la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($5.197.500)**, los cuales serán cancelados de manera mensual y proporcional por el número de días en que se realizará la gestión. Las demás cláusulas del contrato se mantienen sin modificación. **Parágrafo Primero: Validez del otrosí.** El presente otrosí queda sujeto para su validez a la condición de que la Superintendencia de Sociedades no lo objete en virtud de las facultades otorgadas para tal efecto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas legales aplicables.

Las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares, el día dos (02) de enero de 2023, en la ciudad de Bogotá, D.C.

EL CONTRATISTA

_____
FABIO QUINTERO PERILLA
C.C. No 80.394.342

EL CONTRATANTE

_____
JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ R.
Agente Liquidador

CESIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos, **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, actuando como agente liquidador de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.514.862, decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-018653 de 15 de diciembre de 2016, quien en adelante y para todos los efectos del presente acuerdo se denominará **EL CONTRATANTE,** y por otra parte el señor **FABIO QUINTERO PERILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 expedida en Chocontá, quien en lo sucesivo, se designará como **EL CEDENTE**, hemos convenido suscribir la presente **ACTA DE CESIÓN** del contrato suscrito el 09 de marzo de 2020 y aprobado por la Superintendencia de Sociedades por medio de Auto 420-004081 de 27 de abril de 2020, a **MARCO AURELIO MARTÍNEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.382.870 expedida en Bogotá, D.C., quien en lo sucesivo se denominará **EL CESIONARIO**, cuyo objeto es "EL CONTRATISTA, obrando con plena autonomía administrativa, técnica, directiva y económica, prestará de manera oportuna los servicios de apoyo en la gestión a cargo del proceso de intervención que regenta el contratante como agente interventor con funciones de liquidaciones, en las siguientes actividades (i) cobro de cartera; (ii) manejo de las libranzas o cualquier otro título que se encuentre bajo custodia o con medida cautelar cuyo secuestre es la parte CONTRATANTE; (iii) estructuración y apoyo en la ejecución de los planes de pago autorizados; (iv) apoyo en las decisiones que requiera proferir el CONTRATANTE; (v) brindará apoyo en cualquier asunto administrativo o logístico que requiere el CONTRATANTE, (vi) cualquier otra actividad que esté relacionado con el objeto del presente contrato". **PRIMERA. CEDER** el contrato de prestación de servicios del 09 de marzo de 2020, suscrito entre el **CONTRATANTE**, **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, actuando como agente liquidador de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.514.862 y el **CEDENTE**, **FABIO QUINTERO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342, al CESIONARIO, **MARCO AURELIO MARTÍNEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.382.870. **SEGUNDA.** Las demás cláusulas, condiciones y obligaciones del Contrato continúan vigentes.

Las partes suscriben el presente documento, el primer (01) día del mes de marzo de 2023 en la ciudad de Bogotá, D.C.

El Contratante,

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
C.C. No 1.094.879.565
Liquidador

El Cedente,

FABIO QUINTERO PERILLA
C.C. 80.394.342

El Cesionario,

MARCO AURELIO MARTÍNEZ RANGEL
C.C. 79.382.870

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Vesting Group Colombia SAS. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.

Auxiliar
Joan Sebastián Márquez

Asunto
Recusación

Proceso
Intervención judicial

Expediente
85.099

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022, correspondiente a un correo electrónico del mismo día, Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presentó solicitud de recusación contra Pilar Ospina Ariza como Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

2. En Auto 910-009004 (2022-01-533916) de 15 de junio de 2022 se decidió *"Rechazar de plano la recusación presentada en contra de la funcionaria Pilar Ospina Ariza, contenida en memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto".*

3. Mediante memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023, el abogado Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presentó solicitud de recusación contra la Directora de Intervención Judicial (E). Fundamentado en la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, el abogado Morales Sáenz cita las siguientes quejas disciplinarias y denuncias.

a. Queja radicada ante la Procuraduría Delegada Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y de Paz. Quejoso: Santiago Morales Sáenz y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. Fecha de radicación: 24 de junio de 2021.
b. Queja radicada ante Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos. Quejoso: Santiago Morales Sáenz. Proceso Activo. Fecha de radicación: 28 de junio de 2021
c. Denuncia ante la Fiscalía 380 Dirección Seccional Bogotá, Unidad de Delitos Contra la Administración Pública. Denunciante: Sociedad Colbank S.A. Santiago Morales Sáenz afirma actuar en calidad de víctima como representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 1 de abril de 2022.
d. Denuncia ante la Fiscalía 74 Especializada Dirección Seccional Bogotá, Unidad Fe Pública y Orden Económico – Ordinario. Denunciante: Santiago Morales Sáenz en calidad de apoderado de Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 30 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Los artículos 141 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo con las remisiones establecidas en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y 23 de la Ley 1116 de 2006, regulan el procedimiento de formulación y trámite de las recusaciones presentadas contra los jueces que conocen los procesos de intervención judicial. El numeral 7 del artículo 141 del citado código, por su parte, establece como causal de

recusación el *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".* Frente a esta causal, el inciso segundo del artículo 143 del mismo código determina que *"Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente".*

2. En el memorial citado en los antecedentes, Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presenta solicitud de recusación afirmando que ha instaurado contra Pilar Ospina Ariza quejas disciplinarias ante la Procuraduría General de la Nación y denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación. De acuerdo con lo afirmado en su escrito, tales quejas y denuncias habrían sido presentadas entre junio de 2021 y abril de 2022. Se trata, entonces, de una solicitud de recusación presentada por los mismos hechos que aquellos definidos en el memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022

3. Se observa que el abogado Morales Sáenz no allega prueba (distinta a capturas de pantalla tomadas de, aparentemente, los sitios web de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación) de las denuncias y quejas en las que sustenta la solicitud de recusación. En aquellas imágenes no es posible observar contra qué persona están instauradas las quejas y denuncias. En el caso de las denuncias, incluso, no es posible verificar el momento en que fueron presentadas.

4. Incluso, se observa que una de las quejas y una de las denuncias se refiere a un proceso dentro de los cuales esta funcionaria no es juez ni lo ha sido. En efecto, el proceso Sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afinas S.A. en liquidación, al parecer es de liquidación judicial, sobre el que la Dirección de Intervención Judicial no es competente y la funcionaria no ha ejercido como Juez de liquidación judicial, por lo menos en las fechas en las que dicho proceso fue admitido. Por lo tanto, al parecer sobre estos casos no operaría la causal.

5. De igual manera, en relación con la presunta denuncia relacionada con el proceso de DMG Grupo Holding SA, en liquidación judicial como medida de intervención, al parecer es Roberto Charris Rebellón quien habría presentado la denuncia y el abogado Morales Sáenz sería representante legal de una presunta víctima dentro de dicha denuncia. En este sentido, de las mismas afirmaciones del abogado se desprendería, en todo caso, que la denuncia no habría sido presentada por él, sino que solo actuaría como presunta víctima. Por ello, no se configuraría tampoco la causal en tanto en aquella denuncia el solicitante, permítase la redundancia, no es denunciante.

6. Bajo este contexto, en relación con la causal de recusación propuesta se observa que el inciso segundo del artículo 143 del Código General del Proceso, advierte expresamente que si la causal es la contemplada en el numeral 7 del artículo 141, como lo es en este caso, la solicitud deberá acompañarse de la prueba correspondiente. La misma norma, de forma genérica señala que además de la causal, deben expresarse los hechos que la sustentan.

7. Según la norma señalada, la prueba que debe allegarse por quien alega la causal de recusación, corresponde a aquella que permita evidenciar que el Juez, como denunciado, se halle vinculado a la investigación, lo que no ocurre con los documentos aportados, como ya se explicó. En este caso, lo cierto es que el abogado omite cumplir con este requisito.

8. No sobra señalar, entonces, que las capturas de pantalla incluidas en la solicitud de recusación no permiten identificar ninguno de los requisitos para que proceda la causal establecida en el numeral 7 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012. Tales imágenes no exponen el sujeto sobre el que recae la queja o la denuncia ni permiten determinar con certeza (i) si las denuncias que allí se enumeran fueron presentadas contra la Juez de la Intervención, (ii) que los hechos de las denuncias sean a anteriores al proceso o ajenos

a este; y (iii) que la funcionaria esté vinculada a los procesos señalados. Asimismo, (iv) el solicitante no expone cómo las denuncias y quejas presentadas podrían comprometer la imparcialidad de esta funcionaria. Por lo anterior, se considera que no se probaron los hechos alegados en la solicitud de recusación.

9. Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, no se aceptan como ciertos los hechos alegados por Santiago Morales Sáenz. Se advierte que, a la fecha de emisión de esta providencia, la Directora de Intervención Judicial (E) no tiene conocimiento de ninguna denuncia presentada en su contra por Santiago Morales Sáenz a la que se encuentre vinculada. Se insiste, además, en que no se explica cómo las quejas y las denuncias comprometerían la imparcialidad de esta funcionaria y no se aporta prueba de los hechos fundamentan la solicitud de recusación.

10. Las anteriores razones serían suficientes para rechazar de plano la solicitud de recusación, pues se insiste, no cumplen con los requisitos, a pesar de que en varias providencias se han señalado. Lo anterior, con fundamento en el inciso final del artículo 142 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 43.2 de la misma norma.

11. Sin embargo, en orden a evitar dilaciones y permitir que el Tribunal Superior de Bogotá se pronuncie al respecto, se remitirá a su Sala Civil la solicitud de recusación y esta providencia, para que se siga el trámite establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso. Mientras tanto, en cumplimiento de lo definido en el artículo 145 del código citado, el proceso quedará suspendido.

12. Es pertinente traer a colación un fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el que declaró no probada la causal formulada con ocasión de una recusación presentada en otro proceso de intervención judicial contra la Juez, por compartir elementos comunes con las solicitudes aquí presentadas: *"Revisadas las piezas y actuaciones en el diligenciamiento, no se evidencia prueba anexa alguna que ratifique la versión del solicitante, pues como lo exige la norma, le incumbía acreditar no sólo la radicación de la denuncia en contra de la funcionaria Deyanira del Pilar Ospina Ariza, sino también que la denunciada se encontraba vinculada a la investigación.*

    Así pues, no hay forma de establecer con plena certeza que la denuncia se refiere a hechos ajenos al proceso de cuyo conocimiento se pide se separe la doctora Ospina; nada impedía al abogado Charris adosar copia de la denuncia que él mismo afirma presentó. Adicionalmente, la funcionaria negó haber sido vinculada a alguna investigación originada en denuncia penal del citado litigante y éste no demostró lo contrario"[1].

13. No sobra señalar que este Despacho siempre se ha actuado en cumplimiento de lo ordenado por las normas que gobiernan los procesos de intervención judicial y los deberes y poderes del juez señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, como es el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

14. Asimismo, se advierte que el objetivo de la recusación es apartar al Juez del proceso. Frente a la solicitud citada en los antecedentes, es pertinente tener en cuenta que la funcionaria recusada ejerce funciones de Juez del proceso de manera temporal, con ocasión de una designación temporal por encargo, hecha por el nominador de la entidad mediante la Resolución 510-000134 de 13 de enero de 2023.

15. Tampoco sobra señalar, en relación con las recusaciones presentadas, que como consta en la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución 100-000082 de 1 de febrero de 2021, la funcionaria recusada fue nombrada en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Superintendencia, cargo al que presentó renuncia que le fue aceptada con Resolución 2022-01-302491 de 25 de abril de 2022. Con posterioridad, mediante Resolución 510-009869 de 25 de mayo de 2022 fue designada por el nominador de la entidad, en encargo en la misma posición, el cual

[1] Memorial 2022-01-058181 de 9 de febrero de 2022. Proceso de Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.

terminó con Resolución 100-010857 de 9 de junio de 2022, a partir del 13 de junio de 2022. Se insiste en que ninguna de las actuaciones, durante el tiempo que la funcionaria designada ha fungido como Juez, lo ha sido fuera del marco legal o con ausencia de imparcialidad, como lo sugiere quien la recusa y en todo caso, no existe prueba de ello ya que se reitera, no se explican las razones de la recusación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial (E)

RESUELVE

Primero. No aceptar como ciertos los hechos formulados en la solicitud de recusación presentada contra Deyanira del Pilar Ospina Ariza en su calidad de Directora de Intervención Judicial (E) mediante el memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023. Tal solicitud, interpuesta por Santiago Morales Sáenz como apoderado del intervenido Hernán Ospina Clavijo, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 142 y 143 del Código General del proceso debido a que: (i) no se aportó prueba de que las denuncias y quejas hayan sido presentadas contra la funcionaria recusada o por hechos anteriores o ajenos al presente proceso; (ii) no se aportó prueba de la vinculación de la funcionaria a las quejas disciplinarias y denuncias penales formuladas por Santiago Morales Sáenz y (iii) el solicitante no fundamenta cómo las denuncias presentadas pueden afectar la imparcialidad de la Directora de Intervención Judicial (E).

Segundo. Remitir a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto y conforme al procedimiento establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso, la solicitud de recusación presentada por el abogado Santiago Morales Sáenz mediante el memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023. Deberá remitirse la solicitud de recusación con anexos, esta providencia y un enlace que contenga los documentos que componen el proceso de intervención judicial

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir los documentos señalados en el numeral previo, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuyo correo electrónico es ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. Advertir que conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso, el proceso de intervención de Vesting Group Colombia SA. en liquidación judicial como medida de intervención, se encuentra suspendido hasta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se pronuncia sobre la solicitud de recusación presentada por el abogado Santiago Morales Sáenz.

Notifíquese y cúmplase,

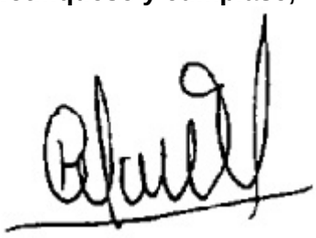

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial (E)

TRD: ACTUACIONES
Radicado. 2023-01-046227
C7120

Al contestar cite el No. 2023-01-512244

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 09/06/2023 03:33:51 PM
Trámite: 87035 - TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/
Sociedad: 900735472 - VESTING GROUP S.A.S. Exp. 85254
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 201 - CORTE SUPREMA - SALA DE CASACION CIVIL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 910-116440

Señores (as)
SALA DE CASACIÓN CIVIL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA	Respuesta a solicitud. Radicado 11001020300020230229000
ACCIONANTE	Fabio Quintero Perilla
ACCIONADAS	Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Mediante el memorial 2023-01-511398 de 9 de junio de 2023, se comunicó a este despacho la admisión de la acción de tutela de la referencia. En aquel memorial se incluye una solicitud, suscrita por Dalgy Verónica Pérez Palacio (Auxiliar Judicial 03 de la Secretaría de la Sala de Casación Civil), en la que pide *"suministrar los datos de sujetos procesales para efectos de notificación a partes y terceros intervinientes."* Ante ello, se informa que el proceso de intervención de Vesting Group Colombia SA cuenta con cientos de partes e intervinientes, con lo que no es posible remitir la información de contacto de cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta que el proceso está actualmente suspendido por la recusación que se menciona en la acción de tutela, no es posible comunicar a las partes e intervinientes a través del medio tradicional, i.e. a través de auto notificado en estados. Sin embargo, al ser mencionado en el escrito de tutela, informamos que el agente interventor del proceso –Joan Sebastián Márquez Rojas- se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565 y tiene el correo electrónico sebastian.marquez@outlook.com. Respecto a la respuesta a la acción de tutela, este despacho emitirá respuesta antes de vencimiento del plazo el 13 de junio próximo.

Atentamente,

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Radicado. 2023-01-511398
C7120

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2023-01-512244

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 09/06/2023 03:33:51 PM
Trámite: 87035 - TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/
Sociedad: 900735472 - VESTING GROUP S.A.S. Exp. 85254
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 201 - CORTE SUPREMA - SALA DE CASACION CIVIL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 910-116440

Señores (as)
SALA DE CASACIÓN CIVIL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA	Respuesta a solicitud. Radicado 11001020300020230229000
ACCIONANTE	Fabio Quintero Perilla
ACCIONADAS	Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Mediante el memorial 2023-01-511398 de 9 de junio de 2023, se comunicó a este despacho la admisión de la acción de tutela de la referencia. En aquel memorial se incluye una solicitud, suscrita por Dalgy Verónica Pérez Palacio (Auxiliar Judicial 03 de la Secretaría de la Sala de Casación Civil), en la que pide *"suministrar los datos de sujetos procesales para efectos de notificación a partes y terceros intervinientes."* Ante ello, se informa que el proceso de intervención de Vesting Group Colombia SA cuenta con cientos de partes e intervinientes, con lo que no es posible remitir la información de contacto de cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta que el proceso está actualmente suspendido por la recusación que se menciona en la acción de tutela, no es posible comunicar a las partes e intervinientes a través del medio tradicional, i.e. a través de auto notificado en estados. Sin embargo, al ser mencionado en el escrito de tutela, informamos que el agente interventor del proceso –Joan Sebastián Márquez Rojas- se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565 y tiene el correo electrónico sebastian.marquez@outlook.com. Respecto a la respuesta a la acción de tutela, este despacho emitirá respuesta antes de vencimiento del plazo el 13 de junio próximo.

Atentamente,

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Radicado. 2023-01-511398
C7120

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Correo y mucho más

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
ACCION DE TUTELA 2023-01-512244

Enviado por
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Fecha de envío
2023-06-09 a las 16:34:54

Fecha de lectura
2023-06-13 a las 08:44:54

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitu de la Superintendencia de Sociedades, Cualquier mensaje que se reciba NO será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidor.
Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co (mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Señores (as)
SALA DE CASACIÓN CIVIL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co (mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)
notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co (mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.c
Bogotá D.C.

REFERENCIA	Respuesta a solicitud. Radicado 11001020300020230229000
ACCIONANTE	Fabio Quintero Perilla
ACCIONADAS	Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Buenas tardes,

De manera atenta, me permito remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Documentos Adjuntos

BDSS01-#114215304-v1-2023-0.PDF

11001220300020230038900

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 000 Civil Tribunal Superior

Código del Proceso : 11001220300020230038900

Instancia : Única Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Recusación

Grupo :

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S,

Demandado : <NOMBRE_CAMPO_INCORRECTO>

Fecha de reparto : 21/02/2023

C U A D E R N O : 2

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Sticker ENTRADA
Al contestar cite:
N° Radicado: 2023-01-046227
Fecha: 31/01/2023 15:12
Remitente: 79867264 SANTIAGO MORALES SAENZ
Folios: 1 Anexos: NO

Fwd: Expediente 85099-RECUSACIÓN JUEZ ENERO 2023

Santiago Morales <smoralespersonal@gmail.com>

Lun 30/01/2023 16:00

Para: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
CC: Hernan Ospina <hernan.ospina@gmail.com>

1 archivos adjuntos (232 KB)

Recusación Juez Vesting 30 DE ENERO DE 2023.docx.pdf;

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023.

Doctora
DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial
Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia
Superintendencia de Sociedades
E.S.D.

Expediente 85099 VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL NIT 900.514.862
Asunto: **Recusación Juez**.

SANTIAGO MORALES SÁENZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.264, expedida en Bogotá, con domicilio profesional en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 116701, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **HERNÁN OSPINA CLAVIJO**, exrepresentante legal de la sociedad en liquidación judicial, manifiesto que procedo a **RECUSAR** a su Señoría, **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA,** juez del proceso de la referencia, al haber instaurado el suscrito, en su contra, las quejas disciplinarias y las denuncias de tipo penal en su contra.

DESARROLLO LO ENUNCIADO EN MEMORIAL ARCHIVO PDF CON CUATRO FOLIOS EN TOTAL.
Cordialmente,

SANTIAGO MORALES SÁENZ

T.P 116701 del C.S de la J.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No.: 2023-01-079042

Tipo: Salida Fecha: 2023-02-16 07:46:12
Tramite: 85001 - NOTIFICACIONES (PERSONAL, ESTADO, EDICTO, CITACION, COMISI
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 899999086 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Folios: 2 Anexo: NO
Tipo Documental: ESTADO INT No. Radicado: 2023-01-079042

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN

DEPENDENCIA	AUTO No.	FECHA AUTO	SOCIEDAD	PARTES INTERESADAS	TRÁMITE
910	2023-01-078103	2023-02-15	BIENES RAICES GALERAS SAS EN INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/ FALLOS
910	2023-01-078114	2023-02-15	GRUPO G INVERSIONES LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/ FALLOS
910	2023-01-078858	2023-02-15	ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	RECUSACIÓN / IMPEDIMENTOS
910	2023-01-078863	2023-02-15	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	RECUSACIÓN / IMPEDIMENTOS
910	2023-01-078869	2023-02-15	D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	RECUSACIÓN / IMPEDIMENTOS

Se fija el presente estado en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co sección de Baranda Virtual - Estados, hoy 16 de febrero de 2023.

ANGELA PATRICIA MORTIGO MURCIA
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

SE INFORMA A LOS USUARIOS: Que los Autos notificados en el estado que no se puedan visualizar en el módulo de estados, se pueden consultar por el módulo de radicaciones de la baranda virtual, ingresando el número del radicado del auto que se notificó y darle clic en ver documento.

TRD: CONSECUTIVO ESTADO PROCESOS DE INTERVENCIÓN

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Vesting Group Colombia SAS. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.

Auxiliar
Joan Sebastián Márquez

Asunto
Recusación

Proceso
Intervención judicial

Expediente
85.099

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022, correspondiente a un correo electrónico del mismo día, Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presentó solicitud de recusación contra Pilar Ospina Ariza como Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

2. En Auto 910-009004 (2022-01-533916) de 15 de junio de 2022 se decidió *"Rechazar de plano la recusación presentada en contra de la funcionaria Pilar Ospina Ariza, contenida en memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto".*

3. Mediante memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023, el abogado Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presentó solicitud de recusación contra la Directora de Intervención Judicial (E). Fundamentado en la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, el abogado Morales Sáenz cita las siguientes quejas disciplinarias y denuncias.

a. Queja radicada ante la Procuraduría Delegada Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y de Paz. Quejoso: Santiago Morales Sáenz y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. Fecha de radicación: 24 de junio de 2021.
b. Queja radicada ante Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos. Quejoso: Santiago Morales Sáenz. Proceso Activo. Fecha de radicación: 28 de junio de 2021
c. Denuncia ante la Fiscalía 380 Dirección Seccional Bogotá, Unidad de Delitos Contra la Administración Pública. Denunciante: Sociedad Colbank S.A. Santiago Morales Sáenz afirma actuar en calidad de víctima como representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 1 de abril de 2022.
d. Denuncia ante la Fiscalía 74 Especializada Dirección Seccional Bogotá, Unidad Fe Pública y Orden Económico – Ordinario. Denunciante: Santiago Morales Sáenz en calidad de apoderado de Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 30 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Los artículos 141 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo con las remisiones establecidas en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y 23 de la Ley 1116 de 2006, regulan el procedimiento de formulación y trámite de las recusaciones presentadas contra los jueces que conocen los procesos de intervención judicial. El numeral 7 del artículo 141 del citado código, por su parte, establece como causal de

recusación el *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".* Frente a esta causal, el inciso segundo del artículo 143 del mismo código determina que *"Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente".*

2. En el memorial citado en los antecedentes, Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presenta solicitud de recusación afirmando que ha instaurado contra Pilar Ospina Ariza quejas disciplinarias ante la Procuraduría General de la Nación y denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación. De acuerdo con lo afirmado en su escrito, tales quejas y denuncias habrían sido presentadas entre junio de 2021 y abril de 2022. Se trata, entonces, de una solicitud de recusación presentada por los mismos hechos que aquellos definidos en el memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022

3. Se observa que el abogado Morales Sáenz no allega prueba (distinta a capturas de pantalla tomadas de, aparentemente, los sitios web de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación) de las denuncias y quejas en las que sustenta la solicitud de recusación. En aquellas imágenes no es posible observar contra qué persona están instauradas las quejas y denuncias. En el caso de las denuncias, incluso, no es posible verificar el momento en que fueron presentadas.

4. Incluso, se observa que una de las quejas y una de las denuncias se refiere a un proceso dentro de los cuales esta funcionaria no es juez ni lo ha sido. En efecto, el proceso Sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afinas S.A. en liquidación, al parecer es de liquidación judicial, sobre el que la Dirección de Intervención Judicial no es competente y la funcionaria no ha ejercido como Juez de liquidación judicial, por lo menos en las fechas en las que dicho proceso fue admitido. Por lo tanto, al parecer sobre estos casos no operaría la causal.

5. De igual manera, en relación con la presunta denuncia relacionada con el proceso de DMG Grupo Holding SA, en liquidación judicial como medida de intervención, al parecer es Roberto Charris Rebellón quien habría presentado la denuncia y el abogado Morales Sáenz sería representante legal de una presunta víctima dentro de dicha denuncia. En este sentido, de las mismas afirmaciones del abogado se desprendería, en todo caso, que la denuncia no habría sido presentada por él, sino que solo actuaría como presunta víctima. Por ello, no se configuraría tampoco la causal en tanto en aquella denuncia el solicitante, permítase la redundancia, no es denunciante.

6. Bajo este contexto, en relación con la causal de recusación propuesta se observa que el inciso segundo del artículo 143 del Código General del Proceso, advierte expresamente que si la causal es la contemplada en el numeral 7 del artículo 141, como lo es en este caso, la solicitud deberá acompañarse de la prueba correspondiente. La misma norma, de forma genérica señala que además de la causal, deben expresarse los hechos que la sustentan.

7. Según la norma señalada, la prueba que debe allegarse por quien alega la causal de recusación, corresponde a aquella que permita evidenciar que el Juez, como denunciado, se halle vinculado a la investigación, lo que no ocurre con los documentos aportados, como ya se explicó. En este caso, lo cierto es que el abogado omite cumplir con este requisito.

8. No sobra señalar, entonces, que las capturas de pantalla incluidas en la solicitud de recusación no permiten identificar ninguno de los requisitos para que proceda la causal establecida en el numeral 7 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012. Tales imágenes no exponen el sujeto sobre el que recae la queja o la denuncia ni permiten determinar con certeza (i) si las denuncias que allí se enumeran fueron presentadas contra la Juez de la Intervención, (ii) que los hechos de las denuncias sean a anteriores al proceso o ajenos

a este; y (iii) que la funcionaria esté vinculada a los procesos señalados. Asimismo, (iv) el solicitante no expone cómo las denuncias y quejas presentadas podrían comprometer la imparcialidad de esta funcionaria. Por lo anterior, se considera que no se probaron los hechos alegados en la solicitud de recusación.

9. Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, no se aceptan como ciertos los hechos alegados por Santiago Morales Sáenz. Se advierte que, a la fecha de emisión de esta providencia, la Directora de Intervención Judicial (E) no tiene conocimiento de ninguna denuncia presentada en su contra por Santiago Morales Sáenz a la que se encuentre vinculada. Se insiste, además, en que no se explica cómo las quejas y las denuncias comprometerían la imparcialidad de esta funcionaria y no se aporta prueba de los hechos fundamentan la solicitud de recusación.

10. Las anteriores razones serían suficientes para rechazar de plano la solicitud de recusación, pues se insiste, no cumplen con los requisitos, a pesar de que en varias providencias se han señalado. Lo anterior, con fundamento en el inciso final del artículo 142 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 43.2 de la misma norma.

11. Sin embargo, en orden a evitar dilaciones y permitir que el Tribunal Superior de Bogotá se pronuncie al respecto, se remitirá a su Sala Civil la solicitud de recusación y esta providencia, para que se siga el trámite establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso. Mientras tanto, en cumplimiento de lo definido en el artículo 145 del código citado, el proceso quedará suspendido.

12. Es pertinente traer a colación un fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el que declaró no probada la causal formulada con ocasión de una recusación presentada en otro proceso de intervención judicial contra la Juez, por compartir elementos comunes con las solicitudes aquí presentadas: *"Revisadas las piezas y actuaciones en el diligenciamiento, no se evidencia prueba anexa alguna que ratifique la versión del solicitante, pues como lo exige la norma, le incumbía acreditar no sólo la radicación de la denuncia en contra de la funcionaria Deyanira del Pilar Ospina Ariza, sino también que la denunciada se encontraba vinculada a la investigación.*

    Así pues, no hay forma de establecer con plena certeza que la denuncia se refiere a hechos ajenos al proceso de cuyo conocimiento se pide se separe la doctora Ospina; nada impedía al abogado Charris adosar copia de la denuncia que él mismo afirma presentó. Adicionalmente, la funcionaria negó haber sido vinculada a alguna investigación originada en denuncia penal del citado litigante y éste no demostró lo contrario"[1].

13. No sobra señalar que este Despacho siempre se ha actuado en cumplimiento de lo ordenado por las normas que gobiernan los procesos de intervención judicial y los deberes y poderes del juez señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, como es el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

14. Asimismo, se advierte que el objetivo de la recusación es apartar al Juez del proceso. Frente a la solicitud citada en los antecedentes, es pertinente tener en cuenta que la funcionaria recusada ejerce funciones de Juez del proceso de manera temporal, con ocasión de una designación temporal por encargo, hecha por el nominador de la entidad mediante la Resolución 510-000134 de 13 de enero de 2023.

15. Tampoco sobra señalar, en relación con las recusaciones presentadas, que como consta en la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución 100-000082 de 1 de febrero de 2021, la funcionaria recusada fue nombrada en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Superintendencia, cargo al que presentó renuncia que le fue aceptada con Resolución 2022-01-302491 de 25 de abril de 2022. Con posterioridad, mediante Resolución 510-009869 de 25 de mayo de 2022 fue designada por el nominador de la entidad, en encargo en la misma posición, el cual

[1] Memorial 2022-01-058181 de 9 de febrero de 2022. Proceso de Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.

terminó con Resolución 100-010857 de 9 de junio de 2022, a partir del 13 de junio de 2022. Se insiste en que ninguna de las actuaciones, durante el tiempo que la funcionaria designada ha fungido como Juez, lo ha sido fuera del marco legal o con ausencia de imparcialidad, como lo sugiere quien la recusa y en todo caso, no existe prueba de ello ya que se reitera, no se explican las razones de la recusación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial (E)

RESUELVE

Primero. No aceptar como ciertos los hechos formulados en la solicitud de recusación presentada contra Deyanira del Pilar Ospina Ariza en su calidad de Directora de Intervención Judicial (E) mediante el memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023. Tal solicitud, interpuesta por Santiago Morales Sáenz como apoderado del intervenido Hernán Ospina Clavijo, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 142 y 143 del Código General del proceso debido a que: (i) no se aportó prueba de que las denuncias y quejas hayan sido presentadas contra la funcionaria recusada o por hechos anteriores o ajenos al presente proceso; (ii) no se aportó prueba de la vinculación de la funcionaria a las quejas disciplinarias y denuncias penales formuladas por Santiago Morales Sáenz y (iii) el solicitante no fundamenta cómo las denuncias presentadas pueden afectar la imparcialidad de la Directora de Intervención Judicial (E).

Segundo. Remitir a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto y conforme al procedimiento establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso, la solicitud de recusación presentada por el abogado Santiago Morales Sáenz mediante el memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023. Deberá remitirse la solicitud de recusación con anexos, esta providencia y un enlace que contenga los documentos que componen el proceso de intervención judicial

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir los documentos señalados en el numeral previo, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuyo correo electrónico es ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. Advertir que conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso, el proceso de intervención de Vesting Group Colombia SA. en liquidación judicial como medida de intervención, se encuentra suspendido hasta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se pronuncia sobre la solicitud de recusación presentada por el abogado Santiago Morales Sáenz.

Notifíquese y cúmplase,

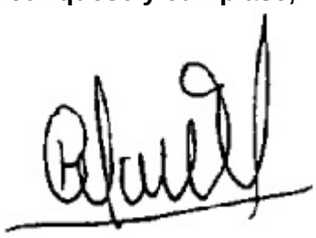

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial (E)

TRD: ACTUACIONES
Radicado. 2023-01-046227
C7120

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2023-01-090147

Tipo: Salida Fecha: 17/02/2023 04:22:31 PM
Trámite: 87034 - RECUSACIÓN / IMPEDIMENTOS
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 0 - Tribunal Superior de Bogota
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 910-040527

Señores (as)
SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA	Trámite de recusación - Auto 910-002226 (2023-01-078863) de 15 de febrero de 2023. Remisión de solicitud de recusación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso.
PROCESO	Vesting Group Colombia S.A. en liquidación judicial como medida de intervención y otros. Expediente. 85.099

Me permito informarles que, en el marco del proceso de intervención de la referencia, se emitió el Auto 910-002226 (2023-01-078863) de 15 de febrero de 2023. Esta providencia decidió no aceptar como ciertos los hechos formulados en la solicitud de recusación presentada por el abogado Santiago Morales Sáenz, apoderado del intervenido Hernán Ospina Clavijo en liquidación judicial como medida de intervención, contra la Directora (E) de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, remito para su estudio y pronunciamiento -conforme lo establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso-, la solicitud de recusación y la providencia que decidió no aceptar los hechos y un enlace donde se podrá consultar la totalidad de los documentos que componen el expediente de intervención.

Anexos:

1. Memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023, mediante el cual el abogado Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presentó solicitud de recusación contra la Directora de Intervención Judicial (E) de la Superintendencia de Sociedades.

2. Auto 910-002226 (2023-01-078863) de 15 de febrero de 2023, a través del cual la Directora de Intervención Judicial (E) no aceptó como ciertos los hechos de la solicitud de recusación al considerar que estos no estaban probados.
3. Estado 2023-01-079042 de 16 de febrero de 2023, mediante el cual se notificó el auto de 15 de febrero de 2023.

4. Enlace de acceso al expediente digital:[1] https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EjfQYlU8Dt5IqpD_XM4zBqoB_HkBBt9MrIVO7DbsvJkAow?e=MEs8z4

Con la más alta deferencia,

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial (E)

TRD: ACTUACIONES
Radicado. SIN
C7120
Anexos. Copia del memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023, con anexos.
Copia del Auto 910-002226 (2023-01-078863) de 15 de febrero de 2023.
Copia del Estado 2023-01-079042 de 16 de febrero de 2023.

[1] Se sugiere, con el objeto de evitar anomalías o problemas en el acceso al contenido del enlace, descargar los documentos una vez se reciba este oficio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 21/feb./2023

GRUPO OTROS PROCESOS

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
014	1437	21/feb./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
VESTING GRO	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S,		01
VESTING GRO	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S,		02

OBSERVACIONES: 11001 22 03 000 2023 00389 00

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO REACUSACION 000 2023 00389 00 DRA AIDA VICTORIA LOZANO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 14:56

Para: Aida Victoria Lozano Rico <alozanori@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: **Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Buen día

Por medio de la presente, remito APELACION AUTO que correspondió a este despacho judicial por REPARTO
Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 21/feb./2023

GRUPO OTROS PROCESOS

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
014	1437	21/feb./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
VESTING GRO	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S,		01
VESTING GRO	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S,		02

OBSERVACIONES: 11001 22 03 000 2023 00389 00

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

11001220300020230038900

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 000 Civil Tribunal Superior

Código del Proceso : 11001220300020230038900

Instancia : Única Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Recusación

Grupo :

Repartido Abonado : REPARTIDO

Demandante : VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S,

Fecha de reparto : 21/02/2023

Respetuosamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 10:08
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: OFICIO 2023-01-090147

Cordial Saludo,

Se remite para el tramite correspondiente.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 10:04 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: OFICIO 2023-01-090147

Superintendencia de Sociedades, por tanto, no responder a este correo
Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es webmaster@supersociedades.gov.co

Buenos días, nos permitimos remitir el Oficio 2023-01-090147, para su conocimiento y fines pertinentes.

R EFERENCIA Trámite de recusación - Auto 910 - 002226 (2023 - 01 - 078863) de 15 de febrero de 2023. Remisión de solicitud de recusación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso.
P ROCESO Vesting Group Colombia S . A . en liquidación judicial como medida de intervención y otros. Expediente. 85.099

Cordialmente,

Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPARTO REACUSACION 000 2023 00389 00 DRA AIDA VICTORIA LOZANO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 14:56

Para: Aida Victoria Lozano Rico <alozanori@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: **Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Buen día

Por medio de la presente, remito APELACION AUTO que correspondió a este despacho judicial por REPARTO
Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 21/feb./2023

GRUPO OTROS PROCESOS

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
014	1437	21/feb./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
AIDA VICTORIA LOZANO RICO

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
VESTING GRO	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S,		01
VESTING GRO	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S,		02

OBSERVACIONES: 11001 22 03 000 2023 00389 00

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

11001220300020230038900

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 000 Civil Tribunal Superior

Código del Proceso : 11001220300020230038900

Instancia : Única Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Recusación

Grupo :

Repartido Abonado : REPARTIDO

Demandante : VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S,

Fecha de reparto : 21/02/2023

Respetuosamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 10:08
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: OFICIO 2023-01-090147

Cordial Saludo,

Se remite para el tramite correspondiente.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 10:04 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: OFICIO 2023-01-090147

Superintendencia de Sociedades, por tanto, no responder a este correo
Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es
webmaster@supersociedades.gov.co

Buenos días, nos permitimos remitir el Oficio 2023-01-090147, para su conocimiento y fines pertinentes.

R EFERENCIA Trámite de recusación - Auto 910 - 002226 (2023 - 01 - 078863) de 15 de febrero de 2023. Remisión de solicitud de recusación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso.
P ROCESO Vesting Group Colombia S . A . en liquidación judicial como medida de intervención y otros.
Expediente. 85.099

Cordialmente,

Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Vesting Group Colombia SAS. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.

Auxiliar
Joan Sebastián Márquez

Asunto
Recusación

Proceso
Intervención judicial

Expediente
85.099

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022, correspondiente a un correo electrónico del mismo día, Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presentó solicitud de recusación contra Pilar Ospina Ariza como Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

2. En Auto 910-009004 (2022-01-533916) de 15 de junio de 2022 se decidió *"Rechazar de plano la recusación presentada en contra de la funcionaria Pilar Ospina Ariza, contenida en memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto".*

3. Mediante memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023, el abogado Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presentó solicitud de recusación contra la Directora de Intervención Judicial (E). Fundamentado en la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, el abogado Morales Sáenz cita las siguientes quejas disciplinarias y denuncias.

a. Queja radicada ante la Procuraduría Delegada Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y de Paz. Quejoso: Santiago Morales Sáenz y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. Fecha de radicación: 24 de junio de 2021.
b. Queja radicada ante Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos. Quejoso: Santiago Morales Sáenz. Proceso Activo. Fecha de radicación: 28 de junio de 2021
c. Denuncia ante la Fiscalía 380 Dirección Seccional Bogotá, Unidad de Delitos Contra la Administración Pública. Denunciante: Sociedad Colbank S.A. Santiago Morales Sáenz afirma actuar en calidad de víctima como representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 1 de abril de 2022.
d. Denuncia ante la Fiscalía 74 Especializada Dirección Seccional Bogotá, Unidad Fe Pública y Orden Económico – Ordinario. Denunciante: Santiago Morales Sáenz en calidad de apoderado de Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 30 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Los artículos 141 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo con las remisiones establecidas en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y 23 de la Ley 1116 de 2006, regulan el procedimiento de formulación y trámite de las recusaciones presentadas contra los jueces que conocen los procesos de intervención judicial. El numeral 7 del artículo 141 del citado código, por su parte, establece como causal de

recusación el *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".* Frente a esta causal, el inciso segundo del artículo 143 del mismo código determina que *"Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente".*

2. En el memorial citado en los antecedentes, Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presenta solicitud de recusación afirmando que ha instaurado contra Pilar Ospina Ariza quejas disciplinarias ante la Procuraduría General de la Nación y denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación. De acuerdo con lo afirmado en su escrito, tales quejas y denuncias habrían sido presentadas entre junio de 2021 y abril de 2022. Se trata, entonces, de una solicitud de recusación presentada por los mismos hechos que aquellos definidos en el memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022

3. Se observa que el abogado Morales Sáenz no allega prueba (distinta a capturas de pantalla tomadas de, aparentemente, los sitios web de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación) de las denuncias y quejas en las que sustenta la solicitud de recusación. En aquellas imágenes no es posible observar contra qué persona están instauradas las quejas y denuncias. En el caso de las denuncias, incluso, no es posible verificar el momento en que fueron presentadas.

4. Incluso, se observa que una de las quejas y una de las denuncias se refiere a un proceso dentro de los cuales esta funcionaria no es juez ni lo ha sido. En efecto, el proceso Sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afinas S.A. en liquidación, al parecer es de liquidación judicial, sobre el que la Dirección de Intervención Judicial no es competente y la funcionaria no ha ejercido como Juez de liquidación judicial, por lo menos en las fechas en las que dicho proceso fue admitido. Por lo tanto, al parecer sobre estos casos no operaría la causal.

5. De igual manera, en relación con la presunta denuncia relacionada con el proceso de DMG Grupo Holding SA, en liquidación judicial como medida de intervención, al parecer es Roberto Charris Rebellón quien habría presentado la denuncia y el abogado Morales Sáenz sería representante legal de una presunta víctima dentro de dicha denuncia. En este sentido, de las mismas afirmaciones del abogado se desprendería, en todo caso, que la denuncia no habría sido presentada por él, sino que solo actuaría como presunta víctima. Por ello, no se configuraría tampoco la causal en tanto en aquella denuncia el solicitante, permítase la redundancia, no es denunciante.

6. Bajo este contexto, en relación con la causal de recusación propuesta se observa que el inciso segundo del artículo 143 del Código General del Proceso, advierte expresamente que si la causal es la contemplada en el numeral 7 del artículo 141, como lo es en este caso, la solicitud deberá acompañarse de la prueba correspondiente. La misma norma, de forma genérica señala que además de la causal, deben expresarse los hechos que la sustentan.

7. Según la norma señalada, la prueba que debe allegarse por quien alega la causal de recusación, corresponde a aquella que permita evidenciar que el Juez, como denunciado, se halle vinculado a la investigación, lo que no ocurre con los documentos aportados, como ya se explicó. En este caso, lo cierto es que el abogado omite cumplir con este requisito.

8. No sobra señalar, entonces, que las capturas de pantalla incluidas en la solicitud de recusación no permiten identificar ninguno de los requisitos para que proceda la causal establecida en el numeral 7 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012. Tales imágenes no exponen el sujeto sobre el que recae la queja o la denuncia ni permiten determinar con certeza (i) si las denuncias que allí se enumeran fueron presentadas contra la Juez de la Intervención, (ii) que los hechos de las denuncias sean a anteriores al proceso o ajenos

a este; y (iii) que la funcionaria esté vinculada a los procesos señalados. Asimismo, (iv) el solicitante no expone cómo las denuncias y quejas presentadas podrían comprometer la imparcialidad de esta funcionaria. Por lo anterior, se considera que no se probaron los hechos alegados en la solicitud de recusación.

9. Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, no se aceptan como ciertos los hechos alegados por Santiago Morales Sáenz. Se advierte que, a la fecha de emisión de esta providencia, la Directora de Intervención Judicial (E) no tiene conocimiento de ninguna denuncia presentada en su contra por Santiago Morales Sáenz a la que se encuentre vinculada. Se insiste, además, en que no se explica cómo las quejas y las denuncias comprometerían la imparcialidad de esta funcionaria y no se aporta prueba de los hechos fundamentan la solicitud de recusación.

10. Las anteriores razones serían suficientes para rechazar de plano la solicitud de recusación, pues se insiste, no cumplen con los requisitos, a pesar de que en varias providencias se han señalado. Lo anterior, con fundamento en el inciso final del artículo 142 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 43.2 de la misma norma.

11. Sin embargo, en orden a evitar dilaciones y permitir que el Tribunal Superior de Bogotá se pronuncie al respecto, se remitirá a su Sala Civil la solicitud de recusación y esta providencia, para que se siga el trámite establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso. Mientras tanto, en cumplimiento de lo definido en el artículo 145 del código citado, el proceso quedará suspendido.

12. Es pertinente traer a colación un fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el que declaró no probada la causal formulada con ocasión de una recusación presentada en otro proceso de intervención judicial contra la Juez, por compartir elementos comunes con las solicitudes aquí presentadas: *"Revisadas las piezas y actuaciones en el diligenciamiento, no se evidencia prueba anexa alguna que ratifique la versión del solicitante, pues como lo exige la norma, le incumbía acreditar no sólo la radicación de la denuncia en contra de la funcionaria Deyanira del Pilar Ospina Ariza, sino también que la denunciada se encontraba vinculada a la investigación.*

    Así pues, no hay forma de establecer con plena certeza que la denuncia se refiere a hechos ajenos al proceso de cuyo conocimiento se pide se separe la doctora Ospina; nada impedía al abogado Charris adosar copia de la denuncia que él mismo afirma presentó. Adicionalmente, la funcionaria negó haber sido vinculada a alguna investigación originada en denuncia penal del citado litigante y éste no demostró lo contrario"[1].

13. No sobra señalar que este Despacho siempre se ha actuado en cumplimiento de lo ordenado por las normas que gobiernan los procesos de intervención judicial y los deberes y poderes del juez señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, como es el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

14. Asimismo, se advierte que el objetivo de la recusación es apartar al Juez del proceso. Frente a la solicitud citada en los antecedentes, es pertinente tener en cuenta que la funcionaria recusada ejerce funciones de Juez del proceso de manera temporal, con ocasión de una designación temporal por encargo, hecha por el nominador de la entidad mediante la Resolución 510-000134 de 13 de enero de 2023.

15. Tampoco sobra señalar, en relación con las recusaciones presentadas, que como consta en la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución 100-000082 de 1 de febrero de 2021, la funcionaria recusada fue nombrada en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Superintendencia, cargo al que presentó renuncia que le fue aceptada con Resolución 2022-01-302491 de 25 de abril de 2022. Con posterioridad, mediante Resolución 510-009869 de 25 de mayo de 2022 fue designada por el nominador de la entidad, en encargo en la misma posición, el cual

[1] Memorial 2022-01-058181 de 9 de febrero de 2022. Proceso de Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.

terminó con Resolución 100-010857 de 9 de junio de 2022, a partir del 13 de junio de 2022. Se insiste en que ninguna de las actuaciones, durante el tiempo que la funcionaria designada ha fungido como Juez, lo ha sido fuera del marco legal o con ausencia de imparcialidad, como lo sugiere quien la recusa y en todo caso, no existe prueba de ello ya que se reitera, no se explican las razones de la recusación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial (E)

RESUELVE

Primero. No aceptar como ciertos los hechos formulados en la solicitud de recusación presentada contra Deyanira del Pilar Ospina Ariza en su calidad de Directora de Intervención Judicial (E) mediante el memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023. Tal solicitud, interpuesta por Santiago Morales Sáenz como apoderado del intervenido Hernán Ospina Clavijo, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 142 y 143 del Código General del proceso debido a que: (i) no se aportó prueba de que las denuncias y quejas hayan sido presentadas contra la funcionaria recusada o por hechos anteriores o ajenos al presente proceso; (ii) no se aportó prueba de la vinculación de la funcionaria a las quejas disciplinarias y denuncias penales formuladas por Santiago Morales Sáenz y (iii) el solicitante no fundamenta cómo las denuncias presentadas pueden afectar la imparcialidad de la Directora de Intervención Judicial (E).

Segundo. Remitir a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto y conforme al procedimiento establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso, la solicitud de recusación presentada por el abogado Santiago Morales Sáenz mediante el memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023. Deberá remitirse la solicitud de recusación con anexos, esta providencia y un enlace que contenga los documentos que componen el proceso de intervención judicial

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir los documentos señalados en el numeral previo, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuyo correo electrónico es ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. Advertir que conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso, el proceso de intervención de Vesting Group Colombia SA. en liquidación judicial como medida de intervención, se encuentra suspendido hasta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se pronuncia sobre la solicitud de recusación presentada por el abogado Santiago Morales Sáenz.

Notifíquese y cúmplase,

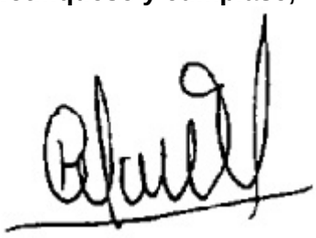

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial (E)

TRD: ACTUACIONES
Radicado. 2023-01-046227
C7120

RV: AUTO 910-002226 (2023-01-078863) (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 01/03/2023 8:29

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Se remite para el tramite correspondiente.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 5:38 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: AUTO 910-002226 (2023-01-078863) (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

REMITO POR COMPETENCIA RECUSACION

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 17:37
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: AUTO 910-002226 (2023-01-078863) (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DIEGO JAVIER OLIVERA LOZANO
ESCRIBIENTE
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>
Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 3:43 p. m.
Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: AUTO 910-002226 (2023-01-078863) (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto no responder a este correo
Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es webmaster@supersociedades.gov.co

Buenas tardes, en cumplimiento al **Auto 910-002226 del 15/02/2023,** nos permitimos remitir copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: SE ALLEGA DENUNCIA COMPLETA (NUC 110016000050202232723) PARA EL EXPEDIENTE DE RECUSACIÓN CONTRA DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA - FUNCIONARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ...

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 14:21

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (3 MB)

ALLEGA DENUNCIA A TSB VESTINGpdf.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RECUSACIÓN 000-2023-00389-00

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 15:48
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Colombiaproyectos Proyectos <smoralespersonal@gmail.com>
Asunto: RV: SE ALLEGA DENUNCIA COMPLETA (NUC 110016000050202232723) PARA EL EXPEDIENTE DE RECUSACIÓN CONTRA DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA - FUNCIONARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CON FUNCIONES JURISDICCIONALES-, PROCESO 85099 VESTING GROUP COLOMBIA...

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Santiago Morales <smoralespersonal@gmail.com>
Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 15:41
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SE ALLEGA DENUNCIA COMPLETA (NUC 110016000050202232723) PARA EL EXPEDIENTE DE RECUSACIÓN CONTRA DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA - FUNCIONARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CON FUNCIONES JURISDICCIONALES-, PROCESO 85099 VESTING GROUP COLOMBIA SAS...

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de 2023.
Señores
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Atención

Asunto: SE ALLEGA DENUNCIA COMPLETA NUC 110016000050202232723, PARA EL EXPEDIENTE DE RECUSACIÓN CONTRA DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA - FUNCIONARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CON FUNCIONES JURISDICCIONALES-, PROCESO 85099 *VESTING GROUP COLOMBIA SAS. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y OTROS.*

SANTIAGO MORALES SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.264, expedida en Bogotá, con domicilio profesional en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 116701, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **HERNÁN OSPINA CLAVIJO**, en calidad de parte en el proceso 85099 *Vesting Group Colombia SAS. en liquidación judicial como medida de intervención y otros,* mediante el presente escrito y en mi calidad de recusante, allego documentación, con el fin de que sea tenida en cuenta por los Honorables Magistrados, para la valoración de la recusación de la referencia, en el entendido de que anteriormente fue declarada infundada una recusación similar a ésta, por cuanto no se aportaron las denuncias penales o disciplinarias en contra la recusada.

SE ADJUNTA ARCHIVO PDF CON EL MEMORIAL Y LOS DOCUMENTOS DE DENUNCIA.

Cordialmente,

SANTIAGO MORALES SÁENZ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de 2023.

Señores
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Atención

Asunto: SE ALLEGA DENUNCIA COMPLETA NUC 110016000050202232723, PARA EL EXPEDIENTE DE RECUSACIÓN CONTRA DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA - FUNCIONARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CON FUNCIONES JURISDICCIONALES-, PROCESO 85099 *VESTING GROUP COLOMBIA SAS. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y OTROS.*

SANTIAGO MORALES SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.264, expedida en Bogotá, con domicilio profesional en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 116701, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **HERNÁN OSPINA CLAVIJO**, en calidad de parte en el proceso 85099 *Vesting Group Colombia SAS. en liquidación judicial como medida de intervención y otros,* mediante el presente escrito y en mi calidad de recusante, allego documentación, con el fin de que sea tenida en cuenta por los Honorables Magistrados, para la valoración de la recusación de la referencia, en el entendido de que anteriormente fue declarada infundada una recusación similar a ésta, por cuanto no se aportaron las denuncias penales o disciplinarias en contra la recusada.

ANEXOS

1. Auto de la Superintendencia de Sociedades No. 2023-01-078863 de febrero 15 de febrero de 2023, mediante el cual no se aceptan como ciertos los hechos formulados en la solicitud de recusación presentada contra Deyanira del Pilar Ospina Ariza en su calidad de Directora de Intervención Judicial (E) mediante el memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023 y remite a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

2. Escrito completo de la denuncia presentada en la Fiscalía General de la Nación, contra la funcionaria recusada DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA - FUNCIONARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, en septiembre de 2022.

3. Entrevista de ampliación OT. 24275 AMPLIACIÓN DE DENUNCIA ENTREVISTA 110016000050202232723.

El suscrito, recibirá notificaciones en el correo electrónico smoralespersonal@gmail.com, inscrito en el registro único de abogados.

De Usted comedidamente,

SANTIAGO MORALES SÁENZ

T.P 116701

Al contestar cite el No. 2023-01-078863

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 15/02/2023 06:44:35 PM
Trámite: 87034 - RECUSACIÓN / IMPEDIMENTOS
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-002226

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Vesting Group Colombia SAS. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.

Auxiliar
Joan Sebastián Márquez

Asunto
Recusación

Proceso
Intervención judicial

Expediente
85.099

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022, correspondiente a un correo electrónico del mismo día, Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presentó solicitud de recusación contra Pilar Ospina Ariza como Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

2. En Auto 910-009004 (2022-01-533916) de 15 de junio de 2022 se decidió *"Rechazar de plano la recusación presentada en contra de la funcionaria Pilar Ospina Ariza, contenida en memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto".*

3. Mediante memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023, el abogado Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presentó solicitud de recusación contra la Directora de Intervención Judicial (E). Fundamentado en la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, el abogado Morales Sáenz cita las siguientes quejas disciplinarias y denuncias.

a. Queja radicada ante la Procuraduría Delegada Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y de Paz. Quejoso: Santiago Morales Sáenz y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. Fecha de radicación: 24 de junio de 2021.
b. Queja radicada ante Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos. Quejoso: Santiago Morales Sáenz. Proceso Activo. Fecha de radicación: 28 de junio de 2021
c. Denuncia ante la Fiscalía 380 Dirección Seccional Bogotá, Unidad de Delitos Contra la Administración Pública. Denunciante: Sociedad Colbank S.A. Santiago Morales Sáenz afirma actuar en calidad de víctima como representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 1 de abril de 2022.
d. Denuncia ante la Fiscalía 74 Especializada Dirección Seccional Bogotá, Unidad Fe Pública y Orden Económico – Ordinario. Denunciante: Santiago Morales Sáenz en calidad de apoderado de Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 30 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Los artículos 141 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo con las remisiones establecidas en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y 23 de la Ley 1116 de 2006, regulan el procedimiento de formulación y trámite de las recusaciones presentadas contra los jueces que conocen los procesos de intervención judicial. El numeral 7 del artículo 141 del citado código, por su parte, establece como causal de

recusación el *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".* Frente a esta causal, el inciso segundo del artículo 143 del mismo código determina que *"Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente".*

2. En el memorial citado en los antecedentes, Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presenta solicitud de recusación afirmando que ha instaurado contra Pilar Ospina Ariza quejas disciplinarias ante la Procuraduría General de la Nación y denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación. De acuerdo con lo afirmado en su escrito, tales quejas y denuncias habrían sido presentadas entre junio de 2021 y abril de 2022. Se trata, entonces, de una solicitud de recusación presentada por los mismos hechos que aquellos definidos en el memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022

3. Se observa que el abogado Morales Sáenz no allega prueba (distinta a capturas de pantalla tomadas de, aparentemente, los sitios web de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación) de las denuncias y quejas en las que sustenta la solicitud de recusación. En aquellas imágenes no es posible observar contra qué persona están instauradas las quejas y denuncias. En el caso de las denuncias, incluso, no es posible verificar el momento en que fueron presentadas.

4. Incluso, se observa que una de las quejas y una de las denuncias se refiere a un proceso dentro de los cuales esta funcionaria no es juez ni lo ha sido. En efecto, el proceso Sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afinas S.A. en liquidación, al parecer es de liquidación judicial, sobre el que la Dirección de Intervención Judicial no es competente y la funcionaria no ha ejercido como Juez de liquidación judicial, por lo menos en las fechas en las que dicho proceso fue admitido. Por lo tanto, al parecer sobre estos casos no operaría la causal.

5. De igual manera, en relación con la presunta denuncia relacionada con el proceso de DMG Grupo Holding SA, en liquidación judicial como medida de intervención, al parecer es Roberto Charris Rebellón quien habría presentado la denuncia y el abogado Morales Sáenz sería representante legal de una presunta víctima dentro de dicha denuncia. En este sentido, de las mismas afirmaciones del abogado se desprendería, en todo caso, que la denuncia no habría sido presentada por él, sino que solo actuaría como presunta víctima. Por ello, no se configuraría tampoco la causal en tanto en aquella denuncia el solicitante, permítase la redundancia, no es denunciante.

6. Bajo este contexto, en relación con la causal de recusación propuesta se observa que el inciso segundo del artículo 143 del Código General del Proceso, advierte expresamente que si la causal es la contemplada en el numeral 7 del artículo 141, como lo es en este caso, la solicitud deberá acompañarse de la prueba correspondiente. La misma norma, de forma genérica señala que además de la causal, deben expresarse los hechos que la sustentan.

7. Según la norma señalada, la prueba que debe allegarse por quien alega la causal de recusación, corresponde a aquella que permita evidenciar que el Juez, como denunciado, se halle vinculado a la investigación, lo que no ocurre con los documentos aportados, como ya se explicó. En este caso, lo cierto es que el abogado omite cumplir con este requisito.

8. No sobra señalar, entonces, que las capturas de pantalla incluidas en la solicitud de recusación no permiten identificar ninguno de los requisitos para que proceda la causal establecida en el numeral 7 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012. Tales imágenes no exponen el sujeto sobre el que recae la queja o la denuncia ni permiten determinar con certeza (i) si las denuncias que allí se enumeran fueron presentadas contra la Juez de la Intervención, (ii) que los hechos de las denuncias sean a anteriores al proceso o ajenos

a este; y (iii) que la funcionaria esté vinculada a los procesos señalados. Asimismo, (iv) el solicitante no expone cómo las denuncias y quejas presentadas podrían comprometer la imparcialidad de esta funcionaria. Por lo anterior, se considera que no se probaron los hechos alegados en la solicitud de recusación.

9. Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, no se aceptan como ciertos los hechos alegados por Santiago Morales Sáenz. Se advierte que, a la fecha de emisión de esta providencia, la Directora de Intervención Judicial (E) no tiene conocimiento de ninguna denuncia presentada en su contra por Santiago Morales Sáenz a la que se encuentre vinculada. Se insiste, además, en que no se explica cómo las quejas y las denuncias comprometerían la imparcialidad de esta funcionaria y no se aporta prueba de los hechos fundamentan la solicitud de recusación.

10. Las anteriores razones serían suficientes para rechazar de plano la solicitud de recusación, pues se insiste, no cumplen con los requisitos, a pesar de que en varias providencias se han señalado. Lo anterior, con fundamento en el inciso final del artículo 142 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 43.2 de la misma norma.

11. Sin embargo, en orden a evitar dilaciones y permitir que el Tribunal Superior de Bogotá se pronuncie al respecto, se remitirá a su Sala Civil la solicitud de recusación y esta providencia, para que se siga el trámite establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso. Mientras tanto, en cumplimiento de lo definido en el artículo 145 del código citado, el proceso quedará suspendido.

12. Es pertinente traer a colación un fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el que declaró no probada la causal formulada con ocasión de una recusación presentada en otro proceso de intervención judicial contra la Juez, por compartir elementos comunes con las solicitudes aquí presentadas: *"Revisadas las piezas y actuaciones en el diligenciamiento, no se evidencia prueba anexa alguna que ratifique la versión del solicitante, pues como lo exige la norma, le incumbía acreditar no sólo la radicación de la denuncia en contra de la funcionaria Deyanira del Pilar Ospina Ariza, sino también que la denunciada se encontraba vinculada a la investigación.*

    Así pues, no hay forma de establecer con plena certeza que la denuncia se refiere a hechos ajenos al proceso de cuyo conocimiento se pide se separe la doctora Ospina; nada impedía al abogado Charris adosar copia de la denuncia que él mismo afirma presentó. Adicionalmente, la funcionaria negó haber sido vinculada a alguna investigación originada en denuncia penal del citado litigante y éste no demostró lo contrario"[1].

13. No sobra señalar que este Despacho siempre se ha actuado en cumplimiento de lo ordenado por las normas que gobiernan los procesos de intervención judicial y los deberes y poderes del juez señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, como es el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

14. Asimismo, se advierte que el objetivo de la recusación es apartar al Juez del proceso. Frente a la solicitud citada en los antecedentes, es pertinente tener en cuenta que la funcionaria recusada ejerce funciones de Juez del proceso de manera temporal, con ocasión de una designación temporal por encargo, hecha por el nominador de la entidad mediante la Resolución 510-000134 de 13 de enero de 2023.

15. Tampoco sobra señalar, en relación con las recusaciones presentadas, que como consta en la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución 100-000082 de 1 de febrero de 2021, la funcionaria recusada fue nombrada en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Superintendencia, cargo al que presentó renuncia que le fue aceptada con Resolución 2022-01-302491 de 25 de abril de 2022. Con posterioridad, mediante Resolución 510-009869 de 25 de mayo de 2022 fue designada por el nominador de la entidad, en encargo en la misma posición, el cual

[1] Memorial 2022-01-058181 de 9 de febrero de 2022. Proceso de Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.

terminó con Resolución 100-010857 de 9 de junio de 2022, a partir del 13 de junio de 2022. Se insiste en que ninguna de las actuaciones, durante el tiempo que la funcionaria designada ha fungido como Juez, lo ha sido fuera del marco legal o con ausencia de imparcialidad, como lo sugiere quien la recusa y en todo caso, no existe prueba de ello ya que se reitera, no se explican las razones de la recusación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial (E)

RESUELVE

Primero. No aceptar como ciertos los hechos formulados en la solicitud de recusación presentada contra Deyanira del Pilar Ospina Ariza en su calidad de Directora de Intervención Judicial (E) mediante el memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023. Tal solicitud, interpuesta por Santiago Morales Sáenz como apoderado del intervenido Hernán Ospina Clavijo, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 142 y 143 del Código General del proceso debido a que: (i) no se aportó prueba de que las denuncias y quejas hayan sido presentadas contra la funcionaria recusada o por hechos anteriores o ajenos al presente proceso; (ii) no se aportó prueba de la vinculación de la funcionaria a las quejas disciplinarias y denuncias penales formuladas por Santiago Morales Sáenz y (iii) el solicitante no fundamenta cómo las denuncias presentadas pueden afectar la imparcialidad de la Directora de Intervención Judicial (E).

Segundo. Remitir a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto y conforme al procedimiento establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso, la solicitud de recusación presentada por el abogado Santiago Morales Sáenz mediante el memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023. Deberá remitirse la solicitud de recusación con anexos, esta providencia y un enlace que contenga los documentos que componen el proceso de intervención judicial

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir los documentos señalados en el numeral previo, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuyo correo electrónico es ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. Advertir que conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso, el proceso de intervención de Vesting Group Colombia SA. en liquidación judicial como medida de intervención, se encuentra suspendido hasta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se pronuncia sobre la solicitud de recusación presentada por el abogado Santiago Morales Sáenz.

Notifíquese y cúmplase,

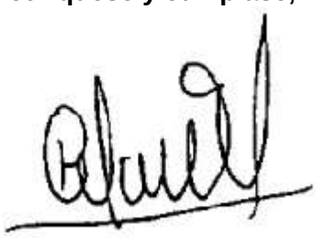

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial (E)

TRD: ACTUACIONES
Radicado. 2023-01-046227
C7120

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:	19/SEP/2022
Hora:	09:54:00
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	110016000050202232723
Departamento:	11 - BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	001 - BOGOTÁ, D.C.
Entidad Receptora:	60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora:	00050 - OFICINA DE ASIGNACIONES - LOCALES - BOGOTÁ
Año:	2022
Consecutivo:	32723

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	495 - PREVARICATO POR ACCION ART. 413 C.P.
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	LEY 906

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE XXXXXXXXXXXXXX

Primer Nombre:	SANTIAGO
Primer Apellido:	MORALES
Segundo Apellido:	SAENZ
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento:	79867264
Género:	HOMBRE
Teléfono Móvil:	3108678730
Correo electrónico otros:	SMORALESPERSONAL@GMAIL.COM
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio):	0

DATOS DE LA VICTIMA

CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:	GUILLERMO
Segundo Nombre:	ARTURO
Primer Apellido:	ARANGO
Segundo Apellido:	JARAMILLO
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento:	71686114
Género:	HOMBRE

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	LUZ
Segundo Nombre:	AMPARO
Primer Apellido:	CARDOZO
Segundo Apellido:	CANIZALEZ
Documento de Identidad - clase:	INDOCUMENTADO
Género:	MUJER

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	CARLOS
Segundo Nombre:	FERNANDO
Primer Apellido:	LOPEZ
Segundo Apellido:	ARANGO
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento:	1037576033
Género:	HOMBRE

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	ALVARO
Segundo Nombre:	ANDRES
Primer Apellido:	VARON
Segundo Apellido:	MORERA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento:	1077870281

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	JULIANA
Primer Apellido:	GOMEZ
Segundo Apellido:	MEJIA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento:	43269723
Género:	MUJER

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	DEYANIRA
Segundo Nombre:	DEL PILAR
Primer Apellido:	OSPINA
Segundo Apellido:	ARIZA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento:	52816586

DATOS DE LOS TESTIGOS
(SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)

Documento de Identidad - clase:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
N°. Documento:	20225980479065

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :	21/ENE/2021
Hora:	00:00:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión:	21/ENE/2021
Hora:	00:00:00
Lugar de comisión de los hechos :	
Municipio:	1 - BOGOTÁ, D.C.
Departamento:	11 - BOGOTÁ, D. C.
Localidada o Zona:	LOCALIDAD SANTA FE
Barrio:	SAN DIEGO
Dirección:	11001 BOGOTÁ, D.C., COL,SAN DIEGO

Información Adicional al Sitio de los Hechos:	BOGOTÁ, D.C., COL
Latitud:	4.61496
Longitud:	-74.06941
Uso de armas ?	NO
Uso de sustancias tóxicas?:	NO

Relato de los hechos:

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?

¿CÓMO LE PASÓ?
REFERENCIA: DENUNCIA PENAL POR HECHOS DE CORRUPCIÓN CONSTITUTIVOS DE COMISIÓN DE TIPOS PENALES, CON RELACIÓN AL PROCESO DE INTERVENCIÓN Y A LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIEN DE PROPIEDAD DE EMPRESA MATRIX 5X3 S.A.S POR PARTE DE UN JUEZ DEL CONCURSO, UN AGENTE INTERVENTOR Y DOS FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
DENUNCIANTE: SANTIAGO MORALES SÁENZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE
CIUDADANÍA NÚMERO 79.867.264 Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
NÚMERO 116701 DEL CSJ, EN MI CALIDAD DE APODERADO, DEL SEÑOR GUILLERMO
ARTURO ARANGO, IDENTIFICADO CON C.C. 71.686.114 EN SU CALIDAD DE VINCULADO
AL PROCESO DE PEQUEÑA INTERVENCIÓN EN CONTRA DE MATRIX 5X3 S.A.S., IDENTIFICADA
CON NIT. 900.379.400-5, NÚMERO DE EXPEDIENTE 91287 DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES.
DENUNCIADOS: DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, IDENTIFICADA CON C.C. 52.816.586, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE INTERVENCIÓN JUDICIAL.
LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 24.323.070 EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE INTERVENCIÓN JUDICIAL.
JULIANA GÓMEZ MEJÍA, IDENTIFICADA CON C.C. 43.269.723, EN SU CALIDAD DE
AGENTE INTERVENTORA.
ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA, IDENTIFICADO CON C.C. 1.077.870.281, EN SU
CALIDAD DE FUNCIONARIO DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN-SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES.
CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO, IDENTIFICADO CON C.C. 1.037.576.033, EN
SU CALIDAD DE FUNCIONARIO DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN-

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
DELITOS: DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO (ARTÍCULO 292 CP), PREVARICATO POR ACCIÓN (ARTÍCULO 414 CP), DE PREVARICATO POR OMISIÓN (ARTÍCULO 415 CP), FALSO
TESTIMONIO (ARTÍCULO 442 CP), FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 CP), FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO (ARTÍCULO 286 CP).
1
1
SANTIAGO MORALES SÁENZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO
79.867.264 Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 116701 DEL CSJ, EN
MI CALIDAD DE APODERADO, SEGÚN PODERES CONFERIDOS POR EL SEÑOR GUILLERMO ARTURO
ARANGO, IDENTIFICADO CON C.C. 71.686.114 Y LUZ ADRIANA GIRALDO VARGAS,
IDENTIFICADA CON C.C. 43.835.418, CÓMO VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DENOMINADO CASA DE ARDOT, ANTES MATRIX 5X3 S.A.S., CON NIT 900.379.400-5,
IDENTIFICADO CON MATRÍCULA 21-584290-02 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN,
RESPETUOSAMENTE PRESENTO A SU DESPACHO DENUNCIA PENAL, COMO CONSECUENCIA DE LAS
ACCIONES Y OMISIONES EN QUE INCURRIERON UNA DIRECTORA DE INTERVENCIÓN JUDICIAL, UNA
AGENTE INTERVENTORA Y DOS FUNCIONARIOS DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN-
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EN DETRIMENTO DE LOS INTERESES DE MIS PODERDANTES, POR
LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE
DOCUMENTO PÚBLICO (ARTÍCULO 292 CP), PREVARICATO POR ACCIÓN (ARTÍCULO 414
CP), DE PREVARICATO POR OMISIÓN (ARTÍCULO 415 CP), FALSO TESTIMONIO (ARTÍCULO 442 CP), FRAUDE PROCESAL (ARTÍCULO 453 CP), FALSEDAD IDEOLÓGICA
EN DOCUMENTO PÚBLICO (ARTÍCULO 286 CP) Y TODOS LOS QUE EL SEÑOR FISCAL LLEGUE
A CONSIDERAR QUE SE TIPIFICAN A LO LARGO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN, DILIGENCIA DE
EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN DE PROPIEDAD DE MIS PODERDANTES LLEVADA A CABO EN LA
CIUDAD DE MEDELLÍN/ANTIOQUIA, EL 16 DE MARZO DE 2021, A TRAVÉS DE LOS FUNCIONARIOS
DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS DILIGENCIAS

DE SECUESTRO REFERIDAS, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 91287 DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL DE MATRIX 5X3, COMO CONSTA EN LOS AUTOS QUE SE PASA A DESCRIBIRAN CONTINUACIÓN Y AUTOS POSTERIORES A DICHA DILIEGENCIA DE EMBARGO, LOS CUALES SIGUEN INCURRIENDO EN FALSEDADES GRAVES CONSTITUTIVAS DE TIPOS PENALES DE ACUERDO CON LA LEY 599 DE 2000, ADEMÁS DE OMISIÓNES AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE UNA MENOR DE EDAD, CONFORME CON LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

I. CONCRECIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SECUESTRO Y EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE CASA DE ARDOT (ANTES MATRIX 5X3) EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

1. MEDIANTE AUTO 2021-01-015850 DE 25 DE ENERO DE 2021, SE DECRETÓ LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MATRIX 5X3 S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 901.304.837, GUILLERMO ARTURO ARANGO JARAMILLO, IDENTIFICADO CON C.C. 71.686.114, LUZ ADRIANA GIRALDO VARGAS, IDENTIFICADA CON C.C. 43.835.418, CÓMO VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CASA DE ARDOT (ANTES MATRIX 5X3), IDENTIFICADO CON MATRÍCULA 21-584290-02 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN Y LAS PÁGINAS WEB HTTPS://WWW.ARTDOTCOIN.COM/, HTTP://MATRIX5X3.COM/ Y HTTPS://MLM-MATRIX5X3.COM/.

EN EL NUMERAL OCTAVO RESOLUTIVO DE LA PROVIDENCIA EN MENCIÓN SE ORDENÓ EL EMBARGO DE TODOS LOS BIENES, HABERES Y DERECHOS, SUSCEPTIBLES DE SER EMBARGADOS DE PROPIEDAD DE LOS SUJETOS INTERVENIDOS.

NO OBSTANTE, ESTE DOCUMENTO MENCIONA EN EL PUNTO 1 DE LA PARTE DE ANTECEDENTES LO SIGUIENTE:

(...) 1.MEDIANTE RESOLUCIÓN 2021-01-009741 DE 19 DE ENERO DE 2021, REMITIDA CON MEMORANDO 2021-01-015667 DE 25 DE ENERO DE 2021, LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR CAPTACIÓN Y DE SUPERVISIÓN DE ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES,ADOPTÓ UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN NO AUTORIZADA DE
DINEROS DEL PÚBLICO DE FORMA MASIVA Y HABITUAL¿ (SUBRAYADO PROPIO).
2. TAN IMPORTANTE RESOLUCIÓN EN LA QUE SE ADOPTA UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE
SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, A LA FECHA AÚN NO HA SIDO DEBIDAMENTE
NOTIFICADA EN LOS ESTADOS JUDICIALES DEL EXPEDIENTE 91287, A PESAR DE QUE ESTA ES
FUNDAMENTO PARA LAS SUBSIGUIENTES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y QUE HA SIDO
SOLICITADA POR MIS PODERDANTES EN VARIAS OPORTUNIDADES. (VER ANEXO 2 - INEXISTENCIA EN MÓDULO RADICACIONES -RESOLUCIÓN 921000145
.RAD.2021-01-009741); (VER ANEXO 3 - AUTO 2021-01-015850 DE 25 DE ENERO DE
2021); (VER ANEXO 4 - SOLICITUD PIEZAS PROCESALES- 03 DE MAYO 2022)
3. EN CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS EN AUTO 2021-01-015850 DE 25 DE
ENERO DE 2021 LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA
SUR, INSCRIBIÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES QUE
SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, COMO CONSTA EN MEMORIAL 2022-01-123501 DE 8 DE
MARZO DE 2022:
OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y RESTRICCIONES AL ACCESO DE LOS AUTOS Y ACTAS EN EL EXPEDIENTE VIRTUAL NRO. 91287 SUPERSOCIEDADES
1. EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 2022-01-127778 DE 10 DE MARZO DE 2022 QUE PARA LA FECHA DE LAS DILIGENCIAS ERA INEXISTENTE YA QUE NO ESTABA PUBLICADO
EN LA BARANDA VIRTUAL, SE FIJÓ, SUPUESTAMENTE, FECHA Y HORA PARA EL SECUESTRO
DE LOS BIENES QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN DE PROPIEDAD DEL INTERVENIDO.
2. SE DICE INEXISTENTE, POR CUANTO DEL REFERIDO AUTO SOLO SE TIENE NOTICIA
POR UNA MENCIÓN QUE SOBRE EL MISMO SE HACE EN UN AUTO POSTERIOR CON
NÚMERO DE RADICADO 2022-01-466442 DEL 25 DE MAYO DE 2022, TAL Y COMO
SE OBSERVA EN EL SIGUIENTE EXTRACTO:
3. MIENTRAS QUE EL AUTO INEXISTENTE, O EN SU DEFECTO, INDEBIDAMENTE NOTIFICADO,
ORDENA EL SECUESTRO DE LOS BIENES ARRIBA RELACIONADOS, EL SEGUNDO, ILEGAL,

PERO CON VIDA JURÍDICA, EN DESARROLLO DEL PRIMERO, RESUELVE FIJAR PRÁCTICA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS INMUEBLES PARA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. LO CIERTO ES QUE, SE PUEDE AFIRMAR DE MANERA CATEGÓRICA QUE, EL PRESUNTO AUTO CON NÚMERO DE RADICADO 2022-01-127778 DE 10 DE MARZO DE 2022, NO EXISTE, POR CUANTO EL MISMO, NO FUE NOTIFICADO A LAS PARTES, NI DE MANERA PERSONAL, NI POR ESTADOS, ES DECIR, NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE, LO CUAL CONLLEVA A: (I) DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO 2022-01-127778 DE 10 DE MARZO DE 2022, SI ES QUE ESTE EXISTE Y, (II) COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO 2022-01-466442 DEL 25 DE MAYO DE 2022.

4. EL AUTO ARRIBA MENCIONADO COMO INEXISTENTE, IDENTIFICADO CON NRO 2022-01-127778 SE PUBLICÓ SOLO HASTA EL MES DE JUNIO DE 2022 EN LA LA BARANDA VIRTUAL- MÓDULO RADICACIONES DESPUÉS DE VARIOS SOLICITUDES A LA JUEZ DEL CONCURSO; ALLÍ SE PUDO EVIDENCIAR QUE ES FIRMADO POR SEÑORA DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA DIRECTORA DE INTERVENCIÓN JUDICIAL Y RESUELVE LO SIGUIENTE: I)SE FIJÓ EL DÍA 16 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 2:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS DE SECUESTRO DE LOS BIENES RELACIONADOS ANTERIORMENTE, ASÍ COMO PARA LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES SUSCEPTIBLES DE SER EMBARGADOS DE PROPIEDAD DE LOS INTERVENIDOS; II) SE DESIGNÓ A LOS FUNCIONARIOS ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA, CON C.C. 1.077.870.281 Y CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO CON C.C. 1.037.576.033 PARA LA EJECUCIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE SECUESTRO REFERIDAS; III) SE DESIGNÓ A LA SEÑORA JULIANA GÓMEZ MEJÍA, CON C.C. 43.269.723, COMO INTERVENTORA Y SECUESTRE DE LOS BIENES EN MENCIÓN; IV) SE ADVIRTIÓ QUE, CONFORME LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LOS

4

FUNCIONARIOS DESIGNADOS LAS DILIGENCIAS TENDRÁN LA FACULTAD DE REQUERIR APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASO DE QUE ASÍ LO REQUIERAN. NO OBSTANTE SU PUBLICACIÓN MESES DESPUÉS HABER SIDO EXPEDIDO, ESTO NO SIGNIFICA EL SANEAMIENTO DE LA ACCIÓN, TODA VEZ QUE SE VIOLÓ EL

DEBIDO
PROCESO, YA QUE ESTE AUTO DIÓ VIDA A LOS SUBSIGUIENTES.
(VER ANEXO 1 - AUTO 2022-01-127778 DE 10 DE MARZO DE 2022)
(VER ANEXO 4 - SOLICITUD PIEZAS PROCESALES- 03 DE MAYO 2022)
5. EL DÍA 03 DE MAYO DE 2022, SE RADICÓ LA SOLICITUD A LA SEÑORA DEYANIRA
DEL PILAR OSPINA ARIZA DIRECTORA DE INTERVENCIÓN JUDICIAL , PARA QUE
SE PUBLICARÁ EL LOS ESTADOS VIRTUALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2021 PARA
ESE ENTONCES, HOY LEY 2213 DE 2022, LA PIEZAS PROCESALES:
¿ ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO REALIZADA EL 16 DE MARZO DE 2022, EN VIRTUD
DE LO DISPUESTO EN EL AUTO (INEXISTENTE O LUEGO FABRICADO) 2022-01-127778 DEL 10 DE MARZO DE 2022. DICHO AUTO YA FUÉ COLGADO EN NO EN EL MÓDULO DE LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS, SI NO EN RADICACIONES Y
SIENDO NECESARIO DIGITAR EL NÚMERO PARA SU CONSULTA.
¿ RESOLUCIÓN NO. 920-000145, CON NÚMERO DE RADICACIÓN 2021-01-009741,
QUE A LA FECHA DE RADICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO PUBLICADA EN
EL MÓDULO SOLICITADO.
¿ EL LISTADO DE ACREEDORES EN CALIDAD DE ACCIONISTAS (106) CON SUS RESPECTIVOS
SOPORTES DOCUMENTALES, RELACIONADOS EN LA RESOLUCIÓN NO. 920-000145, CON
NÚMERO DE RADICACIÓN 2021-01-009741, DEL 19 DE ENERO DE 2021, DOCUMENTO QUE A LA FECHA DE HOY NO HA SIDO EXHIBIDO EN LA BARANDA VIRTUAL.
(VER ANEXO 4 - SOLICITUD PIEZAS PROCESALES- 03 DE MAYO 2022)
5. REITERO QUE A LA FECHA , EL ACTA EN MI PODER DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL 16
DE MAYO DE 2022, FUNDAMENTO DEL AUTO RECURRIDO, NO APARECE EN EL MÓDULO DE
ESTADOS VIRTUALES COMO ES DEBIDO, EN ARAS DE GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO
DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LAS PARTES.
(VER ANEXO 7 - ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO Y EMBARGO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMEROS 001-1178928,001-117887,001-1178888,001-1178889,001-1178928 Y 001-1178864 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022)
IRREGULARIDADES EN LA DILIGENCIA DEL SECUESTRO Y EMBARGO DEL BIEN POR PARTE DEL AGENTE INTERVENTOR Y OTROS AUXILIARES DE JUSTICIA.
1. SEA LO PRIMERO ACLARAR QUE, EL ACTA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL 16 DE
MARZO DE 2022, LA CUAL FUE ENTREGADA A MI PODERDANTE, NO APARECE

PUBLICADA EN EL EXPEDIENTE VIRTUAL. EN LA MISMA ACTA, TAMPOCO SE HACE REFERENCIA A LOS DATOS BÁSICOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA DE UNA DILIGENCIA DE SECUESTRO, COMO POR EJEMPLO, HACER ALUSIÓN AL AUTO QUE ORDENA LA DILIGENCIA E IDENTIFICAR EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE. EN LA MISMA NO SE DICE NADA AL RESPECTO. ESTA ACTA SE ANEXA A ESTE
5
5
ESCRITO CÓMO PRUEBA DE LAS GRAVES IRREGULARIDADES QUE HAY EN ELLA Y QUE POR SU NATURALEZA DE DOCUMENTO PÚBLICO NO DEBERÍA TENER. (VER ANEXO 7 - ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO Y EMBARGO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMEROS 001-1178928,001-117887,001-1178888,001-1178889,001-1178928 Y 001-1178864 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022)
2. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, TANTO EN EL ACTA DE SECUESTRO DEL 16 DE MARZO DE 2022 QUE POSEO, FIRMADA POR JULIANA GÓMEZ MEJÍA, AGENTE INTERVENTORA, Y POR ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA Y CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO, FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, COMO EN LOS VIDEOS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN, QUEDÓ REGISTRADO QUE MI PODERDANTE SI PRESENTÓ OPOSICIÓN EN LA DILIGENCIA, QUEDANDO ASÍ EN EVIDENCIA, (I) QUE EL ACTA ENTREGADA A MI PODERDANTE EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA FUE ALTERADA, O (II) UNA FALSA MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE, TAMBIÉN CONOCIDA COMO FALSA MOTIVACIÓN, POR PARTE DEL JUEZ. ES ASÍ COMO, EN LA MISMA ACTA QUEDÓ REGISTRADO QUE EL INMUEBLE QUEDABA EN CUSTODIA DEL INTERVENIDO, HASTA TANTO EL JUEZ NO RESOLVIERA LA OPOSICIÓN INTERPUESTA POR MI PODERDANTE, LO CUAL NO SE TIENE CONOCIMIENTO HAYA SUCEDIDO. (APARTADO DEL ACTA QUE MUESTRA QUE SI SE PRESENTÓ OPOSICIÓN): ADICIONAL A LO ANTERIOR, LA MISMA ACTA SE PRESTA PARA EQUÍVOCOS, POR CUANTO A PESAR DE HABER DEJADO CONSTANCIA DE QUE SI SE PRESENTÓ OPOSICIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DE LA MISMA QUEDÓ REGISTRADO LO SIGUIENTE:
6
6
3. CON RELACIÓN A LO ANTERIOR SE TIENE QUE, MEDIANTE MEMORIAL CON

NÚMERO DE RADICADO 2022-01-464064, LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA INDUCE AL JUEZ DEL CONCURSO A DESCONOCER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE MI PODERDANTE, AL SOLICITARLE FIJAR FECHA PARA LA TOMA FÍSICA DEL INMUEBLE SIN HABER RESUELTO PREVIAMENTE LA OPOSICIÓN PRESENTADA EN PROCURA DE LA PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA MENOR DE EDAD.
VER ANEXO 8- SOLICITUD DEL INTERVENTOR SIN DIRIMIR LA OPOSICIÓN
4. EL SOPORTE DE LO ANTERIORMENTE SOLICITADO POR LA AGENTE INTERVENTORA DEL PROCESO, SE BASA EN UNA CONSIGNACIÓN QUE QUEDÓ EN EL ACTA (QUE NO HA SIDO PUBLICADA) ENTREGADA A MIS PODERDANTES, EN LA CUAL EL PUNTO 3 INFORMA QUE NO SE PRESENTÓ OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA, CUANDO ANTERIORMENTE SE CONSIGNÓ QUE SI HUBO OPOSICIÓN Y QUE ESTA DEBERÁ SER RESUELTA POR EL JUEZ PARA NO INCURRIR EN VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. SE RETOMA EL APARTADO TERCERO DEL ACTA QUE FUE ENTREGADA A MIS PODERDANTES, PERO QUE NO HA SIDO PUBLICADA EN EL EXPEDIENTE
VIRTUAL 91287, Y SE ANEXA LA PRUEBA DE ESTA ACTA CON FALSEDADES NO HA SIDO PUBLICADA:

ABC SUIP:

1	¿Tiene alguna evidencia que aportar a la denuncia?	NO REPORTADO
2	Advertencia	NULL
3	Importante:	NULL
5	¿De cuántas de estas víctimas tiene información para aportar?	1
6	¿En el lugar de los hechos o en su alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?	NO REPORTADO
7	¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?	1
8	¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar?	1

_____ _____

Firma del Denunciante Firma de Quien Recibe la Denuncia

_____

NOELIA VEGA SALAMANCA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: GEGOMEZ - fecha impresión: 06/mar/2023 08:17:38

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022.
Señor
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FISCAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL POR HECHOS DE CORRUPCIÓN CONSTITUTIVOS DE COMISIÓN DE TIPOS PENALES, CON RELACIÓN AL PROCESO DE INTERVENCIÓN Y A LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIEN DE PROPIEDAD DE EMPRESA MATRIX 5X3 S.A.S POR PARTE DE UN JUEZ DEL CONCURSO, UN AGENTE INTERVENTOR Y DOS FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

DENUNCIANTE: **SANTIAGO MORALES SÁENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.264 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 116701 del CSJ, en mi calidad de apoderado, del Señor **GUILLERMO ARTURO ARANGO,** identificado con C.C. 71.686.114 en su calidad de vinculado al proceso de pequeña intervención en contra de **MATRIX 5X3 S.A.S.**, identificada con NIT. **900.379.400-5**, Número de expediente 91287 de la Superintendencia de Sociedades.

DENUNCIADOS: **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA,** identificada con C.C. **52.816.586,** en su calidad de Directora de Intervención Judicial.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.323.070 en su calidad de Directora de Intervención Judicial.

JULIANA GÓMEZ MEJÍA, identificada con C.C. 43.269.723, en su calidad de Agente Interventora.

ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA, identificado con C.C. 1.077.870.281, en su calidad de funcionario de la Intendencia Regional de Medellín- Superintendencia de Sociedades.

CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO, identificado con C.C. 1.037.576.033, en su calidad de funcionario de la Intendencia Regional de Medellín-Superintendencia de Sociedades.

DELITOS: **DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO** (Artículo 292 CP), **PREVARICATO POR ACCIÓN** (Artículo 414 CP), de **PREVARICATO POR OMISIÓN** (Artículo 415 CP), **FALSO TESTIMONIO** (Artículo 442 CP), **FRAUDE PROCESAL** (Artículo 453 CP), **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** (Artículo 286 CP).

SANTIAGO MORALES SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.264 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 116701 del CSJ, en mi calidad de apoderado, según poderes conferidos por el señor **GUILLERMO ARTURO ARANGO**, identificado con C.C. 71.686.114 y **LUZ ADRIANA GIRALDO VARGAS**, identificada con C.C. 43.835.418, cómo vinculados al establecimiento de comercio denominado Casa de Ardot, antes **MATRIX 5X3 S.A.S.**, con **NIT 900.379.400-5**, identificado con matrícula 21-584290-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, respetuosamente presento a su Despacho denuncia penal, como consecuencia de las acciones y omisiones en que incurrieron una Directora de Intervención judicial, una Agente Interventora y dos funcionarios de la Intendencia Regional de Medellín-*Superintendencia de Sociedades*, en detrimento de los intereses de mis poderdantes, por la comisión de los delitos de **DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO** (Artículo 292 CP), **PREVARICATO POR ACCIÓN** (Artículo 414 CP), de **PREVARICATO POR OMISIÓN** (Artículo 415 CP), **FALSO TESTIMONIO** (Artículo 442 CP), **FRAUDE PROCESAL** (Artículo 453 CP), **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** (Artículo 286 CP) **y todos los que el Señor Fiscal llegue a considerar que se tipifican** a lo largo del proceso de Intervención, diligencia de embargo y secuestro del bien de propiedad de mis poderdantes llevada a cabo en la ciudad de Medellín/Antioquia, el **16 de marzo de 2021,** a través de los funcionarios designados por la Superintendencia de Sociedades, para la ejecución de las diligencias de secuestro referidas, en el marco del Expediente 91287 del proceso de intervención judicial de **MATRIX 5X3**, como consta en los autos que se pasa describiran a continuación y autos posteriores a dicha diliegencia de embargo, los cuales siguen incurriendo en falsedades graves constitutivas de tipos penales de acuerdo con la Ley 599 de 2000, además de omisiónes al debido proceso en relación con los derechos de una menor de edad, conforme con los hechos que a continuación se describen:

I. CONCRECIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SECUESTRO Y EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE CASA DE ARDOT (antes MATRIX 5X3) EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

1. Mediante Auto 2021-01-015850 de 25 de enero de 2021, se decretó la intervención judicial de la sociedad Matrix 5X3 S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, identificada con NIT 901.304.837, Guillermo Arturo Arango Jaramillo, identificado con C.C. 71.686.114, Luz Adriana Giraldo Vargas, identificada con C.C. 43.835.418, cómo vinculados al establecimiento de comercio denominado Casa de Ardot (antes MATRIX 5X3), identificado con matrícula 21-584290-02 de la Cámara de Comercio de Medellín y las páginas web https://www.artdotcoin.com/, http://matrix5x3.com/ y https://mlm-matrix5x3.com/. En el numeral octavo resolutivo de la providencia en mención se ordenó el embargo de todos los bienes, haberes y derechos, susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos.

   No obstante, este documento menciona en el punto 1 de la parte de antecedentes lo siguiente:

   > *(...) 1.Mediante Resolución 2021-01-009741 de 19 de enero de 2021, remitida con memorando 2021-01-015667 de 25 de enero de 2021, la Directora de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales,adoptó una medida administrativa de*

suspensión inmediata de las actividades de captación no autorizada de dineros del público de forma masiva y habitual" (subrayado propio).

2. Tan importante Resolución en la que se adopta una medida administrativa de suspensión inmediata de actividades, a la fecha aún **NO** ha sido debidamente notificada en los estados judiciales del expediente 91287, a pesar de que esta es fundamento para las subsiguientes actuaciones administrativas y que ha sido solicitada por mis poderdantes en varias oportunidades.

(VER ANEXO 2 - Inexistencia en Módulo Radicaciones -Resolución 921000145 .Rad.2021-01-009741); (VER ANEXO 3 - Auto 2021-01-015850 de 25 de enero de 2021); (VER ANEXO 4 - SOLICITUD PIEZAS PROCESALES- 03 DE MAYO 2022)

3. En cumplimiento de las órdenes impartidas en Auto 2021-01-015850 de 25 de enero de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, inscribió las medidas cautelares de embargo sobre los bienes inmuebles que se relacionan a continuación, como consta en memorial 2022-01-123501 de 8 de marzo de 2022:

Intervenido	Dirección	Ciudad	Participación	Anotaciones	Matrícula inmobiliaria
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Piso 17 apartamento 1707	Medellín	100%	22 y 23	001-1179124
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 53	Medellín	100%	17 y 18	001-117887
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 54	Medellín	100%	15 y 16	001-1178888
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 55	Medellín	100%	15 y 16	001-1178889

El futuro es de todos
El progreso es de todos
En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano. 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Cuarto Útil 18	Medellín	100%	17 y 18	001-1178928
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 2 Cuarto Útil 59	Medellín	100%	15 y 16	001-1178864

OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y RESTRICCIONES AL ACCESO DE LOS AUTOS Y ACTAS EN EL EXPEDIENTE VIRTUAL NRO. 91287 SUPERSOCIEDADES

1. En cumplimiento del Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022 que para la fecha de las diligencias era inexistente ya que no estaba publicado en la baranda virtual, se fijó, supuestamente, fecha y hora para el secuestro de los bienes que se relacionan a continuación de propiedad del intervenido.

Intervenido	Dirección	Ciudad	Participación	Anotaciones	Matrícula inmobiliaria
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Piso 17 apartamento 1707	Medellín	100%	22 y 23	001-1179124
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 53		100%	17 y 18	001-117887
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 54		100%	15 y 16	001-1178888
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 55		100%	15 y 16	001-1178889
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Cuarto Útil 18		100%	17 y 18	001-1178928
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 2 Cuarto Útil 59		100%	15 y 16	001-1178864

2. Se dice **INEXISTENTE,** por cuanto del referido Auto solo se tiene noticia por una mención que sobre el mismo se hace en un Auto posterior con número de radicado 2022-01-466442 del 25 de mayo de 2022, tal y como se observa en el siguiente extracto:

3. En cumplimiento de lo ordenado en Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 001-1179124, 001-117887, 001-1178888, 001-1178889, 001-1178928 y 001-1178864 de propiedad del intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo, que fue atendida por el intervenido y sobre la cual no se presentó oposición, como consta en Acta 2022-02-008240 de 17 de marzo de 2022; sin embargo, se advirtió sobre la presencia en el inmueble de una menor de edad.

3. Mientras que el Auto inexistente, o en su defecto, indebidamente notificado, ordena el secuestro de los bienes arriba relacionados, el segundo, ilegal, pero con vida jurídica, en desarrollo del primero, resuelve fijar práctica de diligencia de entrega de los inmuebles para el día 17 de junio de 2022 a las 9:00 a.m. Lo cierto es que, se puede afirmar de manera categórica que, el presunto Auto con número de radicado 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022, no existe, por cuanto el mismo, **NO FUE NOTIFICADO A LAS PARTES, NI DE MANERA PERSONAL, NI POR ESTADOS**, es decir, no existe en el expediente, lo cual conlleva a: (i) Declarar la nulidad del Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022, si es que este existe y, (ii) Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad del Auto 2022-01-466442 del 25 de mayo de 2022.

4. El Auto arriba mencionado como inexistente, identificado con Nro 2022-01-127778 se publicó solo hasta el mes de junio de 2022 en la la baranda virtual- módulo radicaciones después de varios solicitudes a la juez del concurso; Allí se pudo evidenciar que es firmado por Señora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA** *Directora de Intervención Judicial* y resuelve lo siguiente: i)Se fijó el día 16 de marzo de 2022 a partir de las 2:00 pm como fecha y hora para la práctica de las diligencias de secuestro de los bienes relacionados anteriormente, así como para la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de ser embargados de propiedad de los intervenidos; ii) Se designó a los funcionarios **Álvaro Andrés Varón Morera, con C.C. 1.077.870.281 y Carlos Fernando López Arango con C.C. 1.037.576.033** para la ejecución de las diligencias de secuestro referidas; iii) Se designó a la Señora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** con C.C. 43.269.723, como interventora y secuestre de los bienes en mención; iv) Se advirtió que, conforme lo señalado en el artículo 113 del Código General del Proceso, los

funcionarios designados las diligencias tendrán la facultad de requerir apoyo de la fuerza pública en caso de que así lo requieran.
No obstante su publicación meses después haber sido expedido, esto no significa el saneamiento de la acción, toda vez que se violó el debido proceso, ya que este auto dió vida a los subsiguientes.

(*VER ANEXO 1 - Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022)*
(*VER ANEXO 4 - SOLICITUD PIEZAS PROCESALES- 03 DE MAYO 2022)*

5. El día 03 de mayo de 2022, se radicó la solicitud a la Señora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA** *Directora de Intervención Judicial* , para que se publicará el los estados virtuales conforme al Decreto 806 de 2021 para ese entonces, hoy Ley 2213 de 2022, la piezas procesales:

- Acta de diligencia de secuestro realizada el 16 de marzo de 2022, en virtud de lo dispuesto en el Auto (INEXISTENTE O LUEGO FABRICADO) 2022-01-127778 del 10 de marzo de 2022. Dicho auto ya fué colgado en NO en el módulo de los Estados Electrónicos, si no en Radicaciones y siendo necesario digitar el número para su consulta.

- Resolución No. 920-000145, con número de radicación 2021-01-009741, que a la fecha de radicación de este documento **NO** ha sido publicada en el módulo solicitado.

- El listado de acreedores en calidad de accionistas (106) con sus respectivos soportes documentales, relacionados en la Resolución No. 920-000145, con número de radicación 2021-01-009741, del 19 de enero de 2021, documento que a la fecha de hoy **NO** ha sido exhibido en la baranda virtual.

(*VER ANEXO 4 - SOLICITUD PIEZAS PROCESALES- 03 DE MAYO 2022)*

5. Reitero que a la fecha , el Acta en mi poder de la diligencia de secuestro del 16 de mayo de 2022, fundamento del Auto recurrido, **NO** aparece en el módulo de ESTADOS VIRTUALES como es debido, en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho al debido proceso por las partes.

(*VER ANEXO 7 - ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO Y EMBARGO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMEROS 001-1178928,001-117887,001-1178888,001-1178889,001-1178928 y 001-1178864* de fecha 16 de marzo de 2022*)*

IRREGULARIDADES EN LA DILIGENCIA DEL SECUESTRO Y EMBARGO DEL BIEN POR PARTE DEL AGENTE INTERVENTOR Y OTROS AUXILIARES DE JUSTICIA.

1. Sea lo primero aclarar que, el Acta de la diligencia de secuestro del 16 de marzo de 2022, la cual fue entregada a mi poderdante, **no aparece publicada en el expediente virtual.** En la misma Acta, tampoco se hace referencia a los datos básicos que deben constar en el Acta de una diligencia de secuestro, como por ejemplo, hacer alusión al Auto que ordena la diligencia e Identificar el número del expediente. En la misma no se dice nada al respecto. Esta acta se anexa a este

escrito cómo prueba de las graves irregularidades que hay en ella y que por su naturaleza de documento público no debería tener.

(VER ANEXO 7 - ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO Y EMBARGO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMEROS 001-1178928,001-117887,001-1178888,001-1178889,001-1178928 y 001-1178864 de fecha 16 de marzo de 2022 *)*

2. No obstante lo anterior, tanto en el Acta de Secuestro del 16 de marzo de 2022 que poseo, firmada por **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** Agente interventora, y por **ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA** y **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO**, funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, como en los videos que soportan la actuación, quedó registrado que mi poderdante **SI** presentó oposición en la diligencia, quedando así en evidencia, (i) que el Acta entregada a mi poderdante en el momento de la diligencia fue alterada, o (ii) una falsa motivación o motivación aparente, también conocida como falsa motivación, por parte del juez. Es así como, en la misma Acta quedó registrado que el inmueble quedaba en custodia del intervenido, hasta tanto el juez no resolviera la oposición interpuesta por mi poderdante, lo cual no se tiene conocimiento haya sucedido.

(Apartado del acta que muestra que si se presentó oposición):

Se presenta oposición:

SI: X
NO: _____

En caso de presentarse oposición:

Nombre del opositor: El apoderado del intervenido el Doctor Gabriel Ovidio Avendaño.

Fundamento de la oposición:

Primera razón: Fundamenta su oposición a la diligencia de conformidad al artículo 44 de la constitución Nacional, la cual ampara los derechos de los menores, esto por cuanto el inmueble sujeto de registro es la vivienda que habita el intervenido con su familia y su hija menor de edad, esto también en concordancia con la Ley 1098 de 2006.

Segunda Razón: Esgrima que el inmueble objeto de secuestro tiene un valor superior al valor que la superintendencia ha demostrado y que ha sido reclamado válidamente por las personas afectadas, por lo tanto, solicita, proceder con la diligencia de secuestro, pero que se deje el inmueble en depósito al señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, bajo la responsabilidad de entregarlo cuando sea requerido por la autoridad judicial sobre este proceso.

Documentos o pruebas que se hagan valer para fundamentar la oposición:

- No se presentaron documentos de prueba, pero se evidencia por parte del Despacho que el inmueble objeto del secuestro es la vivienda familiar del señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo.

Adicional a lo anterior, la misma Acta se presta para equívocos, por cuanto a pesar de haber dejado constancia de que **SI** se presentó oposición, en la resolución de la misma quedó registrado lo siguiente:

Resolución de la Oposición:

Una vez escuchada la oposición, el Despacho la aceptara por cuanto no hubo oposición a la diligencia del secuestro y accede a dejar el inmueble en calidad de depósito provisional al intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo, con CC 71686114, mientras el juez de la intervención resuelve su entrega material.

3. Con relación a lo anterior se tiene que, mediante memorial con número de radicado 2022-01-464064, la auxiliar de la justicia induce al juez del concurso a desconocer el derecho al debido proceso de mi poderdante, al solicitarle fijar fecha para la toma física del inmueble sin haber resuelto previamente la oposición presentada en procura de la preservación de los derechos fundamentales de una menor de edad.

VER ANEXO 8- Solicitud del interventor sin dirimir la oposición

4. El soporte de lo anteriormente solicitado por la Agente Interventora del proceso, se basa en una consignación que quedó en el acta (que no ha sido publicada) entregada a mis poderdantes, en la cual el punto 3 informa que **no se presentó oposición a la diligencia**, cuando anteriormente se consignó que si hubo oposición y que esta deberá ser resuelta por el juez para no incurrir en violacion al debido proceso. Se retoma el apartado tercero del acta que fue entregada a mis poderdantes, pero que no ha sido publicada en el expediente virtual 91287, y se anexa la prueba de esta acta con falsedades no ha sido publicada:

3. En cumplimiento de lo ordenado en Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matricula inmobiliaria 001-1179124, 001-117887, 001-1178888, 001-1178889, 001-1178928 y 001-1178864 de propiedad del intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo, que fue atendida por el intervenido y sobre la cual no se presentó oposición, como consta en Acta 2022-02-008240 de 17 de marzo de 2022; sin embargo, se advirtió sobre la presencia en el inmueble de una menor de edad.

(*VER ANEXO 9 - INEXISTENCIA ACTA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES (2022-02-0082409 17 DE MARZO DE 2022)*

5. En adición a lo anterior, como es de conocimiento de la juez la señora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA** y de la Agente Interventora, la señora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** sobre los inmuebles pesa un gravamen hipotecario, así como un embargo decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria con número de expediente 2021-00377, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición. Es importante destacar que, en este caso opera la coexistencia de embargos, lo que significa que una vez pagado al acreedor hipotecario, procederá a dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades bien sea el inmueble o los remanentes de la diligencia de remate.

(VER ANEXO 5- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO 19 DE AGOSTO DE 2022)

IRREGULARIDADES CON RESPECTO A LOS AUTOS QUE SE EMITEN CON POSTERIORIDAD A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO Y EMBARGO DEL BIEN.

1. Mediante correo electrónico que se anexa (Anexo 6), la parte denunciante radicó el 03 de junio de 2022, (Rad. 2022-01-506529 de 6 de junio de 2022), **recusación** contra la funcionaria DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA (Juez del Concurso), fundamentada básicamente en que la funcionaria se encontraba incursa en la causal 7 del artículo 141 del CGP al existir 2 quejas Disciplinarias, E-2021- 330960 y E2021-2021-336795 adelantadas respectivamente ante la Procuraduría Delegada para Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y de Paz y Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos. De igual forma se hizo ver la vigencia de dos (2) denuncias penales 110016000050202057872 que cursa ante la Fiscalía 380 Seccional Bogotá, Unidad Delitos contra la Administración Pública y 110016000050202162870 que cursa ante la Fiscalía 74 Especializada Dirección Seccional Bogotá, Unidad Fe Pública y Orden Económico, presentadas en su contra.

(VER ANEXO 10 - Correo electrónico con la Recusación a la Juez del Concurso. 3 de junio de 2022)

2. Al documento al que hace referencia el numeral anterior (RECUSACIÓN JUEZ), se le dió manejo por parte de la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado Rad. 2022-01-506529, asignándole la entidad cómo fecha de radicado el 6 de junio de 2022, lo cual es tres (3) días después de la fecha real de radicación, que recordemos fué 03 de junio de 2022 tal y cómo consta en el anexo 10.

3. La respuesta a dicha RECUSACIÓN, se obtiene el dia 14 de junio de 2022, firmada por la funcionaria de la Supersociedades la Señora LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ (Directora de Intervención judicial (E)), señalando al recusante y aquí denunciante que mediante la Resolución 100-010857 de 9 de junio de 2022, se dio por finalizado el encargo, como Directora de Intervención Judicial, de la RECUSADA funcionaria DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, a partir del 13 de junio de 2022 y se nombró a quien firma la respuesta, como Directora de Intervención Judicial, dada la vacancia en el cargo, por aceptación de la renuncia presentada por la funcionaria Ospina Ariza, y por ese motivo la recusación “carece de sentido”, toda vez que la funcionaria recusada ya no tiene conocimiento del caso:

> (...) *7. De acuerdo con lo anterior la citada funcionaria en contra de quien se presentó la solicitud de recusación, no ostenta el cargo de Directora de Intervención Judicial y, en consecuencia, no conoce del proceso de intervención judicial seguido a Matrix 5X3 SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros, con lo que, la recusación formulada en su contra, carece de sentido dado que no tendría ningún efecto. Esta sola razón es suficiente para rechazar la misma.*

Importante aquí, hacer la claridad al respecto de la fecha de radicación de la solicitud de recusación: 03 de junio de 2022; la fecha en que fue separada del cargo la recusada y nombrada otra funcionaria en su lugar: 13 de junio de 2022; y fecha de la respuesta a la recusación: 14 de junio de 2022 (1 día después de haber sido separada del cargo la recusada).

4. No obstante lo anterior, se infiere razonablemente que la motivación para separar del cargo a la recusada fué la recusación en sí, que se hizo en su contra, aunque la respuesta de la Supersociedades NO lo reconoce así, se prueba de esta inferencia

es que el proceso se suspendió entre el 6 de junio y el 14 de julio, tal y cómo consta en el AUTO posterior **Radicado Nro 2022-01-647196, si ni hubiera existido un análisis y posterior respuesta a la recusación, el proceso no se hubiera suspendido, como de hecho se hizo.**

Para ampliar aún más la dicotomía que caracteriza los Autos de este proceso, como lo hemos ejemplificado, se observa que se rechaza de plano la recusación *"por carecer de sentido"*, ya que la funcionaria recusada ya no estaba a cargo del caso, dicha afirmación es incongruente y FALSA, toda vez que la funcionaria recusada se mantuvo 13 días en conocimiento del caso 91.287 después de haber sido recusada, finalizando con la terminación del encargo por parte de la Superintendencia, sin embargo se deja ver otra incongruencia en el auto de remoción de la recusada toda vez que se indica que fue por RENUNCIA AL CARGO, cuando en otro apartado se dice que fué por la TERMINACIÓN DEL ENCARGO.

5. Se halla entonces un cúmulo de imprecisiones que al encontrarse extendidas en documento público son constitutivas de falso testimonio, falsedad ideológica en documento público, posible prevaricato por acción y omisión y fraude procesal. En el **Auto 2022-01-531854** extendido por LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ (Directora de Intervención judicial (E)), en razón de que ella afirma en el documento que la funcionaria recusada renunció al cargo y posteriormente afirma que la delegación en el encargo había terminado, situaciones administrativas que se traducen en dicotomía, al ser contradictorias y confusas, ya que por cualquiera de estas causales se intenta en un mismo AUTO, encubrir una responsabilidad sobre decidir de fondo la solicitud de recusación hecha, en el entendido que al momento de su radicación ante Superintendencia y por trece días más la recusada **SI** fungió en el encargo de conocimiento del expediente 91287, con las consecuencias jurídicas vinculantes en ese sentido y son la no suspensión del mismo que se verá en otro Auto proferido más adelante.

NULIDAD DEL AUTO 2022-01-531854 POR SER PROFERIDO POR JUEZ QUE NO TENÍA LA COMPETENCIA

6. Al cúmulo de irregularidades en el **Auto 2022-01-531854,** se suma que el funcionario competente para conocer y pronunciarse sobre la recusación interpuesta por el denunciante, de acuerdo con la Resolución Interna de la Supersociedades de fecha 03 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, se asignan unas funciones y se crea un grupo interno de trabajo en la Superintendencia de Sociedades*", **NO** era la Señora **LUZ AMPARO CARDOZO**, quien en virtud de dicha resolución interna, desde la fecha en la que se expidió dicha resolución, ya no tenía la competencia en el Expediente 91287, en razón de que esa competencia había sido trasladada al Grupo de pequeñas intervenciones.

Así las cosas de acuerdo a la nueva Resolución, era la Coordinadora del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales, quien **SÍ** tenía la competencia desde el 3 de junio de 2022.

Recordar aqui lo indicado por el Código General de Proceso:

> *ART. 133. —**Causales de Nulidad.** 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *ART. 145. —**Suspensión del proceso por impedimento o recusación.** El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la*

validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración .

6. En conclusión al respecto de esta situación se demandó la nulidad del auto comentado ampliamente ante la Superintendencia de sociedades el día 12 de septiembre de 2022. (Se muestra el correo de radicación del incidente de nulidad).

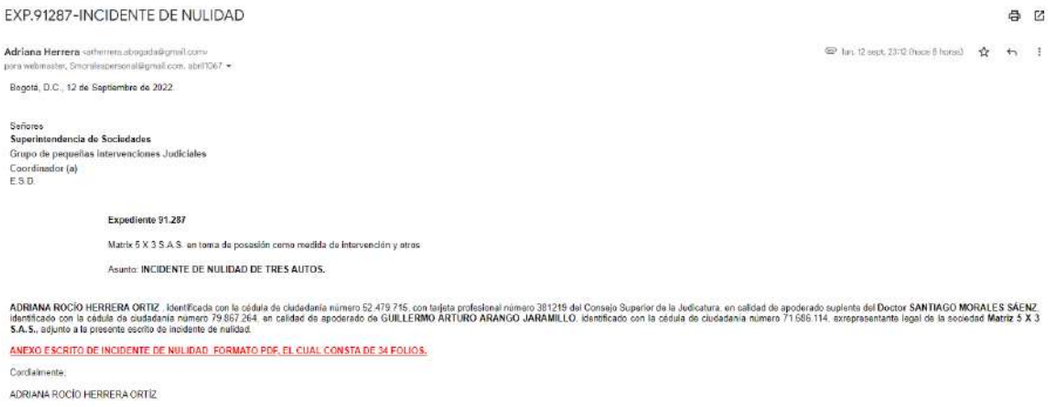

EXP.91287-INCIDENTE DE NULIDAD

Adriana Herrera <aherrera.abogada@gmail.com>
para webmaster, Smoralespersonal@gmail.com, abril1067 ▾

lun, 12 sept, 23:12 (hace 8 horas)

Bogotá, D.C., 12 de Septiembre de 2022

Señores
Superintendencia de Sociedades
Grupo de pequeñas intervenciones Judiciales
Coordinador (a)
E.S.D.

Expediente 91.287

Matrix 5 X 3 S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otras

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD DE TRES AUTOS.**

ADRIANA ROCÍO HERRERA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.479.715, con tarjeta profesional número 381219 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado suplente del Doctor **SANTIAGO MORALES SÁENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.264, en calidad de apoderado de **GUILLERMO ARTURO ARANGO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.686.114, exrepresentante legal de la sociedad **Matriz 5 X 3 S.A.S.**, adjunto a la presente escrito de incidente de nulidad.

ANEXO ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD, FORMATO PDF, EL CUAL CONSTA DE 34 FOLIOS.

Cordialmente,

ADRIANA ROCÍO HERRERA ORTÍZ

Es evidente que la Superintendencia de Sociedades en cabeza de sus funcionarios delegados para los temas de intervención judicial, cómo lo es en este caso, cometen graves errores en la extensión de documentos públicos, su conducta irresponsable, la forma de guarecerse entre sí, la actuación irregular de un funcionario después de declarar la falta de competencia y las contradicciones en las actas y los autos relativos al proceso 91.287 que ya se han explicado, son a todas luces accionar constitutivo de infracción manifiesta al ordenamiento jurídico y a los mecanismos de control jurídico, porque son estos funcionarios los que se encuentran investidos de autoridad para dirigir los procesos, estableciendo consecuencias para el caso en que la inactividad, la negligencia o la omisión de los deberes, que atenta contra los derechos de las partes vinculadas al trámite, como también de los derechos de quienes conforman la sociedad, pues estos tendrán interés como se ha hecho a través de este análisis en conocer acerca de la manera como se comporta la organización estatal encargada de impartir justicia, en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

(VER ANEXO 12 - **Auto 2022-01-531854** *14 de junio de 2022).*

IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LAS ÚLTIMAS ACTUACIONES (AUTOS) DEL PRESENTE MES EN EL EXPEDIENTE 91287 SUPERSOCIEDADES EN MENOSCABO DEI DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL INTERVENIDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR

1. Como se ha explicado a lo largo de este escrito, cada actuación ocasiona situaciones jurídicamente relevantes, que se ven expresadas en AUTOS, y que al estar viciados desde el inicio con falsedades, extendidas por los funcionarios públicos que los emiten, ha desencadenado una multitud de irregularidades, al punto de **EMISIÓN DE AUTOS MIENTRAS EL PROCESO ESTÁ SUSPENDIDO**,

lo que a este punto hace que se violen los derechos fundamentales de los intervenidos y su hija menor de edad, quien atendiendo las órdenes de última actuación actuación judicial, para el dia 16 de septiembre de 2022, tendrá que desalojar el bien inmueble en donde vive, como consecuencia de la decisión que se se analiza a continuación.

2. Para el día 05 de septiembre de 2022, se publicó en los estados electrónicos del expediente 91.287, **Auto 2022-01-647196**, en donde el Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales, emite un auto que ya fué demandado en incidente de nulidad, toda vez que se profiere cuando el proceso debe estar **SUSPENDIDO**, en tanto juez competente no resuelva la recusación que hay radicada desde el 03 de junio de 2022.

3. La anterior situación, motiva a la concurrencia ante la Jurisdicción Penal con el presente escrito, convencidos de que la sumatoria de tantas irregularidades no ameritan la vía de apelación de los últimos AUTOS, YA QUE SON NULOS.

Por estar comprobada la situación de desventaja y la ausencia de la plena seguridad jurídica de las decisiones, principio que por la naturaleza de cualquier proceso y en este caso de intervención judicial debe ser respetado, pero aquí es totalmente vulnerado.

El último auto proferido es el de fecha 02 de septiembre, notificado el día 05 de septiembre se consignó lo siguiente:

> *"Con Auto 2022-01-567327 de 21 de julio de 2022 se consideró que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 145 del CGP,* ***la solicitud de recusación suspendió el proceso de intervención durante los días 6 de junio a 14 julio de 2022.*** *(...)" (subrayado propio).*

Se considera entonces que al no haber sido resuelta la Recusación interpuesta el día 3 de junio de 2022, por funcionario competente, el proceso de intervención 91.287, aun sigue **SUSPENDIDO,** por ende, todo AUTO que se profiera estando vigente la suspensión es ilegal.

(VER ANEXO 13- Respuesta al Recurso de Reposición y que dicta hora y fecha para entrega material del bien.

4. De igual forma en el auto 2022-01-647206, de fecha de notificación 5 de septiembre de 2022, se hace mención acerca de la oposición presentada ante la diligencia de embargo y secuestro del bien de propiedad de los intervenidos, indicando que serán resueltas conforme al artículo 309 del C.G.P, afirma también que la oposición a la entrega la presentó el intervenido GUILLERMO ARTURO ARANGO, a través de apoderado y que por ese motivo se rechazó, pero no desarrolla lo referente a los **derechos vulnerados de la menor de edad** que habita el inmueble, menoscabando sus derechos y colocando por encima de ellos los intereses de las supuestas víctimas o acreedores de la intervención, las cuales aún están en entredicho y por cifras muy por debajo al valor del bien inmueble embargado.

> ART. 309.— **Oposiciones a la entrega.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(...)

5. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle **a este para que comparezca a ratificar su actuación**. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.(se subraya)

De acuerdo a las anteriores reglas para la resolver la oposición a la entrega de bienes inmuebles, contempladas en el Código General del Proceso, se advierte que al ser un menor de edad, tercero involucrado y afectado con la entrega, la diligencia debe hacerse ante juez, se deben practicar pruebas y realizarse en el marco de la activación del Sistema de Protección del menor, según el Código de Infancia y Adolescencia, a fin de la salvaguarda de sus derechos de la adolescente que vive en ese lugar y que es sujeto de especial protección constitucional.

II. IMPUTACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

En este contexto fáctico, la imputación jurídica de la conducta, y conforme a los elementos materiales probatorios, junto la evidencia física legalmente recaudada, se puede inferir razonablemente, que la señora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA** *Directora de Intervención Judicial* de la sociedad **MATRIX 5X3 S.A.S**, incurrió en las siguientes conductas penales, las cuales se encuentran tipificadas en los siguientes delitos:

> ***ARTÍCULO. 292. --Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.*** *El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años (hoy treinta y dos (32) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses).*
>
> *Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años (hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento ochenta (180) meses) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*
>
> *Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.*
>
> ***ARTÍCULO 413. Prevaricato por acción.*** *El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años (hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses).*

Estas conductas se le deberán endilgar en calidad de **AUTORA,** respecto de los delitos del ***ARTÍCULO. 292. --Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público y ARTÍCULO 413. Prevaricato por acción,*** puesto que fue la señora

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA *Directora de Intervención Judicial, en el proceso de INTERVENCIÓN cómo toma de posesión* de la sociedad **MATRIX 5X3 S.A.S**, en su calidad de servidor público, y directora del proceso quien ha ocultado hasta la fecha:

- ☐ El *ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO Y EMBARGO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMEROS 001-1178928,001-117887,001-1178888,001-1178889,001-1178928 y 001-1178864* de fecha 16 de marzo de 2022.
- ☐ Resolución No. 920-000145, con número de radicación 2021-01-009741, que a la fecha de radicación de este documento **NO** ha sido publicada en el módulo solicitado.
- ☐ El listado de acreedores en calidad de accionistas (106) con sus respectivos soportes documentales, relacionados en la Resolución No. 920-000145, con número de radicación 2021-01-009741, del 19 de enero de 2021, documento que a la fecha de hoy **NO** ha sido exhibido en los Estados judiciales.

De igual forma la señora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA** fué quien ***PROFIRIÓ*** los autos de embargo que reúnen las calidades de ostensiblemente ilegales, ya que fueron fundados en un Auto que no existía al momento de la diligencia de embargo, es decir, el presunto Auto con número de radicado 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022, no existe, por cuanto el mismo, NO FUE NOTIFICADO A LAS PARTES, NI DE MANERA PERSONAL, NI POR ESTADO, Y TAMPOCO APARECÍA EN LOS ESTADOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS, es decir, no existió en el expediente, lo cual condujo a solicitar la nulidad de dicha resolución y las subsiguientes el 17 de junio de 2022.

(VER ANEXO 6 - INCIDENTE DE NULIDAD y en subsidio REVOCATORIA POR VÍA DE LEGALIDAD DE DOS AUTOS)

El principio de legalidad estatal fué vulnerado por la actividad de la Señora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA** *Directora de Intervención Judicial en el proceso de* de la sociedad **MATRIX 5X3 S.A.S**, en razón de que al momento de ***PROFERIR*** dichos autos tampoco se tuvo en cuenta que sobre el bien inmueble en este caso opera la coexistencia de embargos, lo que significa que una vez pagado al acreedor hipotecario, procederá a dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades bien sea el inmueble o los remanentes de la diligencia de remate y no antes.

El prevaricato puede ocurrir tanto en el aspecto jurídico, como en el aspecto fáctico. En conclusión, el juicio o valoración acerca del carácter manifiestamente ilegal del dictamen, resolución o concepto debe hacerlo el operador jurídico ubicándose en el momento histórico en el que el servidor público emitió el acto reprochado, y tal análisis puede comprender, además de un problema jurídico, uno fáctico, es decir, que no sólo concierne a **groseras** o **caprichosas** discordancias con la ley, sino también apreciaciones probatorias **sesgadas** u opuestas a la realidad del proceso, que propenden por otorgar una apariencia de adecuada motivación a lo que en últimas constituye un pronunciamiento tan injusto como ostensible en dicho aspecto.

En cuanto a las conductas constitutivas de ***Prevaricato por acción,*** existen unos elementos estructurales, desarrollados jurisprudencialmente[1] y que se cumplen en el caso materia de análisis:

[1] ***(CSJ, Cas. Penal, Sent.ago.21/2013, Rad.39751. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).***

> ***"****i) El sujeto activo del delito de prevaricato por acción es calificado, para cuya comisión se requiere la calidad de servidor público en el autor, aspecto que no ofrece ningún tipo de controversia en el sub judice.*
>
> *ii) Que aquel servidor público en ejercicio de sus funciones emita la resolución, dictamen o concepto; entendiéndose por resolución aquella que no es solamente la providencia emitida por autoridad judicial sino también por funcionario administrativo, en ejercicio uno u otro de sus respectivas atribuciones; y no necesariamente ha de presentar los caracteres formales de auto interlocutorio o de sentencia, lo que importa es que en ella el empleado oficial decida algo en ejercicio de su función.*
>
> *iii) Que esa decisión adoptada bien sea resolución, dictamen o concepto sea "manifiestamente contrario a la ley", es decir que aquella tanga (sic) una notoria discrepancia entre lo decidido por un funcionario público y lo que debió decidir, o como tantas veces se ha dicho, que exista una contradicción evidente e inequívoca entre lo resuelto por el funcionario y lo mandado por la norma.****"***

Ahora bien, en razón a que la señora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA** *Directora de Intervención Judicial* **,** en su calidad Servidor Público y actuando como Juez del concurso en diferentes procesos ante la Superintendencia de Sociedades, actuó de manera libre, consciente y voluntaria en dirigir su comportamiento hacía la evasión de tales requisitos de orden legal, pudiendo haber actuado conforme a derecho, eligió contravenir el ordenamiento jurídico, en tal sentido la imputación de las conductas anteriormente señaladas deberían ser endilgadas a título de **DOLO**.

En este contexto fáctico, la imputación jurídica de la conducta, y conforme a los elementos materiales probatorios, junto la evidencia física legalmente recaudada, se puede inferir razonablemente, que la señora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ** *Directora de Intervención Judicial,* incurrió en las siguientes conductas penales, las cuales se encuentran tipificadas en los siguientes delitos:

> ***ARTÍCULO 413. Prevaricato por acción.*** *El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años (hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses).*

> *ART. 428. —****Abuso de la función pública.*** *El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años*.

El principio de LEGALIDAD ESTATAL fué vulnerado por la actividad de la Señora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.323.070, en razón de que al momento de ***PROFERIR*** **Auto 2022-01-531854,** no tuvo en cuenta que no era la funcionaria competente para proferir el auto que rechazó una recusación en un proceso del cual ella no era la competente para dirimir. La ilegalidad del comportamiento radica en el desbordamiento de una atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario lo cual es constitutivo de ***Abuso de función pública.***

En cuanto a las características del delito de abuso de la función pública endilgado, hay

unas características desarrolladas jurisprudencialmente[2]:

> *(...) esta especie delictiva tiene doble vía para su comisión, bien porque a iniciativa del servidor público abuse de su señorío dominante de atribuciones oficiales o bien porque usurpe otras que no son suyas, que no le pertenecen o que no le competen. Es decir: el servidor público abusa de su cargo en razón a que esa posición que ocupa dentro de la administración pública, le permite realizar otras funciones que no son de su competencia.*
>
> *(...).*
>
> *Solamente cuando los servidores públicos actúan respetando la legalidad, esto es, cumpliendo sus funciones dentro del marco de los fines estatales señalados para el ejercicio de la función pública, se entiende que sus acciones son valiosas para la sociedad. Dichas funciones, que tienen como medida la competencia para actuar que recae en cada servidor estatal, se derivan de la Constitución, la ley y el reglamento, normas en las que se precisa lo que puede y debe realizar en cumplimiento de lo dispuesto por el orden jurídico.*
>
> *(...).*
>
> *Agréguese que la realización de la conducta típica señalada en el artículo 428 del Código Penal vigente no tiene como requisito la producción de un perjuicio, lesión o daño a terceros, pues el bien jurídico que se lesiona, es la administración pública: Cuando el servidor estatal realiza funciones diversas a las que le corresponden, abusando de su cargo, altera las condiciones de igualdad, imparcialidad, moralidad y eficacia conforme las cuales debe ejercerse la función pública, con lo que desfigura los cometidos estatales dirigidos a la obtención del bien común por medio de la protección del interés general"*

En suma lo que hace al elemento subjetivo del delito de ***Abuso de función pública*** se necesita que el sujeto activo se dé cuenta de que está usurpando jurisdicción que no le corresponde, o sea, en otras palabras, que está ejecutando un acto funcional sin hallarse autorizado para ello. Es decir, se necesita el conocimiento y la voluntad de la usurpación. Ahora bien, en razón a que la señora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.323.070 **,** en su calidad Servidor Público y actuando como Juez del concurso en diferentes procesos ante la Superintendencia de Sociedades, actuó de manera libre, consciente y voluntaria en dirigir su comportamiento hacía la evasión de tales requisitos de orden legal, pudiendo haber actuado conforme a derecho, eligió contravenir el ordenamiento jurídico, en tal sentido la imputación de las conductas anteriormente señaladas deberían ser endilgadas a título de **DOLO**.

De otra parte, con relación a la servidora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** Agente interventora, **ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA** y **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO**, en su calidad de funcionarios de de la Superintendencia de Sociedades, con su actuar incurrieron en la conductas descrita en código penal así:

> ***(…) ARTÍCULO 414. Prevaricato por omisión.*** *El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años (hoy treinta*

[2] ***(CSJ, Cas. Penal, Sent.feb.21/2007, Rad. 23812. M.P. Yesid Ramírez Bastidas).***

> *y dos (32) meses a noventa (90) meses), multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (hoy trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75)), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años (hoy ochenta (80) meses).*

Dentro de las capacidades funcionales de los señalados anteriormente, se destaca su investidura cómo funcionarios públicos y grupo de funciones específicamente adscritas a su labor y exigidas por la ley, entre ellas la verdad y la imparcialidad; **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** Agente interventora, **ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA** y **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO**, *OMITIERON* registrar en el acta que mi poderdante **SI** presentó oposición en la diligencia, quedando así en evidencia, (i) que el Acta entregada a mi poderdante en el momento de la diligencia fue alterada, o (ii) una falsa motivación o motivación aparente, también conocida como falsa motivación, por parte del juez. Es así como, en la misma Acta quedó registrado que el inmueble quedaba en custodia del intervenido, hasta tanto el juez no resolviera la oposición interpuesta por mi poderdante, lo cual no se tiene conocimiento haya sucedido.

La conducta de la señora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** Agente interventora, **ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA** y **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO** se le deberá endilgar en calidad de **AUTORES,** respectivamente respecto del delito del **ARTÍCULO 414.*Prevaricato por omisión,*** puesto que ellos en su calidad de Servidores públicos, firman el acta omitiendo consignar allí la verdad de lo sucedido, cuando esta es la oportunidad legal para realizar el acto debido.

Así mismo, en razón a que la señora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** en su calidad servidora pública, y actuando como agente de la Superintendencia de Sociedades en múltiples procesos de liquidación, contaba con la experiencia y conocimiento de que estaba actuando en contravención de la normatividad establecida en la Ley 1116 de 2006. No obstante, optó de manera libre, consciente y voluntaria por dirigir su comportamiento hacía la evasión de tales requisitos de orden legal. Pudiendo haber actuado conforme a derecho, eligió contravenir el ordenamiento jurídico, en tal sentido la imputación de las conductas anteriormente señaladas debería ser endilgadas a título de **DOLO**.

De otra parte, con relación a las conductas desplegadas por los señores **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** Agente interventora, **ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA** y **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO**, también se enmarcan en las normas penales tipificadas así:

> ***ARTÍCULO 442. Falso Testimonio.*** *El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.*

Los Señores **JULIANA GÓMEZ MEJÍA, ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA** y **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO**, incurrieron presuntamente en el delito falso testimonio ya que el documento que diligenciaron el dia de 16 de marzo de 2022, es un acta que debía exhibirse ante el Juez del concurso, y la naturaleza de este documento es registrar todos los actos de la diligencia, con miras a salvaguardar el bien jurídico de la **EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**, en este orden de ideas al consignar allí información confusa, errada o con desconocimiento de la verdad cómo lo fue en este caso, se vió afectado el proceso en cuanto a su eficacia, credibilidad y confiabilidad, por las decisiones que eventualmente pudieran basarse

en las declaraciones contrarias a la verdad que en el curso de los procesos y actuaciones judiciales y administrativas rindieron dichos funcionarios públicos.
Esta conducta no sólo fué antijurídica cuando la declaración falsa consignada en la parte resolutiva " **no se presentó oposición**"(cuando sí la hubo cómo se consigna en otro apartado de la misma), teniendo en cuenta que dicha declaración pudo en efecto engañar al juez, y a la vez ha tenido la potencialidad de hacerlo, es decir una vez rendida la declaración que desconoció la verdad —o que la ocultó total o parcialmente— con el lleno de los requisitos de validez que la hacen apta para ser valorada por el juez, en ella se encuentra implícita su aptitud de dañar, sin que sea preciso que en efecto produzca en el funcionario que habrá de apreciarla el error que pretendía crear.

Estas conductas se les endilgan en calidad de **AUTORES,** respecto de los delitos del **ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO** puesto que, fueron ellos los que declararon falsamente en su calidad de funcionarios de la Superintendencia de sociedades, en actuación administrativa en la parte resolutiva del acta que sería luego llevada al proceso y ante el Juez del Concurso, que no se había presentado **oposición con respecto de la diligencia de embargo.**

Con relación a las conductas desplegadas por los señores **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** Agente interventora, **ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA** y **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO**, en su calidad de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, también se enmarcan en las normas penales tipificadas así:

> ***ART. 286. -- Falsedad ideológica en documento público.*** *El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años (hoy sesenta y cuatro (64) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años (hoy ochenta (80) meses a ciento ochenta (180) meses).*

En suma, para la configuración del delito de falsedad ideológica en documento público, la Jurisprudencia[3] ha considerado que como elementos propios le corresponden: (i) sujeto activo que ostente la calidad de servidor público, (ii) la expedición de un documento público que pueda servir de prueba, (iii) que consigne en el documento una falsedad o calle total o parcialmente la verdad.

La falsedad se considera ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia y autenticidad, sino que son mentirosas las afirmaciones que contiene. Y, para su estructuración no se exige la acreditación de una motivación especial, o un provecho, como si se tratara de un ingrediente subjetivo, sino que el mismo se agota, en sede de tipicidad, con el conocimiento de los hechos y la voluntad, ya que fueron los funcionarios **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** Agente interventora, **ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA** y **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO** quienes estuvieron presentes en la diligencia de *ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO Y EMBARGO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMEROS 001-1178928,001-117887,001-1178888,001-1178889,001-1178928 y 001-1178864* de fecha 16 de marzo de 2022 y aún así decidieron extender el ACTA que daba cuenta de lo ocurrido en la diligencia plasmando en su condición de funcionarios públicos y personas imputables, hechos ajenos a la verdad, ya que si hubo oposición a la diligencia.

Se trata, por tanto, de la creación ***mendaz con apariencia de verosimilitud***, que en el

[3] ***. (CSJ, Cas. Penal, Sent. dic. 10/2015, Rad. 44975. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).***

caso de la falsedad documental pública se entiende consumada con la simple elaboración del documento "ACTA" que se atribuye en este caso a las SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES cómo una autoridad pública y que por ende representa una situación con respaldo en el derecho, al involucrar en su formación la intervención del Estado por intermedio de sus funcionarios competentes, ya que se supone expedida al momento de la firma de **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** Agente interventora, **ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA** y **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO,** como servidores públicos en ejercicio de funciones y con el lleno de las formalidades correspondientes.

Quien extiende un documento público que puede servir de prueba es el que tiene la función certificadora de los hechos que corresponden al ejercicio de sus funciones y al hacerlo está obligado a consignar la verdad y nada más que eso, por lo que existe presunción de veracidad en el documento público. Además, es un delito clasificado entre los de peligro, en el entendido que el mismo no exige la concreción de un daño, sino la potencialidad de que se realice.

De otra parte, con relación a la servidora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** Agente interventora, incurrió en la siguiente conductas penales, la cual se encuentra tipificado en el siguiente delito que contraviene la recta impartición de justicia:

> ***ARTÍCULO. 453. --Modificado.L.890/2004, art. 11.Fraude procesal.*** *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Responde por Fraude Procesal la Señora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** Agente interventora, porque se dirige a la Juez del concurso **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA,** con oficio que data del 25 de mayo de 2022**,** para que ordenare fijar fecha para la toma física del inmueble sin haber resuelto previamente la oposición presentada en procura de la preservación de los derechos fundamentales de una menor de edad. *El MEDIO FRAUDULENTO* aquí usado, es precisamente ese oficio, el cúal está viciado procesalmente ya que no es posible solicitarle al juez que emita el ACTO ADMINISTRATIVO para la entrega del bien, sin haber resuelto la oposición presentada.

(VER ANEXO 8 - SOLICITUD FECHA Y HORA AUDIENCIA ENTREGA DEL BIEN)

En este orden de ideas, en razón a que los señores **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** Agente interventora, **ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA** y **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO,** funcionarios de la Superintendencia de sociedades optaron de manera libre, consciente y voluntaria en dirigir su comportamiento hacía la evasión de tales normas de orden legal, pudiendo haber actuado conforme a derecho, eligieron contravenir el ordenamiento jurídico, en tal sentido la imputación de las conductas anteriormente señaladas debería ser endilgadas a título de **DOLO**.

III. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DEL AUXILIAR DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Estimado señor Fiscal, solicito que de acuerdo a las pruebas aportadas dentro de la presente denuncia, se solicite ante el Juez de Control de Garantías, como medida cautelar, la prohibición de salida del país de los señores **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA,LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ , JULIANA GÓMEZ MEJÍA, ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA** y **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO,** ya que existen serios motivos de credibilidad e indicios graves en su contra de la comisión de responsabilidad penal, y para efectos de evitar mayores perjuicios, no solo a la Nación, sino también a los acreedores de las sociedades en los procesos de intervención e insolvencia en los que fungen.

IV. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 906 de 2004, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la presente denuncia no la he interpuesto ante otra autoridad penal por los mismos hechos aquí denunciados.

V. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Anexo a la presente denuncia los siguientes medios probatorios, con el fin de que pueda determinarse la conducencia, pertinencia y utilidad de estos. Lo anterior con la finalidad de adelantar las siguientes etapas del proceso penal.

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas documentales todos los 14 Anexos relacionados en el acápite de los hechos de la presente denuncia.

2. TESTIMONIALES

Sírvase señor Fiscal llamar a diligencia de Declaración Juramentada a las siguientes personas:

1. LUZ ADRIANA GIRALDO VARGAS, identificada con C.C. 43.835.418, quien también es intervenida en este proceso. Dirección CL 48F sur # 39b 88 Ed. San Silvestre PH, apto 1707.

1. Declaración de Jose Alvaro Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.388.813, quien es acreedor hipotecario de la propiedad del inmueble secuestrado y embargado y se ubica en la Kra 22 a 20 a sur 77 barrio El Poblado de la ciudad de Medellín.

Finalmente, solicito de la manera más respetuosa, se considere a mi poderdante, **GUILLERMO ARTURO ARANGO**, identificado con C.C. 71.686.114, como víctima dentro del presente proceso.

Igualmente, estaré presto a la citación que usted me realice para ampliar esta denuncia.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en el correo electrónico

smoralespersonal@gmail.com, teléfono celular 3108678730.

De Usted comedidamente,

SANTIAGO MORALES SÁENZ

C.C. 79867264

T.P. 116701

ANEXO 1

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2022-01-127778

Tipo: Salida Fecha: 10/03/2022 07:52:39 AM
Trámite: 87007 - MEDIDAS CAUTELARES PROCESO INTERVENCIÓ
Sociedad: 901304837 - MATRIX 5X3 S.A.S. EN Exp. 91287
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTOSINNOT Consecutivo: 910-000100

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Matrix 5x3 S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Auxiliar
Juliana Gómez Mejía

Asunto
Medidas Cautelares

Proceso
Intervención Judicial

Expediente
91.287

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto 2021-01-015850 de 25 de enero de 2021, se decretó la intervención judicial de la sociedad Matrix 5X3 S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, identificada con NIT 901.304.837, Guillermo Arturo Arango Jaramillo en toma de posesión como medida de intervención, identificado con C.C. 71.686.114, Luz Adriana Giraldo Vargas en toma de posesión como medida de intervención, identificada con C.C. 43.835.418, del establecimiento de comercio denominado Casa de Ardot (antes MATRIX 5X3) en toma de posesión como medida de intervención, identificado con matrícula 21-584290-02 de la Cámara de Comercio de Medellín y las páginas web https://www.artdotcoin.com/, http://matrix5x3.com/ y https://mlm-matrix5x3.com/. En el numeral octavo resolutivo de la providencia en mención se ordenó el embargo de todos los bienes, haberes y derechos, susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cumplimiento de las órdenes impartidas en Auto 2021-01-015850 de 25 de enero de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, inscribió las medidas cautelares de embargo sobre los bienes inmuebles que se relacionan a continuación, como consta en memorial 2022-01-123501 de 8 de marzo de 2022:

Intervenido	Dirección	Ciudad	Participación	Anotaciones	Matrícula inmobiliaria
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Piso 17 apartamento 1707	Medellín	100%	22 y 23	001-1179124
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 53	Medellín	100%	17 y 18	001-117887
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 54	Medellín	100%	15 y 16	001-1178888
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 55	Medellín	100%	15 y 16	001-1178889

Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Cuarto Útil 18	Medellín	100%	17 y 18	001-1178928
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 2 Cuarto Útil 59	Medellín	100%	15 y 16	001-1178864

2. En consecuencia, al estar verificado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para efectuar las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles embargados; así como para practicar el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en aquellos y que durante la diligencia sean denunciados como de propiedad de los intervenidos.

3. Las diligencias se llevarán a cabo en los términos de los artículos 112, 113, 593 y 595 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

4. Respecto al nombramiento del secuestre, de acuerdo con el artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008, uno de los efectos de la intervención es el nombramiento de un agente interventor quien tiene a su cargo la representación de las personas jurídicas intervenidas, la administración de los bienes de las personas naturales intervenidas, así como la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad. Por lo tanto, es el auxiliar de la justicia el encargado de fungir como secuestre de todos los bienes que conforman la masa de la intervención.

5. Con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 24 del Código General del Proceso, se designará a los funcionarios Álvaro Andrés Varón Morera, con C.C. 1.077.870.281 y Carlos Fernando López Arango con C.C. 1.037.576.033 para la ejecución de las diligencias de secuestro referidas.

6. Finalmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de Código General del Proceso, los funcionarios designados para las diligencias, tendrán la facultad de requerir apoyo de la fuerza pública en caso de que así lo requieran, para la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

Resuelve

Primero. Fijar el día 16 de marzo de 2022 a partir de las 2:00 pm como fecha y hora para la práctica de las diligencias de secuestro de los bienes relacionados a continuación, así como para la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de ser embargados de propiedad de los intervenidos

Intervenido	Dirección	Ciudad	Participación	Anotaciones	Matrícula inmobiliaria
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Piso 17 apartamento 1707	Medellín	100%	22 y 23	001-1179124
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 53	Medellín	100%	17 y 18	001-117887
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 54	Medellín	100%	15 y 16	001-1178888
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 55	Medellín	100%	15 y 16	001-1178889
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Cuarto Útil 18	Medellín	100%	17 y 18	001-1178928
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 2 Cuarto Útil 59	Medellín	100%	15 y 16	001-1178864

Segundo. Designar a los funcionarios Álvaro Andrés Varón Morera, con C.C. 1.077.870.281 y Carlos Fernando López Arango con C.C. 1.037.576.033 para la ejecución de las diligencias de secuestro referidas.

Tercero. Designar a Juliana Gómez Mejía, con C.C. 43.269.723, en su calidad de interventora, como secuestre de los bienes en mención.

Sexto. Advertir que, conforme lo señalado en el artículo 113 del Código General del Proceso, los funcionarios designados las diligencias tendrán la facultad de requerir apoyo de la fuerza pública en caso de que así lo requieran

Cúmplase y notifíquese,

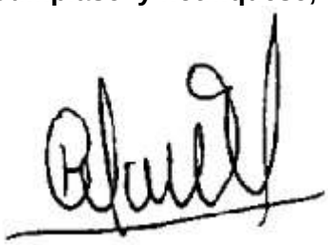

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial

TRD: MEDIDAS CAUTELARES
Radicado: 2022-01-123501
V4740

ANEXO 2

Baranda Virtual
Radicaciones
Procesos
Estados
Traslados
Estados Financieros Ley 1116
Avisos
Autos de Terminación
Relación de Bienes en Proceso de Venta
Edictos
Sentencias
CONSULTA DE RADICACIONES
Esta opción le permitirá conocer la imagen del documento referente a su consulta y la podrá ver si, y solo si, ésta es pública, de lo contrario el mensaje le indicará que hacer.
* Política de Digitalización de Documentos y Política de Tratamiento de Datos
2021-01-009741
Buscar
Por favor, digite el número según el formato: 4 números, guión, 2 números, guión, 6 números (#### ## ######) y luego haga clic en el botón Buscar.
Visualizar/Descargar
Notificación
No se encontraron registros para las opciones ingresadas

ANEXO 3

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2021-01-015850

Tipo: Salida Fecha: 25/01/2021 09:53:33 PM
Trámite: 84000 - TOMA DE POSESIÓN
Sociedad: 901304837 - MATRIX 5X3 S.A.S. Exp. 91287
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 13 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-000536

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Matriz 5 X 3 S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Auxiliar
Guillermo Fernando Cadena Mejía

Asunto
Decreta intervención

Proceso
Intervención Judicial

Expediente
91.287

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 2021-01-009741 de 19 de enero de 2021, remitida con memorando 2021-01-015667 de 25 de enero de 2021, la Directora de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades de captación no autorizada de dineros del público de forma masiva y habitual, en los términos del literal e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, desarrolladas por las siguientes personas:

Sujeto de la medida	Identificación	Calidad
Matrix 5x3 S.A.S.	Nit. 901.304.837-1	
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	C.C. 71.686.114	Representante legal y accionista de Matrix 5x3 S.A.S.
Luz Adriana Giraldo Vargas	C.C. 43.835.418	Accionista de Matrix 5x3 S.A.S.
Establecimiento de Comercio “Casa de Ardot”(antes Matrix 5X3)	Matrícula 21-584290-02 de la Cámara de Comercio de Medellín	De propiedad de Luz Adriana Giraldo Vargas
Páginas web https://www.artdotcoin.com/, http://matrix5x3.com/ y https://mlm-matrix5x3.com/.		

2. Como se desprende de la Resolución remitida a este Despacho, Según las evidencias encontradas en la investigación, la sociedad Matrix 5x3 S.A.S. recibió recursos del público, de al menos 106 personas, por la suma de, $1.048.362.824, en 1.280 consignaciones, durante los años 2018, 2019 y hasta agosto de 2020 (fecha de los últimos extractos bancarios).

3. De las consideraciones de la Resolución señalada, se advierte que la actividad de captación se desarrolló a través de la venta de una participación en una moneda virtual

denominada "Ardotcoin", avaluada según el señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo en $23.000 millones de pesos, la cual estaría respaldada en una obra de arte elaborada por el mismo, con materiales como oro, platino y otras joyas preciosas (rubíes, esmeraldas, diamantes, etc.), a través de una máquina impresora en 3D, cuya división generaría piezas denominadas "Gemas ArtDot". Cada gema, según se señaló en la investigación, contendría 100 millones de piedras preciosas de 0.1 mm en tamaño seleccionadas a mano. Según se publicó por los medios de difusión utilizados, dicha moneda ofrecía un interés diario entre el 5% y el 9%.

4. Como lo indica la investigación, según ofreció el Sr. Arango Jaramillo, el valor de la criptomoneda "*Ardotcoin*" subía todos los días, pues con ella su creador habría desarrollado un algoritmo que determinaba el precio todos los días al alza entre un 3% y un 5%, lo que haría posible que sus dueños se enriquecieran con algo que él determinó como riqueza base. Es de señalar que según lo advierte la Resolución, no se reveló por los sujetos de la medida, donde se encuentra el material de las obras de arte mencionadas.

5. Como se deriva de las consideraciones de la investigación adelantada, las personas adquirían 600.000 "*Ardotcoins*" a cambio de $350.000. Así mismo, se señaló que si los adquirentes de la criptomoneda llevaban un referenciado a adquirir la criptomoneda, se les consignaría en la cuenta "*Ardotcoin Visa*" el 3% del aporte, si llevaban 2 referenciados, 6% y 9% con 3 referidos. Según la publicidad ofrecida, cada compra le permitía a los afectados adquirir 1 millón de euros en criptomonedas, para transferir.

6. Así mismo, indicó la investigación que los sujetos de la medida no demostraron realizar una actividad generadora de recursos que permitiera obtener una productividad comprobable ni reflejada contablemente, para que puedan justificar razonablemente el pago de las obligaciones que se asumieron frente a quienes entregaron su dinero.

7. Se señaló que la moneda digital, se ofrecía al público masivamente mediante conferencias presenciales y a través de páginas web (YouTube).

8. De otra parte, se determinó que los sujetos de la medida, realizaron "Campañas de Crowfunding", a través del establecimiento de comercial denominado Matrix 5x3 y por medio del link http://www.matrix5x3.com/crowdfunding-es.php, que operaba bajo un esquema multinivel, cuyo objetivo era que cada persona que entregaba recursos, afiliara a 5 patrocinadores por €36 euros (la cifra menor de afiliación), con el fin de apoyar una idea, proyecto, invento, producto o servicio. Estas personas a su vez debían invitar a 5 patrocinadores cada uno a su Red Personal. Según se indicaba, todas las personas afiliadas recibirían donaciones por cada referido. Se advertía que los pagos se realizarían de forma automática, una vez la estructura del participante se completara con 5 miembros en el primer nivel, 25 miembros en el segundo nivel y 125 miembros en el tercer nivel para un total de 155 miembros. En realidad, esto correspondió, como lo dice la Resolución, a un esquema con una progresión geométrica de una matriz 5 x 3; esquema con características piramidales, que buscaba captar recursos del público.

9. Consta en la Resolución adoptada, que los ingresos de la empresa, según lo informaron los sujetos de la medida, eran donaciones de terceros, venta de la moneda "Ardotcoin" y préstamos de terceros y de socios. Sin embargo, se advierte que no se encontró en los activos, la obra de arte señalada.

10. Al respecto, se evidencia en la Resolución, que la información financiera de la sociedad, se obtuvo de la información registrada en el RUES con la que se renovó la matrícula mercantil el 3 de julio de 2020, en donde se informó que la sociedad al 31 de diciembre de 2019, presentaba un activo de $5.339.050 y pasivo de $5.981.130, para un patrimonio neto negativo de -$642.080.

11. También se obtuvo información de los estados financieros que fueron aportados por el Sr. Arango Jaramillo a la Superintendencia Financiera, en su condición de representante legal de la sociedad Matrix 5x3 S.A.S., en donde a corte de 31 de

diciembre de 2019, señaló que el activo era de $921.546.022 y el pasivo ascendía a la suma de $315.000.000, mientras que a 31 de agosto de 2020, el activo reportado era de $2.027.124.370 y un pasivo de $515.00.000.

12. Por su parte, la Sra. Luz Adriana Giraldo, entregó a la Superintendencia Financiera, estados financieros de la sociedad Matrix 5x3 S.A.S., sin firma, con corte a 31 de diciembre de 2018, en el que señaló que el activo era de $161.307.968 y el pasivo de $152.000.000. También entrego información con corte a julio de 2019, en el que indicó que el activo era de $200.613.000 y el pasivo era de $175.000.000

13. En este orden de ideas, se advierte que dentro de la investigación se demostró que los señores Guillermo Arturo Arango Jaramillo y Luz Adriana Giraldo Vargas, a través del establecimiento de comercio “Casa de Ardot” (antes Matrix 5X3) y después a través de la sociedad por acciones simplificada Matrix 5x3 S.A.S., comercializaron una supuesta moneda digital denominada “Artdotcoin”, respaldada en una “obra de arte” de cuya existencia no hay prueba alguna. De igual manera se estableció que, el ofrecimiento a terceros de dicha moneda, se realizó a través de las páginas web https://www.artdotcoin.com/, http://matrix5x3.com/ y https://mlm-matrix5x3.com/.

14. Así, la investigación adelantada, determinó la ocurrencia de un hecho objetivo de captación relacionado con la actividad desarrollada por los señores Guillermo Arturo Arango Jaramillo y Luz Adriana Giraldo Vargas, a través del establecimiento de comercio “Casa de Ardot” (antes Matrix 5X3) y después a través de la sociedad por acciones simplificada Matrix 5x3 S.A.S, relacionada con el ofrecimiento del pago de una rentabilidad diaria entre el 5% y el 9%, sin que se haya demostrado por parte de dichas personas, en el curso de la investigación, la realización de una actividad generadora de recursos que permitieran obtener una productividad comprobable ni reflejada contablemente, para que puedan justificar razonablemente el pago de las obligaciones que asumieron frente a quienes entregaron su dinero.

15. Lo anterior, debido a que no se evidenció contraprestación financiera razonable, acorde al negocio expuesto, ni se pudo determinar con claridad cuál era el beneficio para el inversionista. Esto en cuanto, se insiste, se ofrecía al público una inversión en una fracción de un producto (obra de arte conformada por innumerables gemas y joyas), del cual no hay evidencia de su existencia.

16. Así las cosas, como se desprende de la investigación adelantada, las actuaciones desplegadas por la sociedad Matrix 5x3 S.A.S. través del establecimiento de comercial del mismo nombre y las personas naturales Guillermo Arturo Arango Jaramillo y Luz Adriana Giraldo Vargas, están enmarcadas en los supuestos de captación masiva de recursos del público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.

2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.

3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que

faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió "*debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal*"[1].

4. El Gobierno consideró que era hace necesario "*adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (…) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes*"[2].

5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado de la misma norma dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.

6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *"Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho y fraude a la ley" al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades"*[3].

7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: *"Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades"*[4].

8. El Decreto establece dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a "*La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (…)*".

[1] Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00720-01(19814)
[2] Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.
[4] Idem.

9. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas[5]; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos y notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008[6].

10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.

11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia[7].

12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008[8]. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.

13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: "*A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (….) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: "El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional" -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional"*[9].

[5] Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.
[6] Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. "Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos".
[7] Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.
[8] Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 "(…) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento *"sui generis"* que recoge elementos propios de los procesos concursales (…)".
[9] Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

14. En la señalada sentencia C-145de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: "*Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades*"[10] (Subrayas y negrillas fuera del texto).

15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.

16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *"Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos".*

17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que "*La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso*".

18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: "*El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas 'directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos'.*

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión "o indirectamente" presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales"[11].

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales".

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

17. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en la Resolución 2021-01-008741 de 19 de enero de 2020, la Directora de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, señaló que en la investigación adelantada y con base en las evidencias y las pruebas recaudadas, se determinó que la actividad desarrollada por la sociedad Matriz 5x3 S.A.S, Guillermo Arturo Arango Jaramillo (representante legal y accionista), Luz Adriana Giraldo Vargas (accionista), el establecimiento de comercio de propiedad de esta última denominado Casa de Ardot (antes Matriz 5x3) y las páginas web https://www.artdotcoin.com/, http://matrix5x3.com/ y https://mlm-matrix5x3.com/, durante los años 2018, 2019 y hasta agosto de 2020, configuraron los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 201 y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

18. Específicamente, como se desprende de la Resolución mencionada, la investigación determinó la ocurrencia de hechos objetivos de captación, en los términos de la norma señalada, relacionado con la actividad desarrollada por Guillermo Arturo Arango Jaramillo y Luz Adriana Giraldo Vargas, a través del establecimiento de comercial Casa de Ardot (Antes Matrix 5x3) y la sociedad Matrix 5x3 S.A.S., correspondiente al ofrecimiento del pago de una rentabilidad diaria entre el 5% y el 9%, por los dineros entregados por el público. Esto, sin que se haya demostrado por parte de dichas personas, la realización de una actividad generadora de recursos que permitieran obtener una productividad comprobable ni reflejada contablemente, que puedan justificar razonablemente el pago de las obligaciones que se asumieron frente a quienes entregaron su dinero

19. Lo anterior, se deriva de las siguientes consideraciones que se derivan de la investigación adelantada, como se advierte en la Resolución señalada:

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

i) En la investigación se pudo comprobar que los señores Guillermo Arturo Arando Jaramillo y Luz Adriana Giraldo Vargas, realizaron publicidad en medios informativos masivos destinados al público en general. En todos los casos, apuntando a informar a un número plural de personas sobre el modelo de negocio basado en la venta de una participación en “Ardotcoin”, respaldado en una obra de arte que se elaboraría en oro, platino y otras joyas preciosas a través de una maquina impresora en 3D. Dicha moneda digital, se ofrecía al público masivamente mediante conferencias presenciales y a través de páginas web (YouTube).

ii) Se realizaron campañas de Crowfunding, que como determinó la investigación, eran un esquema con una progresión geométrica de una matriz 5 x 3; esquema con características piramidales, que buscaba captar recursos del público.

iii) Durante los años 2018, 2019 y hasta agosto de 2020, se pudo evidenciar que la sociedad logró obtener recursos de por lo menos 106 personas, a través de al menos 1.280 consignaciones, por un valor total de $1.048.362.824 sin contar con ningún tipo de respaldo y prometiendo rentabilidades hasta un 9%, sin que este esquema económico tenga justificación financiera razonable.

20. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación, suponen la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y por lo tanto, puede ser desvirtuada.

21. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que este haga de la situación particular.

22. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.

23. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia que en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.

24. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

25. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

26. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Decreto 1736 de 2020, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes negocios y patrimonio de la sociedad Matriz 5X3 S.A.S., de las personas naturales Guillermo Arturo Arango Jaramillo y Luz Adriana Giraldo Vargas, del establecimiento de comercio denominado Casa de Ardot (antes MATRIX 5X3) y las páginas web https://www.artdotcoin.com/, http://matrix5x3.com/ y https://mlm-matrix5x3.com/.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Decretar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Matriz 5X3 S.A.S., identificada con Nit. 901.304.837, del señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, identificado con C.C. 71.686.114, en su condición representante legal y accionista, de la señora Luz Adriana Giraldo Vargas, identificada con C.C. 43.835.418, en su condición de accionista, el establecimiento de comercio denominado Casa de Ardot (antes MATRIX 5X3), identificado con matrícula 21-584290-02 de la Cámara de Comercio de Medellín y las páginas web https://www.artdotcoin.com/, http://matrix5x3.com/ y https://mlm-matrix5x3.com/, en cuanto se determinó en la investigación realizada y como consta en la Resolución 2021-01-009741 de 19 de enero de 2021, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, de acuerdo con lo expuesto.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Guillermo Fernando Cadena Mejía identificado con la cédula de ciudadanía número 71.583.553, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la Carrera 52-7 Sur 85 de la ciudad de Medellín, teléfonos: 2706230/2856856 celular 3005295092. Correo electrónico cadena@une.net.co

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Sexto. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Séptimo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV). Lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Octavo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del intervenido.

Noveno. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999, de propiedad de los sujetos intervenidos. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Décimo. Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo primero. Ordenar a la SIJIN – Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al interventor. Dicha comunicación deberá surtirse en Medellín en la carrera 52-7 Sur 85, celular 3005295092 o al Correo electrónico cadena@une.net.co, del interventor. Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo segundo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo tercero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo cuarto. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo quinto. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen al intervenido.

Décimo sexto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si el intervenido es titular de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el interventor designado.

Décimo séptimo. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia.

Décimo octavo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra el sujeto intervenido.

Décimo noveno. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

Vigésimo. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2017 al 2020, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo primero. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental, que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral vigésimo de la presente providencia, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo segundo. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; , incorporado al DUR 1074 de 2015, e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo tercero. Ordenar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo cuarto. Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, deberá presentar, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención deberá presentar una rendición final de cuentas.

Vigésimo quinto. Advertir al interventor que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el interventor deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo sexto. Ordenar al interventor, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión inicial de reconocimiento de afectados y de la decisión a los recursos presentados a resolución a los recursos correspondientes, en los términos de los literales d); e) y f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo séptimo. Advertir al auxiliar de justicia que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo octavo. Requerir al auxiliar de justicia para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo el estado actual del

proceso de intervención, así como los reportes, informes y demás escritos que presente al juez.

Vigésimo noveno. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo. Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de toma de posesión como medida de intervención, el nombre del interventor y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la del interventor durante todo el trámite.

Trigésimo primero. Ordenar al interventor, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, deberá publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo segundo. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo tercero. Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Trigésimo cuarto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Notifíquese y cúmplase,

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Radicado 2021-01-015667
L6848/A8224

ANEXO 4

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Doctora
DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial
Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia
Superintendencia de Sociedades
E.S.D.

Expediente 91287

Matrix 5X3 S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Asunto: Solicitud de publicación de piezas procesales en el Expediente.

SANTIAGO MORALES SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.264, en calidad de apoderado de **GUILLERMO ARTURO ARANGO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.686.114, exrepresentante legal de la sociedad **Matriz 5X3 S.A.S.,** en aras de salvaguardar mis derechos **AL DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, a través del presente escrito me permito solicitarle se sirva publicar en el los módulos de **RADICACIONES** y de **PROCESOS** (*Exp 91287*) de la **BARANDA VIRTUAL** de la Superintendencia de Sociedades, las siguientes piezas procesales:

1. Auto 2022-01-127778 del 10 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó diligencia de secuestro de unos bienes inmuebles.

2. Acta de diligencia de secuestro realizada el 16 de marzo de 2022, en virtud de lo dispuesto en el Auto 2022-01-127778 del 10 de marzo de 2022.

3. Resolución No. 920-000145, con número de radicación 2021-01-009741.

4. Listado de acreedores en calidad de accionistas (106) con sus respectivos soportes documentales, relacionados en la Resolución No. 920-000145, con número de radicación 2021-01-009741, del 19 de enero de 2021.

Cordialmente,

SANTIAGO MORALES SÁENZ

ANEXO 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO 05266-31-03-001-2021-00377-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Revisado los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, se advierte que existe una anotación correspondiente a un embargo en proceso de Reorganización Ley 1116 de 2006, de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C.

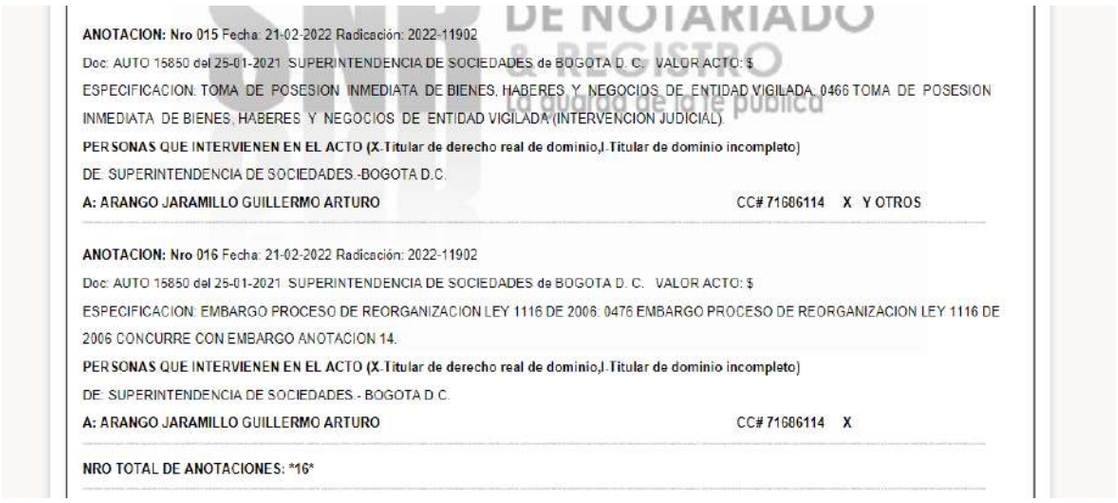

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-02-2022 Radicación: 2022-11902
Doc: AUTO 15850 del 25-01-2021 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA 0466 TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA (INTERVENCION JUDICIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -BOGOTA D.C.
A: ARANGO JARAMILLO GUILLERMO ARTURO CC# 71686114 X Y OTROS

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-02-2022 Radicación: 2022-11902
Doc: AUTO 15850 del 25-01-2021 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: EMBARGO PROCESO DE REORGANIZACION LEY 1116 DE 2006: 0476 EMBARGO PROCESO DE REORGANIZACION LEY 1116 DE 2006 CONCURRE CON EMBARGO ANOTACION 14.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - BOGOTA D.C.
A: ARANGO JARAMILLO GUILLERMO ARTURO CC# 71686114 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

A efectos de decretarse una posible nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha de la apertura del proceso de reorganización, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, para que envíen copia del auto 15850 del 25-01-2021, o informe el estado en que se encuentra el proceso iniciado por el demandado, Guillermo Arturo Arango Jaramillo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

C E R T I F I C O

Que el auto anterior fue notificado en estado No.126 fijado hoy en la Secretaría del Juzgado a las 8 am

Envigado, 22 de agosto de 2022

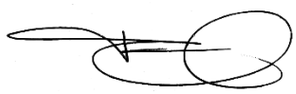

Tatiana Corrales Ramírez
Secretaria

28

ANEXO 6

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2022.

Señores
Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia
Superintendencia de Sociedades
E.S.D.

Expediente 91.287

Matrix 5 X 3 S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD** y en subsidio **REVOCATORIA POR VÍA DE LEGALIDAD DE DOS AUTOS** y **DESISTIMIENTO DE UN RECURSO.**

SANTIAGO MORALES SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.264, en calidad de apoderado de **GUILLERMO ARTURO ARANGO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.686.114, exrepresentante legal de la sociedad **Matriz 5 X 3 S.A.S.,** a través del presente escrito le solicito (i) **DECLARAR LA NULIDAD** del Auto con número de radicado 2022-01-127778 del 10 de marzo de 2022 , (ii) **DECLARAR** la nulidad del Auto 910-007620 con número de radicado 2022-01-466442 del 25 de mayo de 2022, y en subsidio de lo anterior, (iii) **REVOCAR** por vía de ilegalidad el Auto con número de radicado 2022-01-127778 del 10 de marzo de 2022; (iv) **REVOCAR** por vía de ilegalidad el Auto 910-007620 con número de radicado 2022-01-466442 del 25 de mayo de 2022.

Adicionalmente, le solicito **DESISTIR** del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el suscrito el 1 de mayo de 2021, todo lo cual sustento de la siguiente forma:

1. **NULIDAD DEL AUTO 910-007620 (Rad 2022-01-466442) DEL 25 DE MAYO DE 2022 Y DEL AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2022 (RADICADO 2022-01-127778), POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Causal de nulidad: Artículo 133, numeral 8, literal segundo, del Código General del Proceso:

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

En cumplimiento de un Auto inexistente, con un supuesto número de radicado 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022, se fijó, supuestamente, fecha y hora para el secuestro de los bienes que se relacionan a continuación de propiedad del intervenido.

Intervenido	Dirección	Ciudad	Participación	Anotaciones	Matrícula inmobiliaria
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Piso 17 apartamento 1707	Medellín	100%	22 y 23	001-1179124
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 53		100%	17 y 18	001-117887
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 54		100%	15 y 16	001-1178888
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 55		100%	15 y 16	001-1178889
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Cuarto Útil 18		100%	17 y 18	001-1178928
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 2 Cuarto Útil 59		100%	15 y 16	001-1178864

Digo INEXISISTENTE, por cuanto del referido Auto solo se tiene noticia por una mención que sobre el mismo se hace en un Auto posterior con número de radicado 2022-01-466442 del 25 de mayo de 2022, tal y como se observa en el siguiente extracto:

3. En cumplimiento de lo ordenado en Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 001-1179124, 001-117887, 001-1178888, 001-1178889, 001-1178928 y 001-1178864 de propiedad del intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo, que fue atendida por el intervenido y sobre la cual no se presentó oposición, como consta en Acta 2022-02-008240 de 17 de marzo de 2022; sin embargo, se advirtió sobre la presencia en el inmueble de una menor de edad.

Mientras que el Auto inexistente, o en su defecto, indebidamente notificado, ordena el secuestro de los bienes arriba relacionados, el segundo, ilegal, pero con vida

jurídica, en desarrollo del primero, resuelve fijar práctica de diligencia de entrega de los inmuebles para el día de hoy, 17 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

Lo cierto es que, se puede afirmar de manera categórica que, el presunto Auto con número de radicado 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022, no existe, por cuanto el mismo, **NO FUE NOTIFICADO A LAS PARTES, NI DE MANERA PERSONAL, NI POR ESTADO**, **Y TAMPOCO APARECE NI EN EL MÓDULO DE PROCESOS**, **NI EN EL MÓDULO DE RADICACIONES** de la **BARANDA VIRTUAL**, es decir, no existe en el expediente, lo cual conlleva a:

(i) Declarar la nulidad del Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022, si es que este existe y,

(ii) (ii) Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad del Auto 2022-01-466442 del 25 de mayo de 2022.

Pruebas:

(i) Estados del 10 al 18 de marzo de 2022, en los que consta que, el Auto con radicado 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022 no fue notificado. ***(ANEXO 1)***

(ii) Captura de pantalla del módulo de RADICACIONES de la BARANDA VIRTUAL en la que consta que, el Auto 2022-01-127778 del 10 de marzo de 2022 no existe en el sistema. ***(ANEXO 2)***

(iii) Captura de pantalla del módulo de PROCESOS (Exp 91287) de la BARANDA VIRTUAL, en la que consta que, el Auto 2022-01-127778 del 10 de marzo de 2022 no aparece en la sección PROVIDENCIAS. ***(ANEXO 3)***

2. <u>NULIDAD DEL AUTO 2022-01-466442 DEL 25 DE MAYO DE 2022, POR OMITIR OPORTUNIDADES PROCESALES</u>

Causal de nulidad: Artículo 133, numeral 6, del Código General del Proceso:

> *"<u>Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado</u>".*

La presunta inexistencia, o en su defecto, la indebida notificación del Auto con número de radicado 2022-01-127778 en los términos aducidos en el numeral

anterior, trajo como consecuencia la imposibilidad para mi poderdante, de ejercer recursos y descorrer traslados.

De prosperar la nulidad pretendida en el numeral precedente, la nulidad alegada en este numeral, es decir la consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, está llamada a prosperar.

3. **NULIDAD DEL AUTO 910-007620 DEL 25 DE MAYO DE 2022- (RAD 2022-01-464064) POR INDEBIDA MOTIVACIÓN - PRESUNTA ALTERACIÓN DEL ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL *"17 DE MAYO DE 2021 (SIC)"*, CON NÚMERO DE RADICADO 2022-01-127778.**

Antes de entrar a sustentar la nulidad, sea lo primero aclarar que, el Acta de la diligencia de secuestro del 16 de mayo de 2022, la cual fue entregada a mi poderdante, no aparece publicada en el expediente virtual.

En la misma Acta, tampoco se hace referencia a los datos básicos que deben constar en el Acta de una diligencia de secuestro, como por ejemplo, hacer alusión al Auto que ordena la diligencia e Identificar el número del expediente. En la misma no se dice nada al respecto.

Por otra parte, el Acta del "17 de mayo de 2021 (*SIC*)", con número de radicado 2022-01-127778 a la que hace referencia el Auto 910-007620 de 2022, y que versa sobre la diligencia del 16 de mayo, tampoco aparece en el expediente virtual.

Dicho lo anterior, tenemos que, en la parte motiva del Auto 910-007620 del 25 de mayo de 2022 (Rad 2022-01-464064), el juez del concurso señaló, de manera equivocada, que en la diligencia de secuestro que se llevó realizó el 16 de marzo de 2022, mi poderdante no presentó oposición a la misma. Manifestó la juez:

> 3. En cumplimiento de lo ordenado en Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 001-1179124, 001-117887, 001-1178888, 001-1178889, 001-1178928 y 001-1178864 de propiedad del intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo, que fue atendida por el intervenido y sobre la cual no se presentó oposición, como consta en Acta 2022-02-008240 de 17 de marzo de 2022; sin embargo, se advirtió sobre la presencia en el inmueble de una menor de edad.

No obstante lo anterior, tanto en el Acta de Secuestro del 16 de marzo de 2022 que poseo, firmada por **JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, Agente interventora, y por **ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORRERA** y **CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO**, funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, como en los videos que soportan la actuación, quedó registrado que mi poderdante **SI** presentó oposición

en la diligencia, quedando así en evidencia, (i) **que el Acta entregada a mi poderdante en el momento de la diligencia fue alterada, o (ii) una falsa motivación o motivación aparente, también conocida como falsa motivación, por parte del juez.**

Es así como, en la misma Acta quedó registrado que el inmueble quedaba en custodia del intervenido, hasta tanto el juez no resolviera la oposición interpuesta por mi poderdante, lo cual no se tiene conocimiento haya sucedido.

Se presenta oposición:

SI: X
NO: _____

En caso de presentarse oposición:

Nombre del opositor: El apoderado del intervenido el Doctor Gabriel Ovidio Avendaño.

Fundamento de la oposición:

Primera razón: Fundamenta su oposición a la diligencia de conformidad al artículo 44 de la constitución Nacional, la cual ampara los derechos de los menores, esto por cuanto el inmueble sujeto de registro es la vivienda que habita el intervenido con su familia y su hija menor de edad, esto también en concordancia con la Ley 1098 de 2006.

Segunda Razón: Esgrima que el inmueble objeto de secuestro tiene un valor superior al valor que la superintendencia ha demostrado y que ha sido reclamado válidamente por las personas afectadas, por lo tanto, solicita, proceder con la diligencia de secuestro, pero que se deje el inmueble en depósito al señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, bajo la responsabilidad de entregarlo cuando sea requerido por la autoridad judicial sobre este proceso.

Documentos o pruebas que se hagan valer para fundamentar la oposición:

- No se presentaron documentos de prueba, pero se evidencia por parte del Despacho que el inmueble objeto del secuestro es la vivienda familiar del señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo.

Adicional a lo anterior, la misma Acta se presta para equívocos, por cuanto a pesar de haber dejado constancia de que SI se presentó oposición, en la resolución de la misma quedó registrado lo siguiente:

Resolución de la Oposición:

Una vez escuchada la oposición, el Despacho la aceptara por cuanto no hubo oposición a la diligencia del secuestro y accede a dejar el inmueble en calidad de depósito provisional al intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo, con CC 71686114, mientras el juez de la intervención resuelve su entrega material.

Reitero que, el Acta en mi poder da la diligencia de secuestro del 16 de mayo de 2022, fundamento del Auto recurrido, no aparece en el módulo de **PROCESOS**, ni en el módulo de **RADICACIONES** de la **BARANDA VIRTUAL** como es debido, en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho al debido proceso por las partes.

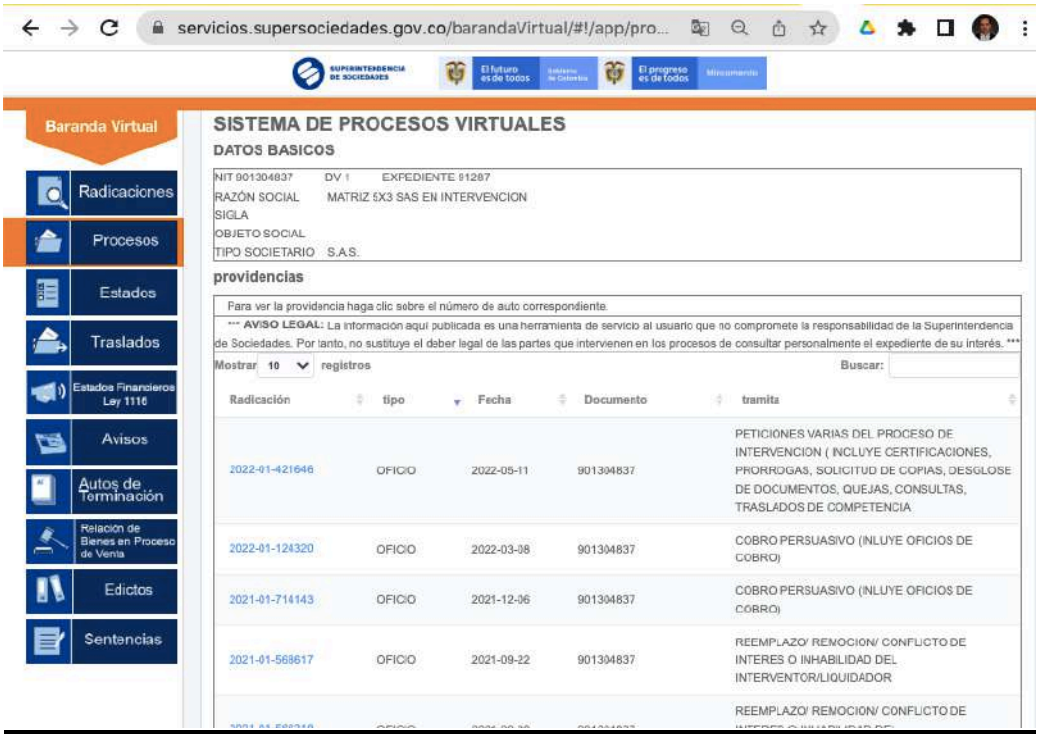

Pruebas:

(i) Acta de la diligencia de secuestro ***(ANEXO 4)***

(ii) Videos de la diligencia de secuestro.

Con relación a lo anterior se tiene que, mediante memorial con número de radicado 2022-01-464064, la auxiliar de la justicia induce al juez del concurso a desconocer el derecho al debido proceso de mi poderdante, al solicitarle fijar fecha para la toma física del inmueble sin haber resuelto previamente la oposición presentada en procura de la preservación de los derechos fundamentales de una menor de edad.

GUZMÁN GÓMEZ ABOGADOS
Especialistas en Procesos Concursales

Medellín, 25 de mayo de 2022

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Grupo intervenidas
E.S.D

PROCESO	MATRIX 5X3 S.A.S. EN INTERVENCION
EXPEDIENTE	91287
ASUNTO	SOLICITUD PARA QUE SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA PARA LA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

JULIANA GOMEZ MEJÍA, en mi calidad de agente interventora de los sujetos de la referencia, me permito informar al despacho que pese a las labores que se han realizado para recobrar la posesión y entrega del bien inmueble objeto de embargo y secuestro ubicado en la calle 48F Sur 9B-88 Edificio San Silvestre PH del Municipio de Envigado- Antioquia, no se ha logrado la entrega voluntaria de este por parte del intervenido, por tal razón se solicita al despacho fije fecha de audiencia para la entrega del bien inmueble, dado que este activo hace parte de la masa de los bienes del proceso de intervención.

Quedo atenta a las disposiciones del despacho.

Atentamente.,

Juliana Gómez Mejía
JULIANA GÓMEZ MEJÍA
Agente Interventora

Carrera 35A N°15B-35 Medellín- Antioquia.
Celular 301 385 18 96, 311 764 91 04
E-mail intervencioncorreayabogados@gyginsolvencias.com
www.gyginsolvencias.com

En adición a lo anterior, como es de conocimiento de la juez y de la Agente Interventora, sobre sobre los inmuebles pesa un gravamen hipotecario, así como un embargo decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria con número de expediente 2021-00377, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición.

Es importante destacar que, en este caso opera la coexistencia de embargos, lo que significa que una vez pagado al acreedor hipotecario, procederá a dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades bien sea el inmueble o los remanentes de la diligencia de remate.

4. REVOCATORIA DEL AUTO 2022-01-466442 DEL 25 DE MAYO DE 2022 Y DEL AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2022 (RADICADO 2022-01-127778) POR VÍA DE ILEGALIDAD

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Sobre el particular, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional[1], en sede de tutela, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"*A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación"*. Al respecto ha dicho que "*la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico*". Sobre este particular la Corte expresó:

"Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto

[1] Sentencia de 6 de diciembre de 2005, expediente T-1171367, Accionante: Álvaro Niño Izquierdo, Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias."[2]

"*Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: 'El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.'*

"Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad".

En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello (como el caso del recurso de reposición) o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa." Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales

[2] Sentencia T-177 de 1995

de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio "lo interlocutorio no ata al juez", la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos: "Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.) "De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma ***sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo***[3]." (Se destaca)

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012 [4], señaló:

"…*En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.*

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información,

---

[3] Auto de 3 de mayo de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954)

[4] Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación [5] que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.
(…)
Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "*el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores*". [6]

PETICIONES

Principales:

1. **DECLARAR** la nulidad del Auto con número de radicado 2022-01-127778 del 10 de marzo de 2022.

2. **DECLARAR** la nulidad del Auto 910-007620 con número de radicado 2022-01-466442 del 25 de mayo de 2022.

3. **DESISTIR** del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el suscrito el 1 de junio de 2021.

Subsidiarias:

En subsidio de las peticiones principales 1 y 2, solicito las siguientes:

1. **REVOCAR** por vía de ilegalidad el Auto con número de radicado 2022-01-127778 del 10 de marzo de 2022.

2. **REVOCAR** por vía de ilegalidad el Auto 910-007620 con número de radicado 2022-01-466442 del 25 de mayo de 2022.

---

[5] Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13

[6] Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

Atentamente,

SANTIAGO MORALES SÁENZ

ANEXO 1

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No.: 2022-01-127651

Tipo: Salida Fecha: 2022-03-10 06:12:41
Tramite: 85001 - NOTIFICACIONES (PERSONAL, ESTADO, EDICTO, CITACION, COMISI
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 899999086 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Folios: 1 Anexo: NO
Tipo Documental: ESTADO INT No. Radicado: 2022-01-127651

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN

DEPENDENCIA	AUTO No.	FECHA AUTO	SOCIEDAD	PARTES INTERESADAS	TRÁMITE
910	2022-01-125976	2022-03-09	KARINA PAOLA PÚA GONZÁLEZ	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INCLUYE CAMBIO DE MEDIDA
910	2022-01-126423	2022-03-09	E- MERCAVA S.A.S. EN INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	REEMPLAZO/ REMOCION/ CONFLICTO DE INTERES O INHABILIDAD DEL INTERVENTOR/LIQUIDADOR
910	2022-01-126550	2022-03-09	GESTIONES FINANCIERAS S.A., EN INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE BIENES

Se fija el presente estado en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co sección de Baranda Virtual - Estados, hoy 10 de marzo de 2022.

ANA BETTY LÓPEZ GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

SE INFORMA A LOS USUARIOS: Que los Autos notificados en el estado que no se puedan visualizar en el módulo de estados, se pueden consultar por el módulo de radicaciones de la baranda virtual, ingresando el número del radicado del auto que se notificó y darle clic en ver documento. Lo anterior en razón a que a la fecha se están realizando ajustes tecnológicos debido a la nueva estructura de la entidad.

TRD: CONSECUTIVO ESTADO PROCESOS DE INTERVENCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No.: 2022-01-130060

Tipo: Salida Fecha: 2022-03-11 07:22:55
Tramite: 85001 - NOTIFICACIONES (PERSONAL, ESTADO, EDICTO, CITACION, COMISI
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 899999086 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Folios: 2 Anexo: NO
Tipo Documental: ESTADO INT No. Radicado: 2022-01-130060

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN

DEPENDENCIA	AUTO No.	FECHA AUTO	SOCIEDAD	PARTES INTERESADAS	TRÁMITE
910	2022-01-128084	2022-03-10	ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S. EN INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	MEDIDAS CAUTELARES PROCESO INTERVENCIÓN JUDICIAL (SOLICITUD, DECRETO, Y PRACTICA Y LEVANTAMIENTO
910	2022-01-128493	2022-03-10	WOLF TRADE INVESTMENT SAS	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	MEDIDAS CAUTELARES PROCESO INTERVENCIÓN JUDICIAL (SOLICITUD, DECRETO, Y PRACTICA Y LEVANTAMIENTO
910	2022-01-128586	2022-03-10	INVERTIR CON FIANZA S A S EN LIQUIDACION EN LIQUIDACION JUDICIAL	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	REQUERIMIENTOS AL INTERVENTOR
910	2022-01-128730	2022-03-10	ABC FOR WINNERS SAS	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	SOLICITUD DE DESINTERVENCIÓN DE SUJETOS INTERVENIDOS - INCLUYE PRESENTACIÓN/TRASLADO/PRUEBAS
910	2022-01-128926	2022-03-10	ABC FOR WINNERS SAS	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	MEDIDAS CAUTELARES PROCESO INTERVENCIÓN JUDICIAL (SOLICITUD, DECRETO, Y PRACTICA Y LEVANTAMIENTO
910	2022-01-128976	2022-03-10	ABC FOR WINNERS SAS	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	DERECHOS DE PETICION PARTICULARES

DEPENDENCIA	AUTO No.	FECHA AUTO	SOCIEDAD	PARTES INTERESADAS	TRÁMITE
910	2022-01-129085	2022-03-10	FIT S.A. O FOREX INVESTMENT TEAM S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	REQUERIMIENTOS AL INTERVENTOR

Se fija el presente estado en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co sección de Baranda Virtual - Estados, hoy 11 de marzo de 2022.

ANA BETTY LÓPEZ GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

SE INFORMA A LOS USUARIOS: Que los Autos notificados en el estado que no se puedan visualizar en el módulo de estados, se pueden consultar por el módulo de radicaciones de la baranda virtual, ingresando el número del radicado del auto que se notificó y darle clic en ver documento. Lo anterior en razón a que a la fecha se están realizando ajustes tecnológicos debido a la nueva estructura de la entidad.

TRD: CONSECUTIVO ESTADO PROCESOS DE INTERVENCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No.: 2022-01-133094

Tipo: Salida Fecha: 2022-03-14 05:24:33
Tramite: 85001 - NOTIFICACIONES (PERSONAL, ESTADO, EDICTO, CITACION, COMISI
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 899999086 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Folios: 2 Anexo: NO
Tipo Documental: ESTADO INT No. Radicado: 2022-01-133094

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN

DEPENDENCIA	AUTO No.	FECHA AUTO	SOCIEDAD	PARTES INTERESADAS	TRÁMITE
910	2022-01-130461	2022-03-11	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN LIQUIDACION JUDICIAL	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/ FALLOS
910	2022-01-130826	2022-03-11	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S. EN INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	SOLICITUDES VARIAS - NO DEL AUXILIAR
910	2022-01-131329	2022-03-11	ABC FOR WINNERS SAS	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/ FALLOS
910	2022-01-131461	2022-03-11	D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/ FALLOS
910	2022-01-131484	2022-03-11	TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/ FALLOS

Se fija el presente estado en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co sección de Baranda Virtual - Estados, hoy 14 de marzo de 2022.

ANA BETTY LÓPEZ GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

SE INFORMA A LOS USUARIOS: Que los Autos notificados en el estado que no se puedan visualizar en el módulo de estados, se pueden consultar por el módulo de radicaciones de la baranda virtual, ingresando el número del radicado del auto que se notificó y darle clic en ver documento. Lo anterior en razón a que a la fecha se están realizando ajustes tecnológicos debido a la nueva estructura de la entidad.

TRD: CONSECUTIVO ESTADO PROCESOS DE INTERVENCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No.: 2022-01-136636

Tipo: Salida Fecha: 2022-03-15 07:26:01
Tramite: 85001 - NOTIFICACIONES (PERSONAL, ESTADO, EDICTO, CITACION, COMISI
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 899999086 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Folios: 2 Anexo: NO
Tipo Documental: ESTADO INT No. Radicado: 2022-01-136636

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN

DEPENDENCIA	AUTO No.	FECHA AUTO	SOCIEDAD	PARTES INTERESADAS	TRÁMITE
910	2022-01-133391	2022-03-14	D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	DERECHOS DE PETICION PARTICULARES
910	2022-01-133960	2022-03-14	OPTIMAL LIBRANZAS SAS	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN INCLUYE AUTORIZACION DE PAGOS / CONVERSIONES/ FRACCIONAMIENTOS DE TITULOS JUDICIALES
910	2022-01-134064	2022-03-14	ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	REQUERIMIENTOS AL INTERVENTOR
910	2022-01-134943	2022-03-14	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN LIQUIDACION JUDICIAL	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	REQUERIMIENTOS AL INTERVENTOR
910	2022-01-134974	2022-03-14	CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	REQUERIMIENTOS AL INTERVENTOR

DEPENDENCIA	AUTO No.	FECHA AUTO	SOCIEDAD	PARTES INTERESADAS	TRÁMITE
910	2022-01-134993	2022-03-14	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S. EN INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	REQUERIMIENTOS AL INTERVENTOR

Se fija el presente estado en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co sección de Baranda Virtual - Estados, hoy 15 de marzo de 2022.

ANA BETTY LÓPEZ GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

SE INFORMA A LOS USUARIOS: Que los Autos notificados en el estado que no se puedan visualizar en el módulo de estados, se pueden consultar por el módulo de radicaciones de la baranda virtual, ingresando el número del radicado del auto que se notificó y darle clic en ver documento. Lo anterior en razón a que a la fecha se están realizando ajustes tecnológicos debido a la nueva estructura de la entidad.

TRD: CONSECUTIVO ESTADO PROCESOS DE INTERVENCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No.: 2022-01-138965

Tipo: Salida Fecha: 2022-03-16 07:04:21
Tramite: 85001 - NOTIFICACIONES (PERSONAL, ESTADO, EDICTO, CITACION, COMISI
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 899999086 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Folios: 2 Anexo: NO
Tipo Documental: ESTADO INT No. Radicado: 2022-01-138965

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN

DEPENDENCIA	AUTO No.	FECHA AUTO	SOCIEDAD	PARTES INTERESADAS	TRÁMITE
910	2022-01-137071	2022-03-15	GESTIONES FINANCIERAS S.A., EN INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/ FALLOS
910	2022-01-137095	2022-03-15	ABC FOR WINNERS SAS	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/ FALLOS
910	2022-01-138439	2022-03-15	FINANCE MARKETS CAPITAL SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A EN INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	AUTO DE APROBACION INVENTARIO Y/O PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS
910	2022-01-138676	2022-03-15	PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S., EN INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	DERECHOS DE PETICION PARTICULARES
910	2022-01-138904	2022-03-15	D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	ACTOS DE TRÁMITE - FUNCIONARIOS PROFESIONALES

Se fija el presente estado en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co sección de Baranda Virtual - Estados, hoy 16 de marzo de 2022.

ANA BETTY LÓPEZ GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

SE INFORMA A LOS USUARIOS: Que los Autos notificados en el estado que no se puedan visualizar en el módulo de estados, se pueden consultar por el módulo de radicaciones de la baranda virtual, ingresando el número del radicado del auto que se notificó y darle clic en ver documento. Lo anterior en razón a que a la fecha se están realizando ajustes tecnológicos debido a la nueva estructura de la entidad.

TRD: CONSECUTIVO ESTADO PROCESOS DE INTERVENCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No.: 2022-01-142899

Tipo: Salida Fecha: 2022-03-17 07:07:31
Tramite: 85001 - NOTIFICACIONES (PERSONAL, ESTADO, EDICTO, CITACION, COMISI
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 899999086 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Folios: 2 Anexo: NO
Tipo Documental: ESTADO INT No. Radicado: 2022-01-142899

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN

DEPENDENCIA	AUTO No.	FECHA AUTO	SOCIEDAD	PARTES INTERESADAS	TRÁMITE
910	2022-01-139635	2022-03-16	ABC FOR WINNERS SAS	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	MEDIDAS CAUTELARES PROCESO INTERVENCIÓN JUDICIAL (SOLICITUD, DECRETO, Y PRACTICA Y LEVANTAMIENTO
910	2022-01-140626	2022-03-16	ABC FOR WINNERS SAS	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	AUTORIZACIONES (GASTOS DE INTERVENCIÓN)
910	2022-01-140745	2022-03-16	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S. EN INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	MEDIDAS CAUTELARES PROCESO INTERVENCIÓN JUDICIAL (SOLICITUD, DECRETO, Y PRACTICA Y LEVANTAMIENTO
910	2022-01-140820	2022-03-16	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S. EN INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	REQUERIMIENTOS AL INTERVENTOR

Se fija el presente estado en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co sección de Baranda Virtual - Estados, hoy 17 de marzo de 2022.

ANA BETTY LÓPEZ GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

SE INFORMA A LOS USUARIOS: Que los Autos notificados en el estado que no se puedan visualizar en el módulo de estados, se pueden consultar por el módulo de radicaciones de la baranda virtual, ingresando el número del radicado del auto que se notificó y darle clic en ver documento. Lo anterior en razón a que a la fecha se están realizando ajustes tecnológicos debido a la nueva estructura de la entidad.

TRD: CONSECUTIVO ESTADO PROCESOS DE INTERVENCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No.: 2022-01-145410

Tipo: Salida Fecha: 2022-03-18 06:57:31
Tramite: 85001 - NOTIFICACIONES (PERSONAL, ESTADO, EDICTO, CITACION, COMISI
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 899999086 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Folios: 1 Anexo: NO
Tipo Documental: ESTADO INT No. Radicado: 2022-01-145410

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN

DEPENDENCIA	AUTO No.	FECHA AUTO	SOCIEDAD	PARTES INTERESADAS	TRÁMITE
910	2022-01-144180	2022-03-17	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN LIQUIDACION JUDICIAL	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	POLIZA DEL INTERVENTOR/LIQUIDADOR
910	2022-01-144303	2022-03-17	INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S. EN INTERVENCION	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	POLIZA DEL INTERVENTOR/LIQUIDADOR
910	2022-01-144686	2022-03-17	SUMA ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL	DEUDOR / ACREEDORES, AFECTADOS / DEMANDANTE / DEMANDADO / AUXILIARES DE JUSTICIA / OTROS	INCIDENTES PROCESALES

Se fija el presente estado en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co sección de Baranda Virtual - Estados, hoy 18 de marzo de 2022.

ANA BETTY LÓPEZ GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

SE INFORMA A LOS USUARIOS: Que los Autos notificados en el estado que no se puedan visualizar en el módulo de estados, se pueden consultar por el módulo de radicaciones de la baranda virtual, ingresando el número del radicado del auto que se notificó y darle clic en ver documento. Lo anterior en razón a que a la fecha se están realizando ajustes tecnológicos debido a la nueva estructura de la entidad.

TRD: CONSECUTIVO ESTADO PROCESOS DE INTERVENCIÓN

ANEXO 2

Prueba no existencia Auto Rad 2022-01-127778 Ordena Desalojo

ANEXO 3

PRUEBA DE QUE EL Auto 2022-01-127778 del 10 de marzo de 2022 no aparece en la sección PROVIDENCIAS. del módulo de PROCESOS (Exp 91287) de la BARANDA VIRTUAL

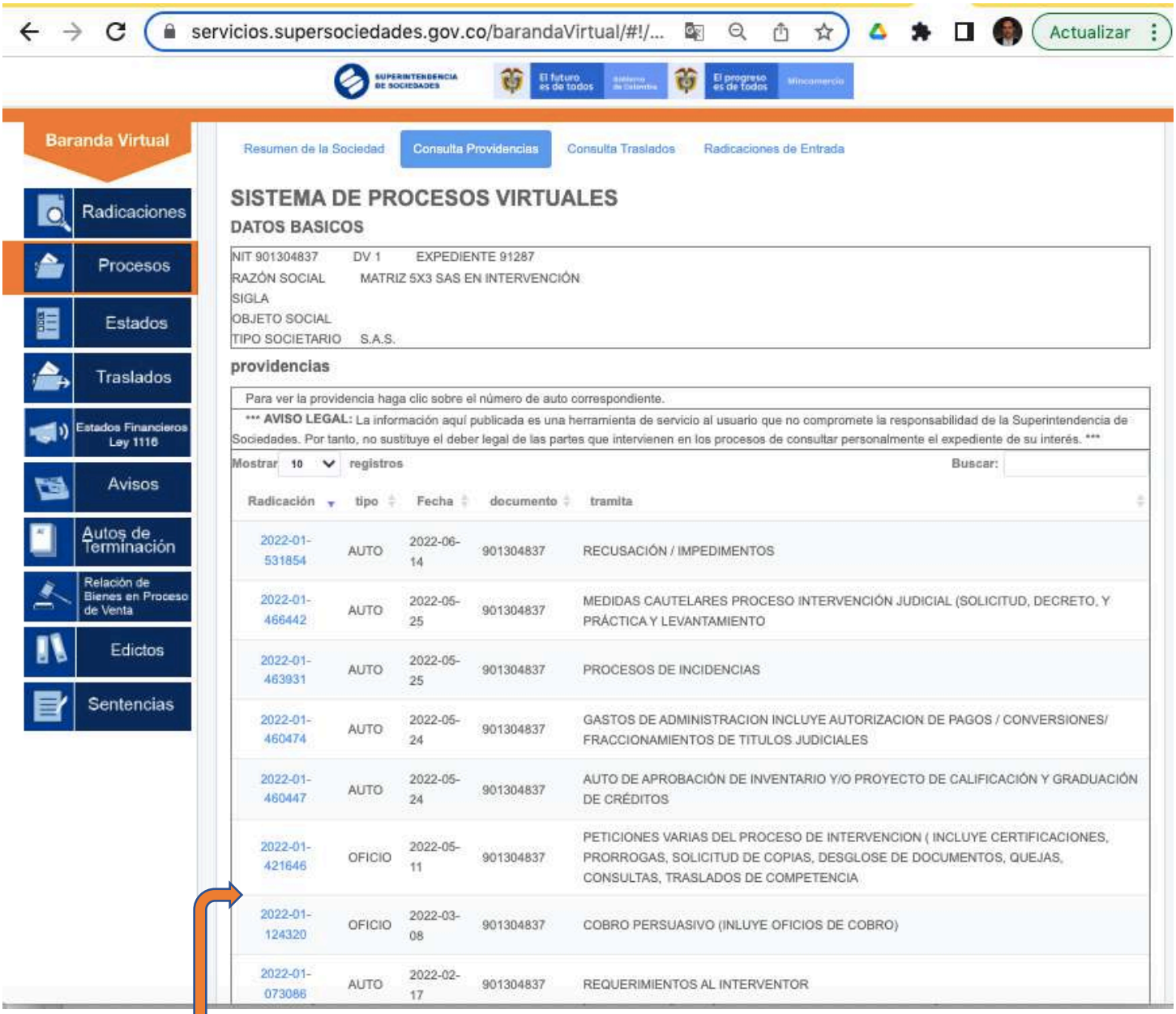

LUGAR EN EL QUE DEBERÍA APARECER EL AUTO 2022-01-127778 DEL 10 DE MARZO DE

ANEXO 4

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: GE-F-005
	SISTEMA DE GESTION INTEGRADO	Fecha: Feb.12.09
	PROCESO: GESTION ESTRATÉGICA	Versión: 001
	FORMATO DE ACTAS	Número de Página 1 de 3

ACTA

Proceso	Matrix 5X3 SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros
Tipo de Reunión	Diligencia de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1179124, 001-117887, 001-1178888, 001-1178889, 001-1178928 y 001-1178864
Dependencia	Dirección de Intervención Judicial
Fecha	16 de marzo de 2022
Hora	_: __

Participantes	
Interventora	Juliana Gómez Mejía (C.C. 43.269.723)
Funcionarios Superintendencia de Sociedades:	Álvaro Andrés Varón Morera (C.C. 1.077.870.281) Carlos Fernando López Arango (C.C. 1.037.576.033)

Siendo las 11:53 a.m. del 16 de marzo de 2022, en la Calle 48F Sur 39B-88 Piso 17 Apartamento 1707, Edificio San Silvestre PH, se da inicio a la diligencia de embargo y secuestro sobre el 100% de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1179124 (Piso 17 Apartamento 1707), 001-117887 (Sótano 1 Parqueadero 53), 001-1178888 (Sótano 1 Parqueadero 54), 001-1178889 (Sótano 1 Parqueadero 55), 001-1178928 (Sótano 1 Cuarto útil 18), y 001-1178864 (Sótano 2 Cuarto Útil 59), de propiedad del intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo, con CC 71.686.114. Esta diligencia fue ordenada mediante Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022. Asisten presencialmente a la diligencia, la interventora, Juliana Gómez Mejía, el abogado de la Intervención, Lukaz Guzmán Rodriguez identificado con la C.C 3.414.426 y los funcionarios de Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, Álvaro Andrés Varón Morera y Carlos Fernando López Arango.

En el lugar fuimos recibidos por Guillermo Arturo Arango Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.686.114, Se le informó que el motivo de la diligencia, es el secuestro de los bienes inmuebles y los bienes muebles de propiedad del señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, con CC 71686114 en toma de posesión como medida de

intervención, intervenido en los términos del Decreto 4334 de 2008, DUR 1074 de 2015, Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Código General del Proceso. Se pone de presente que de conformidad con el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 nace la obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de las personas intervenidas proceder de manera inmediata a su entrega.

Se presenta oposición:

SI: X
NO: _____

En caso de presentarse oposición:

Nombre del opositor: El apoderado del intervenido el Doctor Gabriel Ovidio Avendaño.

Fundamento de la oposición:

Primera razón: Fundamenta su oposición a la diligencia de conformidad al artículo 44 de la constitución Nacional, la cual ampara los derechos de los menores, esto por cuanto el inmueble sujeto de registro es la vivienda que habita el intervenido con su familia y su hija menor de edad, esto también en concordancia con la Ley 1098 de 2006.

Segunda Razón: Esgrima que el inmueble objeto de secuestro tiene un valor superior al valor que la superintendencia ha demostrado y que ha sido reclamado válidamente por las personas afectadas, por lo tanto, solicita, proceder con la diligencia de secuestro, pero que se deje el inmueble en depósito al señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, bajo la responsabilidad de entregarlo cuando sea requerido por la autoridad judicial sobre este proceso.

Documentos o pruebas que se hagan valer para fundamentar la oposición:

- No se presentaron documentos de prueba, pero se evidencia por parte del Despacho que el inmueble objeto del secuestro es la vivienda familiar del señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo.

Resolución de la Oposición:

Una vez escuchada la oposición, el Despacho la aceptara por cuanto no hubo oposición a la diligencia del secuestro y accede a dejar el inmueble en calidad de depósito provisional

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

al intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo, con CC 71686114, mientras el juez de la intervención resuelve su entrega material.

Se decreta legalmente secuestrados los bienes inmuebles objeto de la diligencia y se procede a hacer entrega real a la secuestre, quien concurre personalmente a la diligencia y quien recibe los bienes inmuebles como consta en la grabación que hará parte del acta de la diligencia. Se advierte a la interventora y secuestre de los bienes dentro del presente proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión, las responsabilidades civiles y penales que el cargo demanda y en especial, las consagradas en los artículos 52 y 595 y siguientes del CGP y artículos 249, 250, 265 y 266 del Código Penal, y demás normas complementarias, quien promete cumplir bien y fielmente los deberes y las obligaciones que el cargo conlleva.

Se identifican los inmuebles mediante registro fotográfico que hará parte integral del acta de diligencia y sus linderos se encuentran conforme los certificados de tradición y libertad aportados en esta diligencia.

La totalidad de las manifestaciones, que no afectan el desarrollo de la diligencia, constan en la grabación de la diligencia que hace parte integral del acta. Finaliza la diligencia a las 12:58 p.m. Se firma el acta en señal de aprobación de su contenido.

JULIANA GÓMEZ MEJÍA
C.C. No. 43.269.723
Agente Interventora

ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA
C.C. No. 1.077.870.281
Funcionario Intendencia Regional de Medellín-Superintendencia de Sociedades

CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO
C.C. No. 1.037.576.033
Funcionario Intendencia Regional de Medellín-Superintendencia de Sociedades

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

LUIRAZ GUZMAN RODRIGUEZ
C.C. N° 3.414.426
Abogado Intervención

TRD: INVENTARIOS Y AVALÚOS DE INTERVENIDAS
NIT. 901304837
RAD. SIN
TRAM. 87007
DEP. 910
FUN. V4740/P8643
Folios.
Anexos: Certificados de libertad y tradición de los FMI Nos. 001-1179124, 001-117887, 001-1178888, 001-1178889, 001-1178928 y 001-1178864, registro fotográfico y grabación de la diligencia.

ANEXO 7

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: GE-F-005
	SISTEMA DE GESTION INTEGRADO	Fecha: Feb.12.09
	PROCESO: GESTION ESTRATÉGICA	Versión; 001
	FORMATO DE ACTAS	Número de Página 1 de 3

ACTA

Proceso	Matrix 5X3 SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros
Tipo de Reunión	Diligencia de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1179124, 001-117887, 001-1178888, 001-1178889, 001-1178928 y 001-1178864
Dependencia	Dirección de Intervención Judicial
Fecha	16 de marzo de 2022
Hora	_:__

Participantes	
Interventora	Juliana Gómez Mejía (C.C. 43.269.723)
Funcionarios Superintendencia de Sociedades:	Álvaro Andrés Varón Morera (C.C. 1.077.870.281) Carlos Fernando López Arango (C.C. 1.037.576.033)

Siendo las 11:53 a.m. del 16 de marzo de 2022, en la Calle 48F Sur 39B-88 Piso 17 Apartamento 1707, Edificio San Silvestre PH, se da inicio a la diligencia de embargo y secuestro sobre el 100% de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1179124 (Piso 17 Apartamento 1707), 001-117887 (Sótano 1 Parqueadero 53), 001-1178888 (Sótano 1 Parqueadero 54), 001-1178889 (Sótano 1 Parqueadero 55), 001-1178928 (Sótano 1 Cuarto útil 18), y 001-1178864 (Sótano 2 Cuarto Útil 59), de propiedad del intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo, con CC 71.686.114. Esta diligencia fue ordenada mediante Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022. Asisten presencialmente a la diligencia, la interventora, Juliana Gómez Mejía, el abogado de la Intervención, Lukaz Guzmán Rodriguez identificado con la C.C 3.414.426 y los funcionarios de Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, Álvaro Andrés Varón Morera y Carlos Fernando López Arango.

En el lugar fuimos recibidos por Guillermo Arturo Arango Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.686.114, Se le informó que el motivo de la diligencia, es el secuestro de los bienes inmuebles y los bienes muebles de propiedad del señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, con CC 71686114 en toma de posesión como medida de

intervención, intervenido en los términos del Decreto 4334 de 2008, DUR 1074 de 2015, Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Código General del Proceso. Se pone de presente que de conformidad con el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 nace la obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de las personas intervenidas proceder de manera inmediata a su entrega.

Se presenta oposición:

SI: X
NO: _____

En caso de presentarse oposición:

Nombre del opositor: El apoderado del intervenido el Doctor Gabriel Ovidio Avendaño.

Fundamento de la oposición:

Primera razón: Fundamenta su oposición a la diligencia de conformidad al artículo 44 de la constitución Nacional, la cual ampara los derechos de los menores, esto por cuanto el inmueble sujeto de registro es la vivienda que habita el intervenido con su familia y su hija menor de edad, esto también en concordancia con la Ley 1098 de 2006.

Segunda Razón: Esgrima que el inmueble objeto de secuestro tiene un valor superior al valor que la superintendencia ha demostrado y que ha sido reclamado válidamente por las personas afectadas, por lo tanto, solicita, proceder con la diligencia de secuestro, pero que se deje el inmueble en depósito al señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, bajo la responsabilidad de entregarlo cuando sea requerido por la autoridad judicial sobre este proceso.

Documentos o pruebas que se hagan valer para fundamentar la oposición:

- No se presentaron documentos de prueba, pero se evidencia por parte del Despacho que el inmueble objeto del secuestro es la vivienda familiar del señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo.

Resolución de la Oposición:

Una vez escuchada la oposición, el Despacho la aceptara por cuanto no hubo oposición a la diligencia del secuestro y accede a dejar el inmueble en calidad de depósito provisional

al intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo, con CC 71686114, mientras el juez de la intervención resuelve su entrega material.

Se decreta legalmente secuestrados los bienes inmuebles objeto de la diligencia y se procede a hacer entrega real a la secuestre, quien concurre personalmente a la diligencia y quien recibe los bienes inmuebles como consta en la grabación que hará parte del acta de la diligencia. Se advierte a la interventora y secuestre de los bienes dentro del presente proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión, las responsabilidades civiles y penales que el cargo demanda y en especial, las consagradas en los artículos 52 y 595 y siguientes del CGP y artículos 249, 250, 265 y 266 del Código Penal, y demás normas complementarias, quien promete cumplir bien y fielmente los deberes y las obligaciones que el cargo conlleva.

Se identifican los inmuebles mediante registro fotográfico que hará parte integral del acta de diligencia y sus linderos se encuentran conforme los certificados de tradición y libertad aportados en esta diligencia.

La totalidad de las manifestaciones, que no afectan el desarrollo de la diligencia, constan en la grabación de la diligencia que hace parte integral del acta. Finaliza la diligencia a las 12:58 p.m. Se firma el acta en señal de aprobación de su contenido.

JULIANA GÓMEZ MEJÍA
C.C. No. 43.269.723
Agente Interventora

ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA
C.C. No. 1.077.870.281
Funcionario Intendencia Regional de Medellín-Superintendencia de Sociedades

CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO
C.C. No. 1.037.576.033
Funcionario Intendencia Regional de Medellín-Superintendencia de Sociedades

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

LUIZ GUZMAN RODRIGUEZ
C.C. N° 3.414.426
Abogado Intervención

TRD: INVENTARIOS Y AVALÚOS DE INTERVENIDAS
NIT. 901304837
RAD. SIN
TRAM. 87007
DEP. 910
FUN. V4740/P8643
Folios.
Anexos: Certificados de libertad y tradición de los FMI Nos. 001-1179124, 001-117887, 001-1178888, 001-1178889, 001-1178928 y 001-1178864, registro fotográfico y grabación de la diligencia.

ANEXO 8

Al contestar cite: 2022-01-464064
N° Radicado: 2022-01-464064
Fecha: 25/05/2022 11:09
Remitente: 901304837-MATRIX 5X3 S.A.S. EN INTERVENCION
Folios: 1 Anexos: SI

Fecha: miércoles, 25 de mayo de 2022 (08:50)
Remitente: julianagomezmej@gmail.com
Asunto: SOLICITUD PARA QUE SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA - Expediente 91287

Cuerpo:
Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Grupo intervenidas

E.S.D

PROCESO	MATRIX 5X3 S..A.S. EN INTERVENCIÓN
EXPEDIENTE	91287
ASUNTO	SOLICITUD PARA QUE SE FIJE FECHA PARA AUDIENCIA DE ENTREGA

JULIANA GOMEZ MEJÍA, en mi calidad de agente interventora de los sujetos de la referencia, me permito solicitar al despacho fije audiencia para entrega de bien inmueble.

Adjunto memorial en documento PDF.
Quedo atenta al número de radicación.

Cordialmente,

JULIANA GÓMEZ MEJÍA

Abogada Especialista
Derecho Comercial
Procesos Concursales

Cra. 35A #15b-35 Of 302
Centro de Negocios Prisma
Medellín - Antioquia

Ley de Insolvencia Económica

Celular: 311 764 91 04

WhatsApp: 301 385 18 96

julianagomez@gyginsolvencias.com

www.gyginsolvencias.com
info@gyginsolvencias.com

GUZMÁN GÓMEZ ABOGADOS

Especialistas en Procesos Concursales

La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada para el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si usted recibió este mensaje por error, le solicitamos eliminarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de utilizar su contenido.

Remitente notificado con Mailtrack

GUZMÁN GÓMEZ ABOGADOS
Especialistas en Procesos Concursales

Medellín, 25 de mayo de 2022

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Grupo intervenidas
E.S.D

PROCESO	MATRIX 5X3 S.A.S. EN INTERVENCION
EXPEDIENTE	91287
ASUNTO	SOLICITUD PARA QUE SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA PARA LA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

JULIANA GOMEZ MEJÍA, en mi calidad de agente interventora de los sujetos de la referencia, me permito informar al despacho que pese a las labores que se han realizado para recobrar la posesión y entrega del bien inmueble objeto de embargo y secuestro ubicado en la calle 48F Sur 9B-88 Edificio San Silvestre PH del Municipio de Envigado- Antioquia, no se ha logrado la entrega voluntaria de este por parte del intervenido, por tal razón se solicita al despacho fije fecha de audiencia para la entrega del bien inmueble, dado que este activo hace parte de la masa de los bienes del proceso de intervención.

Quedo atenta a las disposiciones del despacho.

Atentamente.,

Juliana Gómez Mejía
JULIANA GÓMEZ MEJÍA
Agente Interventora

Carrera 35A N°15B-35 Medellín- Antioquia.
Celular 301 385 18 96, 311 764 91 04
E-mail intervencioncorreayabogados@gyginsolvencias.com
www.gyginsolvencias.com

ANEXO 9

PRUEBA DE QUE AL ACTA DE 2022-02-008240, QUE CONTIENE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES, Y QUE PRESENTA FALSEDADES, A LA FECHA AÚN NO SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA BARANDA VIRTUAL, MODULO RADICACIONES.

ANEXO 10

Gmail Adriana Herrera <arherrera.abogada@gmail.com>

Fwd: Expediente 91287 - Matrix 5X3 S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros - Asunto: Recusación Juez.

Santiago Morales <smoralespersonal@gmail.com> 9 de septiembre de 2022, 11:22
Para: adriana herrera <arherrera.abogada@gmail.com>

---------- Mensaje reenviado ---------
De: **Santiago Morales** <smoralespersonal@gmail.com>
Fecha: El vie, 3 de jun. de 2022 a la(s) 4:42 a.m.
Asunto: Expediente 91287 - Matrix 5X3 S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros - Asunto: Recusación Juez.
Para: <webmaster@supersociedades.gov.co>
Cc: Matrix 5x3 <abril1067@gmail.com>

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021.

Doctora
DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial
Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia
Superintendencia de Sociedades
E.S.D.

Expediente 91287

Matrix 5X3 S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Asunto: **Recusación Juez**.

SANTIAGO MORALES SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.264, en calidad de apoderado de **GUILLERMO ARTURO ARANGO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.686.114, exrepresentante legal de la sociedad **Matriz 5X3 S.A.S.**, adjunto a la presente escrito de **RECUSACIÓN** a su Señoría, **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA.**

ANEXO ESCRITO DE RECUSACIÓN EN FORMATO PDF, EL CUAL CONSTA DE 4 FOLIOS.

Cordialmente,

SANTIAGO MORALES SAÉNZ

Recusación Juez Matrix 5X3 3 de junio de 2022.pdf
205K

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021.

Doctora
DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial
Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia
Superintendencia de Sociedades
E.S.D.

Expediente 91287

Matrix 5X3 S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Asunto: **Recusación Juez**.

SANTIAGO MORALES SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.264, en calidad de apoderado de **GUILLERMO ARTURO ARANGO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.686.114, exrepresentante legal de la sociedad **Matriz 5X3 S.A.S.**, manifiesto que procedo a **RECUSAR** a su Señoría, **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA,** juez del proceso de la referencia, al haber instaurado el suscrito, en su contra, las quejas disciplinarias y las denuncias que relaciono a continuación, las cuales se refieren a hechos ajenos al proceso de la referencia:

1. **Procuraduría General de la Nación**

   - Procuraduría Delegada Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y de Paz.
   - Queja disciplinaria E-2021-330960 // IUC D-2021-1972247
   - Quejoso: Santiago Morales Sáenz y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación.
   - Proceso Activo.

2. **<u>Procuraduría General de la Nación</u>**

- Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.
- Queja disciplinaria E-2021-336795
- Quejoso: Santiago Morales Sáenz
- Proceso Activo.

3. **<u>Fiscalía General de la Nación</u>**

- Fiscalía 380 Dirección Seccional Bogotá, Unidad de Delitos Contra la Administración Pública.
- Caso Noticia No. 110016000050202057872.
- Denunciante: Sociedad Colbank S.A.
- Actúa en calidad de víctima, Santiago Morales Sáenz, en calidad de representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S., con NIT. 901.329.655-6.
- Acumulado por conexidad judicial.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000050202057872	
Despacho	FISCALIA 379 SECCIONAL
Unidad	ADMON PUBLICA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	01-APR-22
Dirección del Despacho	CARRERA 29 NO. 18 A-67
Teléfono del Despacho	57(1)2971000 EXT:3196
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.

4. **<u>Fiscalía General de la Nación</u>**

- Fiscalía 74 Especializada Dirección Seccional Bogotá, Unidad Fe Publica y Orden Económico – Ordinario.
- Caso Noticia No. 110016000050202162870.
- Denunciante: Santiago Morales Sáenz en calidad de apoderado de Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación.
- Proceso Activo

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000050202162870	
Despacho	FISCALIA 74 ESPECIALIZADO
Unidad	UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ORDINARIO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	30-SEP-21
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2370973
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 03/06/2022 03:47:27	

PETICIÓN

Que se declaren impedidos todos los funcionarios que tengan conocimiento del proceso de la referencia, entre ellas la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia para seguir conociendo de este proceso, por encontrarse incursos en la causal 7 del art. 141 del C.G.P., y en su lugar se aplique lo consagrado en el artículo 140 y en inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este incidente en el art. 140, 141 numerales 6 y 7, 142, 143 siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Respetuosamente le solicito, se sirva darle aplicación inmediata a lo establecido en el art. 145 del Código General del Proceso, ordenando la suspensión del proceso desde la presentación de esta recusación en la secretaria de esa entidad.

Cordialmente,

SANTIAGO MORALES SÁENZ

ANEXO 11

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite:
2022-01-520840
Tipo: Interna
Fecha: 8/06/2022 17:58:54
Trámite: 64007 - UBICACIÓN, TRASLADOS, FUNCIONES TEMPORALE...
Sociedad: 65595585 - LUZ AMPARO CARDOSO CA...
Exp. 0
Remitente: 100 - DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS
Folios: 2
Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION
Consecutivo: 100-010857

RESOLUCIÓN

Por la cual se da por finalizado un encargo,
y se hace un encargo

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, y en especial las conferidas por los numerales 33 y 40 del artículo 8º del Decreto 1380 de 2021 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución No. 510-009869 del 25 de mayo de 2022, encargo del empleo de libre nombramiento y remoción denominado *Director de Superintendencia (Dirección de Intervención Judicial)*, código 0105, grado 19, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, a la funcionaria *Deyanira del Pilar Ospina Ariza*, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.586, a partir del 27 de mayo de 2022, hasta por el término de tres (3) meses o hasta la provisión definitiva del cargo o hasta tanto la administración se pronuncie en contrario; percibiendo la remuneración correspondiente, toda vez que el empleo de encuentra en vacancia definitiva.

SEGUNDO. Que el numeral 33 del artículo 8 del Decreto 1380 del 28 de octubre de 2021, señala dentro de las funciones del Despacho del Superintendente de Sociedades, la siguiente:

(….)
"33. Nombrar, remover y distribuir a los servidores de la superintendencia de Sociedades, de conformidad con las disposiciones vigentes."
(…)

TERCERO. Que la funcionaria *Luz Amparo Cardoso Canizalez*, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.323.070, ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 11, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, por lo tanto cumple los requisitos para ejercer las funciones propias del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Superintendencia (Dirección de Intervención Judicial), código 0105, grado 19, de la planta de la Superintendencia de Sociedades.

Que en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por finalizado el encargo en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado *Director de Superintendencia (Dirección de Intervención Judicial)*, código 0105, grado 19, a la servidora pública *Deyanira del Pilar Ospina Ariza*, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.586, a partir del 13 de junio de 2022.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ARTÍCULO SEGUNDO. Encargar a la funcionaria *Luz Amparo Cardoso Canizalez*, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.323.070, quien ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 11, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, las funciones que corresponden al empleo de libre nombramiento y remoción denominado *Director de Superintendencia (Dirección de Intervención Judicial)*, código 0105, grado 19, a partir del 13 de junio de 2022, hasta por el término de tres (3) meses o hasta la provisión definitiva del cargo o hasta tanto la administración se pronuncie en contrario.

PARAGRAFO. Durante el encargo de que trata el presente artículo la funcionaria *Luz Amparo Cardoso Canizalez*, percibirá la remuneración correspondiente al empleo denominado *Director de Superintendencia (Dirección de Intervención Judicial)*, código 0105, grado 19, de la planta de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que el mismo se encuentra en vacancia definitiva.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Billy Escobar Pérez
Superintendente de Sociedades

Vo Bo Victor Raúl Huguet Olarte – Director de Talento Humano

Revisó: Héctor Manuel Játiva García - Coordinador Grupo Administración del Talento Humano

Nit.	24.323.070
Radicación.	SIN
Cod. Trám.	064007
Cod. Dep.	510
Destino.	5101
Folios	2
Cod. Fun.	O8065
TRD.	Historia laboral
Anexo	0

ANEXO 12

Al contestar cite el No. 2022-01-531854

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 14/06/2022 11:48:48 AM
Trámite: 87034 - RECUSACIÓN / IMPEDIMENTOS
Sociedad: 901304837 - MATRIX 5X3 S.A.S. EN Exp. 91287
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-008961

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Matrix 5X3 SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Interventora
Juliana Gómez Mejía

Asunto
Inventario

Proceso
Intervención Judicial

Expediente
91.287

I. ANTECEDENTES

Con memorial 2022-01-506529 de 6 de junio de 2022, Santiago Morales Sáenz actuando como apoderado del señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, presentó solicitud de recusación contra la funcionaria Pilar Ospina Ariza, asegurando que ésta se encontraba incursa en la causal 7 del artículo 141 del CGP al existir 2 quejas Disciplinarias, E-2021-330960 y E-2021-336795 adelantadas respectivamente ante la Procuraduría Delegada para Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y de Paz y Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos. Así como 2 denuncias penales 110016000050202057872 que cursa ante la Fiscalía 380 Seccional Bogotá, Unidad Delitos contra la Administración Pública y 110016000050202162870 que cursa ante la Fiscalía 74 Especializada Dirección Seccional Bogotá, Unidad Fe Pública y Orden Económico, presentadas en su contra por el citado apoderado por hechos ajenos al proceso de la referencia. Solicitó además se ordenara la suspensión del proceso en los términos del artículo 145 del CGP.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La recusación y la declaración de impedimentos, han sido dispuestas para garantizar la imparcialidad de los jueces y mantener el prestigio de la justicia. De esta forma, el ordenamiento jurídico, ha establecido ciertas causales que, una vez acontecidas, obligan al juzgador a declararse impedido o autorizan a las partes a recusarlo[1].

2. Tales causales o supuestos de hecho, llamados impedimentos y recusaciones, según lo ha puntualizado la Corte Constitucional, son mecanismos previstos en el sistema jurídico para resguardar el principio de imparcialidad del funcionario judicial[2]. Se trata de herramientas instituidas en nuestra legislación que garantizan la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en desempeño de su labor[3].

3. De modo que, el propósito de los impedimentos y recusaciones es separar del conocimiento del proceso al juzgador cuando éste se vea incurso en alguno de los supuestos que le pueden restar imparcialidad e independencia su gestión.

4. Así la noción de recusación que a diferencia del impedimento corresponde a una actuación que surge de alguna de las partes de un proceso judicial, solamente tiene sentido cuando se propone en contra del juez o funcionario que haya avocado el conocimiento del asunto. Por ello, todas las causales de recusación relacionadas en el artículo 141 del CGP, están relacionadas con alguna actuación o interés que puede

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de noviembre de 1935. Gaceta Judicial, Tomo XLIII.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 2 de mayo de 2013, radicación 73001-23-31-000-2000-01012-01(27530)

recaer en el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

5. Por el contrario, no son sujetos de la recusación personas o funcionarios que no se identifican con el juzgador, por una razón clara y obvia, no son quienes tienen la función de decidir la causa judicial y, en consecuencia, sería inane pedir que éstos se sustrajeran de conocer determinado asunto, cuando dentro de sus funciones no está el conocer del mismo.

6. Así, consta la emisión de la Resolución 100-010857 de 9 de junio de 2022, mediante la cual se dio por finalizado el encargo, como Directora de Intervención Judicial, de la funcionaria Pilar Ospina Ariza a partir del 13 de junio de 2022 y se nombró a la suscrita como Directora de Intervención Judicial, dada la vacancia en el cargo, por aceptación formal de renuncia presentada por la funcionaria Ospina Ariza.

7. De acuerdo con lo anterior la citada funcionaria en contra de quien se presentó la solicitud de recusación, no ostenta el cargo de Directora de Intervención Judicial y, en consecuencia, no conoce del proceso de intervención judicial seguido a Matrix 5X3 SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros, con lo que, la recusación formulada en su contra, carece de sentido dado que no tendría ningún efecto. Esta sola razón es suficiente para rechazar la misma.

8. Adicionalmente, debe llamarse la atención que, la solicitud se fundamentó en la presentación por parte del apoderado, de quejas disciplinarias y denuncias penales entre junio de 2021 y abril de 2022. Verificado el expediente, previo la formulación de la solicitud de recusación contenida en memorial 2022-01-506529 de 6 de junio de 2022, Santiago Morales Sáenz, como apoderado del señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo ya había actuado en el proceso, lo cual consta en los memoriales 2022-01-497738 de 3 de junio, 2022-01-512962 y 2022-01-511470 de 7 de junio de 2022, allegados mediante correos electrónicos de fecha 2 y 3 de junio, a través de los que solicitó la publicación de piezas procesales y la reposición del Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022. De esta manera, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, no resulta procedente la recusación en los términos del inciso 2 del artículo 142 del CGP.

9. Se advierte que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 43.2 del CGP, el Juez podrá rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o implique una dilación del proceso. Con base en lo expuesto, se rechazará de plano la solicitud de recusación presentada por Santiago Morales Sáenz, como apoderado del señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo

10. Finalmente, en relación con la solicitud de suspender el proceso, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 145 del CGP, la suspensión opera de pleno derecho, sólo con el hecho de formularla, de ahí que no requiera la declaración pretendida.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial

RESUELVE

Rechazar de plano la recusación presentada en contra de la funcionaria Pilar Ospina Ariza, contenida en memorial 2022-01-506529 de 6 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto.

Notifíquese

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Directora de Intervención Judicial (E)
TRD: ACTUACIONES
Radicados: 2022-01-506529 y 2022-01-438913
V4740

ANEXO 13

Al contestar cite el No. 2022-01-647196

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 02/09/2022 02:20:25 PM
Trámite: 87036 - RECURSOS
Sociedad: 901304837 - MATRIX 5X3 S.A.S. EN Exp. 91287
Remitente: 911 - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIONES JUDIC
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 911-012723

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Matrix 5X3 SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Agente Interventor
Juliana Gómez Mejía

Asunto
Recurso de reposición

Proceso
Intervención Judicial

Expediente
91.287

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-01-015850 de 25 de enero de 2021 se decretó la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y derechos de, entre otros, el señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, con C.C. 71.686.114.

2. Con Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022 se fijó el 16 de marzo de 2022 a partir de las 2:00 pm como fecha y hora para la práctica de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1179124, 001-117887, 001-1178888, 001-1178889, 001-1178928 y 001-1178864 de propiedad del intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo, diligencias que se llevaron a cabo en la fecha mencionada, según consta en Acta 2022-02-008240 de 17 de marzo de 2022, advirtiendo la presencia en los inmuebles de una menor de edad.

3. Mediante Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022 se fijó el 17 de junio de 2022 a partir de las 9:00 am como fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles relacionados en el numeral 2 anterior.

4. Mediante correos electrónicos de 31 de mayo, con radicados 2022-01-506806 de 6 de junio y 2022-01-515419 de 8 de junio de 2022 el abogado Luis Gabriel Botero Ramírez como apoderado de los señores Álvaro Osorio Ramírez y Carolina Osorio Balvin interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022, señalado que sus poderdantes se encuentran adelantando un proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado y en relación con el que, considera, las medidas de embargo tienen prelación.

5. El recurso de reposición contenido en los memoriales 2022-01-506806 el 06 de junio de y 2022-01-515419 el 08 de junio de 2022, fue puesto en traslado durante los días 14 a 16 de junio de 2022 según consta en traslado 2022-01-527094 de 13 de junio de 2022.

6. No obstante lo anterior, con memorial 2022-01-506529 de 6 de junio de 2022 el abogado Santiago Morales Sáenz como apoderado del intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo presentó solicitud de recusación en contra de la funcionaria Pilar Ospina Ariza por la causal 7 del artículo 141 del CGP. La solicitud de recusación fue rechazada de plano con Auto 2022-01-531854 de 14 de junio de 2022.

7. Con Auto 2022-01-567327 de 21 de julio de 2022 se consideró que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 145 del CGP, la solicitud de recusación suspendió el proceso de intervención durante los días 6 de junio a 14 julio de 2022, por lo que se dejó sin efecto el traslado con consecutivo 2022-01-527094 de 13 de junio de 2022 y se ordenó al Grupo de Apoyo Judicial efectuar nuevamente el traslado del recurso de reposición presentado

contra el Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022 contenido en memoriales 2022-01-506806 el 06 de junio de y 2022-01-515419 el 08 de junio de 2022.

8. En cumplimiento de lo anterior, el recurso de reposición contenido en los memoriales 2022-01-506806 el 06 de junio de y 2022-01-515419 el 08 de junio de 2022, fue puesto nuevamente en traslado durante los días 2 a 4 de agosto de 2022, según consta en consecutivo 2022-01-584355 de 1 de agosto de 2022. Sin que durante el término de traslado se presentaran pronunciamientos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 318 del CGP dispone que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

2. Para el caso bajo análisis, el Auto recurrido -2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022- fue notificado en estado 2022-01-466967 de 26 de mayo de 2022, por lo que el término para presentar los recursos de reposición venció el 31 de mayo de 2022, fecha de remisión de los correos electrónicos, así el recurso contenido en los memoriales 2022-01-506806 de 6 de junio y 2022-01-515419 de 8 de junio de 2022, se presentó dentro del término procediendo su estudio.

3. El recurrente respalda la presentación de los recursos de reposición y en subsidio apelación en las siguientes consideraciones: (i) que se encuentra adelantando un proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, proceso en el que manifiesta ya se notificó el auto admisorio de la demanda y se practicó el embargo, (ii) que se encuentra pendiente la admisión de la sentencia y el secuestro de los inmuebles, (iii) que al momento del registro se determinó la coexistencia de embargos, teniendo prelación el crédito en favor de sus representados y (iv) que este Despacho debe respetar los derechos de los acreedores hipotecarios y la coexistencia de embargos, por lo que, señala, una vez pagados los acreedores hipotecarios se dejaría a disposición de esta Superintendencia los remanentes.

4. Sea lo primero advertir que, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008, uno de los efectos del proceso de intervención judicial es la suspensión de los procesos de ejecución en curso adelantados en contra los sujetos intervenidos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra tales sujetos, con ocasión de obligaciones anteriores a la intervención judicial.

5. Asimismo, el artículo en cita, en su numeral 3 establece como otro de los efectos de la intervención judicial, la determinación de medidas cautelares sobre todos los bienes de los sujetos intervenidos. Esto, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015[1], el cual dispone que las medidas de intervención también operan respecto de la totalidad de los bienes de intervenidos, que quedan sujetos a la devolución a los afectados reconocidos en el proceso.

6. Lo anterior encuentra sentido a la luz del principio de universalidad, contemplado en el artículo 4.1. de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, según el cual todos los activos de los intervenidos quedan sujetos al proceso desde su inicio.

7. Vale la pena advertir que, por la naturaleza especial que reviste el proceso de intervención, las medidas ordenadas por esta Superintendencia prevalecerán sobre

[1] **DUR 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.15.1.1. Sujetos de Intervención.** "*La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5º del Decreto 4334 de 2008,* ***medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso*** *o procesos. Los agentes interventores procurarán colaborar y coordinar sus actuaciones y los conflictos que surjan entre ellos serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

aquellas que se hayan decretado y practicado en otros procesos, sin excepción, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.3. del DUR 1074 de 2015[2].

8. Así las cosas y contrario a lo afirmado por el recurrente, por disposición legal, las medidas decretadas en un proceso ejecutivo no pueden tener ninguna prelación en relación con el proceso de intervención judicial. Adicionalmente, la totalidad de los procesos ejecutivos en contra de los intervenidos deben suspenderse, por ello, el proceso ejecutivo hipotecario que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado deberá suspenderse en los términos del artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008, ya referido. En atención con lo anterior, el recurso de reposición presentado por el abogado Luis Gabriel Botero Ramírez como apoderado de los señores Álvaro Osorio Ramírez y Carolina Osorio Balvin, deberá desestimarse.

9. Por otra parte, se considera pertinente aclarar que, la toma de posesión bajo la medida de intervención judicial tiene como propósito fundamental y exclusivo, la devolución del dinero captado a los afectados reconocidos en el proceso por lo que, en esta medida no resulta posible el reconocimiento de acreencias en favor de terceros distintos a los afectados.

10. Finalmente debe ponerse de presente que, el proceso de intervención judicial es un proceso de única instancia según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 que establece *"(…) Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, **en única instancia**, con carácter jurisdiccional"* (Subrayado y negrillas fuera del texto original). Por lo anterior, la solicitud subsidiaria presentada por el recurrente, referida a la apelación del Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022 deberá rechazarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

RESUELVE

Primero. Desestimar el recurso de reposición presentado contra el Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022, contenido en memoriales 2022-01-506806 el 06 de junio de y 2022-01-515419 el 08 de junio de 2022, según lo expuesto.

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado contra el Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022, contenido en memoriales 2022-01-506806 el 06 de junio de y 2022-01-515419 el 08 de junio de 2022, de acuerdo con las consideraciones hechas.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de esta providencia junto con el Auto 2021-01-015850 de 25 de enero de 2021 que decretó la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de, entre otros, el señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, con C.C. 71.686.114, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado al correo electrónico j01cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto. Fijar el día 16 de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 am como fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega de los bienes relacionados a continuación,

Intervenido	Dirección	Ciudad	Participación	Anotaciones	Matrícula inmobiliaria
Guillermo Arturo Arango Jaramillo	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Piso 17 apartamento 1707	Medellín	100%	22 y 23	001-1179124
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 53		100%	17 y 18	001-117887

[2] **DUR 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.15.1.3. Remisión de Reclamaciones y de Bienes.** (…) Parágrafo 1°. De acuerdo con la ley, **los recursos de los sujetos en proceso** de toma de posesión para devolver o en proceso de liquidación, **serán inembargables y no estarán sometidos a medidas diferentes a las adoptadas por la Superintendencia de Sociedades** en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, sin perjuicio de las medidas ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 54		100%	15 y 16	001-1178888
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Parqueadero 55		100%	15 y 16	001-1178889
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 1 Cuarto Útil 18		100%	17 y 18	001-1178928
	Calle 48F Sur 39B-88 Edificio San Silvestre PH Sótano 2 Cuarto Útil 59		100%	15 y 16	001-1178864

Quinto. Designar para la práctica de la diligencia a los funcionarios Paola Andrea Quintana Izquierdo, con CC 53.068.643 y Carlos Ernesto Acevedo Pérez, con CC 1.022.407.120.

Sexto. Advertir que conforme lo señalado en el artículo 113 del CGP, los funcionariosdesignados para ésta diligencia tendrán la facultad de solicitar apoyo a la fuerza pública en caso de que así lo que así lo requieran.

Séptimo. Requerir a la Comisaría de Familia y la Personería de Envigado su acompañamiento para el desarrollo de la diligencia de entrega a realizarse el 09 de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 am, según las consideraciones hechas.

Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de esta providencia a la Comisaría de Familia y la Personería de Envigado a los correos electrónicos felipe.morales@envigado.gov.co, notificaciones.personeria@envigado.gov.co y blanca.echavarria@envigado.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

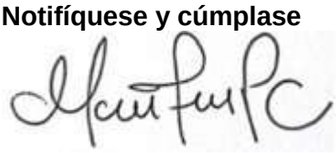

MARÍA FERNANDA PORRAS CORTES
Coordinadora Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales
TRD: ACTUACIONES
Radicados: 2022-01-584355, 2022-01-506240
V4740

ANEXO 14

Al contestar cite el No. 2022-01-647206

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 02/09/2022 02:26:43 PM
Trámite: 87033 - NULIDADES
Sociedad: 901304837 - MATRIX 5X3 S.A.S. EN Exp. 91287
Remitente: 911 - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIONES JUDIC
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 911-012724

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Matrix 5X3 SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Agente Interventor
Juliana Gómez Mejía

Asunto
Nulidad

Proceso
Intervención Judicial

Expediente
91.287

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-01-015850 de 25 de enero de 2021, se decretó la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y derechos de, entre otros, el señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, con C.C. 71.686.114.

2. Con Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022, se fijó el 16 de marzo de 2022 a partir de las 2:00 pm como fecha y hora para la práctica de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1179124, 001-117887, 001-1178888, 001-1178889, 001-1178928 y 001-1178864 de propiedad del intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo, diligencias que se llevaron a cabo en la fecha mencionada, según consta en Acta 2022-02-008240 de 17 de marzo de 2022, advirtiendo la presencia en los inmuebles de una menor de edad.

3. Por Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022 se fijó el 17 de junio de 2022 a partir de las 9:00 am como fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles relacionados en el numeral 2 anterior.

4. Con memoriales 2022-01-512962 y 2022-01-511470 de 7 de junio de 2022 Santiago Morales Sáenz como apoderado del intervenido presentó recurso de reposición en contra del Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022.

5. Mediante memorial 2022-01-541496 de 17 de junio de 2022, Santiago Morales solicitó que se declarara la nulidad de los Autos 2022-01-127778 de 10 de marzo y 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022 por las causales contenidas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del CGP; de manera subsidiaria solicitó se revocara tales providencias. Finalmente, requirió se aceptara el desistimiento al recurso por él presentado contra el Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022. Desistimiento que fue aceptado con Auto 2022-01-567327 de 21 de julio de 2022. Como sustento de su solitud expuso:

5.1. Que el Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022 no fue notificado o se notificó de manera indebida, por lo que es inexistente en el proceso configurándose la causal de nulidad contenida en el numeral octavo del artículo 133 del CGP. Señaló además que tal providencia no se encuentra disponible para su consulta en Baranda Virtual y concluyó que ante su inexistencia debía declararse la nulidad del Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022.

5.2. Que la indebida notificación del Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022 representó para su apoderado la imposibilidad de ejercer los recursos y descorrer los traslados, presentándose la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP.

5.3. Que se presentó una indebida motivación del Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022, en consideración a que el Acta 2022-02-008240 de 17 de marzo de 2022 que recoge las diligencias de secuestro efectuadas respecto de los bienes inmuebles de propiedad de intervenido no aparece en el expediente virtual; que en dicho documento no se identifica el Auto que ordenó la diligencia o el número del expediente y que, equivocadamente, se dispuso que su representado no presentó oposición a la práctica de la diligencia de secuestro cuando en efecto lo hizo, por lo que señaló se realizó una alteración al contenido del Acta.

5.4. Que la interventora indujo a este Despacho a desconocer el derecho al debido proceso de su representado al requerir se fijara fecha para la diligencia de entrega de los bienes que habían sido secuestrados sin haberse resuelto previamente la oposición presentada.

5.5. Que sobre los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro pesa un gravamen hipotecario decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado por lo que se presenta una coexistencia de embargos, debiendo este Despacho respetar los derechos de los acreedores hipotecarios y la coexistencia de embargos debiendo estarse a las resultas de ese proceso y a la espera de los remanentes.

5.6. Finalmente y de manera subsidiaria requirió que se revocara lo decidido en los Autos 2022-01-127778 de 10 de marzo y 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022 por vía de ilegalidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Nulidades planteadas

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 y 135 del CGP las solicitudes de nulidad sólo procederán ante la ocurrencia de cualquiera de las causales expresamente contempladas en la norma y cuando para su presentación, además de señalar los hechos en los que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas correspondientes, se exprese la casual invocada.

2. Sobre el particular la Corte Constitucional consideró que *"**La naturaleza taxativa de las nulidades procesales** se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que **su interpretación debe ser restrictiva**. En segundo lugar, **el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la norma vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso**"*[1]

3. De los argumentos expuestos por el solicitante y que fueron relacionados en los numerales 5.1 a 5.6 del apartado de antecedentes, se tiene que la solicitud de nulidad se encuentra respaldada en las casuales relacionadas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del CGP referidas a la omisión de la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado y a la ausencia de notificación de una providencia en debida forma.

4. Por lo anterior, debe advertirse desde ya que, resulta improcedente la declaratoria de una nulidad ante lo que el solicitante refirió como no visualización de algunas radicaciones en el aplicativo de Baranda Virtual; la indebida motivación del auto que fijó fecha para la diligencia de entrega y la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario cuyas medidas de embargo se encuentran inscritas en los bienes de propiedad del intervenido, en consideración a que éstas no corresponden a ninguna de las causales relacionadas en el artículo 133; sin embargo, las mismas serán tramitadas según las reglas del recurso que resulta procedente -recurso de reposición- y que será abordado más adelante.

- **Nulidad del Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022.**

[1] Corte Constitucional Sentencia T -125 de 2010, 23 de febrero de 2010

5. El solicitante señaló que no se realizó en legal forma la notificación del Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022 que fijó fecha para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del intervenido, siendo en consecuencia una providencia inexistente y conllevando a la nulidad del Auto 2022-02-008240 de 17 de marzo de 2022 que fijó fecha para la diligencia de entrega. Consideró que no le fue posible a su representado interponer los recursos correspondientes.

6. Sobre el decreto y práctica de medidas cautelares en un proceso de intervención judicial, debe advertirse que, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008, uno de los efectos del proceso de intervención judicial es la determinación de medidas cautelares sobre todos los bienes de los sujetos intervenidos. Esto, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015[2], el cual dispone que las medidas de intervención también operan respecto de la totalidad de los bienes de intervenidos, que quedan sujetos a la devolución a los afectados reconocidos en el proceso.

7. Lo anterior encuentra sentido a la luz del principio de universalidad, contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, según el cual todos los activos de los intervenidos quedan sujetos al proceso desde su inicio.

8. Así las cosas, con Auto 2021-01-015850 de 25 de enero de 2021 que ordenó la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de, entre otros, el señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, con C.C. 71.686.114, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de su propiedad.

9. El artículo 298 del CGP establece que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete, persiguiendo con ello la efectividad de la sentencia. Sobre el particular la Corte Constitucional consideró. *"Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia,* ***es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas****. Admitir lo contrario, esto es,* ***que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla,*** *impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado."*[3] (subrayado y negrilla fuera del texto original)

10. De acuerdo con lo anterior y contrario a lo señalado por el solicitante, no resultaba procedente la notificación del Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022, que fijó fecha para las diligencias de secuestro, con anterioridad a la práctica de éstas, dado que, la comunicación de tal providencia podría haber dificultado la materialización y efectividad de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

11. Ahora bien, debe señalarse que el Auto que fijó fecha para las diligencias de secuestro le fue comunicado al intervenido al momento de la realización de dichas diligencias, esto consta en Acta 2022-02-008240 de 17 de marzo de 2022, en la que de manera expresa se indica que el intervenido estuvo presente al momento de su realización. En dicho documento se expone que *"Esta diligencia fue ordenada mediante Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022"*

12. No puede perderse de vista que, el fin último de la notificación es garantizar el conocimiento de las decisiones judiciales, y en el caso bajo análisis, tal finalidad se cumplió al momento de la realización de las diligencias de secuestro. En todo caso,

[2] **DUR 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.15.1.1. Sujetos de Intervención.** "*La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5º del Decreto 4334 de 2008,* ***medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso*** *o procesos. Los agentes interventores procurarán colaborar y coordinar sus actuaciones y los conflictos que surjan entre ellos serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[3] Corte Constitucional, Sentencia C925 de 1995, 18 de noviembre de 1999.

consta en el expediente que el Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022 fue notificado en Estado 2022-01-566207 de 21 de julio de 2022.

13. Lo anterior no es un hecho menor dado que, la propia causal de nulidad alegada por el solicitante señala que, cuando en el proceso se ha dejado de notificar una providencia, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, siendo nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado.

14. En este caso, la supuesta nulidad alegada -ausencia de notificación en legal forma del Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022-, fue subsanada al momento en el que se efectuó la notificación del Auto en mención con Estado 2022-01-566207 de 21 de julio de 2022, según lo dispuesto en el artículo 295 del CGP.

15. Por otra parte, el solicitante refiere que existió una inconsistencia, incluso señala la existencia de una alteración del Acta 2022-02-008240 de 17 de marzo de 2022, que contiene las diligencias de secuestro adelantadas el 16 de marzo de 2022 respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1179124, 001-117887, 001-1178888, 001-1178889, 001-1178928 y 001-1178864 de propiedad del intervenido Guillermo Arturo Arango Jaramillo.

16. Manifiesta el solicitante que, contrario a lo relacionado en tal documento, su poderdante si presentó una oposición a la diligencia de secuestro, la que no ha sido resuelta. Afirmó que en el Acta de las diligencias de secuestro no se identificó el expediente ni tampoco se relacionó el Auto que ordenó la práctica de las mismas. Finalmente relacionó que dicho documento no está disponible para su consulta a través del aplicativo de Baranda Virtual.

17. Frente a la oposición debe indicarse que pese a que en la transcripción de la diligencia existió incongruencia en la redacción del acta al señalar que se presentó oposición, el nombre del opositor y los fundamentos de la misma y con posterioridad se dispuso que una vez escuchada la oposición no hubo oposición y se dejó el inmueble en calidad de depósito provisional; el artículo 596 del CGP referente a las oposiciones al secuestro, en su numeral segundo establece que se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

18. El artículo 309 de CGP estipula las reglas a las que se someterán las oposiciones presentadas a la entrega, estableciendo en su numeral primero, el rechazo de plano a la oposición formulada por la persona contra quien produzca efectos la sentencia, para este caso el señor Guillermo Arturo Arango Jaramillo, como intervenido.

19. Consta en el Acta, ahora cuestionada por el solicitante, que el intervenido sustentó la oposición en la presencia de una menor de edad en los inmuebles objeto de la diligencia y en que tales bienes tienen un valor superior al valor reclamado por los afectados.

20. Como se estableció previamente, la persona contra quien produce efectos la sentencia, en este caso el intervenido, no puede oponerse a la entrega de los bienes, aunado al hecho que de conformidad con el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 nace la obligación de quien tenga en su poder activos sujetos al proceso de intervención proceder de manera inmediata a su entrega. Adicionalmente las razones por éste referidas no hacen parte de las reglas contenidas en el artículo 309 del CGP, por lo que en todo caso debía rechazarse.

21. Contrario a lo afirmado por el solicitante, en el Acta contentiva de las diligencias de secuestro, expresamente se señaló que el proceso referido correspondía al adelantado contra la sociedad Matrix 5X3 SAS en toma de posesión como medida de intervención y otros, adicionalmente se indicó que: *"Esta diligencia fue ordenada mediante Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022",* por lo que, no es cierto que no se indicara el proceso o que se dejara de comunicar el Auto que ordenó la realización de tales diligencias, el que, se reitera no podía ser notificado con anterioridad a su realización.

22. Adicionalmente, debe indicarse que el Acta 2022-02-008240 de 17 de marzo de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, se encuentra incorporada en el expediente 91287 que reposa en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, disponible para consulta de las partes.

- **Nulidad del Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022.**

23. El solicitante considera que la nulidad del Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022 conlleva a la nulidad del Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022. Como se estableció previamente, la nulidad del Auto del 10 de marzo fue subsanada al momento en el que se efectuó su notificación, con Estado 2022-01-566207 de 21 de julio de 2022, por lo que, las actuaciones posteriores, se encuentran también subsanadas.

24. El numeral octavo del artículo133 del CGP establece expresamente que, *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero* ***será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código****."*

25. Así las cosas y entendiendo como subsanada la posible nulidad existente del Auto de 10 de marzo de 2022, no puede decretarse la nulidad de las actuaciones derivadas o que dependan de tal providencia, dado que la misma conserva todos sus efectos legales para el proceso.

26. En todo caso debe precisarse que las diligencias de entrega programadas con Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022 para el 17 de junio de 2022, no pudieron adelantarse ante la presentación de un recurso de reposición[4] en contra de dicho Auto, recurso que será tramitado a través de providencia separada.

27. El solicitante manifiesta además que, la interventora indujo a que este Despacho desconociera el debido proceso del intervenido, tras solicitar se fijara fecha para la diligencia de entrega de los bienes de titularidad del intervenido y que habían sido secuestrados con diligencias realizadas el 16 de marzo de 2022, sin que se resolviera la oposición presentada.

28. Tal como se dispuso anteriormente, ninguna de las razones expuestas por el intervenido al momento de la diligencia corresponden a causales legalmente reconocidas para oponerse al secuestro de bienes y, en todo caso, cualquier oposición presentada por la persona contra quien produzca efectos la sentencia, para el caso el propietario de los bienes inmuebles, es decir, el intervenido, debe rechazarse de plano.

29. Por lo tanto, no puede darse a la solicitud -que se reitera debía rechazarse de plano- un alcance que no le ha sido otorgado por la norma. Se insiste en que las causales de nulidad son las expresamente consignadas en el artículo 133 del CGP las que además tienen una interpretación restrictiva.

b. Recurso de reposición de los Autos 2022-01-127778 de 10 de marzo y 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022

30. En relación con las solicitudes subsidiarias tendientes a que se revocaran los Autos 2022-01-127778 de 10 de marzo y 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022, la normativa procesal establece que, las solicitudes presentadas deberán tramitarse por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente.

31. Se aprecia entonces que, lo solicitado es que se revoque lo decidido en Autos 2022-01-127778 de 10 de marzo y 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022, finalidad propia del recurso de reposición, regulado por el artículo 318 del CGP. La interposición del recurso se fundamenta en los mismos supuestos relacionados en los numerales 5.1 a 5.6 del apartado de antecedentes.

[4] Recurso de reposición contenido con radicados 2022-01-506806 de 6 de junio y 2022-01-515419 de 8 de junio de 2022

32. Como se relacionó previamente, uno de los efectos de la intervención es la determinación de medidas cautelares de los bienes de los intervenidos, los que quedarán afectos a las devoluciones aceptadas en el proceso. Vale la pena advertir que, por la naturaleza especial que reviste el proceso de intervención, las medidas ordenadas por esta Superintendencia prevalecerán sobre aquellas que se hayan decretado y practicado en otros procesos, sin excepción, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.3. del DUR 1074 de 2015[5].

33. Es así como en cumplimiento de las normas que regulan la intervención se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de los sujetos intervenidos.

34. Ahora bien, otro de los efectos de la intervención judicial, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008, es la suspensión de los procesos de ejecución en curso adelantados en contra los sujetos intervenidos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra tales sujetos, con ocasión de obligaciones anteriores a la intervención judicial.

35. De acuerdo con lo anterior la existencia de un proceso ejecutivo no supone ninguna afectación para el desarrollo del proceso de intervención judicial ni menos puede llevar a que se revoque la orden de embargo y secuestro de medidas cautelares decretadas respecto de los bienes, haberes y derechos de los intervenidos, los que quedan sujetos al proceso desde su inicio. Así las cosas y contrario a lo afirmado por el solicitante, por disposición legal, las medidas decretadas en un proceso ejecutivo no pueden tener ninguna prelación en relación con el proceso de intervención judicial.

36. Realizada la diligencia de secuestro en debida forma, establecida la inexistencia de una nulidad por indebida notificación de auto que fijó fecha y aclarada la improcedencia de la oposición presentada por el intervenido en contra del secuestro de sus bienes, no encuentra el Despacho ninguna causal por la que se deba reformar o revocar el Auto 2022-01-127778 de 10 de marzo de 2022.

37. En igual sentido frente al Auto 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022 para el 17 de junio de 2022, siendo lo procedente fijar una nueva fecha para su realización. No obstante ante la existencia de un recurso de reposición[6] pendiente de resolución, el Despacho tramitará de fondo el recurso presentado mediante providencia aparte.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

RESUELVE

Desestimar las solicitudes de nulidad, así como los recursos de reposición contenidos en memorial 2022-01-541496 de 17 de junio de 2022, presentados en relación con los Autos 2022-01-127778 de 10 de marzo y 2022-01-466442 de 25 de mayo de 2022, de acuerdo con las consideraciones hechas.

Notifíquese

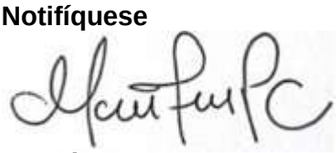

MARÍA FERNANDA PORRAS CORTES
Coordinadora Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

TRD: ACTUACIONES
Radicado: 2022-01-541496

[5] **DUR 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.15.1.3. Remisión de Reclamaciones y de Bienes.** (…) Parágrafo 1°. De acuerdo con la ley, **los recursos de los sujetos en proceso** de toma de posesión para devolver o en proceso de liquidación, **serán inembargables y no estarán sometidos a medidas diferentes a las adoptadas por la Superintendencia de Sociedades** en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, sin perjuicio de las medidas ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)
[6] Recurso de reposición contenido con radicados 2022-01-506806 de 6 de junio y 2022-01-515419 de 8 de junio de 2022

V4740

Entidad	Radicado Interno

Número Único de Noticia Criminal						
110016000050202232723						
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo	

ENTREVISTA – FPJ - 14

Este formato será utilizado por Policía Judicial **OT 24275**

Fecha A 2023 M 03 D 22 Hora 1600 Lugar: C. 33 N° 18-33 PISO 1 BLOQUE “C”. FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO C.T.I. FGN

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre SANTIAGO Segundo Nombre

Primer Apellido MORALES Segundo Apellido SÁENZ

Documento de Identidad C.C. [X] Otra No. 79.867.264 de BOGOTÁ

Alias

Edad: 48 años Género: M X F Fecha de nacimiento: D 14 M 04 A 1974

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ

Profesión ABOGADO Oficio

Estado civil SOLTERO Nivel educativo PROFESIONAL

Dirección residencia: CRA 2 70 92 Teléfono 3108678730

Departamento Municipio

Dirección sitio de trabajo: CR 2 70 92 Teléfono 3108678730

Dirección notificación CR A2 70 92 Teléfono 3108678730

País COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ

Correo Electrónico o redes sociales SMORALESPERSONAL@GMAIL.COM

Relación con la víctima APODERADO JUDICIAL

Relación con el victimario NINGUNA

Usa anteojos	SI		NO	X	Usa audífonos	SI	NO X
Extranjero u otra lengua	SI		NO	X	Traductor	SI	NO X
Persona en condición de discapacidad	SI		NO	X	Traductor	SI	NO X

Tipo de discapacidad:

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	
Identificación	
Teléfono	

Correo electrónico	

2. RELATO: -

DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR EL DESPACHO DE LA FISCALÍA 5° SECCIONAL EN CUANTO A CITAR A AMPLIACIÓN DE DENUNCIA, POR UNA SOLA VEZ, AL DENUNCIANTE VÍCTIMA; CON EL FIN DE QUE SE REFIERA A LOS HECHOS DE LA DENUNCIA Y APORTE SUFICIENTES ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA QUE PERMITAN INFERIR RAZONABLEMENTE LA AUTORÍA O PARTICIPACIÓN DEL HECHO PUNIBLE Y DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL, AL RESPECTO MANIFESTÓ:

PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR AL DESPACHO HECHOS O DATOS NUEVOS DEL QUE TENGA CONOCIMIENTO DE MANERA CRONOLÓGICA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE PUEDA APORTAR EN PDF, PARA LA CONTINUIDAD DE LA INVESTIGACIÓN TENIENDO EN CUENTA TIEMPO MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS.

CONTESTO: La última información aportada en formato pdf, dirigido a fiscalía 380 seccional administración Pública . En lo relacionado con la denunciada **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**. Se adjunta PDF.

PREGUNTADO: TIENE CONOCIMIENTO DE NOMBRES, TELÉFONOS, DIRECCIONES Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LA DENUNCIA? ¿PODRÍA APORTARLOS?

CONTESTO: De la agente Interventora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA** tel 311 764 91 04 Y 301 385 18 96, dirección Cra. 35A #15b-35 Of 302 Centro de Negocios Prisma Medellín - Antioquia . E-mail intervencionmatrix5x3@gmail.com

De **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA:** webmaster@supersociedades.gov.co
De **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES:** webmaster@supersociedades.gov.co

De los funcionarios de la Intendencia Regional de MEDELLÍN- Superintendencia de Sociedades:
ÁLVARO ANDRÉS VARÓN MORERA, identificado con C.C. 1.077.870.281, en su calidad de funcionario de la Intendencia Regional de Medellín- Superintendencia de Sociedades, no tengo conocimiento de otros datos.
CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARANGO, identificado con C.C. 1.037.576.033, en su calidad de funcionario de la Intendencia Regional de Medellín- Superintendencia de Sociedades, no tengo conocimiento de otros datos.

PREGUNTADO: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR PARA QUE OBRE DENTRO DEL PROCESO?

SÍ, es mi deseo adicionar lo siguiente a la presente denuncia:

Se denuncia a la indiciada **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** en su calidad de agente interventora del proceso, y a **MARÍA FERNANDA PORRAS CORTÉS** en su calidad de Coordinadora Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales por la presunta comisión del delito de **FAVORECIMIENTO (art.446)**, y complicidad en el presunto delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ART 289)** o los tipos penales relacionados que la fiscalía llegue a determinar que se cometieron.

Asimismo en adición a la denuncia, se señala a **JOHN ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.102.093, con domicilio en la dirección CL 70B #94 B 34 (sin ciudad) y **TATIANA QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía 1.123.038.718 por la comisión del presunto delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ART 289).**

HECHOS

1). Según la información obrante en el expediente, con memorial 2022-02-006995 de 2 de marzo de 2022, la interventora puso en conocimiento de las partes la Decisión 1 de reconocimiento de afectados de 25 de febrero de 2022, reconociendo un total de 16 personas supuestamente afectadas, por un valor total de $ 38.300.000, lo anterior fue confirmado con la Decisión 2 de reconocimiento de afectados de 4 de marzo de 2022, presentada con memorial 2022-01-129652 de 10 de marzo de 2022.

2).Dentro de dicho reconocimiento de afectados, hay un recibo de una supuesta transacción por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS** ($30.000.000), el cual describe una supuesta compraventa entre dos personas **totalmente ajenas a la intervenida Matrix 5x3,** o a su exrepresentante legal, es decir **no se encuentra firmado por los intervenidos** como prueba de entrega del dinero que se reclama, lo cual es requisito *sine qua non* para avalararlo dentro del proceso, según el Decreto 4334 de 2008, artículo 10, específicamente el literal c), que claramente especifica que los recibos presentados DEBEN estar **a nombre de la persona intervenida: *c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;*** (subrayado propio)

DOCUMENTO QUE SE DESCONOCE:

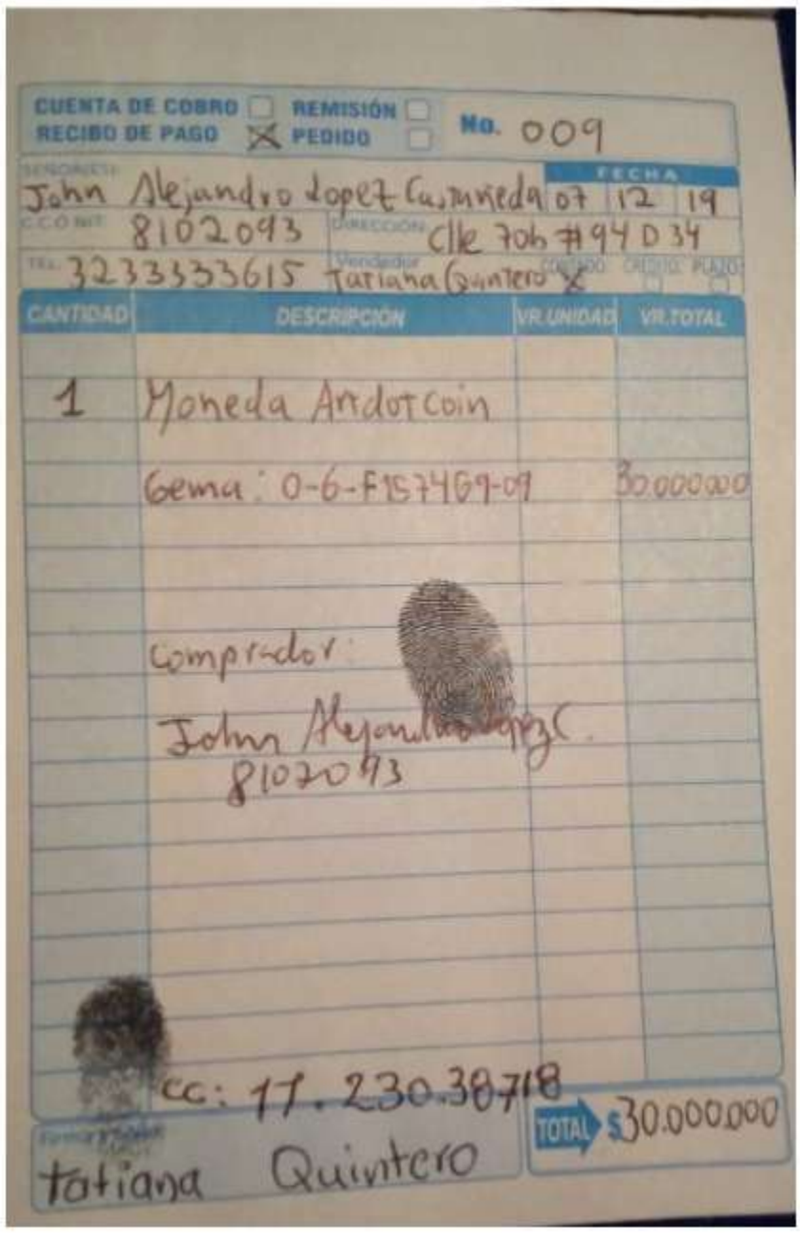

3). Al observar el documento aportado al proceso y avalado por la agente interventora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA,** se observa que es **ideológicamente falso**, en razón de que se utiliza para probar la condición de afectado (a), en el proceso de intervención, lo cuál no coincide con la realidad, lo que provoca la falta de veracidad documental, además, el recibo no está firmado por el intervenido, en señal de recibo de dinero alguno, como señala la ley debe acontecer; por lo cual, se solicitó el dia 30 de septiembre de 2022, su declaratoria de **ineficacia probatoria y rechazo** de la masa de supuestos afectados, en memorial dirigido a **MARÍA FERNANDA PORRAS CORTÉS** en su calidad de Coordinadora Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales de la Superintendencia de Sociedades.

4). La respuesta obtenida por parte de **MARÍA FERNANDA PORRAS CORTÉS** , con rad 2022-01-772901, indicando que no era de su competencia lo denunciado y se remitiría a la agente interventora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, , a pesar de la denuncia de **falsedad en documento privado** que se puso en su conocimiento y que el monto de la defraudación es del 75% de las acreencias del proceso.

5). El 4 de noviembre de 2022, **JULIANA GOMEZ MEJÍA**, allega respuesta a desconocimiento de documento y posible **falsedad en documento privado**, desestimando las solicitudes de mi poderdante, a pesar de la denuncia de falsedad que se puso en su conocimiento y que el monto de la defraudación es del 75% de las acreencias del proceso, **y con el agravante de que el recibo no está firmado por ninguno de los intervenidos.**

6). El recibo que se desconoce está firmado por **JOHN ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.102.093, con domicilio en la dirección CL 70B #94 B 34 (sin ciudad), de fecha 7 de diciembre de 2019, y quien funge como comprador , por la supuesta cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), transacción que dice llevarse a cabo con **TATIANA QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía 1.123.038.718, quien funge como vendedora, sujetos a los que se denuncia en este alcance, por la presunta comisión del delito de **falsedad en documento privado**.

ANEXOS:

Se adjunta lo siguiente:

- **ANEXO 1** - Archivo pdf dirigido a fiscalía 380 seccional administración Pública . En lo relacionado con la denunciada **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA.**

-**ANEXO 2** - Archivo pdf con la solicitud de desconocimiento de documento de fecha 30 de septiembre de 2022. En lo relacionado con los denunciados **MARIA FERNANDA PORRAS CORTES, JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, (ambas funcionarias de la Superintendencia de Sociedades) **JOHN ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑEDA y TATIANA QUINTERO.**

-**ANEXO 3** - Archivo pdf con la respuesta de **MARIA FERNANDA PORRAS CORTES** RAD 2022-01772901, y a quien se vincula a esta denuncia por la presunta comisión del delito de favorecimiento y complicidad en el delito de **falsedad en documento privado**.

-**ANEXO 4** - Archivo pdf con la respuesta de la interventora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, a quien ya se había denunciado en esta diligencia, y que se solicita adicionar denuncia por la presunta comisión del delito de favorecimiento y complicidad en el delito de **falsedad en documento privado**.

LEY 2213 DE 2022 (JUNIO 13)***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

ARTÍCULO 2°. *USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.* Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

.

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista?	SI	[ ]	NO	[X]	¿Cuál?

3. FIRMAS

Firma entrevistado SANTIAGO MORALES SÁENZ	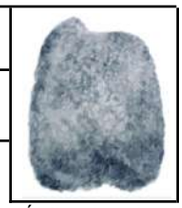
Nombre: 79.867.264	
Cédula de Ciudadanía	Índice derecho del entrevistado

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
GERMAN MAURICIO GOMEZ GONZALEZ		79043898	FGN
Cargo	**Teléfono / Celular**	**Correo electrónico**	**Firma**
TÉCNICO INVESTIGADOR II	5702000	german.gomezg@fiscalia.gov.co	

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

JS-VESTING-2870

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2023

Doctora
AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Correo electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO:	**IMPULSO PROCESAL**
RADICACIÓN:	**11001220300020230038900**
REFERENCIA:	RECUSACIÓN
SUJETOS:	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, en calidad de agente interventor de Vesting Group Colombia S.A.S., identificada con Nit N° 900.514.862, nombrado para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades mediante Autos N° 400-005203 de 27 de febrero de 2017, por medio del presente escrito solicito dar impulso al proceso, toda vez que el proceso de intervención de Vesting Group Colombia SAS en liquidación judicial como medida de intervención, se encuentra suspendido desde el 15 de febrero de 2023 a raíz de la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades por medio del Auto No. 910-002226 de 2013 en el que remitió por competencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá la solicitud de recusación presentada por uno de los intervenidos contra la doctora Deyanira del Pilar Ospina Ariza cuando actuó como Directora de Intervención Judicial (E).

Debe precisarse que, pese a que la Superintendencia de Sociedades designó una nueva funcionaria como Directora de Intervención Judicial, la hoy directora, doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, no ha adoptada ninguna decisión frente al proceso de intervención hasta tanto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá emita una decisión definitiva sobre la recusación.

Es así como mediante Auto No. 910-004215 del 23 de marzo de 2023, la Directora de Intervención Judicial realizó control de legalidad a las actuaciones dentro del proceso de intervención y dejó sin efectos el Auto No. 910-004050 del 22 de marzo de 2023 (por medio del cual decidió un recurso de reposición contra decisión que negó llamamiento en garantía presentado por el intervenido), por considerar que “se incurrió en la causal de nulidad citada al no haberse decidido aun definitivamente la solicitud de recusación”.

Conforme lo expuesto, de forma respetuosa solicito al despacho impartir celeridad al trámite de recusación de la referencia, toda vez que no se ha realizado ninguna actuación desde el 21 de febrero de 2023, lo cual genera significantes perjuicios al proceso de intervención porque no solo la suspensión del mismo imposibilita la toma de decisiones por parte del juez del proceso sino que también dificulta la ejecución

de las actividades del agente interventor para lograr el fin último de la medida de intervención.

Cordialmente,

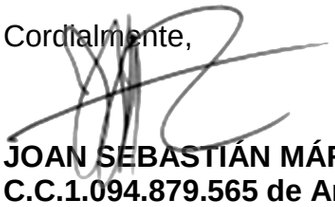

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
C.C.1.094.879.565 de Armenia
Agente Liquidador
Teléfono fijo 9277478
Móvil 3164913384
Carrera 13 N° 42 - 36 oficina 402
e-mail: liquidacionvesting@gmail.com

Anexos: 2 archivos pdf.

Al contestar cite el No. 2023-01-143665

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 22/03/2023 08:26:24 AM
Trámite: 87036 - RECURSOS
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-004050

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Vesting Group Colombia S.A.S, en liquidación judicial como medida de intervención, y otros

Auxiliar
Joan Sebastián Márquez Rojas

Asunto
Recurso de Reposición

Proceso
Intervención Judicial

Expediente
85.099

I. ANTECEDENTES

1. Mediante los memoriales 2018-01-501878 de 26 de noviembre de 2018 y 2020-07-007062 del 20 de octubre de 2020, el intervenido Hernán Ospina Clavijo presentó memorial que denominó *"solicitud de intervención en virtud de llamamiento en garantía"*. Allí solicita, con base en el artículo 64 del Código General del Proceso, se llame en garantía a una serie de cooperativas y a las personas naturales de que trata el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.

2. Mediante el Auto 910-001731 (2021-01-050976) de 23 de febrero de 2021 se resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía y *"Remitir por competencia a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de esta superintendencia, los memoriales 2018-01-501878 de 26 de noviembre de 2018 y 2020-07-007062 del 20 de octubre de 2020."*

3. La providencia de 23 de febrero de 2021 fue notificada mediante el Estado 415-000027 (2021-01-051928) de 24 de febrero de 2021.

4. El intervenido Hernán Ospina Clavijo presentó, mediante el memorial 2021-02-003920 de 25 de febrero de 2021, recurso contra la providencia de 23 de febrero de 2021.

5. El recurso fue puesto en traslado mediante el consecutivo 415-000014 (2021-01-060028) de 2 de marzo de 2021. Durante el traslado, mediante el memorial 2021-01-064833 de 4 de marzo de 2021, el agente interventor se pronunció sobre el recurso solicitando que fuera desestimado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En el auto de 23 de febrero de 2021 se decidió negar la solicitud de llamamiento en garantía que el intervenido Hernán Ospina Clavijo presentó contra una serie de cooperativas y a las personas naturales que, en su opinión, hicieron parte de la captación ilegal por la que fue iniciado este proceso de intervención. El intervenido afirma que Vesting Group Colombia SAS -y él como representante legal- fueron víctimas de las operaciones adelantadas por aquellas cooperativas y personas. Por tal motivo, como lo ha reiterado en diversos memoriales, asegura que su intervención es injusta.

2. Ahora bien, en la providencia de 23 de febrero de 2021 se expuso que la figura del llamamiento en garantía -definida en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012- no es aplicable dentro del proceso de intervención judicial regulado por el Decreto 4334 de 2008. Se dejó claro que, de acuerdo con lo definido en el artículo 15 del citado decreto y el 124 de la Ley 1116 de 2006, las disposiciones del Código General del Proceso solo

podían ser aplicadas en el proceso de intervención de forma supletiva, en lo no previsto y siempre que no sean incompatibles con las disposiciones expresas del decreto que regula la intervención judicial.

3. Dado que el Decreto 4334 de 2008 contempla expresamente las razones y el trámite a través del cual puede vincularse a algún sujeto al proceso de intervención, figuras como el llamamiento de garantía son ajenas e inaplicables al proceso. Solamente puede vincularse a un sujeto al proceso de intervención -e imponer, por tanto, medidas cautelares sobre su patrimonio- cuando se acredite, luego de la investigación administrativa correspondiente, que participó directa o indirectamente en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público.

4. En este caso, más allá de las afirmaciones que realiza el intervenido Hernán Ospina Clavijo, no existe una investigación previa que haya efectivamente concluido que las personas citadas en sus escritos hayan participado en el esquema de captación por el que Vesting Group Colombia SA fue intervenido. Tal competencia -la de investigar y determinar la existencia de operaciones constitutivas de captación o recaudo no autorizado de dineros del público- es exclusiva de las autoridades investidas para ello: la Superintendencia Financiera de Colombia y la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades.

5. Por lo anterior, la única forma de que se pueda ordenar la intervención judicial de una persona o su vinculación a algún proceso, es la existencia de una investigación previa adelantada por las dependencias citadas que concluya que tales personas participaron directa o indirectamente en las operaciones de captación. De esta manera, frente a las afirmaciones y documentos que aporten los intervenidos mediante los cuales pretendan demostrar que otras personas participaron en el esquema de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, este Despacho únicamente puede remitir tales documentos a la dependencia competente para la investigación. Así ocurrió en el auto de 23 de febrero de 2021.

6. Adicionalmente, el intervenido asegura que la no vinculación de las personas que él solicita implica una vulneración a su debido proceso. Afirma que tales personas, junto con cooperativas que ya están intervenidas en otros procesos, son las responsables de los hechos que originaron el impago por parte de Vesting Group Colombia SA. Se recuerda que este proceso de intervención inició debido a que se demostró que la citada sociedad -de la cual Hernán Ospina Clavijo fue representante legal y accionista único- desarrolló operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. De esta manera, no fue el mero impago lo que originó la intervención del solicitante, sino el desarrollo de alguno de los supuestos de intervención definidos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

7. No es cierto que en este proceso se esté vulnerando el derecho al debido proceso del intervenido. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en diversas ocasiones dentro de este proceso[1], el debido proceso de los intervenidos -en lo que respecta a su vinculación al proceso- se respeta (i) emitiendo una decisión motivada que demuestre que los sujetos vinculados participaron directa o indirectamente en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros; y (ii) permitiendo y tramitando -aplicando las reglas generales del debido proceso- las solicitudes de desintervención de los sujetos intervenidos.

8. En el caso del intervenido Hernán Ospina Clavijo, como en el de todos los sujetos vinculados a este proceso, se ha permitido la presentación de solicitudes de desintervención y al día de hoy las presentadas han sido resueltas. En el caso del señor Ospina, se decidió negar por extemporánea su solicitud de desintervención. Tal decisión ha sido analizada en diversas ocasiones en sede de tutela y siempre los jueces han respaldado su legalidad y negado la existencia de vulneración a derecho fundamental alguno. Todas las solicitudes del intervenido han sido tramitadas y se han decidido los recursos que el señor Ospina ha interpuesto contra las decisiones de este despacho.

[1] Ver especialmente las Sentencias C-283 de 21 de abril de 2009 y C-145 de 12 de marzo de 2009

9. Por lo anterior, se decidirá negar el recurso de reposición presentado por Hernán Ospina contra el auto de 23 de febrero de 2021. Asimismo, se negará la solicitud subsidiaria de ordenar *"realizar la investigación y entregar un resultado de la investigación en menos de UN MES".* Como se mencionó anteriormente, la competencia de investigar las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público es regulada por la ley y es exclusiva de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de esta entidad. Sin perjuicio del deber de denunciar hechos que puedan constituir conductas legalmente reprochables y de la posibilidad de remitir determinados documentos o solicitudes por competencia, no se encuentra dentro de las funciones de este despacho ordenar adelantar investigaciones o imponer un plazo de tiempo a las dependencias o entidades competentes.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial (E),

RESUELVE

Desestimar el recurso de reposición presentado mediante el memorial 2021-02-003920 de 25 de febrero de 2021 contra el Auto 910-001731 (2021-01-050976) de 23 de febrero de 2021.

Notifíquese,

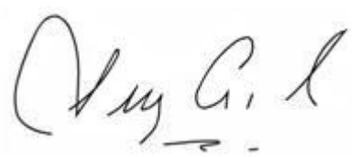

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Radicados. 2021-02-003920, 2021-01-064833
C7120

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-02-03-000-2023-02290-00

1.- Se avoca el conocimiento de la salvaguarda que Fabio Quintero Perilla le formuló a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, extensiva a los intervinientes en el proceso de intervención judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A. que adelanta la Superintendencia de Sociedades (rad. 11001-22-03-000-2023-00389-00).

2.- En aras de garantizar la defensa de los convocados, notifíqueseles por el medio más expedito y córraseles traslado de la solicitud constitucional por el término de un (1) día, contado a partir del enteramiento.

Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Conforme al canon 19 *ibídem*, ténganse como pruebas, los documentos allegados con el escrito

introductor, así como los que se aporten en el curso de esta instancia.

Igualmente, por el Tribunal reprochado remítase el expediente digital objeto de queja constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado

Firmado electrónicamente por

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 46B9180AA3B377280EB1CA502FB8B87029417FED9F366BE704539CA36EA9391C
Documento generado en 2023-06-09

Bogotá, Distrito Capital.

Señores
Jueces de la República de Colombia
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FABIO QUINTERO PERILLA
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

FABIO QUINTERO PERILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 expedida en Chocontá, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado en el Decreto 2591 de 1991, presento acción de tutela contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**, por vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. HECHOS

1. El 09 de marzo de 2020 suscribí contrato de prestación de servicios con VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT. 900.514.862, como AUXILIAR CONTABLE, ejecutando actividades de apoyo en la recuperación de cartera, manejo de libranzas, planes de pagos, etc.

2. En el contrato se pactó como forma de pago un valor mensual de $ 5.197.500 (vigencia 2023). Sin embargo, acordamos que a pesar de que el pago se realizaría de forma mensual, los mismos se realizarían en la medida de que se den las autorizaciones, desembolsos y aprobación de gastos por parte de la Superintendencia de Sociedades.

3. La empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. se encuentra en liquidación por medida decretada por la Superintendencia de Sociedades.

4. Desde el mes de octubre de 2022, la empresa no ha realizado el pago de mis honorarios, lo cual reclamé al agente interventor y me indicó que la Superintendencia no ha autorizado los desembolsos y que el proceso de liquidación se encontraba suspendido ante el Tribunal Superior de Bogotá.

5. Ante la ausencia del pago de mi remuneración por más de 4 meses, me vi en la penosa obligación de dejar el contrato porque mis obligaciones económicas ya no me daban espera.

6. Realicé vigilancia del proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades y encontré que se encuentra suspendido desde el 15 de febrero de 2023 como

consecuencia del Auto No. 910-002226 de 2013 de la Superintendencia de Sociedades en el que remitió por competencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

7. Actualmente el proceso de liquidación de Vesting Group Colombia S.A.S., identificada con Nit N° 900.514.862 se encuentra suspendido hasta tanto la honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá adopte una decisión dentro del expediente 11001220300020230038900.

8. El DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ a cargo de la doctora AIDA VICTORIA LOZANO RICO no ha dado trámite al proceso desde el reparto del mismo y la mora de la administración de justicia está afectando gravemente mis derechos fundamentales y la economía de mi familia ante la ausencia de ingresos.

9. El 4 de mayo de 2023 el agente interventor radicó un memorial ante el Tribunal Superior de Bogotá solicitando impulso procesal, pero a la fecha ha pasado mas de un mes y el Tribunal no se ha pronunciado ni sobre el impulso ni ha realizado ninguna actuación.

10. La Superintendencia de Sociedades no puede autorizar el pago y desembolso de las obligaciones de VESTING hasta tanto el Tribunal Superior de Bogotá emita una decisión que ponga fin a la situación de su competencia.

11. El artículo 143 del Código General del Proceso establece que el competente debe DECIDIR DE PLANO la recusación que le presentan, es decir, que el Tribunal está en la obligación de decidir inmediatamente la recusación presentada dentro del proceso de liquidación de Vesting.

12. Además la persona recusada fue separada del cargo hace más de 3 meses y ya no ejerce como directora del proceso, por lo que es una actuación de trámite que no justifica que retrase el proceso de intervención.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA A FIN DE EVITAR LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para **evitar** un perjuicio irremediable".

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades:

> *"(i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional".* Sentencia SU-508 de 2020.

Es así como nuestra guardiana de la Constitución, ha definido el perjuicio irremediable como "*el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia*".

Así las cosas, el perjuicio debe ser inminente, grave y las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes e impostergables.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA MORA JUDICIAL

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que "***dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que "los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado***" Sentencia T-366/05

"En sentencia T-1249/04 y al efectuarse un recuento de la jurisprudencia constitucional frente al tema se expuso:

> *" 4. En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso[1], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos*

procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".

4.1. En la sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que ***es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable****. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública."*

Sobre los términos que tiene el Tribunal para decidir la recusación, dispone el artículo 143 del C.G.P. que se debe decidir de plano, es decir de forma inmediata. Sobre esta misma disposición, la cual estaba contenida en el antiguo Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional en sentencia C-390 de 1993 dijo:

"En cuanto a la atribución del juez para eventualmente decidir de plano la recusación, ello no es inconstitucional porque a veces no se requiere la práctica de pruebas. Al contrario, con la norma se gana en celeridad y diligencia, y con ello en efectividad de los derechos. En cuanto a la ausencia de recursos contra la providencia que resuelva una recusación, el propio artículo 31 de la Carta faculta a la ley para establecer, excepciones al principio general de las dos instancias".

En mi caso, como se puede evidenciar de los hechos expuestos, requiero que el juez constitucional proteja mis derechos fundamentales con el fin de evitar un perjuicio irremediable no solo en mí sino también en mi núcleo familiar, pues desde hace mas de 8 meses VESTING me adeuda aproximadamente $20.000.000 producto de mi trabajo y esfuerzo, los cuales estaban destinados para amparar varias de mis obligaciones personales y familiares pero ante el retardo en el pago por la falta de celeridad del Tribunal Superior de Bogotá no he podido cumplir con mis obligaciones.

Esta situación ha generado no solo una gran afectación emocional en mí porque me tocó dejar de ejecutar el contrato ante la ausencia de pago e ingreso económico, sino que también he tenido varios inconvenientes personales y familiares porque no he podido responder en debida forma por mis obligaciones.

Debo decir que no cuento con otro mecanismo para efectivo para proteger mis derechos, pues la demora en el pago de los honorarios pactados con VESTING solo tienen como justificación la

demora en la decisión de la recusación por parte del Tribunal Superior de Bogotá, pues una vez el Tribunal decida el problema que le concierne, la Superintendencia puede retomar sus funciones y de ahí autorizarían los desembolsos de lo que a mí me adeudan.

El Tribunal Superior de Bogotá no ha realizado ninguna actuación de fondo desde el reparto, mas de 4 meses sin que haya emitido una decisión.

III. PETICIÓN

Conforme lo expuesto y con el fin de evitar UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, solicito respetuosamente tutelar mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar al trabajo y al mínimo vital y ordenar al DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ a cargo de la doctora AIDA VICTORIA LOZANO RICO, impartir celeridad a la resolución del caso dentro del expediente 11001220300020230038900.

IV. PRUEBAS

1. Copia del contrato de prestación de servicios del 9 de marzo de 2020 suscrito entre Vesting y Fabio Quintero.
2. Copia de la cesión del contrato con fecha del 1 de marzo de 2023.

V. NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: quinteroperilla.fabio@gmail.com celular 310 6781942

PARTE ACCIONADA

El DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ a cargo de la doctora AIDA VICTORIA LOZANO RICO recibirá notificaciones en el correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co o info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

FABIO QUINTERO PERILLA
C.C. 80.394.342 de Chocontá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.394.342

QUINTERO PERILLA
APELLIDOS

FABIO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUN-1964
CHOCONTA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

12-DIC-1983 CHOCONTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-5205800-69157291-M-0080394342-20070926 00114 07269A 03 185766604

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA APOYAR LA GESTIÓN DE COBRO DE CARTERA, MANEJO DE TÍTULOS, ESTRUCTURACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES DE PAGO Y OTRAS NECESIDADES.

Entre los suscritos a saber: **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** legalmente constituida, identificada con NIT 900.514.862-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su agente liquidador **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, mayor de edad, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565 de Armenia, según auto No 400-018653 del 15 de Diciembre del 2016 proferido por la Superintendencia de Sociedades y según aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, sociedad, que en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y por la otra, **FABIO QUINTERO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 de Chocontá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quién en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha convenido celebrar el siguiente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS,** conforme a lo señalado en la legislación colombiana y que además se regirá por las siguientes Cláusulas: **PRIMERA. OBJETO. EL CONTRATISTA,** obrando con plena autonomía administrativa, técnica, directiva y económica, prestará de manera oportuna los servicios de apoyo en la gestión a cargo del proceso de intervención que regenta el contratante como agente interventor con funciones de liquidaciones, en las siguientes actividades (i) cobro de cartera; (ii) manejo de las libranzas o cualquier otro título que se encuentre bajo custodia o con medida cautelar cuyo secuestre es la parte CONTRATANTE; (iii) estructuración y apoyo en la ejecución de los planes de pago autorizados; (iv) apoyo en las decisiones que requiera proferir el CONTRATANTE; (v) brindará apoyo en cualquier asunto administrativo o logístico que requiere el CONTRATANTE, (vi) cualquier otra actividad que este relacionado con el objeto del presente contrato. **SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO.** El valor del presente contrato, es la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000) cifra que se pagará, mensualmente. **PARAGRAFO. PAGO.** A pesar de que el pago se realizará de forma mensual, EL CONTRATISTA acepta que los pagos se realizarán en la medida de que se den las autorizaciones, desembolsos y aprobación de gastos por parte de la Superintendencia de Sociedades. **TERCERA. DURACIÓN Y PRÓRROGAS.** El término de duración del presente CONTRATO es hasta la terminación del proceso de intervención, reservándose EL CONTRATANTE (Agente Interventor) la posibilidad de terminarlo en cualquier momento de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 1116 de 2006. **CUARTA. NO SUBORDINACIÓN LABORAL.** Las partes, dejan expresa constancia, de que el presente contrato por su propia naturaleza, no constituye contrato de trabajo, ni, relación laboral, en consecuencia, ningún contrato laboral suscrito por el CONTRATISTA con sus empleados, genera solidaridad con el CONTRATANTE. De conformidad con lo anterior el CONTRATISTA será y se considerará como un contratista independiente y no agente, representante o empleado de EL CONTRATANTE. **QUINTO. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** Además de las expresamente señaladas en el objeto, tendrá

como obligaciones especificas las siguientes: a). Obrar con diligencia en las gestiones encomendadas; b). Prestará de manera oportuna los servicios para el manejo de las bases de datos que tiene a su disposición la intervención; c). Realizará seguimiento a los pagos que se sigan recibiendo durante el proceso de liquidación judicial como medida de intervención; d). Verificar el recaudo de los títulos pagaré libranzas a través de la nómina que reporten las pagadurías y/o cooperativas y los cruces en las bases de datos; e). Actualizará permanentemente las bases de datos; f). Apoyará en la atención de cualquier petición o solicitud en el marco del proceso judicial de intervención, g) Apoyará en el manejo físico del archivo y del inventario, h) Rendirá informes a EL CONTRATANTE sobre las obligaciones a su cargo cuando así le sea requerido; g). Se encargará de la gestión y manejo de las libranzas h). Apoyará en el trámite de las adjudicaciones que se realicen en el curso del proceso de intervención. I) Realizará oportunamente los aportes a la seguridad social. **SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** A) Pagar los honorarios establecidos en el presente contrato. B) Asumir y pagar los viáticos y gastos de transporte que tenga que asumir EL CONTRATISTA sí con ocasión al cumplimiento de sus obligaciones tiene que desplazarse por fuera de la ciudad de Bogotá. **SÉPTIMA.** El contratista no podra ceder parcial ni totalmente la ejecucion del presente contrato a un trecero sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE. **TERMINACIÓN DEL CONTRATO**. **EL CONTRATANTE** podrá dar por terminado el contrato de Prestación de Servicios en el evento de incumplimiento del CONTRATISTA, en la prestación de sus servicios, y por su sola voluntad de manera unilateral de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, sin que ello pueda generar indemnización alguna a favor del CONTRATISTA. **OCTAVA. GASTOS O IMPUESTOS**. Todo gasto, tasa, contribución o impuesto del orden nacional, departamental o municipal que se cause por razón del otorgamiento, legalización, ejecución y cumplimiento de este contrato o sus prórrogas, si las hubiere, será por cuenta exclusiva del CONTRATISTA. **NOVENA. VALIDEZ DEL CONTRATO.** El presente contrato queda sujeto para su validez a una condición resolutoria, que obedece a la posibilidad de que la Superintendencia de Sociedades lo objete en virtud de las facultades otorgadas para tal efecto en la ley 1116 de 2006. **DECIMA. DOMICILIO.** Para todos los efectos legales se fija como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

Se firma en Bogotá a los 9 días del mes de marzo de 2019.

EL CONTRATISTA

FABIO QUINTERO PERILLA
C.C 80.394.342

EL CONTRATANTE

JOAN SEBASTIAN MÁRQUEZ ROJAS.
Agente Liquidador
C.C 1.094.879.565

OTROSÍ No. 1 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber: Por una parte **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** identificada con NIT 900.514.862-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su agente liquidador **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565 de Armenia, según auto No. 400-005203 de 27 de febrero de 2017,proferido por la Superintendencia de Sociedades, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, y por la otra parte **FABIO QUINTERO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 de Chocontá, quien en lo sucesivo se denominará como EL AUXILIAR CONTABLE, teniendo en cuenta que hace 2 años no se ha realizado incremento en los honorarios, hemos convenido en suscribir el presente otrosí al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES celebrado entre las partes el 26 de diciembre de 2016, para realizar un incremento del 10% del valor de los honorarios. Por lo tanto, la **Cláusula Segunda** del contrato, quedará de la siguiente manera, destacando que el parágrafo de esta cláusula se mantiene sin modificación alguna: **Cláusula Segunda. Pago:** A partir del 1 de enero de 2022, el contratante pagará por concepto de estos servicios la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($4.950.000)**, los cuales serán cancelados de manera mensual y proporcional por el número de días en que se realizará la gestión. Las demás cláusulas del contrato se mantienen sin modificación. **Parágrafo Primero: Validez del otrosí.** El presente otrosí queda sujeto para su validez a la condición de que la Superintendencia de Sociedades no lo objete en virtud de las facultades otorgadas para tal efecto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas legales aplicables.

Las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares, el día dos (02) de enero de 2022, en la ciudad de Bogotá.

EL CONTRATISTA

FABIO QUINTERO PERILLA
C.C. No 80.394.342

EL CONTRATANTE

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ R.
Agente Liquidador

OTROSÍ No. 2 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber: Por una parte **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** identificada con NIT 900.514.862-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su agente liquidador **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565 de Armenia, según auto No. 400-005203 de 27 de febrero de 2017,proferido por la Superintendencia de Sociedades, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, y por la otra parte **FABIO QUINTERO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 de Chocontá, quien en lo sucesivo se denominará como EL AUXILIAR CONTABLE, teniendo en cuenta el incremento del IPC para esta vigencia, hemos convenido en suscribir el presente otrosí al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES celebrado entre las partes el 26 de diciembre de 2016, para realizar un incremento del 5% del valor de los honorarios. Por lo tanto, la **Cláusula Segunda** del contrato, quedará de la siguiente manera, destacando que el parágrafo de esta cláusula se mantiene sin modificación alguna: **Cláusula Segunda. Pago:** A partir del 1 de enero de 2023, el contratante pagará por concepto de estos servicios la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($5.197.500)**, los cuales serán cancelados de manera mensual y proporcional por el número de días en que se realizará la gestión. Las demás cláusulas del contrato se mantienen sin modificación. **Parágrafo Primero: Validez del otrosí.** El presente otrosí queda sujeto para su validez a la condición de que la Superintendencia de Sociedades no lo objete en virtud de las facultades otorgadas para tal efecto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas legales aplicables.

Las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares, el día dos (02) de enero de 2023, en la ciudad de Bogotá, D.C.

EL CONTRATISTA

_____
FABIO QUINTERO PERILLA
C.C. No 80.394.342

EL CONTRATANTE

_____
JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ R.
Agente Liquidador

CESIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos, **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, actuando como agente liquidador de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.514.862, decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-018653 de 15 de diciembre de 2016, quien en adelante y para todos los efectos del presente acuerdo se denominará **EL CONTRATANTE,** y por otra parte el señor **FABIO QUINTERO PERILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342 expedida en Chocontá, quien en lo sucesivo, se designará como **EL CEDENTE**, hemos convenido suscribir la presente **ACTA DE CESIÓN** del contrato suscrito el 09 de marzo de 2020 y aprobado por la Superintendencia de Sociedades por medio de Auto 420-004081 de 27 de abril de 2020, a **MARCO AURELIO MARTÍNEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.382.870 expedida en Bogotá, D.C., quien en lo sucesivo se denominará **EL CESIONARIO**, cuyo objeto es "EL CONTRATISTA, obrando con plena autonomía administrativa, técnica, directiva y económica, prestará de manera oportuna los servicios de apoyo en la gestión a cargo del proceso de intervención que regenta el contratante como agente interventor con funciones de liquidaciones, en las siguientes actividades (i) cobro de cartera; (ii) manejo de las libranzas o cualquier otro título que se encuentre bajo custodia o con medida cautelar cuyo secuestre es la parte CONTRATANTE; (iii) estructuración y apoyo en la ejecución de los planes de pago autorizados; (iv) apoyo en las decisiones que requiera proferir el CONTRATANTE; (v) brindará apoyo en cualquier asunto administrativo o logístico que requiere el CONTRATANTE, (vi) cualquier otra actividad que esté relacionado con el objeto del presente contrato". **PRIMERA. CEDER** el contrato de prestación de servicios del 09 de marzo de 2020, suscrito entre el **CONTRATANTE**, **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, actuando como agente liquidador de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.514.862 y el **CEDENTE**, **FABIO QUINTERO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.394.342, al CESIONARIO, **MARCO AURELIO MARTÍNEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.382.870. **SEGUNDA.** Las demás cláusulas, condiciones y obligaciones del Contrato continúan vigentes.

Las partes suscriben el presente documento, el primer (01) día del mes de marzo de 2023 en la ciudad de Bogotá, D.C.

El Contratante,

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
C.C. No 1.094.879.565
Liquidador

El Cedente,

FABIO QUINTERO PERILLA
C.C. 80.394.342

El Cesionario,

MARCO AURELIO MARTÍNEZ RANGEL
C.C. 79.382.870

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Vesting Group Colombia SAS. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.

Auxiliar
Joan Sebastián Márquez

Asunto
Recusación

Proceso
Intervención judicial

Expediente
85.099

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022, correspondiente a un correo electrónico del mismo día, Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presentó solicitud de recusación contra Pilar Ospina Ariza como Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

2. En Auto 910-009004 (2022-01-533916) de 15 de junio de 2022 se decidió *"Rechazar de plano la recusación presentada en contra de la funcionaria Pilar Ospina Ariza, contenida en memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto".*

3. Mediante memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023, el abogado Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presentó solicitud de recusación contra la Directora de Intervención Judicial (E). Fundamentado en la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, el abogado Morales Sáenz cita las siguientes quejas disciplinarias y denuncias.

a. Queja radicada ante la Procuraduría Delegada Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y de Paz. Quejoso: Santiago Morales Sáenz y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. Fecha de radicación: 24 de junio de 2021.
b. Queja radicada ante Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos. Quejoso: Santiago Morales Sáenz. Proceso Activo. Fecha de radicación: 28 de junio de 2021
c. Denuncia ante la Fiscalía 380 Dirección Seccional Bogotá, Unidad de Delitos Contra la Administración Pública. Denunciante: Sociedad Colbank S.A. Santiago Morales Sáenz afirma actuar en calidad de víctima como representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 1 de abril de 2022.
d. Denuncia ante la Fiscalía 74 Especializada Dirección Seccional Bogotá, Unidad Fe Pública y Orden Económico – Ordinario. Denunciante: Santiago Morales Sáenz en calidad de apoderado de Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 30 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Los artículos 141 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo con las remisiones establecidas en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y 23 de la Ley 1116 de 2006, regulan el procedimiento de formulación y trámite de las recusaciones presentadas contra los jueces que conocen los procesos de intervención judicial. El numeral 7 del artículo 141 del citado código, por su parte, establece como causal de

recusación el *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".* Frente a esta causal, el inciso segundo del artículo 143 del mismo código determina que *"Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente".*

2. En el memorial citado en los antecedentes, Santiago Morales Sáenz -como apoderado de Hernán Ospina Clavijo- presenta solicitud de recusación afirmando que ha instaurado contra Pilar Ospina Ariza quejas disciplinarias ante la Procuraduría General de la Nación y denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación. De acuerdo con lo afirmado en su escrito, tales quejas y denuncias habrían sido presentadas entre junio de 2021 y abril de 2022. Se trata, entonces, de una solicitud de recusación presentada por los mismos hechos que aquellos definidos en el memorial 2022-01-495400 de 3 de junio de 2022

3. Se observa que el abogado Morales Sáenz no allega prueba (distinta a capturas de pantalla tomadas de, aparentemente, los sitios web de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación) de las denuncias y quejas en las que sustenta la solicitud de recusación. En aquellas imágenes no es posible observar contra qué persona están instauradas las quejas y denuncias. En el caso de las denuncias, incluso, no es posible verificar el momento en que fueron presentadas.

4. Incluso, se observa que una de las quejas y una de las denuncias se refiere a un proceso dentro de los cuales esta funcionaria no es juez ni lo ha sido. En efecto, el proceso Sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afinas S.A. en liquidación, al parecer es de liquidación judicial, sobre el que la Dirección de Intervención Judicial no es competente y la funcionaria no ha ejercido como Juez de liquidación judicial, por lo menos en las fechas en las que dicho proceso fue admitido. Por lo tanto, al parecer sobre estos casos no operaría la causal.

5. De igual manera, en relación con la presunta denuncia relacionada con el proceso de DMG Grupo Holding SA, en liquidación judicial como medida de intervención, al parecer es Roberto Charris Rebellón quien habría presentado la denuncia y el abogado Morales Sáenz sería representante legal de una presunta víctima dentro de dicha denuncia. En este sentido, de las mismas afirmaciones del abogado se desprendería, en todo caso, que la denuncia no habría sido presentada por él, sino que solo actuaría como presunta víctima. Por ello, no se configuraría tampoco la causal en tanto en aquella denuncia el solicitante, permítase la redundancia, no es denunciante.

6. Bajo este contexto, en relación con la causal de recusación propuesta se observa que el inciso segundo del artículo 143 del Código General del Proceso, advierte expresamente que si la causal es la contemplada en el numeral 7 del artículo 141, como lo es en este caso, la solicitud deberá acompañarse de la prueba correspondiente. La misma norma, de forma genérica señala que además de la causal, deben expresarse los hechos que la sustentan.

7. Según la norma señalada, la prueba que debe allegarse por quien alega la causal de recusación, corresponde a aquella que permita evidenciar que el Juez, como denunciado, se halle vinculado a la investigación, lo que no ocurre con los documentos aportados, como ya se explicó. En este caso, lo cierto es que el abogado omite cumplir con este requisito.

8. No sobra señalar, entonces, que las capturas de pantalla incluidas en la solicitud de recusación no permiten identificar ninguno de los requisitos para que proceda la causal establecida en el numeral 7 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012. Tales imágenes no exponen el sujeto sobre el que recae la queja o la denuncia ni permiten determinar con certeza (i) si las denuncias que allí se enumeran fueron presentadas contra la Juez de la Intervención, (ii) que los hechos de las denuncias sean a anteriores al proceso o ajenos

a este; y (iii) que la funcionaria esté vinculada a los procesos señalados. Asimismo, (iv) el solicitante no expone cómo las denuncias y quejas presentadas podrían comprometer la imparcialidad de esta funcionaria. Por lo anterior, se considera que no se probaron los hechos alegados en la solicitud de recusación.

9. Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, no se aceptan como ciertos los hechos alegados por Santiago Morales Sáenz. Se advierte que, a la fecha de emisión de esta providencia, la Directora de Intervención Judicial (E) no tiene conocimiento de ninguna denuncia presentada en su contra por Santiago Morales Sáenz a la que se encuentre vinculada. Se insiste, además, en que no se explica cómo las quejas y las denuncias comprometerían la imparcialidad de esta funcionaria y no se aporta prueba de los hechos fundamentan la solicitud de recusación.

10. Las anteriores razones serían suficientes para rechazar de plano la solicitud de recusación, pues se insiste, no cumplen con los requisitos, a pesar de que en varias providencias se han señalado. Lo anterior, con fundamento en el inciso final del artículo 142 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 43.2 de la misma norma.

11. Sin embargo, en orden a evitar dilaciones y permitir que el Tribunal Superior de Bogotá se pronuncie al respecto, se remitirá a su Sala Civil la solicitud de recusación y esta providencia, para que se siga el trámite establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso. Mientras tanto, en cumplimiento de lo definido en el artículo 145 del código citado, el proceso quedará suspendido.

12. Es pertinente traer a colación un fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, en el que declaró no probada la causal formulada con ocasión de una recusación presentada en otro proceso de intervención judicial contra la Juez, por compartir elementos comunes con las solicitudes aquí presentadas: *"Revisadas las piezas y actuaciones en el diligenciamiento, no se evidencia prueba anexa alguna que ratifique la versión del solicitante, pues como lo exige la norma, le incumbía acreditar no sólo la radicación de la denuncia en contra de la funcionaria Deyanira del Pilar Ospina Ariza, sino también que la denunciada se encontraba vinculada a la investigación.*

    Así pues, no hay forma de establecer con plena certeza que la denuncia se refiere a hechos ajenos al proceso de cuyo conocimiento se pide se separe la doctora Ospina; nada impedía al abogado Charris adosar copia de la denuncia que él mismo afirma presentó. Adicionalmente, la funcionaria negó haber sido vinculada a alguna investigación originada en denuncia penal del citado litigante y éste no demostró lo contrario"[1].

13. No sobra señalar que este Despacho siempre se ha actuado en cumplimiento de lo ordenado por las normas que gobiernan los procesos de intervención judicial y los deberes y poderes del juez señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, como es el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

14. Asimismo, se advierte que el objetivo de la recusación es apartar al Juez del proceso. Frente a la solicitud citada en los antecedentes, es pertinente tener en cuenta que la funcionaria recusada ejerce funciones de Juez del proceso de manera temporal, con ocasión de una designación temporal por encargo, hecha por el nominador de la entidad mediante la Resolución 510-000134 de 13 de enero de 2023.

15. Tampoco sobra señalar, en relación con las recusaciones presentadas, que como consta en la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución 100-000082 de 1 de febrero de 2021, la funcionaria recusada fue nombrada en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Superintendencia, cargo al que presentó renuncia que le fue aceptada con Resolución 2022-01-302491 de 25 de abril de 2022. Con posterioridad, mediante Resolución 510-009869 de 25 de mayo de 2022 fue designada por el nominador de la entidad, en encargo en la misma posición, el cual

[1] Memorial 2022-01-058181 de 9 de febrero de 2022. Proceso de Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.

terminó con Resolución 100-010857 de 9 de junio de 2022, a partir del 13 de junio de 2022. Se insiste en que ninguna de las actuaciones, durante el tiempo que la funcionaria designada ha fungido como Juez, lo ha sido fuera del marco legal o con ausencia de imparcialidad, como lo sugiere quien la recusa y en todo caso, no existe prueba de ello ya que se reitera, no se explican las razones de la recusación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial (E)

RESUELVE

Primero. No aceptar como ciertos los hechos formulados en la solicitud de recusación presentada contra Deyanira del Pilar Ospina Ariza en su calidad de Directora de Intervención Judicial (E) mediante el memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023. Tal solicitud, interpuesta por Santiago Morales Sáenz como apoderado del intervenido Hernán Ospina Clavijo, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 142 y 143 del Código General del proceso debido a que: (i) no se aportó prueba de que las denuncias y quejas hayan sido presentadas contra la funcionaria recusada o por hechos anteriores o ajenos al presente proceso; (ii) no se aportó prueba de la vinculación de la funcionaria a las quejas disciplinarias y denuncias penales formuladas por Santiago Morales Sáenz y (iii) el solicitante no fundamenta cómo las denuncias presentadas pueden afectar la imparcialidad de la Directora de Intervención Judicial (E).

Segundo. Remitir a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto y conforme al procedimiento establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso, la solicitud de recusación presentada por el abogado Santiago Morales Sáenz mediante el memorial 2023-01-046227 de 31 de enero de 2023. Deberá remitirse la solicitud de recusación con anexos, esta providencia y un enlace que contenga los documentos que componen el proceso de intervención judicial

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir los documentos señalados en el numeral previo, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuyo correo electrónico es ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. Advertir que conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso, el proceso de intervención de Vesting Group Colombia SA. en liquidación judicial como medida de intervención, se encuentra suspendido hasta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se pronuncia sobre la solicitud de recusación presentada por el abogado Santiago Morales Sáenz.

Notifíquese y cúmplase,

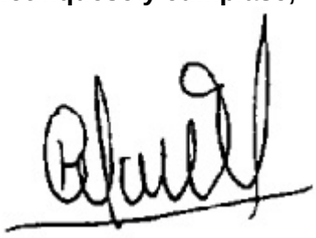

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial (E)

TRD: ACTUACIONES
Radicado. 2023-01-046227
C7120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso de intervención judicial de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S**. (Recusación). **Rad.** 11001-22-03-000-2023-00389-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo pertinente en relación con la recusación formulada por Santiago Morales Sáenz, en su calidad de apoderado de Hernán Ospina Clavijo, en contra de la Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, doctora Deyanira del Pilar Ospina Ariza, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial No. 2023-01-046227, radicado el 31 de enero del hogaño, ante la autoridad de primer nivel, el citado profesional del derecho recusó a la mencionada funcionaria, tras argumentar que instauró en su contra *"(…) las quejas disciplinarias y las denuncias de tipo penal (…)"*, por lo que en su concepto, se estructura la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. [1].

2. Por Auto 910-002226 del 15 de febrero siguiente, no se aceptaron los hechos esgrimidos, al considerar que las acusaciones en su contra se promovieron entre el mes de junio de 2021 y abril de 2022, es decir, luego de iniciado el asunto de la referencia; aunado a que, tampoco fue

[1] Archivo *"02EscritoRecusacion.PDF"* de la carpeta *"02CuadernoTribunal"*.

acreditada su presentación, pues solo se adjuntaron unas imágenes de las páginas web de la Fiscalía y Procuraduría Generales de la Nación, sin que se pueda establecer en contra de quién se dirigen, ni la fecha de su formulación, sumado a que, se alude a un asunto no conocido por la recusada, mientras que la interpuesta con ocasión de otro en el que estaba involucrada DMG Grupo Holding S.A., fue promovida por el abogado Morales Sáenz, en representación de una de las presuntas víctimas en esa causa, es decir, no obró en nombre propio, sino en el de otra persona.

Además, no está debidamente vinculada a esos juicios, ni se explicaron los motivos por los cuales las investigaciones pueden comprometer su imparcialidad.

Finalmente, recordó que el 3 de junio del año anterior, el señor Santiago Morales Sáenz, había elevado una solicitud de idéntica naturaleza a esta, rechazada de plano, a través de la providencia No. 910-009004 del día 15 posterior, concluyendo que están insatisfechos los presupuestos contenidos en la norma citada[2].

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso[3]la suscrita Magistrada es competente para resolver si se declara probada o no la recusación formulada.

En aras de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el ordenamiento jurídico establece que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento del debate judicial, cuando se configura alguna de las causales de recusación o impedimento previstas en el canon 141 *ejúsdem*.

---

[2] Archivo *"03AutoNoAceptaRecusacion.PDF", ibídem.*

[3] *"(…) Si no acepta como cierto los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al Superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas (…)".*

Aclarado lo anterior, es de señalar que esos motivos de alejamiento fueron establecidos con el propósito de preservar la recta administración de justicia, entre cuyos pilares está la imparcialidad de los jueces o de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, quienes deben separarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada, cuando se configura cualquiera de las razones previstas en la ley como suficientes para afectar su objetividad.

Los impedimentos o recusaciones, según lo precisa la doctrina, son *"las circunstancias en que se encuentra el juez en relación con las partes o el asunto objeto de la decisión y que se considera pueden afectar la imparcialidad requerida para cumplir con su función e implican, por ello, que se le separe del conocimiento del determinado proceso"* [4].

Sobre este aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

> *"(…) [L]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (…) [destacando que] (…), según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica"*[5].

En ese orden, las causas de recusación son de interpretación restrictiva, al tratarse de eventos excepcionales, ya que por regla general quienes administran justicia deben asumir el conocimiento de las controversias, acorde con las normas de competencia establecidas en la ley.

Entre los motivos contenidos en el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra el previsto en el numeral 7, que corresponde a: "*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado,*

---

[4] AZULA CAMACHO Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, 11ª edición revisada, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2016, pág. 179.
[5] Corte Suprema de Justicia, 8 de abril de 2005, exp. 00142-00.

denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Sobre la causal en comento, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, precisó:

> *"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal,* ***la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o 'después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia,*** *y que el denunciado se halle vinculado a la investigación'.*
> *Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que (…)* ***si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación****"*[6]. (Las negrillas y las subrayas no son del texto).

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-365 de 2000, mediante la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba de forma idéntica la causal bajo estudio, consideró:

> *"En efecto, al limitar el alcance de las citadas causales a la circunstancia de que las mismas se originen en 'hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia', el legislador quiso garantizar que, con motivo de las decisiones que en derecho debe adoptar el juez en el curso de una determinada actuación judicial, éste no sea objeto de tacha por la parte que no las comparta o que resulte perjudicada en el logro de sus pretensiones jurídicas".*
> *(…)*
> *Así las cosas, limitar las causales de recusación demandadas a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación".*

[6] Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, edición 2016, página 276.

En el *sub examine*, de entrada se advierte la improcedencia de la recusación formulada, comoquiera que la copia de la acusación instaurada el 19 de septiembre de 2022[7], con apoyo en la supuesta comisión de los delitos de *"prevaricato por acción, omisión, corrupción, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, falso testimonio, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público*", entre otros, se aportó directamente a esa Corporación, el pasado 4 de mayo.

De modo que la funcionaria no tuvo la oportunidad de pronunciarse, frente a ese documento, en el auto del 15 de febrero de esta anualidad, que es materia de análisis por esta Corporación, trámite que previamente se debe surtir para que, de no aceptarse la recusación, pueda abordarse su estudio por esta Colegiatura.

Po otro lado, tampoco obran en el expediente remitido en medio digitalizado, medios persuasivos que demuestren las quejas sustento de la recusación en contra de la autoridad administrativa, las cuales, en concreto, según lo narrado por el interesado, corresponden a las siguientes:

> *"a. Queja radicada ante la Procuraduría Delegada Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y de Paz. Quejoso: Santiago Morales Sáenz y Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. Fecha de radicación: 24 de junio de 2021.*
> *b. Queja radicada ante Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos. Quejoso: Santiago Morales Sáenz. Proceso Activo. Fecha de radicación: 28 de junio de 2021*
> *c. Denuncia ante la Fiscalía 380 Dirección Seccional Bogotá, Unidad de Delitos Contra la Administración Pública. Denunciante: Sociedad Colbank S.A. Santiago Morales Sáenz afirma actuar en calidad de víctima como representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 1 de abril de 2022.*
> *d. Denuncia ante la Fiscalía 74 Especializada Dirección Seccional Bogotá, Unidad Fe Pública y Orden Económico – Ordinario. Denunciante: Santiago Morales Sáenz en calidad de apoderado de Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, exrepresentante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A En Liquidación. Proceso Activo. No contiene la fecha de la radicación de la denuncia. Fecha de asignación: 30 de septiembre de 2021"*[8].

En ese sentido, como lo resaltó la Superintendencia de Sociedades - Delegada para procedimientos de Insolvencia-, con las imágenes

---

[7] Archivo *"11AllegaDnunciaCompleta.pdf"* de la carpeta *"02CuadernoTribunal"*.
[8] Folio 1 del archivo *"03AutoNoAceptaRecusacion.PDF"*.

adjuntas, en el escrito de recusación[9] no es dable establecer si aquellas se dirigieron en contra de la señora Deyanira del Pilar Ospina Ariza, como tampoco si guardan relación con el asunto de la referencia, al cual se le dio apertura por Auto No. 400-014332 del 21 de septiembre de 2016[10], téngase en cuenta que algunas se instauraron con posterioridad a su inicio, a saber: 28 de junio y 21 de julio de 2021.

Bajo el mismo hilo conductor, se resalta que, igualmente es inviable determinar si la funcionaria está o no vinculada a los procesos penales y disciplinarios, ante lo cual estarían satisfechos los requisitos para acceder al alejamiento implorado; al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, enseña:

> *"(…) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculado al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (…) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, '…a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso'. (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403)"*[11].

En consecuencia, se declarará infundada la recusación formulada contra la señora Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, doctora Deyanira del Pilar Ospina Ariza.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por el

---

[9] Archivo "*2023-01-046227"* de la carpeta "*85099-3"*, ubicada en el link del archivo "*05 Oficio Remisión"* del "*02 Cuaderno Tribunal"*.
[10] Archivo *"BDSS01-106125262 (…).PDF"* que obra en el cuaderno *"85099-1"* al que redirige el enlace relacionado en el archivo *"05OficioRemision.PDF"* de la carpeta *"02CuadernoTribunal"* contenida en este trámite de recusación.
[11] Corte Suprema de Justicia, Auto ATC1450-2018.

abogado Santiago Morales Sáenz, contra la Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, doctora Deyanira del Pilar Ospina Ariza.

Segundo. DEVOLVER el expediente digitalizado a la referida autoridad. Por la Secretaría ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e44bbef30ba7708a0bad5b6fe7012a0998eb919776001f47edf94a3c7b7a99**
Documento generado en 13/06/2023 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110012203000**20230120000**

Visto el informe secretarial de ingreso[1], conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de REVISIÓN, instaurada por ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ y PARADOX COLOMBIA S.A.S. contra la sentencia del 23 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Cincuenta y ocho (58) Civil Municipal, para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo:

   1.1. **INDIQUE** el nombre y domicilio de todas las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión.(num.2 del art.357 del C.G.P.)

   1.2. **EXPRESE** concretamente la causal invocada y los hechos que sirven de fundamento para invocarla. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito se refiere a la causal octava, no obstante en la ampliación de los hechos no se enuncia cual es la nulidad originada en la sentencia, para lo cual deberá atender la taxatividad en materia de nulidades[2].(num.4 del art.357 del C.G.P.)

   1.3. ACREDITE el envío de la demanda y los anexos a las partes e intervinientes en el proceso en que se profirió sentencia (art.6 de la Ley 2213 de 2022)

2. **ADVERTIR** a la parte recurrente que, la demanda deberá integrarse en un solo escrito, dirigida al correo electrónico de la secretaría del Tribunal[3], y constancia de envío a los demás intervinientes[4].

NOTIFÍQUESE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

[1] 26 de mayo de 2023.
[2] Corte Suprema de Justicia, Auto del 15 de diciembre de 2021. Rad.No.11001-02-03-000-2021-04530-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta: "Por lo anterior, deberá el recurrente señalar los hechos concretos que sirven de fundamento a la causal alegada, explicitando cuál es la nulidad originada en la sentencia que hoy se enarbola en sede de revisión, atendiendo el principio de taxatividad que, en materia de nulidades, impera en nuestro sistema procesal.(…)"
[3] secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
[4] Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466749d6718bed28788a9fb26d103c6dd94d07367b3ba5e298ec5fa72383881a**

Documento generado en 13/06/2023 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16274

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-99-001-2021-08902-01

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4º del artículo 121 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 14 de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 14 de diciembre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46751303777333010657395 80a7ae3fc1f508f44b55a9924e8aecb53b56273f**

Documento generado en 13/06/2023 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-99-001-2021-56982-01

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem,* se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Por secretaría, contrólese los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d865133a773a0a83db4464ca63f0a9e1332d24f443007260619ad3ddbb5d870**

Documento generado en 13/06/2023 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16268

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-99-001-2021-98144-03

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4º del artículo 121 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 9 de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 9 de diciembre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5234f4b545729c22c1a7c10d164f227a4615323dc75d67ccb5dfd777d0653c5e**

Documento generado en 13/06/2023 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103001 2022 00143 01
Procedencia:	Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante:	Plinco S.A.
Demandados:	Aktor Technical Societe Anonyme Colombian Branch y otros
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra el auto del 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **PLINCO S.A.** contra **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.,** como integrantes del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITE.**

3. ANTECEDENTES

3.1. En el numeral 2 del proveído objeto de censura, el señor Juez negó el *"…levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de este trámite, toda vez que el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITE tiene deudas tributarias (archivo 30) y sus miembros responden solidariamente por ellas…"*[1]

3.2. Inconforme con la determinación, el abogado de la parte ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada el 26 de mayo postrero[2].

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expuso el inconforme que pese a las comunicaciones de la DIAN donde informa presuntas deudas a cargo de los convocados, resulta irrelevante, pues no existe consecuencia jurídica alguna que se pueda derivar.

Recordó que lo único que impone el Estatuto Tributario, en su artículo 630, es la obligación del juez de librar una comunicación al fisco, de carácter informativo, sobre la existencia de los títulos valores, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, situación que no condiciona el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que la entidad solicite el embargo de los remanentes o alegue la existencia de un cobro de carácter coactivo o judicial contra sus representadas.

Sostiene que la decisión desconoce el artículo 461 del Código General del Proceso, que dispone la cancelación de las cautelas, salvo la existencia de un embargo de la naturaleza reseñada. Impetró

[1] 034AutoTerminaProceso .pdf
[2] 038AutoResuelveRecurso .pdf

revocar el pronunciamiento, para en su lugar, acceder al levantamiento de las mismas[3].

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es cierto como lo afirma el inconforme que la consecuencia jurídica de la terminación del proceso es el levantamiento de las cautelares. Igualmente, revisado el contrato de transacción[4] que dio lugar a ello, en principio, se observa que ha sido presentado en legal forma. Sin embargo, aflora un obstáculo que impide liberar las medidas conforme lo pretende la pasiva, lo cual no resulta de poca monta como lo esgrime el impugnante, sino de suma importancia para el fisco.

5.2. En efecto, no hay duda de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- puso en conocimiento del señor Juez cognoscente que AQUALIA INTECH S.A., tiene obligaciones tributarias que ascienden a $630.000.000[5]. Igualmente, el CONSORCIÓ EXPANSIÓN PTAR SALITE, por $1.400.000.000.oo[6]. Sumado, la División de Gestión de Cobranzas le adelanta proceso administrativo de cobro al contribuyente AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, por $1.452.718.000.

5.3. adicionalmente, la entidad solicitó de manera prioritaria dar aplicación a los artículos 630 y 839-1 del Estatuto Tributario, así como atender la prelación de créditos establecida en el artículo 2495 del Código Civil. En caso de existir títulos de depósito judicial, la conversión de sumas de dinero a la cuenta del Banco Agrario indicada en el citado oficio 1-32-274-561-04224 del 24 de abril de 2023.

---

[3] 035RecursoReposición.pdf
[4] 019TerminaciónProceso.
[5] 028RespuestaDian.pdf
[6] 030RespuestaDian.pdf

5.4. De otro lado, al margen que el normado 860 del Estatuto en mención, no pregone consecuencia diferente de la esgrimida por el censor o que la autoridad tributaria hubiera o no comunicado embargo de remanentes, lo cierto es que la primera instancia dispuso atender lo informado por la DIAN, para los efectos del artículo 839-1 de la articulación en cita, de manera que el proveído censurado, deberá refrendarse al no revestir ningún yerro, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el numeral segundo del auto del 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas a la parte recurrente por haber culminado la litis.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613a0fa56412f27f0e1ae87b6760eb8c1d15e5257991e0d813ff349d4efba8b7**

Documento generado en 13/06/2023 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2022-17836-02 (5527)
Demandante: Sandra Juliana Varela Fonseca
Demandado: Delta Proyectos S.A.S.
Proceso: Verbal
Trámite: Termina

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito visto el pdf 06 del cuaderno del Tribunal[1], que se presume auténtico (art. 244, inc. 3º, del CGP), el apoderado de la demandante, manifestó que desiste del recurso de queja impetrado contra el auto el 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual se encuentra facultado según el poder obrante en el folio 17 del pdf 03 *Consecutivo2SubsanaciónDemanda*, subcarpeta 03, cuaderno principal.

El artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

En consecuencia, acéptase el desistimiento del recurso de queja antes referido. Sin costas por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al despacho de origen para que expida las órdenes, constancias, comunicaciones y demás instrucciones pertinentes.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

[1] 06DesisteRecursoQueja

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 001202218077 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 17 de mayo de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae87ddd5ed00aa52f90d21457a28f76f181c0517c19f51b32bcde2a0c88337e3**
Documento generado en 13/06/2023 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-03-002-2012-00410-01

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem,* se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Por secretaría, contrólese los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad419ed34f081910a50f8c85a1d59791d7cd6b4749dc0cd36d5aed012b921e48**

Documento generado en 13/06/2023 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Radicación: 110013103002-2018-00005-01
Demandante: TV Isla Ltda.
Demandado: Egeda Colombia
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado este asunto, obsérvase que no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente está incompleto.

En efecto, en los folios 223, 224 y 360 del pdf 002, del cuaderno principal, se observan las actas de las audiencias inicial, instrucción y juzgamiento con anuncio de sentencia escrita, practicadas el 21 de septiembre de 2021 y 9 de marzo de 2022, sin embargo los respectivos archivos de video no se encuentran en el expediente, ni siquiera están relacionados en el índice, la certificación del secretario ni en el oficio remisorio (pdf 008 y 009 del cuad. ppal.).

Adicionalmente, adviértese que el escrito de apelación presentado por la demandante, pese a que fue enviado por correo electrónico, fue anexado al expediente digital por escaneado defectuoso en algunos de sus folios, en los que no se alcanzan a verse legibles los últimos renglones (folios 400, 405, 406, 407 del pdf 002, cuad. ppal.).

Por consiguiente, devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a remitir en forma completa el expediente electrónico, acorde con las normas respectivas. Sobre todo, con los medios audiovisuales completos de las audiencias de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103002 2019 00552 01
Procedencia:	Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante:	Fábrica de Especias y Productos El Rey S.A.
Demandadas:	Marta Carolina Baños Medrano y otros.
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el numeral sexto del auto proferido el 4 de octubre de 2019, por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.** contra **MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO, MARIANA BAÑOS ZÁRATE, RENATO BAÑOS ZÁRATE, JULIÁN BAÑOS ZÁRATE y JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la ordinal materia de censura, el funcionario ordenó *"…prestar caución por el valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda a la fecha de su presentación, conforme el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso…"*[1].

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada el 8 de mayo de 2023[2].

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Argumentó el litigante que la primera instancia no analizó los presupuestos para acceder a las medidas cautelares, es decir, el peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la legitimación. Aunado, no motivó la providencia, por lo que se le cercena la prerrogativa a la defensa. Solicitó revocar el pronunciamiento, para en su lugar, denegar las cautelas[3].

4.2. El apoderado judicial del extremo demandante impetró refrentar la decisión, porque el recurrente no efectuó reproche de fondo a la justificación de la necesidad y procedencia de las preventivas, demuestra carencia de argumentos para ello. Aunado, cumplen los requisitos contemplados en el artículo 590 del Código General del Proceso[4].

5. CONSIDERACIONES

5.1. Liminarmente cumple anotar que las cauciones en nuestro sistema

[1] 04AutoAdmiteDemanda.pdf
[2] 07AutoResuelveRecursoConcedeApelación.pdf
[3] 05ActuacionesPosteriores.pdf – folios 38 a 40
[4] Idem – folio 65.

jurídico comportan una garantía que debe constituirse para asegurar ciertos efectos de actos inherentes al asunto. El legislador, además de señalar los eventos en que son procedentes, en ciertas hipótesis precisó a cuánto deberán ascender.

En lo que respecta al monto de las mismas, el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, señala entre otros aspectos, que deberá prestarse el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo.

5.2. Visto está que el anterior marco normativo, *stricto sensu*, es el que delineó el monto de la caución ordenado por el *a-quo*. Sin embargo, salta a la vista de manera incuestionable que el censor ningún embate formuló frente a este aspecto o suficiencia, sino que su argumentación se circunscribe en que no están dados los requisitos legales.

Dicho lo anterior, con prontitud se vislumbra lo inane de la alzada, pues si el litigante cuestiona la legalidad del proveído que accedió a las cautelas, debió entonces recurrir el auto del **24 de febrero de 2020**[5], más no el que nos ocupa, pues éste únicamente fijó el monto de la caución, para disponerlas, sobre el cual el inconforme no hizo salvedad alguna. Se limitó a impetrar la revocatoria de una medida cautelar que aún no se había ordenado.

Incurriría en incongruencia el Tribunal, independientemente que comparta o no la postura del a-quo, si resolviera un medio de censura frente a una decisión que, en rigor, no fue combatida cuando correspondía, vale decir, una vez decretada.

Memórese que en *"…apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias…"* -artículo 328 del Código General del Proceso.

[5] Folio 11.

5.3. Corolario de lo discurrido, se impone ratificar la decisión censurada, con la consecuente condena en costas a cargo de las apelantes.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el numeral sexto del auto proferido el 4 de octubre de 2019, por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de $1.000.000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56accff721e1f899788880e9e32f6b55fb7409742da7e8d67639ea8bb889930**
Documento generado en 13/06/2023 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013199002**20210011**102

Visto el informe secretarial de ingreso[1], conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte demandante[2], en la que el memorialista solicita impulso procesal y previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. La suscrita magistrada se posesionó como titular del despacho el día 7 de febrero de los corrientes[3], y siendo el término para fallar de orden personal, solo a partir de esta fecha despunta el mismo.

2. Anteriores a este, el despacho tiene a su cargo varios que se encuentran pendientes de emisión de sentencia de segunda instancia, además de los asuntos de orden constitucional que tienen un trámite preferente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

I. DECISIÓN

ABSTENERSE de imprimir el impulso que solicita el apoderado por improcedente, en tanto el recurso de apelación de la referencia será resuelto conforme al orden de entrada al despacho y las discusiones que se presenten en la respectiva Sala de decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

---

[1] 08 de junio de 2023.
[2] PDF.10 Impulso procesal. Cuaderno Tribunal.
[3] PDF.11 Informe secretarial posesión Magistrada. Cuaderno Tribunal.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de06518c99a87b3f2fdbb66e8fc1d18fb1de3448d29ec1496dd55d0cf4558c4**

Documento generado en 13/06/2023 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de marzo de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- En demanda presentada por medio de apoderado judicial, los señores Sonia María Pérez Molina, Hermer Polanía Vargas, Hernando de Jesús Martínez Pérez y Martín Alonso Galvis Parra, demandaron a Luis Alberto Anaya Pérez para que la justicia declare que incumplió sus deberes como administrador y, en consecuencia, se ordene se remueva de su cargo.

Mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la entidad administrativa con funciones jurisdiccionales inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos puntualizados[1].

2.- En providencia que se cuestiona se rechazó la demanda, luego que la funcionaria competente considerara que, los demandantes no dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto *existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que, este Despacho carece de competencia para conocer acerca de las*

[1] 1. deberá precisarse con claridad tanto en los hechos como en las pretensiones cuál es la acción realmente pretendida por los demandantes, teniendo en cuenta que, en ningún caso este Despacho tiene facultades para ordenar la remoción de los administradores sociales; (..) 2. deberá precisarse con claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, cuáles fueron los activos y pasivos presuntamente manejados de forma irregular por el señor Anaya Pérez; (…) 3.- (…) deberán suprimirse las pretensiones en comento, so pena de que se configure una indebida acumulación de pretensiones; 4.- (…)deberá verificarse que los poderes aportados con la demanda coincidan con las pretensiones finalmente formuladas, en los términos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso. Debe tenerse en cuenta que, por tratarse de poderes especiales, es necesario que comprendan los asuntos para los cuales se confiere

pretensiones cuarta y quinta de la subsanación de la demanda, por lo cual, no se cumplió con lo previsto por el numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso ni con lo señalado por este Despacho mediante auto del 10 de marzo de 2023.

3.- Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, afirmando que las pretensiones de la demanda hacen parte de un conflicto societario por lo que, en armonía con el Art. 24 del C.G.P., compete a la Superintendencia de Sociedades dirimir los conflictos que se susciten con ocasión al incumplimiento de los deberes del administrador y que puedan ocasionar su remoción.

4.- En proveído del 11 de abril corriente, se concedió el recurso de apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- No existe duda respecto a que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y, en el término legal, no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustada a derecho siempre y cuando se encuentre fundada en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear ***motu proprio***, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

8.- El numeral 3º, del artículo 90, del Código General del Proceso dispone que, el juez declarará inadmisible la demanda "*cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales"*, al paso que el artículo 88 ibídem, prevé que: "*el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas*", siempre que se reúnan ciertos presupuestos, entre ellas, *"que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias".* Enseguida, el citado

precepto dispone que *"también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa; b) Cuando verse sobre el mismo objeto; c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; d) Cando deban servirse de unas mismas pruebas.".*

Examinado el diligenciamiento se observa que, la decisión de primera instancia debe ser confirmada, por las razones que se exponen:

Afirma el recurrente –en síntesis- que, no le asiste razón al juzgador, respecto de que no tiene competencia para remover a un administrador, porque el numeral 5 del artículo 24 del CGP, le asigna a la Superintendencia la competencia para "la resolución de conflictos societarios" cláusula de competencia abstracta y que no reduce a un cúmulo específico o determinado el conocimiento de asuntos, pues comprende una generalidad y no puede la entidad adicionar la norma distinguiendo o segmentando una categoría de conflictos.

Al respecto, es pertinente precisar que si bien la Superintendencia de Sociedades tiene competencia para resolver conflictos societarios jurisdiccionales, es claro que las pretensiones de remoción del administrador y designación de nuevo representante legal, no son facultades de carácter jurisdiccional sino administrativas, radicadas en la entidad, pero con procedimientos de naturaleza distinta, luego no puede aspirar la parte demandante a que se asuma y acumule su conocimiento, porque ello vulnera el debido proceso; aspecto que no tiene que ver con la cláusula de competencia descrita en el numeral 5 del artículo 24 del CGP, pues los trámites de remoción del administrador cuando no los inicia el máximo órgano social, se hacen por la vía administrativa en ejercicio de la función de control que tiene la Superintendencia.

En efecto, si quien demandara fuera el máximo órgano social -quien es el facultado para iniciar la acción social contra el administrador-, de prosperar la pretensión la decisión conllevaría implícitamente la remoción del administrador, pero como no se propuso de esta forma ni se adecuó la demanda a la solicitud de inadmisión, insistiendo en el yerro, es evidente que procedía el rechazo de la demanda, pues las pretensiones cuya observación fue desatendida tienen caminos distintos para su consecución, como también sucede con la nulidad del contrato de trabajo aludido.

Se concluye, entonces, que la decisión se ajusta a derecho y deberá ser confirmada.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de marzo de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase a la oficina competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fa749e414640d9aee80f1e051ef41aba0688160557e9df949dab9eebe579ce**
Documento generado en 13/06/2023 10:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013199003**20210088601**

Como quiera que, en el asunto de la referencia, la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de las magistradas que componen la Sala Cuarta de Decisión Civil, se impone remitir el expediente a la magistrada que sigue en turno, para lo de su competencia. (incs.4° y 5° del art.10º del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de 2017).

La suscrita Magistrada, **RESUELVE**;

I. DECISIÓN

PRIMERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se remita el expediente a la Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

LSAV/ JDFT No.11001319900320210088601

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dbb89a0ad105c4b9683d60d21dd72db1cff5ee588ff1c6c00cf6627c7afe34**

Documento generado en 13/06/2023 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013199003**20210199**602

Visto el informe secretarial de ingreso[1], conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte demandante[2], en la que el memorialista alega estar próximo a cumplirse el término de la prórroga por lo que solicita "impulsar la resolución del recurso de apelación que se encuentra en su despacho", y previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. La suscrita magistrada se posesionó como titular del despacho el día 7 de febrero de los corrientes[3], y siendo el término para fallar de orden personal, solo a partir de esta fecha despunta el mismo.

2. Anteriores a este, el despacho tiene a su cargo varios que se encuentran pendientes de emisión de sentencia de segunda instancia, además de los asuntos de orden constitucional que tienen un trámite preferente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

I. DECISIÓN

ABSTENERSE de imprimir el impulso que solicita el apoderado por improcedente, en tanto el recurso de apelación de la referencia será resuelto conforme al orden de entrada al despacho y las discusiones que se presenten en la respectiva Sala de decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

[1] 20 de febrero de 2023.
[2] PDF.12 Solicita impulso procesal. Cuaderno Tribunal.
[3] PDF.11 Informe secretarial posesión Magistrada. Cuaderno Tribunal.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b768c92ab5d05fa4efd405b3f0de87d40b1681a40daa75f78b95a551e5f136b**

Documento generado en 13/06/2023 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Radicación: 110013103003-2022-03406-01
Demandante: Alba Judith Narváez Lozada
Demandado: Banco Davivienda S.A. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de marzo de 2023, proferida por la Superintendencia Financiera.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso "*se declarará desierto*".

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a "*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*".

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Radicado N°:	11001310300420160009901
Demandante:	José Chafic Aljure Caicedo
Demandado:	Global Seguros de Vida S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 15 de mayo de 2023, por la cual dispuso no casar la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2018.

Como quiera que la competencia de esta Sala se agotó al proferir la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y no existiendo decisiones y trámites pendientes, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

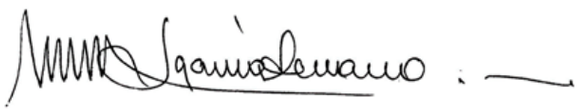

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97560c9a38127741a9d190c4f9c6a1285efedb1f6deb9efdceb6b1f153b70da**

Documento generado en 13/06/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Radicación: 110013103006-2020-00434-01
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Roberto Carlos Powers Guzmán
Proceso: Expropiación
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto devolutivo, admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 19 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso "*se declarará desierto*".

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a "*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*".

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

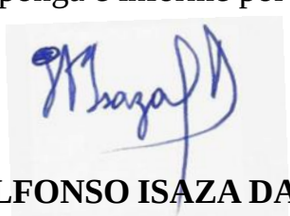

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación **110013103008 2021 00037 01**

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y "*en subsidio apelación*" interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el proveído calendado 24 de mayo del año en curso, mediante el cual se declaró desierta la alzada por no haberse sustentado ante esta instancia.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Esgrime, en lo esencial la inconforme, que argumentó brevemente la alzada ante el funcionario que emitió la sentencia y por escrito, de manera que cumplió con la carga procesal. Suficientemente manifestó en qué consistía su inconformidad[1].

[1] 10ReposiciónSubsidioApelación.pdf

4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*.

En el caso *sub-examine,* de entrada, se columbra que el auto confutado habrá de mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

El inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, señala entre otros aspectos: *"… Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada…"

De cara a lo anterior, es importante relievar que la apelación de sentencias se encuentra revestida de dos fases procesales que no son novedosas, de un lado, la formulación de los reparos concretos, que se surte ante el juez de primer grado, viable enarbolarlos en el acto o dentro de los tres días siguientes. La sustentación de los motivos de inconformidad, por su parte, ante el *ad quem.*

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, desde tiempo atrás ha precisado: *"…es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la*

cual la sustentación debe principiarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322…"[2]

Ciertamente, el acto de sustentación, con el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso se adelantaba en audiencia, hoy, en aplicación de artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se surte en forma escritural dentro de la temporalidad señalada, ante esta instancia, tal como lo establece la normativa *"…Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto..."*.

En puridad, el citado canon guardó la misma tesitura que su antecesor 14 del Decreto 806 de 2020, frente al que la máxima Corporación anotó *"… «(…) El notable cambio introducido por la nueva ley procesal se evidencia en el trámite de la segunda instancia; en palabras simples, cuando el juez de segundo grado tiene el expediente para su conocimiento. En ese momento, a diferencia del trámite anterior que propendía por la oralidad de los alegatos y el fallo,* ***la ley exige que el trámite se desate por escrito en su totalidad: admisión, sustentación, traslado de la sustentación, pronunciamiento de la parte no apelante y sentencia de segunda instancia.***

Esta variación normativa no resulta de difícil interpretación; con solo leer la norma se comprende y, desde la entrada en vigencia de la misma, se viene aplicando de forma airosa. Si se mira con acucia el contenido del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se observa que, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, sin que se disponga ningún tipo de traslado, empieza a correr un término de 5 días para la apelante para

[2] Sentencia STC16001-2017 de 4 de octubre de 2017.Radicación 08001-22-13-000-2017-00317-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

sustentar el recurso; de dicha sustentación sí se da un traslado, por expresa disposición legal a la parte no apelante para que haga lo propio en otros 5 días, vencidos los cuales se profiere la sentencia que en derecho corresponde…"[3]*.*

En consecuencia, es ante esta instancia quien tras haber admitido la alzada y detenta la competencia, más no frente el *a-quo*, que debe desarrollar la alzada enarbolada, por ende, no debe considerarse que, por el hecho de haber manifestado sus inconformidades con alguna amplitud ante la primera instancia, en tanto que analizado el tópico de cara a las disposiciones que, sobre el trámite del remedio vertical, también se ha dicho:

"…con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019 –, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 – art. 360 C.P.C – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada – V.gr. SC 4855 de 2014-…"[4]*.*

"…En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalinamente de la nueva axiología procesal…"[5].

[3] Sentencia STC882-2021. 5 de febrero de 2021. Radicación 05001-22-03-000-2020-00434-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
[4] Salvamento de voto. Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctora Hilda González Neira.
[5] Salvamento de voto. Radicación 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha insistido en esta postura al señalar:

"…De conformidad con lo anterior, el Tribunal incurrió en defecto procedimental, al pasar por alto lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de cual es obligación de las partes sustentar ante el juez de segundo grado los argumentos que soportan los reparos expresados ante el juez de primera instancia.

Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, es razonable la determinación del Tribunal de tramitar el recurso de apelación con fundamento en el cumplimiento anticipado de la sustentación.

Lo anterior, como quiera que la sustentación del recurso en segunda instancia no se constituye como un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021…"[6]*.*

Por demás, conviene insistir, para evitar cualquier duda, que no se sustentó por escrito en esta sede judicial como al parecer lo afirma la recurrente, pues ningún soporte se allegó al efecto. Por el contrario, según el informe secretarial[7], el término venció el silencio para que la apelante allegara la exposición de sus reparos.

Finalmente, en punto del recurso subsidiario de *"apelación",* se denegará su concesión por improcedente, ya el Tribunal funge como órgano de cierre en segunda instancia.

---

[6] Sentencia STL288-2023 del 8 de febrero de 2023. Magistrado ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

[7] 08InformeEntrada20230523.

Como corolario, la providencia censurada debe mantenerse.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

5.1. NO REVOCAR el auto fechado 24 de mayo de 2023.

5.2. DENEGAR por el improcedente el recurso de alzada.

5.3. ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto acusado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f2a4996cfe1372d71137bafafc7b46cad1d77ef07a01f37442674085182e43**
Documento generado en 13/06/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103009 2022 00244 01
Demandante:	Jessyca Marcela Romero Mariño y otro
Demandada:	Sandra Liliana González Campos.
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del "22"[1] de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas promovido por **JESSYCA MARCELA ROMERO MARIÑO y RODRIGO ANDRÉS ROMERO MARIÑO** contra **SANDRA LILIANA GONZÁLEZ CAMPOS.**

[1] Firmado electrónicamente el 24 de octubre de 2022, notificado por estado el día siguiente.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria rechazó el libelo, por cuanto la parte demandante no adosó *"…la prueba de la obligación de la demandada de rendir cuentas…"*[2].

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación que se concedió el 28 de abril de 2023[3].

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expuso el litigante que no es dable exigir requisitos adicionales a los previstos para la formulación de la demanda, como el que interpreta necesario la primera instancia para seguir adelante con la acción, lo que sería un exceso en la ritualidad manifiesta.

Resaltó que atendió los 6 puntos del auto inadmisorio, pero se rechazó porque no se subsanó el primero, por demás, de carácter sustancial y es en la sentencia en donde se define si el demandante es el titular del derecho. Trajo a colación un fragmento jurisprudencial. Aunado, allegó los elementos demostrativos que apoyan la obligación en cabeza de la enjuiciada. Solicitó revocar la determinación[4].

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito genitor están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En esta labor, sólo es permitido proceder de tal forma con la

[2] 10AutoRechaza.pdf
[3] 13AutoConcede Apelación Suspensivo. Pdf.
[4] 11RecursoApelación.pdf

configuración de alguna de las circunstancias contempladas taxativamente, sin que sea dable aplicar criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos, como sucede, *prima facie*, en el caso *sub-examine*, donde la señora Juez requirió al demandante acreditar la prueba de la obligación de rendir cuentas a su cargo.

El rechazo *a posteriori* de la demanda surge como corolario de no componer los defectos de que adolece, previamente señalados. *Empero*, en el caso que concita la atención, basta observar el memorial contentivo de la subsanación[5] para colegir que el profesional atendió los 6 ítems del auto inadmisorio, entre ellos, la estimación, bajo juramento, de lo que considera se adeuda, conforme el artículo 379 ibidem.

Por ende, exigir de modo irrestricto que los demandantes alleguen soportes diferentes a los estipulados para la formulación del libelo, cuando, su verificación y valoración corresponde a un ulterior escenario, sin duda, impide el acceso a la administración judicial y una tutela jurisdiccional efectiva que hoy debe prohijarse para la resolución de las controversias.

Memórese que el objetivo del procedimiento no es otro distinto que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial -artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso-. Al efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado *"…la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para*

[5] 06Subsanación

salvaguardar la forma…"[6].

5.2. Colofón, inexorable deviene revocar la providencia materia de alzada, para que, en su lugar, se continue el trámite pertinente. Sin condena en costas por la prosperidad del reclamo.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto del 22 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, para **DISPONER** en su lugar, se abra paso a la admisión de la demanda, conforme lo estipulado en la parte motiva del pronunciamiento.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

6.3. DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

[6] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC7543-2020, Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, citando la STC13229 de 11 de octubre de 2018, exp. 11001-22-10-000-2018-00485-01.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a792f8fabacf4a0d46a6b80e9d4f962b00b620997d21a699995f561903c64**

Documento generado en 13/06/2023 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103010**20160009**701

Como quiera que, en el asunto de la referencia, la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de las magistradas que componen la Sala Cuarta de Decisión Civil, se impone remitir el expediente a la magistrada que sigue en turno, para lo de su competencia. (incs.4° y 5° del art.10º del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de 2017).

La suscrita Magistrada, **RESUELVE**;

I. DECISIÓN

PRIMERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se remita el expediente a la Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c48ff6e4ad1ef167aee8b79ca374d393c3ed5e6264a7b3f8e13b45a3b7eeb7**

Documento generado en 13/06/2023 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103010**20170070000**1

Como quiera que, la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de las magistradas que componen la Sala Cuarta de Decisión Civil, se impone remitir el expediente para que pase a la magistrada que sigue en turno, para lo de su competencia. (incs.4° y 5° del art.10º del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de 2017).

La suscrita Magistrada, **RESUELVE**;

I. DECISIÓN

PRIMERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se remita el expediente a la Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bad1568225e63a06026f750fd296c32a19e6eeff9580cf5c5e1ce77d2bd6d61**

Documento generado en 13/06/2023 05:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación N°: 11001310301120000084901
Demandante: Rosa Elvia Higuera Peña
Demandada: Delia María Alvis Gómez

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en reconvención contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

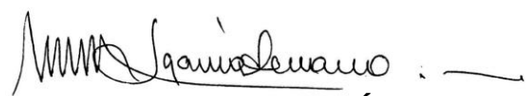

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1211f03b5c7a9a3ab2616d195df010106bf4c6bc113d099b47163b2c886390d**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Radicación: 110013103013-2019-00765-01
Demandante: Codensa S.A. ESP
Demandado: Yaneth Baraona Roa
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso "*se declarará desierto*".

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a "*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*".

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que revocó el mandamiento de pago; no obstante, del examen preliminar efectuado al expediente, se evidencia que la parte actora en escrito presentado de manera coadyuvada con la pasiva el 15 de julio de 2021 y reiterado en memorial del 18 de abril de 2022, solicitó la terminación tanto del proceso principal como del acumulado, solicitud respecto de la cual el Juez de instancia no se ha pronunciado, pese a las reiteradas solitudes presentadas por ambos extremos de la litis, a más de ser presentadas con antelación al recurso objeto de alzada.

De acuerdo con lo anterior, se ORDENA devolver el presente asunto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá con el fin que determine lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación presentada por la parte actora y coadyuvada por el extremo demandado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el presente asunto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá con el fin que determine lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación presentada por la parte actora y coadyuvada por el extremo demandado.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7a54e7466758f45fda24dbfe6584996db348bcd99eccdfdc8fd968b93d3497**

Documento generado en 13/06/2023 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de WILLIAM DE JESÚS HENAO MARULANDA contra NIEVES RUIZ PEÑA. Exp. 019-2023-00119-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión del 12 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- El Señor William de Jesús Henao Marulanda promovió juicio verbal contra Nieves Ruiz Peña para que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 23 de octubre de 2017, por el incumplimiento total de las obligaciones de aquella y como consecuencia, se le ordene devolver el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n.° 50S-40445919 entregado como parte del precio, así como $ 78.000.000 con su correspondiente corrección monetaria, el valor de los frutos naturales o civiles causados y los que hubiere podido percibir y la cláusula penal pactada.

2.- En providencia del 22 de marzo del año en curso, el Juzgado Diecinueve inadmitió el libelo para que la parte actora procediera a: (i) dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, acreditándose el requisito de procedibilidad frente a las pretensiones invocadas, atendiendo a que la documental arrimada no daba cuenta de haber sido convocada la conciliación por el aquí demandante, no se allegó la constancia de no acuerdo ni la solicitud donde se estipulara lo ambicionado¸(ii) acreditar el hecho noveno del escrito inicial relativo a la entrega del inmueble y (iii) allegar el contrato con la señora Sandra Marcela Aragón Rodríguez.

3.- El 30 de marzo siguiente, el apoderado del demandante arrimó escrito de subsanación. Indicó respecto al primer requerimiento que solicitó medidas cautelares de inscripción de la demanda en los folios de matrícula 50S-40417708 y 50S-40445919, más cuando la llamada a juicio ha constituido fideicomisos civiles sobre los bienes y pretende la venta de uno, estando en disposición de prestar la caución pertinente; frente al segundo y tercero, acreditó el cumplimiento de lo acordado por parte del señor Henao Marulanda a través de declaraciones extraprocesales y allegó un contrato de promesa de compraventa.

4.- Mediante el proveído atacado, el despacho de primer grado rechazó el libelo con soporte en que no se acreditó en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad, sin que la solicitud cautelar sirva para suplir tal falencia, ya que se trata de una discusión contractual y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, ahora 67 de la 2220 de 2022, dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales es obligatorio intentar la conciliación prejudicial.

5.- Inconforme con la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio, la apelación. Argumentó que, si bien acertó la juzgadora al disponer que se trata de una discusión contractual, lo cierto es que en tal contexto hay dos bienes inmuebles involucrados, uno prometido en venta y otro entregado en parte de pago, sobre los cuales la sentencia produciría efectos; razón por la cual, las medidas tienen como propósito restringir la posibilidad de que los citados predios sean vendidos, enajenados o cedidos haciendo ilusoria la acción del demandante y no para evadir el requisito echado de menos en la decisión inadmisoria.

Agregó, en todo caso, haber intentado la conciliación ante la Cámara Colombiana de Conciliación de forma infructuosa, recordando que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 preceptúa que, si han pasado tres meses desde la solicitud, se deberá entender cumplida la exigencia y, en este caso, las partes aplazaron en varias ocasiones la diligencia para finalmente no llegar a un acuerdo.

Por lo dicho, solicitó revocar la providencia y admitir la demanda, con el consecuente decreto cautelar.

6.- Resuelta de manera desfavorable la defensa horizontal, el a-quo concedió la alzada promovida en subsidio, en providencia del pasado 20 de abril.

7.- En memorial posterior, el recurrente sustentó la alzada argumentando, en síntesis, por un lado, la existencia de las medidas cautelares innominadas y la acreditación de los requisitos de legitimación, apariencia de buen derecho y amenaza o vulneración del derecho objeto de la Litis, además de la necesidad, efectividad y proporcionalidad; y, por otro, la inexistencia de norma que establezca que la conciliación debe ser adelantada por la misma persona demandante, aunado a la disposición del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, frente a tener por satisfecha la exigencia si no se celebra la audiencia por cualquier causa después de los tres meses siguientes a la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia. Además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por

la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que, de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala: "La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo", de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión -el rechazo- será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear motu proprio nuevos motivos de inadmisión.

2.- Adicionalmente, es de memorar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 ibídem, "[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", precepto que permite prescindir de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 ib., esto es, acreditar "(…) que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" para presentar la demanda. Eso sí, siempre y cuando las preventivas solicitadas resulten procedentes.

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, prontamente se advierte que la providencia atacada deberá ser revocada, en tanto la solicitud cautelar elevada por el demandante resultaba idónea para superar el requisito de procedibilidad, como pasa a exponerse:

3.1.- Estipula el estatuto procesal vigente en el numeral 1° del canon 590, el régimen de medidas cautelares en tratándose de trámites declarativos, así:

"Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(…)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, ***cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual****.*

(…)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (…)" -resaltado fuera del original-.

3.2.- Bajo ese horizonte normativo y contrastada la situación fáctica esbozada en el escrito inicial, resulta aplicable el literal b).

En efecto, lo pretendido por el actor es la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado con la demandada el 23 de octubre de 2017 respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria n.° 50S-40417708, en el cual se pactó como valor y forma de pago, entre otras cosas, la trasferencia de la propiedad de otro inmueble, el de la matrícula 50S-40445919 (cláusula tercera), -que ya se llevó a cabo con la Escritura Pública n.° 1933 del 14 de diciembre de 2017, conforme a los dichos del demandante, la anotación n.° 006 del folio inmobiliario y otro contrato de promesa suscrito entre el actor y la señora Sandra Marcela Aragón Rodriguez-; de tal forma que dentro de las pretensiones consecuenciales a la declaratoria de resolución, se pide además de la restitución de la propiedad del inmueble entregado en parte de pago y la entrega del dinero ya entregado, la cláusula penal pactada.

En ese entendimiento, como bien lo afirma la juzgadora se trata de un asunto contractual, al discutirse sobre las obligaciones pactadas en el negocio de promesa de compraventa, donde además se pretende el cobro de los perjuicios ocasionados, concretados de forma anticipada en la pena convencional.

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, de antaño precisó:

"(…) La avaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley 'es aquélla en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal' (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de ***estimación anticipada de los perjuicios*** *(…)"*[1].

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3047-2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.*

3.3.- Así, al margen de la discusión que se pueda suscitar en torno a la conciliación intentada en la Cámara Colombiana de la Conciliación promovida en su momento por la demandada Nieves Ruiz Peña -de la que, en todo caso, podría resultar aplicable lo normado en los artículos 20 y 35 de la Ley 640 de 2001-, lo relevante es que la petición cautelar tuvo la virtualidad de hacer inexigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, como lo habilita el parágrafo primero del reiterado artículo 590 del estatuto procesal.

3.4.- Ahora, no le asiste razón al recurrente en exponer que debe impartírsele trámite de medida innominada, comoquiera que la inscripción de la demanda no se encuadra en una de ellas, lo que de suyo desdibuja la necesidad de efectuar el análisis riguroso que exige el ordenamiento procesal para esa especial categoría.

En reciente oportunidad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que "atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las medidas innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).

Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta '(…) la legitimación o interés para actuar (…) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (…) la apariencia de buen derecho (…), la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (…)'"[2].

3.5.- En conclusión, como la medida preventiva de inscripción de la demanda es viable, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 1°, literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, no le era exigible al actor vía inadmisión de la demanda subsanar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y mucho menos, rechazarla ante su presunta insatisfacción.

4.- Por lo dicho, se revocará la providencia apelada para en su lugar, disponer que se le imparta el trámite respectivo a la demanda. Sin condena en costas ante la prosperidad del reclamo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-3917 de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, citando SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.° 2393, págs. 446-447.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** el auto objeto de censura adiado 12 de abril de 2023, pronunciado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar y de encontrarse reunidos los demás requisitos legales, se proceda a admitir el libelo prescindiendo de las razones que en oportunidad pretérita llevaron a rechazarlo.*

2.- Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida en audiencia de 7 de julio de 2022 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró la falta de legitimación de los demandantes Jesús Elías Guzmán González, Ángel Barbosa Toquica y Ana Priscila Estepa de Pinzón, de no ser porque se advierte que en el proceso se incurrió en la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que no se convocaron a las personas que necesariamente debían ser citadas como demandadas.

CONSIDERACIONES

Los demandantes, por conducto de apoderado, solicitaron la declaratoria de pertenencia de los predios ubicados en la carrera 84 A n.º 56-48 sur y en la diagonal 57ª BIS C sur n.º 81J-73 de esta ciudad que hacen parte del folio de matrícula No. 50S-659468, el cual es de propiedad de la Asociación Nazarena de Vivienda.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, se dirigió la demanda contra quien figuraba en el certificado especial de registro[1] como propietario, pese a que a esa persona le fue terminada su existencia legal, mediante Resolución n.º 017 de 28 de diciembre de 2015 emitida por su liquidador, tal como reporta el certificado expedido por la Cámara de Comercio[2] de Bogotá.

En ese orden, se demandó a una persona que no contaba con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, bajo los preceptos de los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, pues a la fecha de presentación de la demanda -28 de septiembre de 2018- ya no existía[3]. Dicha situación no fue advertida por el instructor durante el curso del proceso y mucho menos al emitir la decisión objeto de alzada, pese a ser un presupuesto procesal para ello.

En palabras de la Corte *"(…) la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como*

[1] Véase el folio 18 del archivo 002C1Folio1al92 2018-00563.pdf
[2] Véase el folio 25 ibidem.
[3] Véase folio 91 ídem.

convocante o convocado (…). Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán (…)".[4]

Ha de advertirse que la hipótesis desarrollada no fue contemplada por el legislador, pues el inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso solo da una solución cuando la extinción de la persona jurídica se da en el curso del proceso, pero nada dijo si la inexistencia se causaba con anterioridad a la presentación de la demanda.

Así, resulta indispensable buscar una solución que permita superar el estanco en el que se vería sometido el presente litigio, y poder dirigir la demanda contra las personas que deben asumir el ejercicio de los derechos que le asistían a la finiquitada asociación.

En materia de acciones de responsabilidad social el inciso 2º del artículo 252 del Código de Comercio contempla que cuando las sociedades se encuentren en liquidación o se haya consumada esta, se debe dirigir la causa contra los liquidadores y sus asociados.

Si bien, la demandada fue una asociación sin ánimo de lucro que no encuentra regulada por el estatuto mercantil referido, no se puede desconocer que al haber también generado una persona jurídica diferente a la de sus asociados desde el registro de su acto constitutivo en la cámara de comercio[5], guarda en ello similitud con las sociedades mercantiles, por lo que resulta razonable y necesario hacer uso de la analogía para aplicar la norma en comento al presente caso.

En conclusión, la demanda debía haberse dirigido contra el liquidador y los que fueron asociados de la persona extinta que figura como propietaria del bien objeto de pertenencia, lo que en últimas configura la causal octava de anulación que contempla el artículo 133 del Código General del Proceso.

Colofón de lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, para que se ordene la convocatoria del liquidador y de quienes fueron asociados de la entidad sin ánimo de lucro demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar al juez de primera instancia que rehaga la actuación afectada, garantizando la integración del contradictorio con las personas que en su momento no fueron vinculadas al proceso.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

---

[4] Véase la sentencia CSJ SC-2215 de 9 de junio de 2021.
[5] Véase el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995 reglamentado por el Decreto 427 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5e4a2402c858b9ba9666b4719445f6e73e119884029892c37410ea80cf463f**
Documento generado en 13/06/2023 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-03-025-2019-00405-01

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4º del artículo 121 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 13 de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 13 de diciembre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342aad377487e5593d232c1d78c3da60969e8b590963a7dade4f60f6d7b30658**

Documento generado en 13/06/2023 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Myriam Limbania Bonilla Méndez contra el auto del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito, mediante el cual se dispuso tener en cuenta que los demandados guardaron silencio en el traslado de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Francisco Ernesto Gómez Murcia por medio de apoderado judicial demandó la efectividad de la garantía real contra Rafael Bernal Zambrano y Myriam Limbania Bonilla Méndez.

1.1- Se libró mandamiento de pago -5 de febrero de 2020- y se ordenó la notificación del extremo pasivo concediéndole el término de ley para ejercer el derecho de defensa.

2.- Mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2021, se enteró a la apoderada de la señora Bonilla Méndez de la providencia referida, quien descorrió el traslado de la demanda y presentó escrito de excepciones de mérito mediante mensaje de datos del 1 de octubre de ese año.

3.- En auto de 25 de noviembre de 2021, el juez tuvo por notificada a la demandada en comento y reconoció que aquella presentó defensas contra las pretensiones del escrito introductor. Inconforme con dicha decisión, la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, so pretexto, de haberse enterado a la demandada del mandamiento de pago por conducta concluyente, toda vez que en el escrito donde se solicitó la suspensión del diligenciamiento, aquella manifestó tener conocimiento del proceso y de la existencia de la providencia a enterar.

4.- En el proveído que ahora se cuestiona, el juez de conocimiento revocó la determinación anterior, tras considerar que le asistía razón al recurrente, pues los llamados a juicio, al referir conocer el proceso y la orden de apremio, se debían tener por notificados desde la radicación de tal escrito, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso. Eso sí, aclaró que el término para ejercer el derecho de defensa se debía contabilizar desde el día siguiente a la finalización de la suspensión del proceso, por lo que finalizó el 17 de septiembre de 2021. Así, concluyó que el escrito de excepciones del 1 de octubre de ese año fue presentado de forma extemporánea.

5.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la señora Bonilla Méndez presentó recurso de apelación, al referir que no se daban los presupuestos de la notificación por conducta concluyente, pues en el documento referido por la providencia censurada solo hay una simple manifestación de los deudores de conocer el proceso y la existencia del mandamiento de pago, pero no de saber su contenido.

Incluso, expone que quien redactó el mencionado escrito fue el abogado de la demandante, sin que se les hubiera dado a conocer los alcances de las obligaciones y mucho menos los de sus manifestaciones.

6.- En proveído del 27 de febrero de 2023, el fallador de primer grado concedió la apelación en el efecto devolutivo, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

7.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

8.- La presentación del escrito de excepciones de mérito, en el proceso ejecutivo, es el primer acto procesal del demandado, el cual es de gran trascendencia para aquel, pues le permite ejercer su derecho de contradicción y esgrimir las defensas necesarias para enervar las pretensiones de la demanda; no obstante, para que sea efectivo debe ser presentado dentro de la oportunidad señalada por el legislador.

9.- Descendiendo al caso bajo examen, se evidencia que la demandada Myriam Limbania Bonilla Méndez se notificó por conducta concluyente en la fecha en la que se radicó la solicitud de suspensión del proceso, escrito en el que aquella manifestó tener *"conocimiento de la existencia de este proceso y del mandamiento de pago"*[1]. Se debe advertir que ninguna discusión ofrece que la notificación se surtió en

[1] Véase el archivo 04Memorialsolicitasuspension.pdf

dichos términos, pues contra dicha determinación no se presentó ningún reparo en la primera instancia, escenario propicio para discutir ese tipo de providencias, pues la decisión que tiene por notificado al demandado no es objeto de revisión en esta sede, dado que no se encuentra en el listado del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en la instancia en que se encuentra el asunto solo se puede revisar si, bajo ese contexto, la recurrente descorrió en tiempo el traslado de la demanda.

10.- En ese orden, se tiene que la señora Bonilla Méndez se notificó el 12 de mayo de 2021 y que el proceso se suspendió hasta el 31 agosto de ese año, por lo que el término para presentar sus defensas inició el 1 de septiembre de esa anualidad – día siguiente a la finalización de la suspensión del proceso- y culminó el 17 de ese mes y año[2].

Así mismo, nótese que de la documental obrante al interior del asunto se observa que el escrito contentivo de los medios de defensa fue presentado el 1 de octubre de 2021, lo que significa que aquel fue allegado por fuera del término consagrado para tal fin.

Entonces fuerza concluir que el juez no erró al emitir la providencia de marras, por cuanto el escrito de excepciones luce extemporáneo conforme a los contornos del asunto, razón por la cual no hay lugar a revocar el auto atacado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

[2] Conforme a los artículos 443 y 91 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af54e619bdeac9ab313e3fb4623d44da20cf773f0b464d5afffb0da2b23e0d2d**

Documento generado en 13/06/2023 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 027201000484 02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8fd60933057a912de657a4ced5070ee4f8e39b667a87d1c8197d1adbcca4dd**
Documento generado en 13/06/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103028**20190011**902

Visto el informe secretarial de ingreso[1], conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte demandada[2], en la que el memorialista alega estar próximo a cumplirse el término de ley para emitir pronunciamiento por lo que solicita "dictar sentencia de 2° instancia", y previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. La suscrita magistrada se posesionó como titular del despacho el día 7 de febrero de los corrientes[3], y siendo el término para fallar de orden personal, solo a partir de esta fecha despunta el mismo.

2. Anteriores a este, el despacho tiene a su cargo varios que se encuentran pendientes de emisión de sentencia de segunda instancia, además de los asuntos de orden constitucional que tienen un trámite preferente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

I. DECISIÓN

ABSTENERSE de imprimir el impulso que solicita el apoderado por improcedente, en tanto el recurso de apelación de la referencia será resuelto conforme al orden de entrada al despacho y las discusiones que se presenten en la respectiva Sala de decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

[1] 30 de mayo de 2023.
[2] PDF.11 Impulso procesal. Cuaderno Tribunal.
[3] PDF.12 Informe secretarial posesión Magistrada. Cuaderno Tribunal.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0645270d410b08d310c8e642acebbef0a7273534e4b4ce3b0a9ec470eaaab8**

Documento generado en 13/06/2023 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16334

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C. trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Granahorrar- hoy Bbva Colombia s.a. (cesionario Walter Alberto Fierro Muñoz)
Demandado	Martha Lucía Avelino Moreno
Radicado	11001-34-03-029-1999-05408-02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida en diligencia de entrega del 26 de octubre de 2022 adelantada por el Juzgado 52 Civil Municipal en comisión ordenada por el Juzgado 29 Civil del Circuito ambos de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se hizo entrega simbólica del inmueble a la recurrente.

II.- ANTECEDENTES

1.- En diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40137674 ubicado en la CRA 79 F 57A-08 MANZANA 8 LOTE 2 CASA A. URB NUEVA ROMA / CL 56 A SUR 77 H 88 (Dirección Catastral) adelantada el día 26 de octubre de 2022, el juzgado comisionado rechazó la oposición presentada por el señor Jaime Luis Díaz Chima y la señora Marlén Leal Archila por haber suscrito contrato de arrendamiento con quien fungía como secuestre del bien y luego con el cesionario demandante. Sin embargo, no realizó la entrega material a fin de respetar su condición de arrendatarios, por lo que ordenó hacer entrega simbólica del mismo a la demandada.

2.- Contra la decisión de hacer entrega simbólica del bien, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que: i) dicha entrega simbólica no es procedente ya que no hubo oposición al haberse ya identificado previamente el inmueble; y ii) los opositores son causahabientes del secuestre.

3.- En consecuencia, el *a quo* mantuvo su decisión al considerar que, si bien se hizo una visita anterior al inmueble, no fue plenamente identificado al no haberse ingresado al predio y, dada esa relación con el secuestre, es que debe respetarse su condición.

4. Frente a la alzada, en primer término, no fue concedida por el *a quo*; no obstante, en esta instancia y al desatar recurso de queja interpuesto, se concedió la misma, conforme al numeral 9 del artículo 321 del C.G.P.; por tanto, debe resolverse bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del C.G.P. consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- El artículo 309 del Estatuto Procesal Civil regula lo concerniente a la diligencia de entrega y a su oposición. Así, en su numeral 4° prevé que, *"cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso"*.

En el presente asunto, se tiene que, en diligencia de entrega del 28 de julio de 2022, el juzgado comisionado se trasladó a la ubicación del bien y, acto seguido, se identificó y alinderó el predio, pero al no obtener respuestas a los llamados, procedió a fijar nueva fecha para continuar la actuación.

Luego, el 26 de octubre de 2022, se prosiguió con la entrega comisionada, siendo esta vez sí atendidos por los señores Jaime Luis Díaz Chima y Marlén Leal Archila, quienes presentan la correspondiente oposición a la entrega.

Expuesto lo anterior, indica la doctrina[1] que *"una vez identificado el bien así lo debe expresar el juez y dejar constancia de ello en el acta, al igual que debe cumplir con la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, pues no puede olvidarse que cuando se permiten oposiciones en esta diligencia de entrega se podrán formular solo después de que se obtenga la identificación; además debe precisarse las personas que allí se encuentran, para efectos de que quede inequívocamente demostrado quienes estuvieron presentes en la diligencia"*, toda vez que con dicha identificación tanto del bien como de las personas que lo habitan, se garantiza el derecho de defensa de las mismas, prerrogativa que se cercena al interpretar la norma de forma restrictiva conforme a su tenor literal, pues si bien, ambos requisitos no se exponen de forma conjuntiva, lo cierto es que el mismo numeral exige también la identificación de los moradores.

Lo anterior resulta suficiente para desestimar el reparo de la censura, toda vez que sí hubo oposición a la entrega, y la misma fue rechazada.

3. En lo atinente al contrato de arrendamiento, se advierte que la tenencia de los señores Jaime Luis Díaz Chima y la señora Marlen Leal Archila surge de la existencia de un vínculo contractual vigente que les supone una serie de derechos sobre el bien en su calidad de tenedores, comoquiera que se ha prorrogado automáticamente año tras año dicho negocio jurídico.

Por tanto, es causahabiente la *"persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación"*[2]; en el asunto objeto de estudio, de la lectura de los contratos

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2016). *Código General del Proceso - Parte General*. Bogotá: DUPRE Editores.
[2] OSSORIO, Manuel (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

aportados[3] y de lo dicho en los interrogatorios[4], la calidad de arrendatarios deviene inicialmente del negocio celebrado con la secuestre Martha Lucía Rodríguez Ramos en agosto de 2013.

Sin embargo, luego, según lo dicho por el señor Jaime Luis Díaz Chima, dicha auxiliar de la justicia le indicó que en adelante se entendería con el señor Walter Alberto Fierro, cesionario demandante, para lo cual se suscribió nuevo contrato de arrendamiento en el mes de junio de 2018, vigente al día de la diligencia de entrega dada sus prórrogas automáticas, se itera.

Recuérdese en este punto que *"la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido"*[5], por lo cual, el tenedor de una de las partes (en este caso el cesionario demandante), es causahabiente de este y, en consecuencia, lo cobija lo decidido dentro del proceso.

Para el caso de marras, ello implica el cumplimiento de la entrega ordenada por el comitente a la señora recurrente Martha Lucía Avelino Moreno, en su calidad de demandada, pues tal decisión se encuentra en firme al no ser controvertida por las partes en el proceso, en específico, por el cesionario demandante de quien proviene la tenencia de quienes atendieron la diligencia.

Por lo tanto, al conocer del proceso y extenderse sus efectos a los tenedores, resultaba menester hacer efectiva la entrega material del predio ordenada y no una entrega simbólica del bien, máxime cuando instar a la parte beneficiaria de la orden de entrega a iniciar proceso de restitución de inmueble arrendado constituye una carga injustificada.

4.- Bajo estas consideraciones, se revocará la providencia recurrida; en cuanto a las costas, no hay lugar a su imposición por salir avante los argumentos de la alzada.

---

[3] Archivos *024 Contrato2013* y *025 Contrato2018* del cuaderno *PrimeraInstancia-DespachoComisorio*
[4] Archivo *030 Grabación* del cuaderno *PrimeraInstancia-DespachoComisorio*
[5] AZULA CAMACHO, Jaime. (2004). *Manual de derecho procesal, tomo II, Parte General*. Bogotá: Temis.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en diligencia de entrega del 26 de octubre de 2022 adelantada por el Juzgado 52 Civil Municipal en comisión ordenada por el Juzgado 29 Civil del Circuito ambos de esta ciudad por lo antes expuesto.

En su lugar, se ordena devolver el expediente al *a* quo para que se sirva continuar con la diligencia, en la cual deberá disponer nuevamente sobre la entrega material del bien a la señora Martha Lucía Avelino Moreno, acorde a lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e9e7175b341a176109d01263b7bc4156c5d6e8ed46ea006e4388e1c5edce33**
Documento generado en 13/06/2023 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 029 **2021 00218** 01 - Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito
Verbal: Sandra Patricia León García vs Conjunto Residencial los Eliseos Etapas I y II P.H.
Asunto: **Apelación auto que rechazó la demanda por caducidad**

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 11 de junio de 2021, alzada concedida el 15 de septiembre de 2022[1].

2. El tribunal confirmará el proveído impugnado, por cuanto había caducado el término para interponer la acción encaminada a la declaratoria de nulidad del acta de la asamblea que la copropiedad demandada adelantó el 20 de marzo de 2021, determinación que se adopta con sustento en lo siguiente:

2.1. Respecto a la impugnación de decisiones de asambleas o junta de socios, señala el artículo 382 del Código General del Proceso que "*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratara de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción*".

En cuanto a la caducidad a la que se refiere de manera expresa la disposición aludida, es menester considerar que tal figura conlleva "…*declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el*

[1] Asunto que fuera asignado al magistrado sustanciador por reparto de 15 de febrero de 2023.

ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase"[2].

2.2. En el caso *sub lite* de analizar el contenido del escrito de apelación, se sigue que la parte actora no está cuestionando que objetivamente aconteció el fenómeno de la caducidad de la acción, lo que se repara es que, en su sentir, las diligencias debieron remitirse al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, estrado al que con antelación le fue asignado por reparto el conocimiento de la misma causa.

Ahora, el tribunal observa que en el radicado 11001 31 03 011 2021 00169 00[3] mediante auto de 2 de junio de 2021 se rechazó la demanda, por lo que, si el objetivo del extremo demandante era cuestionar mediante la interposición de los recursos de ley aquella determinación, debió acudir directamente ante el Juzgado 11 Civil del Circuito, pero lo que hizo fue presentar una nueva demanda por medio de las plataformas tecnológicas que para el efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

En esa senda, verificado el contenido del documento que se radicó en la presente actuación y que se rotuló '01Demanda' (029 2021 00218 01), no se vislumbra que se haga ningún tipo de cuestionamiento a las decisiones adoptadas en el otro despacho judicial, evento en el que en principio nada se hubiera opuesto a la remisión pretendida. En efecto: lo

[2] Sent. Corte Constitucional. T-433 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.
[3] Ver sistema de consulta de procesos de la página web www.ramajudicial.gov.co

que acá se presentó fue un escrito digital que contiene todos los elementos propios de una demanda: acápite introductorio, hechos, pretensiones, etc. En ese contexto lo que se resolvió fue el rechazo de una demanda cuya acción había caducado, sin referencia a determinaciones de otro juzgado. En consecuencia, como se anunció, se confirmará el auto apelado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 11 de junio de 2021 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Rdo. 11001 31 03 029 2021 ***00218*** *01*

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fbf2be175aaee8a59fd59f335f5ccb90f7df17d67d500bb8f1e73ac9aa61c2**
Documento generado en 13/06/2023 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL promovido por GUSTAVO ADOLFO ADAIME CABRERA y otros contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Exp. 031-2022-00282-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 22 de septiembre de 2022, pronunciado en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó de forma parcial la consecuencia de una cautela.

I. ANTECEDENTES

1.- Los demandantes incoaron demanda declarativa en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, Fideicomiso Áreas Comerciales Fase 1 y BD Promotores Colombia S.A.S. en liquidación judicial, a fin de lograr, de forma principal, la inexistencia de los contratos de vinculación del fideicomiso Bacatá área Comercial I, la responsabilidad por haber recibido y administrado dineros con ocasión a los patrimonios creados, así como el reconocimiento indemnizatorio por los perjuicios causados; en todo caso, se enlistan aspiraciones de carácter subsidiario encaminadas a obtener la aniquilación de esos convenios con consecuencias directas sobre los dineros recaudados para el proyecto inmobiliario.

La anterior situación derivada, de forma general, por el incumplimiento de condiciones formales o fácticas respecto a la celebración de los contratos, o en su defecto, por deficiencias en el desarrollo urbanístico.

2.- De manera paralela se solicitaron cautelas consistentes en: (i) orden dirigida a los demandados de abstenerse del manejo de los dineros que producto de cánones de arrendamiento de las áreas comerciales sean obtenidas, con mención a ser consignadas ante el estrado judicial o depositadas en un fondo de inversión y (ii) la inscripción de la demanda sobre varios inmuebles relacionados en el respectivo escrito.

3.- El Juzgador de primera instancia denegó la

concesión de las cautelas, al considerarse la falta de requisitos para su decreto, para lo cual enfatizó en la ausencia de la probabilidad del buen derecho y la posibilidad de un eventual fallo a su favor.

4.- Inconforme con tal determinación, el extremo actor propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, censura que fue acogida por el Juzgador y que concluyó con las órdenes principales de cautela, pero la negativa de la consecuencia de la primera.

En efecto, si bien estableció la necesidad de ordenar a la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. abstenerse de usar o disponer de los rubros obtenidos por concepto de cánones de arrendamiento de cualquier espacio comercial del Centro Comercial Complejo BD Bacatá, lo cierto es que frente a la dirección de esos dineros se negó lo relativo a la consignación a órdenes del Juzgado.

5.- Mediante providencia del 19 de abril de 2023 el juzgador de primer grado concedió la alzada que ahora se analiza, cuya censura se centra únicamente frente a la consignación de los dineros o el manejo que de esos fondos debe realizarse.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por "(…) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante…" (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590[1] del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

***"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los **procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(…) c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción

---

[1] *Vigente a partir del 1º de octubre de 2012.*

o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (…)".

3.- Para emprender, entonces, el estudio de la alzada es menester traer a cuento algunas bases doctrinales acerca de las medidas cautelares.

Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, algunos doctrinantes han tocado el tema de las cautelas innominadas, reseñando algunos de los requisitos para que se puedan decretar, así[2]:

"1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda.

(…)

2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con inciso 3 de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria. Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar (…) La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla, resulta sitiada por la necesidad.

3. La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea" (resalta el Despacho).

Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada[3]*, ha sostenido que el juez:* "*tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material*

---

[2] *PARRA QUIJANO, Jairo., "Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.*
[3] *Ib.*

de la "alegación", el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera "alegación" sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)".

4.- Descendiendo al sub judice y establecido el problema jurídico a definir, cual no es otro que una consecuencia directa de la prosperidad de la cautela inicial, esto es, la dirección de los recursos obtenidos por cánones de arrendamiento, prontamente se advierte que se adicionará a efectos de tener un control sobre los dineros y evitar distorsiones en el manejo de los mismos, lo que trae consigo una protección de doble vía, por un lado aquella encaminada a proteger los derechos indemnizatorios de los demandantes y por otro, a amparar la administración y responsabilidad de lo cautelado por ese mismo concepto.

4.1.- En efecto, de la lectura del acápite de cautelas respectivo, se establece que la medida relativa al manejo de los dineros tuvo dos connotaciones, la primera encaminada a limitar el uso del recaudo de ese presupuesto y, la segunda, a dirigir los fondos a una cuenta cuya dirección es de uso exclusivo de la jurisdicción o en su defecto, a ponerlos a disposición de un fondo de inversión para generar rendimientos y, es precisamente sobre ese aspecto, a lo que se debe ceñir el estudio actual.

En lo que atañe a la orden de abstenerse del manejo y administración de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento sean obtenidos, debe decirse que los mismos solamente pueden recaer sobre los rendimientos o distribución que pueda hacerse de los recursos que pertenezcan a los aquí demandantes, toda vez que no pueden afectarse o intervenirse los derechos que otros participantes en el proyecto puedan obtener de las directrices brindadas por la persona jurídica Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

De conformidad con el documento denominado "INFORME ÁREAS COMERCIALES -COMPLEJO BD BACATÁ"[4] de cuyo uso se sustentó la certeza de la entrega de las áreas comerciales y el destino de los dineros obtenidos por cánones de arrendamiento, se extrae que:

"Desde el ***03 de abril de 2017 el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público, el Fideicomitente ha suscrito contratos de arrendamiento para la explotación económica de las áreas comerciales****, con diferentes establecimientos de comercio, tales como, Carulla, Heladeria Crepes & Waffles, Artesanías de mi Pueblo, Huawei, Xux, T4, Marlon Becerra, Òptica Alemana, Mis Carnes Parrilla, Go to Gongo, Bacatá Laundry, Tecfit, Café Quindio, Por Amor a la Pola, Martin Vidal, Massai Mara, Cajero*

[4] *FL. 507, "001EscritoDemanda"*

Servibanca, Aerocambios, entre otras. Y continuará haciéndolo hasta la ocupación total de las áreas.

Muchos de estos contratos se hicieron con periodos de gracia, para efecto que los tomadores adecuaran sus lugares, y ya ***muchos de ellos se encuentran pagando cánones de arrendamiento recaudados por la Fiduciaria****.*

Como es de su conocimiento, el Fideicomiso Bacatá se encuentra en cierre de Fase de Construcción y hasta tanto el Fideicomitente culmine y haga entrega de las zonas comunes de la totalidad del Complejo BD Bacatá, la Fiduciaria no habrá recibido el proyecto.

De acuerdo ***con lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil, la Asamblea de Beneficiarios del Fideicomiso surge en la etapa de operación del Fideicomiso****, la cual a su vez, inicia a partir de la fecha en la cual el Fideicomitente presente a Acción Fiduciaria el acta de recibo del inmueble suscrita por el Administrador y el Interventor, de la entrega total de la construcción, implicando lo anterior, la culminación en debida forma de las zonas comunes.*

Sin embargo, ello ***no debe afectar a los Participes, ya que Acción Fiduciaria se encuentra recaudando los cánones de arrendamiento, los cuales son depositados en un fondo de inversión para que produzcan rendimientos, en tanto se produce su distribución****, la cual se hará al finalizar el trimestre y a partir de allí en cada trimestre calendario".*

De lo expuesto se concluyen varias situaciones: (i) la explotación de áreas comerciales ya están siendo efectiva; (ii) los dineros obtenidos por dicha actividad, deben ser distribuidos entre los participantes del proyecto, sin que se constituyan como patrimonio directo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. o algún patrimonio autónomo, y por el contrario pertenecen a los propietarios de derechos fiduciarios; (iii) las expresiones inversionista, partícipe o propietario, se maneja de forma indistinta en esos escritos, razón que conlleva a evidenciar la indeterminación de su destinatario, lo que resulta en un número finito de beneficiarios que a la fecha no se encuentra inserto en la litis o determinado en el libelo inicial y (iv) Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es quien se encuentra recibiendo dichos dineros.

Bajo esa óptica, no puede decirse que la limitación total de esos dineros pueda ser materializada, en tanto que esos recursos no solo corresponden, eventualmente, a los aquí demandantes sino a otros tantos, y por ende, solo puede enervarse la administración de aquellos en las proporciones que puedan corresponder a los sujetos procesales integrantes de la parte actora en esta litis.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el fideicomitente inicial BD Promotores S.A. en Liquidación no solo hace parte de los convocados a juicio, sino que además aperturó un proceso de salvaguarda

empresarial cuyo estado actual, según datos obtenidos de la demanda, se encuentra en liquidación, sin que se tenga conocimiento de qué dineros corresponden a esa entidad o qué cuentas actualmente tiene la Superintendencia de Sociedades frente a los recursos, escenario que no puede discutirse en el asunto.

En ese sentido, deberá darse instrucción a la sociedad Acción Fiduciaria S.A. para que se abstenga de dar uso a los dineros que correspondan a los aquí demandantes originados únicamente por concepto de cánones de arrendamiento de las áreas comerciales del Centro Comercial Complejo BD Bacatá, para lo cual deberá rendir informe de los actualmente conservados y los que se causen con posteridad.

Resulta útil hacer la siguiente precisión en torno a la determinación referida, y es que dentro del plenario no se tiene soporte alguno de los periodos en los cuales la sociedad fiduciaria está ejerciendo el presunto control de los cánones de arrendamiento y mucho menos, que aquellos se estén distribuyendo o haciendo uso para el manejo de cuentas por pagar u otros, situación que deberá ser analizada por el Juzgador de primera instancia en el decurso procesal para evaluar la continuidad o no de la determinación cautelar. En este sentido, no puede pasar desapercibido que dentro de los informes de gestión obrantes a folios 524 y 530 de archivo denominado "001EscritoDemandaAnexos" se evidencia que inicialmente quien tuvo el manejo de los recurso y la potestad de arrendamiento sobre las áreas comerciales fue el Fideicomitente BD Promotores Colombia S.A.S. de conformidad con el contrato de comodato, quien en su momento se encargó de la administración de esos dineros, y que posteriormente, fue a ella a quien se le requirió, por parte de la fiduciaria, para recuperar la cartera de cánones de arrendamiento adeudada (fl. 531 ibídem). Igualmente, debe destacarse que los excedentes de explotación comercial solamente debían ser entregados, según el propio informe de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., una vez culminado el proceso de construcción y se inicie con el de entrega, situación, que según lo relatado en la demanda y en la documental arrimada, no ha acaecido.

Lo anterior, se itera, con el fin que sea el Juzgador de conocimiento quien asuma una posición cautelosa, preventiva y de seguimiento frente a la medida decretada, a efectos de no generar situaciones perjudiciales al desarrollo inmobiliario, la protección de los demandantes, así como de los demandados.

4.2. Ahora, en lo relativo a la consignación en una cuenta del Juzgado, debe decirse que por tratarse de una medida innominada, no puede variarse la naturaleza de su ejercicio como si se tratase de un embargo o un trámite ejecutivo, razón por la cual la custodia no puede recaer en la administración y por el contrario sí se confía en la buena fe del convocado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y en desarrollo del contrato de fiducia ajustado, y el imperativo legal de cumplir cabalmente las órdenes judiciales, so pena de las sanciones penales y civiles que se le puedan atribuir. No obstante, ante la preocupación de la trazabilidad de los dineros, resulta admisible que sobre los

mismos se realice un inventario de forma trimestral, periodo que fue concebido por la fiduciaria para verificar cuentas y otros, de lo cual debe darse informe al juez del proceso y a los aquí actores.

En lo que respecta al fondo de inversiones, tal situación comporta un acuerdo entre las partes que se encuentra en discusión y por tanto, no puede ser objeto de decisiones precipitadas que favorezcan intereses singulares antes de una determinación final, máxime cuando la acción que pretende ejercerse recae sobre un activo que por la naturaleza misma del fondo de inversión, represente un riesgo de pérdida, hecho contrario a la finalidad de la cautela que no es otro que asegurar la composición de algún activo que garantice el pago de un eventual perjuicio.

5.- De tal manera en el caso estudiado, se establece que la medida dispuesta por el Juzgador, cuya determinación no es objeto de estudio, más si su contenido o aplicación, debe ser modificada en relación a los efectos que ella misma crea, razón por la cual, como se anunció en precedencia, consistirá en la abstención del manejo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento, previa deducción de los gastos pactados en el contrato de fiducia, proveniente de las áreas comerciales existentes en el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, y que puedan corresponder a los aquí demandantes, lo que genera la obligación de rendir un informe trimestral sobre esos rubros y la ubicación de los recursos a efectos de validar, de manera oficiosa o a petición de parte, si hay necesidad de modificar la cautela o prever escenarios que protejan a las partes.

6.- Por lo expuesto en precedencia, se modificará el auto atacado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

*1.- **MODIFICAR** el numeral primero del auto de fecha 19 de abril de 2023, que revocó lo determinado en proveído del 22 de septiembre de 2022, pronunciados por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar:*

*"PRIMERO: SE ORDENA a la persona jurídica ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como medida cautelar innominada, abstenerse de usar o disponer de los dineros recaudados o que se llegaren a recaudar por concepto de cánones de arrendamiento de **áreas comerciales** del*

Centro Comercial Complejo BD Bacatá y que hagan parte del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, previa deducción de los gastos pactados en el contrato de fiducia, en cuantía de $944'174.00,00 y que puedan corresponder a la proporción de los derechos que los aquí demandantes posean como propietarios de los derechos fiduciarios de ese proyecto. Así mismo, se ordena la obligación de rendir un informe trimestral, sobre esos rubros tal como fue concebido por la fiduciaria para verificar cuentas y otros, al juez del proceso y los aquí actores, en los que se incluya la ubicación de los recursos a efectos de validar, de manera oficiosa o a petición de parte, si hay necesidad de modificar la cautela o prever escenarios que protejan a los intervinientes, siendo requisitos de ese inventario, se itera, el saldo y locación de los activos".

2.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Radicación 33-1998-01845-08

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de alzada en contra el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por Edgar Hernando Ramírez Zabala -11 de julio de 2019-; no obstante, del examen de las piezas procesales obrantes en el expediente y del sistema de gestión procesos -Siglo XXI-, no se pudo determinar si el remedio fue interpuesto dentro de la oportunidad pertinente, ya que no se encuentra la fecha en que fue presentado. Por ello, se devolverá el asunto para que el juez de instancia realice las gestiones tendientes a verificar la data efectiva en que se interpuso el remedio[1].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el presente asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que se determine la fecha en que fue presentado el recurso de apelación contra el auto de 11 de julio de 2019, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Véase folios 13-21 del archivo 01CopiaCuadernoincidenteNulidad.pdf de la carpeta 18CuadernoDieciocho.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0e9d0dbc1b8b7ffffa422301de6ba1f8df62f90349d8ec9dccaad573d80e8e**
Documento generado en 13/06/2023 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013103033**20140051**002

Visto el informe secretarial de ingreso[1], conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER la solicitud de impulso procesal presentada por la abogada Cristina Cárdenas de Bohórquez, tercera interesada en el proceso[2], en la que la memorialista solicita impulso dar impulso al trámite, y previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. La suscrita magistrada se posesionó como titular del despacho el día 7 de febrero de los corrientes[3], y siendo el término para fallar de orden personal, solo a partir de esta fecha despunta el mismo.

2. Anteriores a este, el despacho tiene a su cargo varios que se encuentran pendientes de emisión de sentencia de segunda instancia, además de los asuntos de orden constitucional que tienen un trámite preferente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

I. DECISIÓN

ABSTENERSE de imprimir el impulso que solicita la abogada por improcedente, en tanto el recurso de apelación de la referencia será resuelto conforme al orden de entrada al despacho y las discusiones que se presenten en la respectiva Sala de decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

---

[1] 27 de abril de 2023.
[2] PDF.10 Impulso procesal. Cuaderno Tribunal.
[3] PDF.11 Informe secretarial posesión Magistrada. Cuaderno Tribunal.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc043905a85a1cb30a922a90e8295d07b06d7702556f059a87f6990a89cad33**

Documento generado en 13/06/2023 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Vidrio Impresores SAS
Demandado:	Gas Natural Servicios SAS
Radicación:	11001310303320200020301
Procedencia:	Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de auto

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la suspensión de los efectos de la sentencia proferida por este Tribunal en el asunto del epígrafe, vista la póliza número 79538 allegada por Vanti Soluciones S.A.S., requiérasele para que, en el término de la ejecutoria de este proveído, allegue certificación que de cuenta de la validez de la póliza de seguro judicial constituida con JMalucelli Travelers, expedida el 31 de mayo de los corrientes, con la finalidad de prestar caución en cuantía de $4.762’009.784,61, conforme fue ordenado en auto del pasado 16 de marzo hogaño.

1

Lo anterior, so pena de tener por no prestada la caución.

Tenga en cuenta que al hacer la verificación a través de la página web de la compañía aseguradora[1], no fue posible generar el certificado de validez, como se evidencia a continuación:

[1] https://policy.garantiasonline.com.co:843/Home/Index?id=79538&endorsementNumber=&hasPressEndoNumber=0.

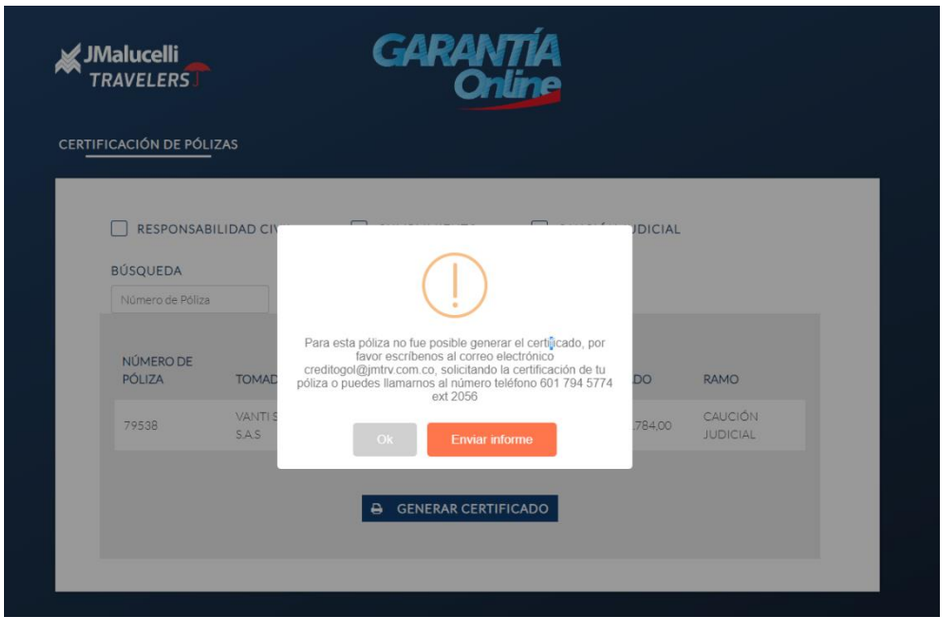

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd638d0ff1bf6ae3c76f23a3cfaa2a37ef982517667768ccef8e78e78340a633**
Documento generado en 13/06/2023 01:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicios de Ingeniería SAS
Demandado:	Invepetrol Limited Colombia (antes Gold Oil PLC Sucursal Colombia)
Radicación:	11001310303520180028802
Procedencia:	Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 23 de mayo de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la demandada en contra de la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico E-088 de 24 de mayo del año en curso[1].

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió entre el 30 de mayo y el 5 de junio hogaño; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó la Secretaría.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado

[1] Disponible en https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/145932583/E-88+MAYO+24+DE+2023.pdf/471821e6-3e70-4f00-8b39-97d307d56307.

que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículo 322, 325 *ibídem*); pero adicionalmente, es necesario que ante el superior de sustente el recurso de apelación (artículo 327 *ejusdem*) y, cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante providencia STC12927-2022, proferida el 26 de septiembre de 2022, en la que señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en segunda instancia, esto no "*exoneró del* ***deber*** *de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión*" (negrilla fuera de texto)[2].

4. Y es que, la claridad del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia delineó varias fases: la admisión, la sustentación y la decisión, imponiendo al apelante la carga de desarrollar los argumentos que como reparos concretó ante el juez de primera instancia, esto es el deber de sustentar su inconformidad lo cual podrá hacer una vez "*ejecutoriado el auto que admite el recurso*", admisión que sin duda corresponde definir al *ad quem* y, hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el demandado recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC 12927-2022 del 29 de septiembre de 2022, magistrada ponente Hilda González Neira, radicado 11001220300020220181701.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia de 3 de mayo de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f7d884107f323ece5c06a5ec93052fd1b2f24a76f7baef73d4be89d76265d6**
Documento generado en 13/06/2023 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintitrés

Radicado: Ejecutivo No. 11001 31 03 **035 2019 00120** 02
Proceso: Ticket Fast Sas. ***vs.*** Javier Augusto Díaz Pérez.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó de plano nulidad.**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto proferido el 18 de abril de 2022 –alzada concedida el 24 de enero de 2023-, por medio del cual el Juzgado 35 Civil del Circuito rechazó de plano la petición de nulidad que formuló el acá impugnante, basta considerar lo siguiente:

En primer lugar, se pone de presente que, según lo establecido en los artículos 320 y 328 Cgp, en materia de apelación de autos la competencia del Tribunal se limita a los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados. En otras palabras, solo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso formulado.

La solicitud de nulidad se pidió a partir del auto proferido el 28 de octubre de 2021, mediante el cual, entre otras determinaciones, se adujo que el extremo ejecutado se notificó en legal forma y dentro del término legal se abstuvo de ejercer oposición. Ahora, en la decisión apelada el juez no dio una razón acorde con los tiempos y rechazó de plano la petición de nulidad puesto que, en su sentir, cualquier irregularidad se encuentra saneada dado que la parte demandada actuó desde el 20 de noviembre de 2020 sin que la formulara.

La anterior información procesal es suficiente para que el tribunal revoque el auto impugnado, pues la solicitud de invalidez procesal se pide a partir del 28 de octubre de 2021, por tanto, la lógica de una línea de tiempo

impone considerar que en principio es imposible que la supuesta nulidad quedara saneada por un acto anterior a las decisiones de las que se acusa no respetaron el debido proceso.

Así, desde la arista del auto impugnado y del recurso de apelación, resultaba del todo imposible que la parte demandada saneara una eventual nulidad con actos anteriores al 28 de octubre de 2021. Así, entonces, es evidente que no se configuró el susodicho saneamiento en los puntuales términos de la determinación impugnada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 18 de abril de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito. El *a quo* provea sobre el trámite de la petición de nulidad en la forma que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
*Rdo. 11001 31 03 035 **2019 00120** 02*

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123582eb248ae28d6f1acd13f966bc804d31e79471e7e89a7f6220a88cb35194**
Documento generado en 13/06/2023 12:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-35-2019-00243-00)

Se admite en el efecto devolutivo[1] el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guardan silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

---

[1] Artículo 323 de CGP
[2] 26 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24d015e377cfdb4ee89b0a3c325edc498ad8a54e0d16be70097619bcd195fcb**

Documento generado en 13/06/2023 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintitrés.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión extraordinaria de la fecha.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Blanca Cecilia Guerrero Gutiérrez
Demandado:	Alonso Guerrero Gutiérrez
Radicación:	11001310303520190039701
Procedencia:	Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia
SC-026/23	

En cumplimiento de la orden expedida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de tutela STC5421-2023, se pronuncia nuevamente la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada contra la decisión emitida el 2 de febrero de 2023 en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Blanca Cecilia Guerrero Gutiérrez presentó demanda en contra de Alonso Guerrero Gutiérrez, en la que formuló las siguientes pretensiones[1]:

1.1. Declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa y el otro si, celebrado entre el señor Alonso

[1] Folios 67 a 69, PDF 001Folios1al78, C01Principal

Guerrero como promitente vendedor y la señora Blanca Guerrero como promitente compradora, el 5 de junio de 2012, respecto del *"inmueble casa de habitación junto con el lote de terreno sobre la cual está construida marcado con el No. 15 de manzana D2, con nomenclatura urbana Carrera 82 No. 67-21 sur de Bogotá, D.C. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S620942 y cuyos linderos generales son los siguientes: POR EL NORTE: en seis metros (6 mts) con lote 22; POR EL SUR en seis metros (6 mts) con la vía; POR EL ORIENTE: en quince metros (15 mts) con lote 16; POR EL OCCIDENTE: en quince metros (15 mts) con lote 14 y encierra".*

1.2. Ordenar al demandado devolver a la demandante $40'600.000,oo.

1.3. Ordenar al demandado que cancele a la demandante $80'920.705,83, por intereses causados desde el 9 de enero de 2013 al 25 de junio de 2019.

1.4. Ordenar al demandado cancelar $5'000.000,oo por cláusula penal.

1.5. Ordenar que vuelvan las cosas a su estado inicial y las compensaciones a que haya lugar.

1.6. Condenar en costas al demandado.

2. Como sustento fáctico de su pedimento dijo [folios 45 a 47, *ibídem*]:

2.1. El 5 de junio de 2012 Blanca Cecilia Guerrero Gutiérrez y Alonso Guerrero Gutiérrez celebraron contrato de promesa de compraventa, comprometiéndose a transferir los derechos de dominio, goce y posesión sobre el 80% de una casa de habitación junto con su lote de terreno.

2.2. Se acordó que el precio del bien sería de $40.600.000, el que fue pagado por la señora Blanca Guerrero así: $18.000.000 el día de la suscripción de la promesa; el restante, según *otrosí* de 9 de enero de 2013, se pagaría así: (i) cuota inicial de $11.500.000, (ii) $3.000.000 para la escrituración, (iii) $2.100.000 para el pago de mano de obra y (iv) $6.000.000 para el pago de materiales.

2.3. A la demandante no se le hizo entrega real y material del bien, pese a que se había acordado que se haría a la firma

del contrato; y se llevaría a cabo una vez se cancelara la totalidad de la hipoteca y se levantara el gravamen.

3. Mediante auto de 13 de septiembre de 2019 se admitió la demanda [folio 73, *ejúsdem*].

4. Una vez notificado, el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones de mérito[2]: (i) "*falta de requisitos en la compraventa*", (ii) "*existencia de la causal de nulidad y consecuente validez del contrato de promesa de compraventa por el estado mental y/o psicológico del demandado, por la causal falta de requisitos contemplados en el numeral 2 del artículo 1611 del C.C.*", (iii) "*excepción de contrato no cumplido*", (iv) "*prescripción de la acción*", (v) "*desconocimiento de la situación fáctica por parte de la demandante*", (vi) "*tacha de falsedad material en el texto de la promesa de compraventa y el otro sí adicional*", (vii) "*tacha de falsedad ideológica en la promesa de compraventa y el otro sí adicional*" y (viii) la genérica.

5. Surtidas las etapas procesales propias del asunto, en audiencia de instrucción y juzgamiento, adelantada el 2 de febrero de 2023, se emitió sentencia en la que se declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa y su otro sí, ordenó al demandado restituir a la demandante dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia la suma de $40'600.000, indexada desde el 9 de enero de 2013; advirtió que superado dicho plazo se causarían intereses civiles y condenó en costas al demandado al tiempo que lo sancionó dado el fracaso de la tacha de falsedad que propuso.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, se refirió a las generalidades del contrato de promesa de compraventa y, especialmente, a los requisitos y formalidades que el mismo debe cumplir para que produzca efectos entre las partes.

Hizo especial énfasis en el relativo al plazo o condición que fije la época en la que se celebrará el contrato prometido y de no establecerse impide que surta efectos.

Dijo que no se probó la tacha de falsedad aducida porque la prueba grafológica fue desistida y la falsedad ideológica no se demostró; pero, en efecto el documento no fue firmado por

[2] folios 403 a 423, PDF 002 Folios79al302

Jorge Elías Guerrero Gutiérrez (testigo del contrato), de quien solo se estampó su nombre.

Agregó que, en lo medular, no se cuestionó que el convenio no hubiera sido suscrito por el demandado quien, si bien, padece un trastorno afectivo bipolar inespecífico, por aquella condición no se ha promovido una asignación de apoyos ni tampoco antes había sido declarado interdicto, sumado a ello, su historia clínica no refiere ninguna limitación que pueda viciar su consentimiento.

En cuanto al momento en el que se suscribiría el contrato prometido, recalcó que en el instrumento negocial quedó pactada una condición meramente potestativa en cabeza del demandado, que se reputa nula.

Concluyó que se encontraba configurada la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa la que de conformidad con los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, que debía declararse de oficio; a su vez, consideró que con los documentos aportados estaba probado el pago que la querellante le hizo a Alonso Guerrero Gutiérrez quien, entonces, estaba obligado a restituir el dinero recibido debidamente indexado.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que sustentó así:

1. No se debió declarar de oficio la nulidad porque, como excepción, se propuso la de "*falta de requisitos en la compraventa*" la que se fundó en que no se estableció la fecha y lugar para perfeccionar el contrato, lo que haría imposible la constitución en mora del contratante incumplido. Así las cosas, estima que la decisión debió ser congruente y declarar probada la defensa planteada.

2. La tacha de falsedad se cimentó en la ausencia de firma del testigo Jorge Elías Guerrero Gutiérrez, lo que fue aceptado por la demandante en su interrogatorio, situación que llevó a la defensa del convocado a desistir de la prueba pericial.

3. No se valoraron las pruebas relativas al estado de salud mental del demandado, situación que pudo ser aprovechada por la convocante, en su favor, para la suscripción del documento; quien, además, no probó lo dicho o pagado según sus documentos.

4. No se resolvió sobre la excepción de prescripción que, en su sentir, estaba configurada ya que la demanda se presentó cuando habían transcurrido más de seis años desde la fecha en la que se debió hacer la entrega del bien.

5. Finalmente, cuestiona la no realización de la prueba pericial por psiquiatría que había solicitado.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se circunscribirá a analizar única y exclusivamente los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnaticia que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Para definir la alzada, recuérdese que la censura se enfila contra la decisión que, de oficio, declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa y su *otrosí* suscritos por Alonso Guerrero Gutiérrez como promitente vendedor y Blanca Cecilia Guerrero Gutiérrez como promitente compradora y, también, por declarar no probada la tacha de falsedad e imponerle una sanción.

3.1. En punto de la nulidad absoluta, no discute el recurrente su declaración, sino que ello se haya hecho de oficio y no como consecuencia de la excepción que propuso. Así las cosas, no hay lugar a detenerse en si estaba o no configurada la nulidad del contrato porque, se itera, allí no se centra la inconformidad de la parte apelante.

Revisado el escrito de contestación, en efecto, la primera de las excepciones esbozadas se tituló "*falta de requisitos en la compraventa*", misma que se fundó en el numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil; esto es, en no contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato [folio 405 a 407, PDF 002 Folios79al302], específicamente argumentó:

> *«Ahora bien, en cuanto al plazo se señaló que, se firmará una vez se cancele la totalidad de la hipoteca y se efectúe el levantamiento del gravamen hipotecario, correspondiendo lo anteriormente descrito corresponde a un* ***plazo o condición indeterminado****, cuya naturaleza lo hace inadecuado para cumplir con el requisito exigido por estar supeditado a un suceso impredecible, teniendo en cuenta que ese momento sólo ocurría si el deudor pagaba, acto sujeto a su voluntad, no a la de las partes.*
>
> *No obstante, ni la promesa de compraventa ni el otro si salió a la vida jurídica, en cuanto falta uno de los requisitos fundamentales (por el estado mental)».*

Raciocinios que fueron proclamados por la juez de primer grado para sustentar su decisión, utilizando la hermenéutica lógica para definir sobre la acción resolutoria propuesta, cuyo estudio debe partir de verificar la existencia de un contrato válido.

Y fue precisamente porque no halló la concurrencia de las exigencias legalmente previstas para el contrato de promesa, que concluyó la nulidad absoluta del mismo, que puede declararse de oficio o a petición de parte al emerger palmario del mismo contrato, como lo pregona el artículo 1742 del estatuto civil, *"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato (…)"*.

Recordando que a tono con el artículo 1740 *ídem*: "*Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".*

De allí que, observado el documento contentivo del contrato de promesa se advierte la carencia de un plazo o condición para celebrar el negocio prometido; en efecto, en la cláusula 6ª se dijo: *"la correspondiente escritura que ha de perfeccionar el*

presente contrato se firmara una vez se cancele la totalidad de la hipoteca y se efectué el levantamiento del gravamen hipotecario en mayo del 2022...", constituyéndose en una condición potestativa (1534 *ibídem)* que pende de la mera voluntad del prometiente vendedor, es nula (artículo 1535 *ídem*).

Siendo imperioso fijar un plazo o condición, como una de las exigencias consagradas para el contrato de promesa en el artículo 1611 *eiusdem;* ante la ausencia de uno de los requisitos necesarios para la validez del contrato, la consecuencia jurídica no era otra sino la de declarar su nulidad absoluta.

En otras palabras, la juez cognoscente en primer grado procedió como lo indica la ley, y no puede reprochársele falta alguna solo por no haber acogido la excepción que indebidamente tituló el demandado.

4. Ahora bien, en efecto, la nulidad absoluta del negocio implica que deba procurarse que las cosas vuelvan al estado anterior en el que se encontraban los contratantes, previo al convenio inválido. Sobre ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

> *«En lo que atañe a las restituciones recíprocas generadas por la anulación de los negocios jurídicos, de manera insistente se ha predicado en la jurisprudencia que esta procede, aún de oficio, en los términos del Título XX del Libro Cuarto del Código Civil, conforme a lo estatuido por la regla 1746, a cuyo tenor: "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo".*
>
> *De acuerdo con la citada norma, la declaratoria de la nulidad de un contrato apareja la aniquilación de sus efectos vinculantes y obligatorios para las partes, de donde deviene el carácter retroactivo de tal veredicto, a fin de colocar a los extremos de la relación negocial en la situación en que se encontrarían de no haber celebrado la convención.*

En consecuencia, si han ejecutado de manera parcial o total los compromisos a su cargo, se habilitan las devoluciones bilaterales, salvo, claro está, en el evento de las nulidades absolutas originadas en objeto o causa ilícitos. Para tal efecto, es menester acudir a las disposiciones que gobiernan las prestaciones mutuas en materia de reivindicación, consignadas en los artículos 961 a 971 del compendio citado.

2.1. Así lo ha explicado esta Corporación, destacando que «(…) siempre que sea declarada la nulidad de un acto o contrato, las cosas han de retrotraerse al estado en que las partes se hallaban antes de su celebración, lo que subsecuentemente abarca toda entrega o cumplimiento -en la medida de lo posible- que los contratantes en virtud del convenio, hayan llegado a efectuar, por supuesto, con cargo de restituir asimismo las especies de que da cuenta el precepto anotado, y dentro de ellas, los frutos, tomándose en cuenta la buena o mala fe de las partes, entre otras circunstancias (…)» (CSJ SC5060-2016, 22 abr., rad. 2001-00177-02).

2.2. En ese orden, las restituciones mutuas que hayan de hacerse los estipulantes en relación con las mejoras, pérdidas y deterioros de la cosa; las expensas utilizadas en su conservación; y, los frutos civiles y naturales, así como los gastos ordinarios invertidos en su producción, que surgen cuando las partes del convenio preparatorio han anticipado o satisfecho obligaciones propias del negocio jurídico proyectado, por ejemplo, el pago de parte o de la totalidad del precio o la entrega del bien; o si cumplieron prestaciones adicionales como la entrega de arras penitenciales, descansan teleológicamente en razones de evidente equidad, en razón del aprovechamiento efectivo o potencial de los frutos por parte del demandado, pero también en la posibilidad de que haya mejorado la cosa o la deteriorara, tópicos cuya inatención conllevaría prohijar un enriquecimiento indebido tanto del reo del reintegro como del acreedor de este, que recibiría un bien con mejoras no sufragadas por él o se le inferiría un perjuicio al retornarle su propiedad deteriorada a causa de actos de su contradictor»[3].

5. Muy a pesar de lo anterior, tal como lo apreció la Sala de Casación Civil, como juez de tutela, *"si bien el contendiente al esbozar sus «reparos» se lamentó de la «restitución de dinero decretada» -nada de esto se sustentó ante el superior-, no lo fue frente a la cantidad estipulada en concreto, al decir que «[n]o puede entonces condenar al demandado a pagar una suma de un documento o un acto viciado de nulidad bajo los argumentos dados por su despacho»*[4]; no resulta viable en

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5513-2021, de 15 de diciembre de 2021, radicación 44650318900120080022701, magistrada ponente Hilda González Neira.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela STC5421-2023, de 7 de junio de 2023, magistrada ponente Hilda González Neira. Radicación 11001020300020230211300 de Blanca Cecilia Guerrero Gutiérrez contra la Sala Civil del

esta segunda instancia hacer un pronunciamiento sobre las restituciones mutuas a que fue condenado Alonso Guerrero Gutiérrez

6. Ahora, en cuanto a la tacha de falsedad, memórese que "*La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso (…)*"[5].

En el *sub judice*, se tachó el contrato aduciendo una falsedad material, consistente en que el testigo Jorge Elías Guerrero Gutiérrez no plasmó su firma en ninguno de los documentos que se adosaron como base de las pretensiones, situación admitida por la demandante al absolver el interrogatorio hecho por la gestora judicial de su contraparte:

> *«Preguntado: ¿puede informarle al Despacho si la firma que reposa en ambos documentos del señor Jorge Elías Guerrero es de él?*
>
> *Respondido: no señora, no está la firma, está el nombre, porque mi hermano estaba en el primer piso de la notaría, él está en silla de ruedas, no lo dejaron subir, entonces está el nombre y la cédula»* [récord 27:49 a 28:24, ibídem].

En realidad, improcedente era la tacha de falsedad pues, en primer lugar, quien la propuso no repudió su propia rúbrica la que sobre su nombre aparece y es que, además, se verificó por el señor Alonso Guerrero diligencia notarial de reconocimiento de firma, huella y contenido del documento.

De otra parte, no se puede pregonar que se falsificó una firma inexistente; sumado a ello, la falsedad endilgada respecto de un "testigo" recibe el tratamiento dispuesto en el inciso final del artículo 274 del Estatuto Procesal Civil "*Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado*"; lo que aquí no se probó.

Innecesaria era además una prueba pericial para acreditar la ausencia de la firma en cuestión, pues refulge evidente de la apreciación del documento y en ello coinciden las partes.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, extensiva al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de la misma ciudad.
[5]Artículo 269 de la Ley 1564 de 2012.

Entonces, aunque la tacha de falsedad no resultara exitosa, no había lugar a imponer la sanción que contempla el precitado artículo; cuando su fracaso se signó desde la misma improcedente proposición, y la ausente firma del anunciado como testigo carece de incidencia en lo acordado por las partes y plasmado en el documento.

En ese aspecto se impone revocar la sanción que por la fallida tacha se impuso.

7. El reproche atinente a la falta de apreciación y valoración del estado de salud del señor Alonso Guerrero, si bien obra senda documentación que da cuenta de su padecimiento, nada de eso permite establecer, sin asomo de duda, su incapacidad para firmar el pacto con la señora Blanca Guerrero.

Pero, adicionalmente, tal argumento carece de sindéresis, si delanteramente se advirtió la nulidad absoluta del contrato, lo que fulmina el negocio jurídico, inocuo resulta abordar el examen de una causal de nulidad relativa, pues aniquilado el contrato ninguna repercusión puede derivarse de la supuesta falta de conciencia de quien lo firmó como prometiente vendedor.

8. La crítica concerniente a las pruebas que no se practicaron, no resulta ser un argumento oportuno, pues de un lado era carga de las partes colaborar en el recaudo de los elementos de convicción, de otro lado, clausurado el debate probatorio tal determinación no fue impugnada, y, por último, tampoco se hizo petición en tal sentido en los términos del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012.

9. Finalmente, si bien la nulidad absoluta del contrato detectada enerva la totalidad de las pretensiones y por ello innecesario sería ahondar en el estudio de las excepciones, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 *ejusdem*; la Sala se referirá a la de prescripción que dice el recurrente omitió evaluar el *a quo*.

9.1. Obsérvese que el recurrente cimenta su argumento en que, según lo pactado en el contrato, la fecha en la que posiblemente el demandado estaba obligado a entregar el bien era el 5 de junio de 2012, por lo que, para el momento

en que se radicó la demanda, ya habían transcurrido más de seis años.

Señala el artículo 2536 del Código Civil que "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)*".

De entrada y, sin mayores elucubraciones, se advierte el desatino de la resistencia planteada por el aquí apelante; lo anterior porque, como quedó suficientemente explicado, el contrato de promesa, carece de fecha, plazo o condición que permitiera establecer cuándo se celebraría la compraventa prometida, situación que por sí misma, impide verificar un punto de partida para el conteo del término prescriptivo.

Con todo, si se acogiera la tesis planteada por el apelante y se tomara como fecha inicial el 5 de junio de 2012, fecha de suscripción del contrato y a partir del cual considera pudo haber quedado obligado el convocado a entregar el bien, lo cierto es que para la fecha de presentación de la demanda (5 de junio de 2019)[6], pues se notificó al demandado en los términos del artículo 94 de la ley procesal civil[7], no se había consumado la década fijada por el legislador para considerar la prescripción de la acción ordinaria.

10. En consecuencia, por lo dicho en precedencia se impone revocar la resolución 4ª de la sentencia impugnada, sin que haya lugar a condena en costas en primera instancia dada la declaratoria oficiosa de la nulidad y tampoco en esta instancia habida cuenta de la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

Con cimiento en lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

[6] Folio 27, PDF 001Folios1al78, C01Principal, 01PrimeraInstancia.
[7] El auto admisorio de 13 de septiembre de 2019, fue notificado al demandante en el estado #70 del día 16 de ese mes y año; y al demandado personalmente el 30 de enero de 2020. Folio 73 y 97, respectivamente PDF 001Folios1al78, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

PRIMERO: REVOCAR integralmente el numeral 4° de la parte resolutiva de la sentencia emitida en el proceso de la referencia, el 2 de febrero de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia; en su lugar, **DECLARAR** improcedente la tacha de falsedad impulsada por el demandado, por ello y según lo considerado, no se impondrá sanción alguna al proponente.

SEGUNDO: CONFIRMAR las restantes determinaciones adoptadas en la providencia de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada
11001310303520190039701

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada
11001310303520190039701

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado
11001310303520190039701
(No participó en la emisión del fallo inicial por encontrarse en permiso)

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1975310b79b7dddcec52deb1b8578bdb903f2ab304808e74bd036227f3c8845**

Documento generado en 13/06/2023 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

16118 - 038 2017 00296 01 (F)

Proceso	Verbal
Demandante	Ariana Barrero Mahecha, Eduardo Barrera Mahecha, Inbarma S.A.S., José María Barrero Cortes, María Del Rosario Barrero Mahecha, Ricardo Barrero Mahecha, Skypark International Ltda., Stella Mahecha de Barrera y Victoria Barrera Mahecha
Demandado	Menzies Aviation Colombia Holding S.A.S., Menzies Aviation PLC Y Menzies Aviation USA INC.
Radicado	11001-34-03-038-2017-00296-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Con el objeto de dar cumplimiento al fallo de tutela del 7 de diciembre de 2022 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y confirmado en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la misma corporación el 13 de febrero de 2023, se procede por el despacho a resolver nuevamente el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de 30 de julio de 2021 emitido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de *"pacto arbitral"* y dio por terminado el proceso.

II.- ANTECEDENTES

1.-Una vez notificada y dentro del término, la parte demandada

formuló excepciones previas[1], entre las cuales propuso la denominada *"pacto arbitral"* que cimentó en lo siguiente:

i) En la cláusula 11.10 del contrato de compraventa de acciones de 16 de agosto de 2013, acordaron que, ante cualquier disputa, acudirían al arbitraje integrado por tres árbitros y en idioma inglés, a su juicio, de carácter internacional; pero los demandantes hicieron caso omiso de ello y acudieron al arbitraje nacional que fracasó por incumplimiento en el pago de los honorarios y gastos, por lo que aún continúa vigente tal cláusula al no haberse utilizado en debida forma el arbitraje, máxime cuando se cumple con dos de los criterios del artículo 62 de la Ley 1563 de 2012 para su aplicación (domicilio de las partes y afectación de los intereses del comercio internacional).

ii) La actora formuló demanda por los mismos hechos y pretensiones ante la Superintendencia de Sociedades, que la rechazó por falta de competencia y ahora pretende acudir por iguales razones a la justicia ordinaria.

2.- Mediante auto de 30 de julio de 2021[2], el juzgado resolvió declarar probada la exceptiva antedicha, en atención a que se cumple uno de los criterios excluyentes del artículo 62 de la Ley 1563 de 2012 referente a los domicilios en Estados diferentes de las partes, pues en el caso de la sociedad Skypark International Limited corresponde al de las Islas Vírgenes Británicas y los de los demandantes María del Rosario Barrero Mahecha y Victoria Barrero Mahecha la ciudad de Bethesda, Maryland, Estados Unidos.

Además, frente al auto proferido por el tribunal arbitral en el que negó la solicitud de tramitar como internacional el arbitraje que *"tuvo una consideración de la cual este despacho difiere, pues basta con que una de las partes se encuentre en domicilio distinto para que se configure el criterio de internacional, independiente del número de sujetos involucrados en la controversia y de si de los demás están domiciliados*

---

[1] Archivo *01CdFl15CopiaDigital.pdf* dentro de la carpeta *02CuadernoExcepcionesPrevias.*

[2] Folios digitales 780 y ss. del archivo *22ContinuacionPrincipa5146.PDF* dentro de la carpeta *01CuadernoPrincipal.*

en Colombia", máxime cuando no es posible interpretar la norma y el hecho que se haya pactado arbitraje en idioma inglés es un fuerte indicio de la voluntad de que fue internacional, pues los pleitos locales se manejan en español.

Por tanto, afirmó que, tras haberse activado la cláusula para un arbitraje de naturaleza nacional, la misma se hizo de forma errónea y ello da lugar a que no hayan cesado sus efectos.

4.- Contra esa determinación, el apoderado actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

4.1.-Si bien inicialmente había presentado escritos el 25 de mayo y 14 de agosto de 2018 en los que se pronunció respecto a las excepciones en virtud del traslado inicial concedido para ello, tal actuación quedó inmersa en la nulidad decretada, por lo que era necesario correrlo nuevamente conforme el artículo 101 del Código General del Proceso.

4.2.- Hay una falta de legitimación de las demandadas para proponer la excepción, pues Menzies Aviation Colombia Holding se encuentra actuando contra sus propios actos tales como el haber nombrado de común acuerdo con los demandantes los árbitros, sin mencionar que requería que fuese un arbitraje internacional, haber ejercido su defensa en dicho trámite, haber solicitado la definición del carácter nacional o internacional y habérsele resuelto de forma diferente a la que ahora pretende y haber renunciado voluntariamente a la cláusula arbitral al no cumplir con el pago de los honorarios y gastos del Tribunal; y las otras demandadas Menzies Aviation PLC y Menzies Aviation Usa Inc., no están vinculadas con las demandantes por un compromiso o cláusula compromisoria.

4.3.- El juzgado carece de habilitación legal para revisar las decisiones ejecutoriadas del tribunal arbitral, en la medida en que las disposiciones de los árbitros no se someten a la regla de la doble instancia – no son apelables - y no puede permitirse que sea de

conocimiento la controversia por la justicia estatal sino a través de los recursos extraordinarios; por tanto, expone que cuestionar la interpretación del tribunal arbitral excede de las facultades del juzgado.

4.4.- En el auto n° 3° de 11 de abril de 2016 proferido por el tribunal arbitral se aplicó completamente el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, cuyo numeral 1° ignoró el *a quo*, así como las normas de interpretación de los artículos 26 y 30 del Código Civil, por lo que era necesario un estudio sistemático de dicho canon teniendo en cuenta que la parte convocante era plural y la convocada constituida en este país, toda vez que las otras sociedades si bien son extranjeras, no intervinieron en el pacto arbitral.

4.5.- Las agencias en derecho fijadas no corresponden a los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- No obstante, el juzgado mantuvo su decisión y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

Así, para resolver la alzada puesta en conocimiento, se estudiarán los reparos de forma metodológica según su alcance y efecto procesal.

2.- ***Incumplimiento del artículo 101 del Código General del proceso (reparo 4.1)***

En providencia del 9 de abril de 2019 proferida por esta Corporación al desatar el conflicto de competencia ante la pérdida del

juzgado que conoció inicialmente esta causa[3], se decretó la nulidad del proceso a partir del 21 de abril de 2018.

En ese sentido, de forma preliminar y en cuanto al procedimiento adelantado por el *a quo*, se critica por la censora que se pretermitió el traslado de las excepciones previas, pues debía correrse nuevamente a fin que se tuvieran en cuenta los escritos en los que en pretérita oportunidad se pronunció al respecto.

Visto el expediente, se denota que el 10 de agosto de 2018 se corrió traslado secretarial de las excepciones previas presentadas[4] y fueron resueltas por auto del 18 de septiembre de ese mismo año[5]; actuaciones que quedaron sin efecto alguno ante la nulidad por pérdida de competencia. También se advierte que, posteriormente, no obra el traslado previsto en el artículo 101 procesal.

Así las cosas, al analizar las circunstancias particulares del caso, considera esta magistratura que tal omisión no tiene la magnitud suficiente para revocar el proveído atacado, en tanto que dispone dicho canon que el traslado tiene como finalidad, respecto a las exceptivas propuestas por el demandado, que el demandante *"se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados"*, sin que sea una oportunidad probatoria o de alegatos de envergadura tal que cuando se haya prescindido de ella, la sanción sea la invalidación de la actuación.

Además, en cuanto al derecho a la contradicción como garantía del debido proceso, denota esta magistratura que el demandante ha controvertido en este trámite los argumentos que fundamentan la exceptiva de cláusula compromisoria, lo que incluye esta instancia, y ello implica la salvaguarda de sus garantías procesales necesarias para plantear sus reproches.

3.- ***La aplicación extensiva de la excepción previa de pacto***

---

[3] Folios digitales 6 y ss. del archivo *01CuadernoTribunal* dentro de la carpeta *05CuadernoTribunal*
[4] Folio digital 19 del archivo *02CuadernoExcepcionesPrevias1-62* dentro de la carpeta *02CuadernoExcepcionesPrevias.*
[5] Folios digitales 46 y ss. *ibidem.*

arbitral a demandados no vinculados al mismo (reparo 4.2)

En lo referente a la legitimación de las demandadas Menzies Aviation PLC y Menzies Aviation Usa Inc. para proponer la exceptiva, lo cierto es que ellas no hicieron parte del contrato de compraventa contentivo de la cláusula compromisoria, por lo que, independientemente del negocio jurídico objeto de la convención, como quedó dicho, no manifestaron de forma expresa su voluntad de acogerse a la justicia arbitral, máxime cuando se recuerda que se trata de personas jurídicas diferentes a la contratante Menzies Aviation Colombia Holding S.A.S.

Ahora, ante la posibilidad de encontrarse atadas a los efectos de la cláusula en virtud del artículo 36 de la Ley 1563 de 2012[6], lo cierto es que, sin ahondar en la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por Menzies Aviation PLC y Menzies Aviation Usa Inc., fundamentaron que:[7]

MENZIES AVIATON INC., adujo que *"los DEMANDANTES, de esta forma, pretenden que los hechos desplegados por un tercero al contrato de compraventa de acciones, como lo es MENZIES AVIATION INC., y que en criterio de los mismos son constitutivos de abuso del derecho y aprovechamiento de un estado de necesidad, sean considerados como hechos propios desplegados por MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S., siendo esta una persona jurídica completamente distinta y que para el momento de los hechos carecía por completo de personalidad jurídica, pues solamente se constituyó legalmente hasta julio de 2013"*.

MENZIES AVIATION PLC, alegó que *"los demandantes incluyeron en la parte pasiva a MENZIES AVIATION PLC, una sociedad inglesa que nada tiene que ver con el Contrato que da origen a las reclamaciones infundadas de los accionistas vendedores. Dicho contrato fue negociado*

---

6 *"Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto".*

7 Folio digital 7 del archivo *02CuadernoExcepcionesPrevias1-62* dentro de la carpeta *02CuadernoExcepcionesPrevias.*

entre MENZIES AVIATION INC y DESACOL y celebrado por las estas últimas con MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. (…) Así las cosas, no es posible argüir que, por el simple hecho de ser MENZIES AVIATION PLC la matriz de MACH y MENZIES USA, esta pueda tenerse como parte en la celebración del contrato y, por ende, ser vinculada en el presente proceso".

Además, al contestar la demanda respecto de los hechos relacionados al trámite arbitral adelantado como consecuencia de la cláusula compromisoria, expusieron *"no nos consta. Lo anterior teniendo en cuenta que como lo manifiestan los DEMANDANTES, el proceso fue promovido en contra de MACH que es una empresa completamente ajena a MENZIES UK y MENZIES USA"*[8].

Por tanto, tales afirmaciones permiten desdibujar su legitimación en la causa para proponer la excepción previa de cláusula compromisoria con cimiento en la máxima jurídica que prohíbe actuar contra los actos propios, pues ello implicaría beneficiarse de una teoría contra la cual se opusieron rotundamente en su escrito de defensa.

En ese sentido, pese a que fue presentada por un mismo apoderado, había lugar a rechazo de esta excepción en relación con ellas.

4.- ***Falta de habilitación legal del despacho para revisar las decisiones del Tribunal Arbitral (reparo 4.3)***

En el asunto *sub examine*, se tiene que la parte demandada alegó en el escrito de excepciones previas la falta de competencia del juez de primer grado para conocer del asunto, en consideración a que las partes pactaron que cualquier diferencia en torno a dicho negocio jurídico de compraventa de acciones sería resuelta por un Tribunal de Arbitramento.

En el contrato denominado *"Stock Purchase Agreement (Execution)"*[9],

---

8 Folio digital 145 y ss. del archivo *21ContinuacionPrincipal4326* dentro de la carpeta *01CaudernoPrincipal*
9Folios digitales 12 y 13 del archivo *02CuadernoExcepcionesPrevias1-62* de la carpeta *02CuadernoExcepcionesPrevias.*

se encuentra que en la cláusula 11.10 se determinó lo siguiente:

> *"(…)Las partes acuerdan que, salvo el cobro de obligaciones exigibles (en referencia exclusiva al cobro ejecutivo de obligaciones), que pueda ser presentado ante los tribunales de cualquier país con jurisdicción, cualquier disputa, controversia o reclamo que surja de, o se relacione con, este Acuerdo, fundamentada ya sea en el contrato, responsabilidad civil extracontractual, ley estatutaria, derecho consuetudinario o en equidad, incluyendo, entre otras, cualquier disputa relacionada con su validez o terminación, o con el cumplimiento o incumplimiento del mismo, será decidida de manera definitiva mediante arbitramento, bajo las normas del Centro de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá (el "CACCB").*
>
> *El tribunal de arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros. Todos los miembros del tribunal serán nombrados por acuerdo mutuo de las partes, a partir de la lista de árbitros expertos del CACCB. Si esta elección no es posible después de un plazo de quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de arbitramento por alguna de las partes, los árbitros serán designados por el CACCB a solicitud de las partes. La decisión de tribunal será en derecho. El lugar del arbitramento será las instalaciones del CACCB en Bogotá, Colombia. El procedimiento se llevará a cabo en inglés.*
>
> *(…)*
>
> *Hasta la resolución definitiva del asunto sometido a arbitramento, cada parte asumirá sus costos y los costos de su árbitro seleccionado. Los costos del CACCB y de los árbitros serán pagados en partes iguales por el Comprador y la Sociedad y/o los Accionistas Vendedores, según sea el caso. La decisión de los árbitros en cuanto a la validez de cualquier Reclamo y el monto de los daños y perjuicios generados por dicho Reclamo será vinculante y concluyente para las partes. La parte que prevalezca en algún asunto sometido a arbitramento tendrá derecho a que la parte perdedora le rembolse costos y gastos, incluyendo honorarios razonables de abogado. (…)".*

En virtud de ello y revisada la documental aportada al plenario[11], se observa que se adelantó trámite arbitral, previa convocatoria por la parte demandante a un tribunal de arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y, en consecuencia, las partes designaron de común acuerdo los árbitros de la lista de dicha entidad; luego, el tribunal arbitral, mediante Auto n° 1 del 5 de abril de 2016 se declaró legalmente instalado y se adelantaría

en idioma español, pese a lo acordado en la cláusula. Acto seguido, la demandada y allí convocada Menzies Aviation Colombia Holding S.A.S. solicitó complementación de tal decisión a fin que se indicara si se tramitaría como arbitraje nacional o internacional, así como también interpuso recurso contra la decisión de adelantarlo en idioma español; en consecuencia, por Auto n° 3 de 11 de abril de 2016 decidió no adicionar ni reponer su providencia al no tener por acreditado el criterio de internacionalidad conforme a los postulados del artículo 62 de la Ley 1563 de 2012 comoquiera que para ello se requiere que las partes tengan, al momento de la celebración del acuerdo, domicilios en Estados diferentes, lo cual, a su juicio, no ocurre en este caso; por tanto, en auto n° 5 de la misma fecha admitió la demanda.

Adelantado el trámite y fracasada la conciliación[10], el tribunal en auto n° 11 de 2 de noviembre de 2016 fijó sus honorarios, y luego en auto n° 16 declaró terminadas sus funciones dada la falta de pago de la totalidad de los dineros por concepto de gastos y honorarios, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 que establece que *"vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso"*.

Asimismo, dispone el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, sobre el arbitraje nacional, que *"el tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación"*; luego, respecto al arbitraje internacional, el canon 79 *ídem* dispone que "*el tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran*

---

[10] Folios digitales 30 y ss. del archivo *16ContinuacionPrincipal2382* de la carpeta *01CuadernoPrincipal.*

comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral".

Véase entonces que, en uno u otro caso, dada la habilitación que hicieron las partes contratantes para dirimir sus controversias ante la justicia arbitral, es esta la competente para resolver sobre los debates que se relacionen sobre el asunto que se adelanta ante ellos; por tanto, no le corresponde, en principio, a la justicia ordinaria disponer sobre la naturaleza del trámite arbitral, sin perjuicio de los recursos que consagra la ley al respecto, lo que no tiene cabida en el caso concreto.

Ello en virtud del mandato constitucional (art. 116) que faculta a los árbitros para administrar justicia y, también, del principio *kompetenz-kompetenz*, que se les confiere *"un margen interpretativo autónomo para definir el alcance de su propia competencia, y se deriva de la proposición según la cual no ha de descartarse prima facie que* ***las partes habilitantes han confiado en la capacidad de los árbitros de adoptar decisiones definitivas en relación con los conflictos que se someten a su conocimiento; el principio kompetenz-kompetenz permite, así, que los árbitros sean los primeros jueces de su propia competencia, con anterioridad a cualquier instancia judicial activada por las partes"***[11](se resalta).

No sobra advertir que, por voluntad de las partes, el tribunal de arbitramento se constituyó y zanjó la controversia en cuanto a la naturaleza del trámite arbitral para decidir que el mismo es nacional, por lo que no puede pretenderse ahora desconocer tales disposiciones por la justicia ordinaria y volver a pronunciarse sobre puntos que en principio fueron de competencia de la justicia arbitral.

Respecto a la fuerza vinculante de las decisiones proferidas por los árbitros en la etapa prearbitral, como ocurrió en este asunto, la Corte Constitucional ha establecido que "*... gran parte de las funciones desarrolladas por los centros de arbitramento en la fase prearbitral son de naturaleza judicial. De un lado, desde el punto de vista formal, en esa*

---

[11] CC, sentencia SU-174 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

fase, ***si bien no se decide directamente el fondo de la controversia, sí se toman decisiones y se llevan a cabo trámites que tienen una vinculación directa con el proceso arbitral, que es de naturaleza judicial****. Por ende, y como bien lo destaca la jurisprudencia del Consejo de Estado, esa etapa se encuentra indisolublemente ligada con un proceso judicial, y por ello se entiende que su naturaleza es también judicial. Por ello, se encuentra regulada por el estatuto procesal civil. De otro lado, desde el punto de vista material, las decisiones tomadas en esa fase prearbitral tienen consecuencias importantes en el acceso a la justicia arbitral, pues corresponde al director del centro de arbitramento, entre otras cosas, decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento"*[12]. (Se resalta).

Bajo tal horizonte, aun cuando previa, la decisión proferida el 11 de abril de 2016 por el Tribunal de Arbitramento, en la que dispuso que el trámite se adelantaría como de arbitraje nacional, resulta vinculante para las partes dada su naturaleza jurisdiccional.

Además, nótese que la cesación de las funciones del tribunal se dio con ocasión al no pago de sus honorarios; así, el desacuerdo de la demandada con la posición de los árbitros, no era justificación para que se diera por terminado tal trámite y pretender que la vigencia de la cláusula compromisoria quedase intacta, pues tal ente jurisdiccional dispuso lo contrario al aplicar la norma (art. 27, Ley 1563/2012) que prevé que cesan los efectos de la cláusula compromisoria, por lo que le asiste razón al recurrente frente a la conveniente postura de la demandada de querer activar nuevamente la cláusula para un arbitraje internacional sin fundamento alguno.

En tal medida, no era asunto del *a quo* resolver sobre la naturaleza del arbitraje (nacional o internacional), pues sobre dicho punto ya existe una decisión vinculante para las partes, en la cual, además, se declararon extintos los efectos de la cláusula compromisoria contenida en el contrato de compraventa de acciones objeto de esta demanda.

5.- ***La internacionalidad del arbitraje (reparo 4.4.)***

---

12 CC, sentencia C-1038 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En cuanto al argumento de la censura respecto a la interpretación del juez de primer grado del numeral 1° del artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, no amerita disponer sobre dicho punto por sustracción de materia, comoquiera que quedó zanjada la falta de competencia del *a quo* para pronunciarse sobre ello.

En tal virtud, la decisión del Tribunal de Arbitramento cobró firmeza para las partes, independientemente del inconformismo de alguna de ellas.

6.- ***Las agencias en derecho (reparo 4.5)***

Prevé el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. que *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"* y, al respecto, la doctrina[13] advierte que la forma de cuestionar el valor de las costas "… *es en esta ocasión, no cuando se indican por el funcionario en la oportunidad respectiva, de ahí que esa fijación no es viable impugnarla en esa oportunidad"*, esto es, no procede el debate sobre el *quantum* de las agencias mediante la apelación de la decisión que las fijó, pues el Legislador erigió para ello la impugnación del auto que aprueba la liquidación de costas, lo que conlleva a desestimar el reparo de la alzada.

7.- Por tanto, habrá de revocarse lo decidido y, comoquiera que el juez de primer grado se abstuvo de pronunciarse respecto a las demás exceptivas presentadas, corresponde devolver el expediente a dicho ente judicial para que resuelva lo que corresponda; en cuanto a las costas, comoquiera que no aparecen comprobadas, no hay lugar a su imposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

---

[13] LÓPEZ BLANCO, Hernán F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Bogotá: DUPRÉ editores.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, se dispone:

1.- Rechazar por falta de legitimación la excepción previa de cláusula compromisoria presentada por las demandadas Menzies Aviation PLC y Menzies Aviation Usa Inc.

2.- Declarar no probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la demandada Menzies Aviation Colombia Holding S.A.S.

3.- Devolver el expediente al juzgado de origen para que resuelva las demás excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb877c73da77f390f162434f1503041286d339ce52652920ebd9c5ae98aa63e**
Documento generado en 13/06/2023 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal – Declarativo
Demandante:	Carlos Arturo Jiménez Espinoza
Demandado:	Jairo Antonio Mora Rodríguez y otro
Radicación:	11001310303820200039602
Procedencia:	Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE:**

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto Jairo Antonio Mora Rodríguez, contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*", se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena

de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: "*(…) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (…). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*".

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666f7567eab175f545b1bf4194234b48edbe7b2cac644601d69fc9454b6eb14d**

Documento generado en 13/06/2023 09:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN:	**11001310303820220018O 01**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**INMOBILIARIA MORALES HERMANOS S.A.S.**
DEMANDADO:	**CASALLAS SOLA S.A.S.**
ASUNTO:	**ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO**

Decide el Tribunal la solicitud de aclaración y adición del auto emitido el 12 de mayo de los corrientes, imploradas por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES:

La apoderada de la sociedad ejecutada solicitó la aclaración y adición de los tres literales contenidos en el numeral primero de la parte resolutiva del proveído en mención, con el propósito de que se indique "(…) *de forma clara las sumas de dinero por las cuales se libra mandamiento de pago, en estricta aplicación del artículo 2003 del Código Civil, respecto de las pretensiones 26 a 141 de la demanda* (…)"; se realice un pronunciamiento "(…) *en cuanto a la obligación de declaración y pago a la DIAN del Impuesto al Valor Agregado – IVA* (…"); y se especifique "(…) *qué réditos moratorios adicionales cubre el mandamiento de pago, tomando en consideración las pretensiones de la demanda, frente a lo dispuesto en el contrato de arrendamiento*".

Para ese efecto, adujo que "(…) *por disposición del artículo 2003 del Código Civil, el arrendatario (aquí demandado) podrá ser obligado al pago de la renta por el tiempo que faltare hasta el día en que el desahucio hubiera podido cesar el contrato de arrendamiento;* [pero], *en el presente caso y conforme las reglas del contrato de arrendamiento, dicho momento es concreto y determinable en el tiempo, vale decir y reiterar, corresponde al mes treinta y siete (37), contado a partir de la finalización del período de gracia -mayo 22 de 2021-, lo que implica que el contrato de arrendamiento hubiera podido cesar, previo desahucio, el veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024)".* De modo que, "(…) *el literal i) del numeral primero de la parte resolutiva del Auto del 12 de mayo de*

2023 no guarda correspondencia con el numeral 2. de la parte motiva de la misma providencia, a propósito de la aplicación del artículo 2003 del Código Civil (…)".

Afirmó que el mandamiento librado por el Tribunal "(…) *deriva en una orden de apremio doble, frente a la misma obligación o concepto, ya que ordena el pago de las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 56, cuando dichos conceptos ya se encuentran contenidos en los numerales 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 44 de las pretensiones* (…)".

De otro lado, señaló que no pueden confundirse los artículos 603 y 429 del Estatuto Tributario, por lo que debe aclararse "(…) *si el mandamiento de pago proferido se sujeta a la expedición de las facturas por parte del arrendador, según dispone el artículo 429 del Estatuto Tributario; y, además aclarar quién debe girar el tributo a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN, requiriéndose aclarar además quién debe declararlo y consignarlo a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 601 y 800 del Estatuto Tributario*".

Finalmente, refirió que "(…) *la demandante en la pretensión 144 solicita los intereses de mora en el pago de los cánones de arrendamiento comercial relacionados, de conformidad con la cláusula séptima del contrato de arrendamiento"*, mismos que "(…) *deben concretarse y delimitarse a las obligaciones que resulten no pagadas por el arrendatario, y no decretarlos en sentido general."*

CONSIDERACIONES:

1. El ordenamiento jurídico patrio autoriza al juzgador para que aclare las providencias. En efecto, el canon 285 del Código General del Proceso prevé que "[l]*a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

De igual forma, el articulo 287 *ibídem*, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias "(…) [c]*uando* (…) [se] *omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,* (…)".

2. De entrada, se advierte la improcedencia del pedimento tendiente a aclarar el auto adiado el 12 de mayo de 2023, porque la parte

resolutiva de esa decisión, de manera alguna, denota ambigüedad u oscuridad que impida comprender las reflexiones de la misma.

Al efecto, mírese que en las motivaciones del proveído, esta Sala Unitaria expresó, con claridad, las razones para disponer el cobro de las rentas por el tiempo restante del contrato de arrendamiento, conforme lo establece el artículo 2003 del Código Civil. También, se explicó todo lo relativo al cobro de los valores correspondientes al Impuesto al Valor Agregado y las razones por las que resulta inviable exigirle a la parte demandante la probanza del pago del impuesto ante la entidad recaudadora, como presupuesto para librar la orden de apremio respectiva.

De igual manera, la decisión no ofrece duda alguna en cuanto a los intereses moratorios o las fechas de su causación, ya que lo resuelto, frente a ese aspecto, fue "(…) *sobre los cánones de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, desde la fecha en que entró en mora, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los demás réditos moratorios peticionados se reconocen desde la presentación de la presente demanda"*.

En cuanto a las pretensiones *"42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 56"*, tampoco son susceptibles de ser aclaradas en esta oportunidad, si en mente se tiene que no se trata de pronunciamientos de esta Colegiatura, sino de los pedimentos propios del pretensor; sin embargo, de su lectura se extrae la anualidad de generación de cada rubro es del año 2024, sin que genere alguna duda, más aun cuando los valores incluidos en cada numeral son diferentes a aquellos relacionados en las pretensiones *"30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 44"*; además, en la orden impartida se especificó que los montos decretados eran aquéllos "(…) *atinentes a las rentas convenidas por el tiempo restante del contrato de arrendamiento".*

En todo caso, no puede perderse de vista, como se indicó en la referida decisión, que en esta fase procesal solamente se estableció la ejecutividad de las sumas deprecadas, de ahí que los reproches alegados tengan que ser debatidos al interior del proceso y en el momento oportuno.

3. Igualmente, aflora inviable la adición deprecada, porque esta Corporación efectuó un pronunciamiento concreto respecto de las súplicas propuestas y del sustrato factual en que se sustentó el ruego impugnativo al punto que, la ausencia de los valores por los que se libró la orden compulsiva no es relevante para la decisión, pues todos ellos se pueden extraer del libelo demandatorio, según las indicaciones reseñadas.

Advierte el Tribunal que con los argumentos de la mandataria, más allá de buscarse una adición de auto, su objetivo, claramente, es obtener un nuevo estudio del asunto, dejando de lado que esta herramienta

procesal resulta, a todas luces, improcedente para promover la reapertura de un debate ya zanjado, comoquiera que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la adición de una providencia judicial se frustra "(…) *cuando busca '(…) tocarse lo ya resuelto o definido'*[1]*, bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, '(…) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto'*"[2].

4. Son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la aclaración y la adición impetradas.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

[1] CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438
[2] CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a177c8cc77a9abc1f5d1af245b6e12b56c5d36d44dbf188572a68c29206f5b72**

Documento generado en 13/06/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16277

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-03-039-2018-00251-03

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4º del artículo 121 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 16 de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 16 de diciembre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3ea119389d434b844af8c5e43960394044718aa7a030f5a71c6ad49f5a1984**

Documento generado en 13/06/2023 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 11001310304020200031902

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra Fredy Leonardo López Delgado, Pepsico Alimentos Colombia Ltda. –Pepcol Ltda. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. María Ángela Cárdenas Delgado, Rafael Antonio Marín Ferrucho, Sofía Marín Cárdenas y Yeisson Javier Bolaños Cárdenas llamaron a proceso verbal a los referidos demandados para que se les declare civilmente responsables por los perjuicios que les ocasionó la muerte de Johan Camilo Bolaños Cárdenas, con ocasión del accidente de tránsito que involucró a los vehículos de placas YJD45C y SXV109 y, como consecuencia, condenarlos a pagar $19 330 661, $10 765 936 y $60 940 671, por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, en su orden, junto con ciertos valores que especificaron para resarcir los daños moral y a la vida de relación, cuantificados en salarios mínimos.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujeron que el accidente ocurrió el 18 de septiembre de 2019, “a la altura de la Av. Centenario en la Dg. 16 con Cr. 11 A” de Bogotá, porque el conductor del tractocamión de placas SXV109 –manejado por el señor López, de propiedad de Pepsico Alimentos de

Colombia Ltda. y amparado con un seguro contratado con Seguros Comerciales Bolívar S.A.– desconoció las normas de tránsito y provocó el deceso de su hijo, hijastro y hermano, quien se transportaba en la motocicleta de placas YJD45C.

Sus faltas fueron transitar las de con exceso de velocidad y realizar una maniobra inadecuada de adelantamiento, “invadiendo el carril izquierdo” por el que conducía el señor Bolaños (cdno. 1, archivo 01, p. 100).

Agregaron que para la época de su fallecimiento, Johan Camilo tenía 20 años, era estudiante de fisioterapia y trabajador, desempeñándose como asistente de proyectos, devengando $900.000 mensuales. Gozaba de buena salud y era el sustento económico de su familia, especialmente de su madre, la señora María Angela Cárdenas Delgado. Su deceso causó gran dolor y congoja en los familiares.

Finalmente, señalaron que la Fiscalía 209 Delegada para los jueces penales municipales de Bogotá adelanta una investigación por los hechos narrados.

3. Pepcol Ltda. se opuso a las pretensiones y propuso como defensas la (i) “inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por rompimiento del nexo causal – culpa exclusiva de la víctima”; (ii) “cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa”; y (iii) “ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados” (cdno. 1, archivo 16, pp. 167 a 187).

Seguros Comerciales Bolívar también resistió la demanda y planteó las excepciones de (i) “prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro”; (ii) “culpa exclusiva de la víctima”; (iii) “el daño no está debidamente probado”; e (iv) “indebida tasación de perjuicios inmateriales” (cdno. 1, archivo 21, pp. 2 a 16).

Ambos demandados objetaron el juramento estimatorio de perjuicios (cdno. 1, archivo 16, p. 179, y archivo 21, p. 23).

El señor Fredy Leonardo López no contestó la demanda (cdno. 1, archivo 26).

4. Pepcol Ltda. también llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A. (cdno. 3, archivo 01), quien se opuso con las siguientes excepciones: (i) “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”; (ii) “no ha habido siniestro bajo la póliza de vehículos No. 1006560778209 y por lo tanto no se cumplen los requisitos para el pago de la indemnización”; (iii) “la cobertura otorgada por la póliza No. 1006560778209 se circunscribe a los términos de su clausulado”; y (vii) “la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro” (cdno. 1, archivo 21, pp. 17 a 22).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza reconoció las excepciones de prescripción del contrato de seguro, “en relación con los demandantes”, “inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por rompimiento del nexo causal”, “culpa exclusiva de la víctima”, “culpa exclusiva de la víctima como eximente total de responsabilidad” y “ausencia de nexo causal” (cdno. 1, archivo 81, p. 1). En consecuencia, negó las pretensiones.

Para arribar a esas conclusiones, consideró que el término prescriptivo estaba superado porque la parte demandante, según el artículo 1081 del C. de Co., contaba con dos (2) años desde que tuvo conocimiento del accidente para formular reclamación y solicitar –en acción directa– el cobro de los perjuicios, plazo que venció el 17 de septiembre de 2019. Con todo, mantuvo la vinculación de Seguros Bolívar S.A. por el llamamiento en garantía.

Aunque halló probado el daño que produjo el accidente de tránsito, consideró que los medios probatorios, especialmente el informe policial de accidente de tránsito y el dictamen pericial de reconstrucción elaborado por David Jiménez (Cesvi Colombia), permitían afirmar que fue la conducta de Johan Camilo Bolaños la que provocó la colisión de los automotores, puesto que invadió el carril por el que transitaba el tractocamión, sin que la experticia aportada por los demandantes refutara esa conclusión, dado que (i) ninguna prueba determinó con precisión y claridad cuál era la velocidad de desplazamiento de los rodantes y, en todo caso, no habían señales de tránsito que limitaran la velocidad en el lugar del accidente a 30 km/h; (ii) tampoco se probó la

maniobra indebida de adelantamiento atribuida al tractocamión; por el contrario, el dictamen pericial del ingeniero David Jiménez, el informe policial de accidente y el de investigación de campo coincidieron en afirmar que fue el motociclista quien trató de adelantar al tractocamión y perdió el control de su vehículo al golpear la llanta de repuesto ubicada en la parte de atrás de aquél; (iii) el perito Pinzón no brindó claridad cuando se le indagó sobre la razón de las huellas de limpieza presentadas en la parte exterior de las llantas del tractocamión, concretamente si se dieron antes o después del contacto, limitándose a traer a colación las lesiones de la víctima, a pesar de que las descripciones que hizo no se advierten en la necropsia que fue practicada; y (iv) no hay evidencia de huellas de arrastre en el carril sur, por donde, según ese perito, transitaba la motocicleta.

Para la juzgadora, lo que demuestran las pruebas, con "mayor grado de probabilidad", es que "el comportamiento desplegado por el motociclista fue desafortunado y contribuyó de manera contundente en la producción del daño"; si bien es cierto, enfatizó, que el conductor del camión debía obrar con un mayor grado de prudencia y cuidado, por tratarse de un automotor potencialmente apto para causar un daño, superior al que puede causar otra clase de vehículo de menor estructura, como una motocicleta, las medios probatorios permiten sustentar que "el motociclista estaba transitando entre carriles, lo cual, de alguna manera, genera desestabilización y el contacto con el tractocamión que fue precisamente el evento que resulta determinante para luego determinar los puntos finales de posiciones de los vehículos, pues es a partir de ese análisis que este despacho concluye que los demandados no están llamados a soportar el señalamiento de responsabilidad que se les hace y por esa vía a resarcir los perjuicios peticionados, porque al demandante le correspondía demostrar el daño, la actividad peligrosa y el nexo causal entre ellos, y que el demandado sólo se exoneraba probando causa extraña" (audiencia grabación parte 2, mins. 1:00:12 y 1:01:02).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los demandantes solicitaron revocar la sentencia, por las siguientes razones:

a. Fue probado que “el conductor del tractocamión contribuyó a la causación del daño, por cuanto iba desatendiendo los deberes de conducción exigibles a todo ciudadano, esto es, conducir vehículos de carga por el carril derecho y/o central, y no reducir la velocidad al ingresar a la zona de intercepción (sic) a 30Km/ hora”; además, “al momento del accidente el conductor realizaba una maniobra de adelantamiento (…) y conducía a una velocidad de 52 km/ hora", como lo reconoció la representante legal de Pepsico Alimentos Colombia” (cdno. Tribunal, archivo 09, p. 5).

b. No podía desvirtuarse la presunción de culpabilidad por la concurrencia de actividades peligrosas, dada la inexistencia de equivalencia en “fuerza, potencia y peligrosidad” de los vehículos involucrados. Luego, “en este proceso no existe concurrencia de actividades peligrosas y obra en favor de los demandantes la presunción de culpa que los favorece.” (cdno. Tribunal, archivo 09, p. 6).

c. Fue probado con el dictamen pericial realizado por el señor Pinzón que la causa eficiente del accidente fue la “maniobra de adelantamiento” y el exceso de velocidad con el que conducía el señor López, “impactando al motocicleta con la banda de rodadura de la llanta de repuesto”, produciendo así la muerte de Johan Camilo Bolaños (cdno. Tribunal, archivo 09, p. 6).

d. La juzgadora valoró indebidamente (i) el informe policial de accidente de tránsito en el que se evidencia que “el tractocamión quedó de manera oblicua sobre el carril central y carril derecho”; (ii) el dictamen pericial rendido por Cesvi Colombia, que estableció el área de impacto de los rodantes; (iii) el informe de reconstrucción de accidente elaborado por el experto Pinzón, del que claramente se colige el punto de impacto en los carriles sur (izquierdo) y central de la vía; (iv) el informe de campo en el que se captó fotográficamente que el “punto de contacto” fue en el “lateral izquierdo posterior del remolque”; y (v) el informe de la física Inés Celina, en el que se precisó que “el occiso transitaba por el carril central, pierde el control de la motocicleta (sin razón aparente) y cae sobre el carril central en el momento en el que el tracto camión transitaba por este carril, por lo cual es sobrepasado por las llantas del costado izquierdo” –sin que pueda concluirse

de ese documento que hubo aplastamiento– y que “la velocidad a la que transitaba la motocicleta al inicio del arrastre era de 28+3Km/h, aclarando que la motocicleta antes de su caída tenía una velocidad igual o mayor a 25 Km/h., coincidiendo con el análisis realizado por Ciat Colombia” (cdno. Tribunal, archivo 09, pp. 8 y 9).

e. La jueza le restó importancia al “hecho [de] que la demandada Pepsico no allegara las pruebas de oficio decretas en audiencia y que simplemente se excusara en que el vehículo tractocamión había sido vendido y, por ende, no podían allegar dichos documentos sin aportar documento alguno que acreditara la venta del mismo” (cdno. Tribunal, archivo 09, p. 9).

f. En cuanto a la prescripción de la acción directa contra la aseguradora, se desconoció que, de acuerdo con el artículo 1133 del C. de Co., se permite –“con prescindencia de quien presente la reclamación”– ejercer los derechos que derivan del contrato de seguro. “Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (…) En esta medida para el asegurado desde la ocurrencia del siniestro, empiezan a correr a su favor los términos de prescripción del régimen civil en virtud de la acción de responsabilidad, los cuales serán de 5 o 10 años dependiendo del caso”, y “los términos de prescripción de la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro, solo empezarán a correr desde la ocurrencia de la condición adicional a la cual hicimos referencia anteriormente, que será la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima, al causante del daño” (cdno. Tribunal, archivo 09, pp. 9, 10 y 11).

CONSIDERACIONES

1. Parece necesario recordar, una vez más, que quien ha inferido un daño a otro está obligado a resarcirle los perjuicios causados (C.C., art. 2341), caso en el cual la víctima debe probar la lesión a su patrimonio, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otro. Y también es asunto averiguado que, tratándose de actividades peligrosas y por mandato del artículo 2356 del Código Civil, el segundo de tales elementos se presume (algunos afirman que lo presumido es la responsabilidad misma), “escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la culpa

en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste, así como la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero[1].

Dicha presunción, es útil resaltarlo, no se diluye cuando ambas partes ejercen una actividad peligrosa. Simplemente se examinará la conducta de cada una de ellas con el fin de establecer su incidencia en el resultado, verificando, al propio tiempo, si se configuró una causa extraña que rompa el nexo causal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justica ha precisado que,

> [E]l fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…).[2]

2. En este caso no se disputa que Johan Camilo Bolaños y Fredy Leonardo López ejercían una actividad peligrosa, el primero conduciendo una motocicleta y el segundo un tractocamión, como tampoco que colisionaron a las 12:57 del 18 de septiembre de 2017, en la Diagonal 16 con Carrera 111 A de Bogotá, perdiendo la vida el primero de ellos, lo que generó unos daños a su parentela. La controversia se ha reducido al tema del nexo causal, específicamente si hubo culpa exclusiva de la víctima que infirme la aludida presunción y descarte la responsabilidad de los demandados.

Pues bien, con el fin de hacer claridad sobre cómo y por qué sucedió la colisión, el proceso ofrece -en el punto- los siguientes medios probatorios:

---

[1] Cas. Civ. Sentencia de 26 de agosto de 2010. Exp. 2005-00611-01
[2] Cas. Civ. Sentencia de 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-01

a. El informe policial de accidente que da cuenta de su ocurrencia en una vía recta, plana, de dos calzadas con tres carriles, cada una, seca, con buena iluminación, semáforo operando, sin evidencia de señales verticales, zona peatonal y línea de pare, con línea de carril blanca segmentada y línea de borde amarilla. En él se consignó como hipótesis del accidente la No. 98 del manual de diligenciamiento del informe aludido (Resolución 11268 de 2012), que corresponde a "transitar entre vehículos"[3] (cdno. 1, archivo 71, pp. 19 y 21).

b. El dibujo topográfico adjunto a ese informe comprueba que el tractocamión (evidencia 5) se hallaba en el carril central de la vía –aunque una pequeña parte de su zona delantera quedó sobre el derecho–, que la motocicleta (evidencia 4) quedó en el carril izquierdo o del costado sur, y que el cuerpo sin vida del joven Bolaños (evidencia 3), las huellas de arrastre metálico (evidencia 1) y biológico (evidencia 2) empezaron y culminaron en el carril central. No se consignó la distancia exacta de cada evidencia en relación con los demás carriles y con el separador.

Este fue el levantamiento que hizo la patrullera Angie González Victoria[4]:

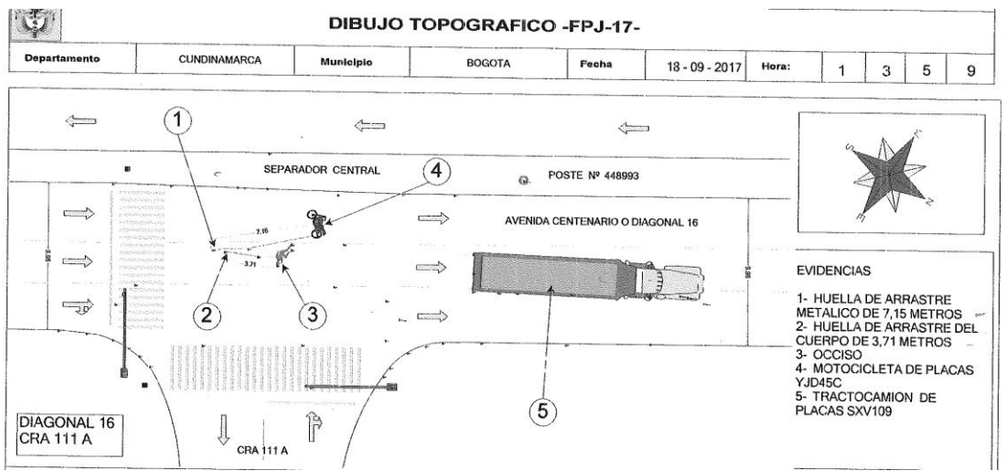

c. La actuación adelantada por la Fiscalía General de la Nación a propósito del accidente, en la que obra el "análisis físico inicial No. 166-2017"

---

[3] De acuerdo con el testimonio de la patrullera Angie González Victoria (audiencia grabación parte 1, min. 29:04)

[4] Cdno. 1, archivo 71, p. 25

elaborado el 21 de septiembre de 2017 por Inés Celina Moncada Puentes (criminalista “SETRA MEBOG”)[5], quien determinó como secuencia probable del accidente la siguiente:

> (…) [A]proximadamente a las 12:57 de la tarde del 18 de septiembre, el hoy occiso se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas YJD45C sobre la Avenida centenario, en sentido oriente a occidente, probablemente sobre el carril central y a la altura de la Carrera 111ª pierde el control de la motocicleta y cae sobre la calzada; la motocicleta cae en volcamiento lateral derecho y se arrastra 7.15 metros hacia el sur-occidente, mientras que el hoy occiso cae sobre el carril central en el momento en que el tractocamión de placas SXV109 transitaba por este carril en sentido oriente a occidente, por lo cual es sobrepasado por las llantas del costado izquierdo del tractocamión. Con la huella de arrastre de 7.15 metros de longitud se estima que la motocicleta al inicio de su arrastre tenía una velocidad de 28±3 km/h

Dicho análisis también precisa que “no es posible determinar la velocidad del tractocamión al momento del accidente”, y que “la motocicleta de placa YJD45C antes de su caída tenía una velocidad igual o mayor a 25 km/h”.

d. El informe de reconstrucción de accidente de tránsito realizado por David Jiménez Vidales (Cesvi Colombia)[6], en el que se concluyó lo siguiente[7]:

1. De acuerdo con la información aportada y análisis sobre la secuencia de hechos, se estableció que el conductor del vehículo 1 (motocicleta) transitaba entre vehículos, no ocupando eficientemente un carril y adelantando al tractocamión dentro del mismo carril.

2. De acuerdo con las posiciones finales y la primera aproximación de la zona de contacto, el análisis permite determinar las velocidades mínimas de circulación para los involucrados:

- Para el vehículo 1 (motocicleta) al momento de los hechos transitaba a una velocidad del orden de 30 km/h.

- El vehículo 2 (tractocamión) al momento de los hechos transitaba a una velocidad del orden de 23 km/h.

---

5 Cdno. 1, archivo 71, pp. 89 y 90
6 Cdno. 1, archivo 16, pp. 23 a 137
7 P. 60, ib.

3. Las condiciones de la vía eran adecuadas para el tránsito de los vehículos en la zona, ocupando los respectivos carriles o manteniendo la respectiva separación vehicular.

Para arribar a esa conclusión, el ingeniero mecánico[8] Jiménez tuvo en cuenta las condiciones de la vía, el sentido de circulación de los involucrados y la dirección del impacto, ambos deducidos de sus posiciones finales, un estudio de las deformaciones presentes en cada vehículo, según lo descrito en el informe policial de accidente de tránsito que refiere los elementos probatorios y evidencias encontrados, el análisis físico matemático de la mecánica de la colisión y los cálculos de velocidades (cdno. 1, archivo 16, pp. 31, 34, 36, 40, 43, 45, 53).

e. El informe de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito realizado por el tecnólogo en investigación de accidentes y técnico profesional en seguridad vial, Andrés Manuel Pinzón Méndez (CIAT Colombia S.A.S.)[9], en el que señaló que[10]:

> El impacto entre vehículo (2) camión y el vehículo (1) motocicleta, se presenta entre el carril sur y el carril central de la Avenida Centenario, sentido oriente-occidente, ruta por la que viajaba la motocicleta quien precedía al vehículo (2) camión, el cual al realizar una maniobra de adelantamiento impactando con la banda de rodadura de la llanta de repuesto (*rueda de repuesto izquierda en su banda de rodado tercio inferior con demostraciones de roces de origen reciente*) al vehículo (1) motocicleta en su parte posterior lateral derecho (*placa de identificación en sus extremos inferiores estas dobladas y desplazadas hacia adelante*), haciendo que esta haga un giro vertical de 89° y horizontal de 90° en dirección opuesta del sentido horario, volcándose gradualmente hacia el lateral derecho, dejando una huella de arrastre metálico con una longitud de 6.75 metros, el conductor del vehículo tipo motocicleta al caer en la superficie de la vía deja expuesto su cuerpo sobre la trayectoria del tándem posterior lateral izquierdo del tráiler del camión, el cual impacta su bóveda craneana, dejando una huella de arrastre biológico dejada por el material cefálico con una longitud de 2.79 metros, terminando así en su posición final, tal como se acotó en el informe policial de accidentes (sic) de tránsito, el participante (2) conductor del camión continua su trayectoria en una maniobra de desaceleración deteniéndose a una distancia aproximada de 27.15 metros adelante del área de impacto (…)

---

8 Cdno. 1, archivo 16, p. 115
9 Cdno. 1, archivo 32, 84 a 136
10 P. 116 y 132, ib.

> Respecto de los argumentos y los análisis a cada una de las evidencias, se puede concluir que el presente informe permito (sic) fundamentar el factor determinante dentro del accidente, atribuido al vehículo (2) camión así:
>
> **Factor determinante:** En consecuencia, existe una causa que de no presentarse o efectuarse en el lugar de los hechos, no daría origen al accidente, siendo esta la causa determinante del mismo, generada por el vehículo camión, el cual transitaba a una velocidad superior a la establecida de acuerdo a (sic) las características del vehículo y nivel de servicio, la maniobra inadecuada de adelantamiento por parte del vehículo y el transitar por un carril desobedeciendo la legislación existente para este tipo de conductas, generando un riesgo en su entorno tal como sucedió.

El perito Pinzón arribó a tales conclusiones teniendo en cuenta (i) "lo observado en las imágenes respecto a las evidencias y daños de los vehículos (…), así como las lesiones descritas correspondientes al conductor de la motocicleta"; (ii) la velocidad de desplazamiento que tenía el tractocamión; (iii) las condiciones de la vía; y (iv) "la obligatoriedad de transitar por su respectivo carril para el vehículo (2) camión" (cdno. 1, archivo 01, pp. 123, 125 y 126).

f. La declaración rendida por la patrullera Angie González Victoria (quien elaboró el bosquejo topográfico anexo al informe de accidente), en la que manifestó que fue consignada como hipótesis del accidente la causal 098, que significa "andar entre vehículos", dadas las huellas de arrastre evidenciadas que permitieron concluir que la motocicleta cayó "y después pasa el camión, se 'volca' (sic) hacia el lado derecho", agregando que "el conductor del vehículo no evidenció el motociclista por lo que iba entre vehículos" (audiencia grabación parte 1, mins. 20:25, 18:17, 20:50 y 47:29).

El Tribunal resalta que no existe ninguna prueba directa que dé cuenta de la forma como ocurrió el accidente. Si hubo testigos, ninguno declaró y de su nombre no se tiene noticia. Todas son pruebas indirectas que parten de ciertas hipótesis, por lo que, dada su importancia, a continuación se analizará la eficacia probatoria de los dictámenes periciales, en conjunto con las restantes pruebas que les sirvieron de apoyo, ya referidas (CGP, art. 176), teniendo presente que, según el artículo 232 del C.G.P., la apreciación de aquellos se debe hacer de acuerdo con las reglas de la sana crítica, reparando en su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus

fundamentos, lo mismo que en la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia.

Con este propósito se destaca que, en general, los dos peritaciones se soportan en las mismas pruebas (informe policial de accidentes, bosquejo topográfico y ficha técnica de vehículos[11]), aunque el concepto del señor Pinzón también repara en la actuación adelantada por la Fiscalía General de la Nación. Ambos expertos coinciden en los datos básicos de la colisión (participantes, lugar, fecha, vehículos involucrados, características del sector y daños a los automotores[12]), lo mismo que en las evidencias que sirven de pivote para construir hipótesis y deducir conclusiones, a saber: (a) una huella de arrastre metálico de 7.15 metros[13]; (b) una huella de arrastre biológica de 3.71 metros[14]; (c) el cuerpo sin vida del señor Bolaños[15]; (d) la posición final de la motocicleta de placas YJD 45 C[16]; y (e) la posición final del tractocamión de placas SXV 109[17].

Las fotografías que acompañan sus conceptos -y las del proceso- no generaron discusión, como tampoco las imágenes en 3D que cada uno de ellos elaboró, relativas a la ubicación final de los automotores y del cuerpo del señor Bolaños[18]. De igual manera concuerdan en que, en atención a los daños que presentaron los dos vehículos, el impacto entre ellos se dio, dijo el uno (Pinzón), “con la banda de rodadura de la llanta de repuesto (*rueda de repuesto izquierda en su banda de rodado tercio inferior*…)”[19], o lo que es igual, dijo el otro (Jiménez), en el “tercio medio a posterior izquierdo”[20] del tractocamión.

Sin embargo, las dos peritaciones discrepan en la dinámica que traían los vehículos antes del impacto, en la manera como ocurrió el accidente y en la velocidad de los automotores: el perito Pinzón -quien incluyó video en 3D-

---

11 Cdno. 1, archivo 16, p. 29 y archivo 32, pp. 87 a 89
12 Cdno. 1, archivo 16, 26 y 27 y archivo 32, p. 84
13 Cdno. 1, archivo 16, p. 36 y archivo 32, p. 112
14 Cdno. 1, archivo 16, p. 36 y archivo 32, p. 113
15 Cdno. 1, archivo 16, p. 27 y archivo 32, p. 113
16 Cdno. 1, archivo 16, p. 36 y archivo 32, p. 114
17 Ib.
18 Cdno. 1, archivo 16, pp. 43, 47 y 49, y archivo 32, p. 91
19 Cdno. 1, archivo 32, p. 116
20 Cdno. 1, archivo 16, p. 43

sostuvo que el tractocamión transitaba por el carril del costado sur[21], mientras que el perito Jiménez adujo que lo hacía por el carril central[22]; aquél manifestó que la motocicleta precedía en el rodamiento al camión[23], mientras que éste sostuvo que la moto venía detrás[24]; el primero planteó que el camión hizo una maniobra de adelantamiento de la moto[25], en tanto que el segundo consideró que el motociclista transitaba entre vehículos procurando adelantar al camión dentro del mismo carril[26]; el técnico Pinzón concluyó que la motocicleta se desplazaba a una velocidad entre 26,202 y 27,791 km/h[27], mientras que el camión lo hacía entre 32,180 y 37,158 km/h[28], al paso que el ingeniero mecánico Jiménez afirmó que aquella debió mantener una velocidad mínima "en el orden de 30 km/h"[29] y el camión una de 23 km/h, en promedio[30].

Para despejar las dudas que generan esas diferencias, el Tribunal advierte que el perito Pinzón incurrió en varias inconsistencias:

a. La primera, que partió de unos hechos no probados en el proceso, pues no existe ninguna evidencia de que la motocicleta transitaba entre el carril sur y el carril central, ni que precedía al tractocamión, y mucho menos que este último hizo una maniobra de adelantamiento de aquella. Se trata de tres (3) suposiciones, ninguna de ellas demostrada. Por el contrario, las imágenes que acompañan el informe de accidente dan cuenta de que el camión era conducido por el carril central, sin rastro alguno de que, antes de la colisión, ocupaba el carril sur; al parecer pretendía trasladarse al carril derecho, dada su posición final, pero no hay forma de sostener, por lo menos con soporte en el informe de accidentes y en los elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía General de la Nación, que venía desde el carril sur o izquierdo de la vía, en el sentido oriente-occidente.

Mas aún, el orden en el que quedaron los vehículos y el cadáver del señor Bolaños: primero el tractocamión, luego la moto y detrás de ellos el

---

21 Cdno. 1, archivo 32, p. 116
22 Cdno. 1, archivo 16, pp. 47 y 49
23 Cdno. 1, archivo 32, p. 116
24 Cdno. 1, archivo 16, p. 34
25 Cdno. 1, archivo 32, p. 132
26 Cdno. 1, archivo 16, p. 60
27 Cdno. 1, archivo 32, p. 122
28 P. 120, ib.
29 Cdno. 1, archivo 16, p. 54
30 P. 55, ib.

cuerpo sin vida de aquél, con una huella de arrastre metálica de 7.15 metros y una de arrastre biológica de 3.7 metros, aparejado al sitio en el que se produjo el impacto (contacto con la llanta de repuesto ubicada en la parte media posterior izquierda del camión), descarta la posibilidad de considerar que, antes del impacto, la moto transitaba delante del tractocamión.

b. La segunda, que el perito Pinzón, aunque reconoció en su concepto que la motocicleta dejó una huella de arrastre metálico de 7.15 metros, al establecer la velocidad de la moto durante el arrastre, refirió una longitud de 6.75 metros[31]. Incluso, la misma inconsistencia se advierte en cuanto a la huella de arrastre del cuerpo, que en un principio aceptó que fue de 3.71 metros, para luego sostener que sólo alcanzó los 2.79 metros[32].

Con otras palabras, aunque el experto admitió unos datos como ciertos, tomados de levantamiento topográfico que se hizo el día del accidente, al momento de aplicarlos a las fórmulas que soportan ciertas conclusiones los modificó, lo que desde luego incide negativamente en la precisión y calidad de sus fundamentos.

c. La tercera, que dicho perito no tuvo en cuenta, a propósito de determinar la velocidad de la motocicleta, la distancia recorrida por ella en el proceso de desestabilización, una vez se presenta el impacto con la llanta de repuesto. Su experticia se conforma con la huella de arrastre metálico, aunque ya se anticipó que, al concluir, distorsiona el metraje (de 7.15 metros pasó a 6.75). Por el contrario, el ingeniero Jiménez si paró mientes en esos metros que pasaron entre el contacto de los vehículos y la caída de la moto, que fijó en el orden de 2.6 metros[33].

Y algo similar sucede con la determinación de la velocidad del tractocamión, porque el perito Pinzón no reparó en el “coeficiente de fricción por frenado de servicio”[34]; y aunque no hubo huella de frenado, tomó como distancia una aproximada de 27.15 metros delante del área de impacto[35], que

---

31 Cdno. 1, archivo 32, p. 116
32 Ib.
33 Cdno. 1, archivo 16, p. 53
34 P. 55, ib.
35 Cdno. 1, archivo 32, p. 116

no aparece justificada en parte alguna del concepto, omisión que, desde luego, afecta sensiblemente la claridad, y que, desde luego, influye en la conclusión relativa a la velocidad.

Pero sea lo que fuere, el Tribunal destaca que ambos peritos, al declarar en audiencia, reconocieron que el accidente no se configuró por exceso de velocidad[36]. Incluso, el perito Pinzón terminó afirmando que no podía determinar con certeza la velocidad, más allá de que fue mayor a 30 km/h, porque existen "variables comportamentales", como la decisión de desaceleración o frenado, que no pueden analizarse técnicamente[37], lo que evidencia la falta de precisión que debe acompañar el concepto de un experto.

Por consiguiente, tales falencias le quitan eficacia probatoria al dictamen del señor Andrés Manuel Pinzón Méndez, en la medida en que no satisface las exigencias del artículo 232 del C.G.P. Incluso, como esta disposición ordena tener en cuenta la idoneidad del experto, la Sala no puede pasar por alto que sus estudios alcanzan los de tecnología en investigación de accidentes de tránsito y técnico profesional en seguridad vial, siendo, además, estudiante de ingeniería civil[38], mientras que el señor David Jiménez Vidales es ingeniero mecánico, especialista en gerencia de mantenimiento y técnico profesional en mecánica automotriz, "con experiencia de más de 300 informes de reconstrucción de accidentes de tránsito a nivel nacional"[39].

3. Llegados a este punto es viable concluir que, ciertamente, el accidente tuvo lugar por culpa exclusiva de la víctima, como lo sostuvo el perito Jiménez, a partir de fundamentos que reparan en las demás pruebas recaudadas. Veamos:

---

[36] El perito Pinzón manifestó que, en su opinión, así hubiera transitado a 20 o 25 km/h se habría dado la colisión porque se vulneraron componentes de seguridad, como la distancia de seguridad y los estándares mínimos antes de realizar una maniobra de adelantamiento (audiencia grabación parte 1, min. 3:17:16). Por su parte el perito Jiménez tampoco supuso que la velocidad fue un factor determinante en la causación del accidente ("así el tractocamión, pues circulara, no sé, a 10 km/h, por decir algo, pues posiblemente dependiendo de cómo se da esa interacción entre el motociclista y las llantas del semirremolque, pues igual podía, desafortunadamente, pues terminar igualmente los sucesos (sic)"; audiencia grabación parte 2, min. 37:59).

[37] Audiencia grabación parte 1, min. 3:36:36

[38] Cdno. 1, archivo 32, p. 132

[39] Cdno. 1, archivo 16, p. 108

a. La ubicación final de los vehículos, pues el tractocamión quedó adelante de la motociclista y del cuerpo sin vida del señor Bolaños.

b. El lugar donde impactaron los automotores, concretamente en el tercio medio posterior izquierdo del tractocamión, con la llanta de repuesto de ese costado.

c. La velocidad a la que transitaba el tractocamión: entre 20 y 26 km/h, con un promedio de 23 km/h., aunque, como ya se anticipó, en todo caso la velocidad fue un factor que resultó indiferente frente al resultado.

d. La ubicación final de la motocicleta y del cuerpo sin vida del señor Bolaños: aquella quedó en el carril del costado sur, precisamente tras el golpe con el costado izquierdo del camión, lo que provocó un desplazamiento sobre el costado derecho de la motocicleta, con una huella de arrastre metálico de 7.15 metros, mientras que el cadáver del señor Bolaños se ubicó finalmente detrás de la moto que conducía, pero en el margen izquierdo del carril central (cayó el conductor y la moto continuó arrastrándose por el asfalto)[40].

e. La ubicación final del tractocamión, sobre el carril central y una pequeña porción del cabezote sobre el costado izquierdo del carril derecho[41]. De esta manera se demuestra que el vehículo era conducido por ese carril central y no por otro.

Por cierto que la ausencia de una huella de frenado, tanto de la moto como del tractocamión, y el hecho de haber colisionado los automotores en la parte media posterior izquierda de la tractomula, sugieren –con bastante probabilidad– que el conductor de ésta no pudo ver al motociclista; por eso no frenó, porque el camión iba delante de él, lo que viene a confirmarse con la ubicación final de los vehículos y del cuerpo del señor Bolaños: primero el tractocamión, luego la moto y al final el motociclista.

---

40 Cdno. 1, archivo 71, p. 25
41 Cdno. 1, archivo 71, pp. 30 y 38

Las pruebas, entonces, respaldan la hipótesis consignada en el informe policial de accidente de tránsito: No. 98, “transitar entre vehículos”[42]. Y si de esa manera conducía el señor Bolaños, resulta claro que infringió el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, norma según la cual “los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”.

Es cierto que los vehículos deben transitar por el carril extremo que quede a su derecha, como lo manda el artículo 68 del Código Nacional de Tránsito; sin embargo, tampoco se puede desconocer que el carril central podía ser utilizado para maniobras de adelantamiento (art. 60). Luego, que el tractocamión ocupara el carril central no es un hecho que por sí solo evidencie una infracción; y si así fuera, en gracia de la discusión, el mismo reproche podría hacérsele al conductor de la motocicleta. Pero lo cierto es que este hecho es intrascendente, porque lo realmente importante es que la moto impactó al camión que transitaba delante de él, y no al revés.

A esta conclusión no se opone la presunción de ser ciertos los hechos alegados en la demanda, configurada respecto del señor Fredy Leonardo López Delgado, conductor del tractocamión, por no haber contestado la demanda (C.G.P., art. 97), no solo porque los documentos allegados y la experticia del señor Jiménez la infirmaron[43] (art. 197, ib.), sino también porque, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, “la mera circunstancia de que no conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera”[44]. Y si a ello se agrega que, en todo caso, ese medio probatorio ni siquiera califica como testimonio frente a los

---

[42] Cdno. 1, archivo 71, p. 21 y testimonio de la patrullera Angie González Victoria (audiencia grabación parte 1, min. 29:04)

[43] Corte Constitucional. Sentencia C-102 de 8 de febrero de 2005, y Cas. Civ. Sentencia de 15 de diciembre de 2017. Exp. STC 21575-2017: “En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., ‘admite prueba en contrario’. (…) [L]a confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.”

[44] Corte Constitucional. Sentencia C-102 de 8 de febrero de 2005

demás demandados, por no ser expresa la declaración, se impone colegir que esa sola presunción, ya derruida como se anticipó, es insuficiente para abrirle paso a la demanda.

4. En resumen, fue probado en este caso que el motociclista transgredió las normas de tránsito relativas a la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados[45] y abstenerse de adelantar acciones que afecten la seguridad de la conducción[46] (C.N.T., arts. 60 y 61), porque se desplazó por la demarcación de los carriles izquierdo y central, minimizando el riesgo que generaba el hecho de transitar -por este último- el tractocamión, con el que terminó impactando. Al proceder de ese modo, se puso en peligro sumo a sí mismo; se trata, entonces, de un típico hecho de la víctima que determinó el resultado.

El señor Bolaños tuvo la posibilidad de elegir su conducta y controlar la creación de la amenaza a la que se expuso. Con otras palabras, tuvo la opción consciente y libre de evitar la producción del riesgo que, al materializarse, ocasionó el perjuicio; suya fue la decisión de exponerse a él, puesto que pudo decidir no transitar por la demarcación de los carriles y desplazarse por uno de ellos. Por esa razón, la causa adecuada y única del trágico resultado fue su comportamiento, o lo que es igual, el hecho de la víctima; fueron sus acciones y omisiones la causa exclusiva, eficiente y determinante del accidente y, desde luego, del daño ocasionado, lo que rompió la relación de causalidad que se necesita para atribuirle responsabilidad a los demandados.

Memórese que la víctima es responsable del daño cuando podía evitar la exposición al peligro y no lo hizo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

---

[45] ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (…) PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

[46] ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

> [S]i la victima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más. Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por tanto, no genera la obligación de indemnizar.
>
> (…)
>
> Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubica en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de la conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.
>
> Con otras palabras: **la víctima es autora o participe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia**. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o participe del daño cuyo riesgo creó otra persona (…)[47] (Se resalta y subraya)

En ese orden de ideas, se puede concluir que en este caso sólo hubo una conducta determinante del resultado: la que asumió el señor Bolaños, porque, se insiste, se desplazó entre carriles, invadiendo el central y favoreciendo el contacto con el tractocamión. Y como el hecho de la persona perjudicada exonera de responsabilidad cuando su actuación o proceder "incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima"[48], se impone colegir que no había lugar a reconocer la concurrencia de causas. Roto, pues, el nexo causal, quedó infirmada la presunción construida a partir del artículo 2356 del Código Civil, por lo que hizo bien la juzgadora de primer grado al negar las pretensiones.

---

47 Cas Civ. Sentencia de 12 de enero de 2018. Exp. SC002-2018

48 Cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01

5. Probada, entonces, la culpa exclusiva de la víctima resulta innecesario analizar si hubo o no prescripción respecto de la aseguradora, en la medida en que este modo de extinguir las obligaciones presupone, como es apenas obvio, que se pueda afirmar la responsabilidad civil.

Por consiguiente, se confirmará la sentencia apelada. No habrá condena en costas, dado el amparo de pobreza concedido a los demandantes.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
JAIME CHAVARRO MAHECHA
En permiso
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517c682c93fed9561f2f8e748c1466f2a2d7c1908aca444f56b8533944d18500**

Documento generado en 13/06/2023 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103040 2021 00429 01
Demandante:	Promotora Inmobiliaria de Oriente S.A. - Proinor S.A. y otra
Demandado:	Iván Alberto Pérez Gómez y otra
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto en forma parcial contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. -PROINOR S.A.-** y **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA** contra **IVÁN ALBERTO PÉREZ GÓMEZ y MC CONSTRUCCIONES LIMITADA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora juez, entre

otros aspectos, abrió a pruebas el trámite, decretó algunas actuaciones. Negó el testimonio de Claudia Liliana Mariño Plata en el contexto en que fue impetrado, pues fungió como extremo contratante en el negocio jurídico objeto de la controversia y es la representante legal de la sociedad. En consecuencia. Relievó que su participación es como parte, no como tercero en este asunto[1].

Igualmente, desestimó la prueba por informe, en los términos del inciso 2, artículo 173 del Código General del Proceso, pues la copia de la sentencia emitida en audiencia por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, no lo peticionó previamente. Además, anotó que ese medio suasorio, alude a otro escenario demostrativo que trata el artículo 275 ibidem, más no una determinación judicial que debió impetrarse ante la Corporación pertinente[2].

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de actora y demanda en reconvención formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada en el acto[3].

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. El apoderado expuso, en compendio, que los elementos de convicción son procedentes, la ciudadana no forma parte de los extremos de la litis, sino que quien lo firmó fue otra persona y va a declarar en la condición de gerente administrativa en su oportunidad. En la actualidad, ostenta la condición de representante legal. En punto del segundo medio, sostuvo que la decisión judicial que se solicita convalidó el negocio jurídico que se involucra en la demanda principal y reconvención[4].

[1] 26ActaAudiencia-LinkVideo372CGP (20230329).pdf - Hora 4:35:48 y siguientes.
[2] Hora 4:43:49
[3] Hora 5:25:12
[4] Hora 5:10:00

4.2. El litigante de la convocada solicitó confirmar la providencia, porque el testimonio no cumple los requisitos, eso da lugar a una declaración de parte, pues como persona natural debe tener pleno conocimiento del litigio. El informe, no es procedente ni conducente[5]

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

5.2. En primer lugar, no cabe duda de que la providencia que desestimó el testimonio de la señora Claudia Liliana Mariño Plata, no hay lugar a revocarla.

[5] Hora 5:14:10

Memórese que las declaraciones de terceros precisamente lo que buscan es que aquellos indiquen todo cuanto les consta acerca de hechos específicos contenidos en la demanda o su contestación, lo que, de contera, vendría a reforzar la defensa de una u otra parte dentro del litigio.

Desde esta perspectiva, si lo que pretende con ese medio suasorio el solicitante es que la ciudadana quien, ciertamente, integra el extremo procesal, además, como representante legal de la sociedad demandante, declare sobre un punto determinado, ciertamente, así debió orientarlo en su oportunidad, como en efecto lo realizó al peticionar la declaración de la propia parte en el traslado de las excepciones de mérito[6], situación que la habilita para realizar una exposición detallada y completa sobre el tema que se pretende sea abordado en su condición de gerente administrativo de la aludida persona jurídica, pero no bajo la tesitura del testimonio, más aun teniendo en consideración el conocimiento directo que debe tener sobre los mismos por haber ostentado esa condición. En consecuencia, ninguna crítica merece la decisión censurada.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto del auto cuestionado, se convalidará igualmente, porque la misma, en puridad, no resulta procedente de cara al artículo 275 del Código General del Proceso, amén que debió gestionarse o solicitarse previamente ante la autoridad judicial.

En efecto, el litigante deprecó *"…oficiar a la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá amén de pedir informe respecto de la audiencia en que se decidió la segunda instancia dentro del radicado 11001310303520120062100 y que remita copia de la audiencia contentiva de la sentencia de segunda instancia que fuera proferida el… 8 de febrero de 2018 siendo magistrado ponente el Dr. MARCO*

[6] 13DescorreTrasladoContestaciónExcepcionesMérito220726.pdf – página 27-

ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ…"[7].

Tal como lo precisó la primera instancia, esa solicitud dista por completo de la naturaleza jurídica y alcance que regenta el canon 275 ejusdem. Dicha prueba, en su inciso primero, facultad al Juez a pedir **informes** *"…a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe…"*.

La misma disposición pregona: *"…Las partes o sus apoderados, **unilateralmente** o de común acuerdo, **pueden solicitar ante cualquier entidad pública** o privada copias de documentos, informes o **actuaciones** administrativas **o jurisdiccionales**, no sujetas a reserva legal…".*

En este orden de ideas, fue acertada la postura, pues al tenor del inciso 2º, artículo 173 de la norma adjetiva civil, el juez se "…*abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…*", situación que no se demostró en este caso. Por el contrario, salta a la vista que ninguna actuación se incorporó, donde el abogado hubiera peticionado copia de tal providencia, la que, por demás, debe obrar en el expediente en el Juzgado de origen.

Estas circunstancias no obstan para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo, se decreten las que se consideren necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en la Funcionaria judicial, de considerarlo pertinente, más cuando se trata de

[7] Demanda de Reconvención - 03Contestacion – folio 36.

una providencia que puede resultar útil para la definición del proceso.

5.3. Corolario, se confirmará la determinación al encontrase ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia realizada el 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de la cual se denegaron algunas probanzas impetradas por la parte demandante principal y convocada en reconvención.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de $1.000.000.oo como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d04b0fef4628c430e1d1ed5dd25175c49abac5fbde2e3be902ee029235082ad**
Documento generado en 13/06/2023 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-044-2014-00212-02
Demandante: LUZ MIRA FONTECHA y otros.
Demandado: EXPRESO BRASILIA S.A. y otros.

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, el 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de Allianz Seguros S.A., por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

En el curso de la diligencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, una vez agotada la etapa de resolución de excepciones previas y fracasada la conciliación judicial, el abogado que representa los intereses de Allianz Seguros S.A., demandada directa en el proceso de la referencia, solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, con sustento en las causales previstas en los numerales 8° y 9° del artículo 140 de la norma procesal adjetiva.

Para el efecto, consideró que su defendida no es la misma Allianz Seguros de Vida S.A., respecto de quien se admitió a trámite el llamamiento en garantía que, en su contra, formuló Expreso Brasilia. Así, la segunda de las aseguradoras está indebidamente notificada.

Frente a la comentada solicitud, en la misma audiencia del 23 de noviembre de 2022[1], la Juez Veintinueve Civil del Circuito de esta urbe rechazó de plano el trámite. Lo anterior, luego de advertir que el solicitante debió atacar por vía de reposición el auto del 12 de junio de

[1] Ver video No. 03AudienciaParte3.mp4.

2017, en el cual se tuvo por notificada a Allianz Seguros de Vida S.A. y, en consecuencia, "*la irregularidad quedó saneada*". De igual forma, explicó que "*no tiene interés, Allianz Seguros S.A., en invocar esta causal*". Entonces, "*el punto que se está aludiendo como causal de nulidad, no es un punto verdaderamente de nulidad, sino es un punto de legitimación, el cual será evaluado, analizado, en el momento de proferir sentencia*".

La determinación fue censurada por el apoderado incidentante, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

En síntesis, el quejoso reiteró que la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. no se encuentra debidamente vinculada al proceso y, en consecuencia, la nulidad alegada no se encuentra saneada.

CONSIDERACIONES

Como consideración liminar, se precisa que si bien el asunto se encuentra en trámite bajo las normas del extinto Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra ultra-activamente vigente de conformidad con el precepto 625 del Código General del Proceso, indica en su literalidad el artículo 624 de la norma vigente, modificatorio del canon 40 de la Ley 153 de 1887 que "*los incidentes en curso* (…) *se regirán por las leyes vigentes cuando* (…) *se promovieron los incidentes*".

Es decir que, en otras palabras, los incidentes de nulidad erigidos a partir de la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, deben analizarse a la luz de la referida norma pese a que, ciertamente, el asunto de la referencia aún no haya sufrido el tránsito procedimental legislativo del artículo 625 del Código General del Proceso, en razón a que no hubo decreto de pruebas en la audiencia del 23 de noviembre de 2022.

Así pues, recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del

Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

Entonces, a partir del interés que debe asistir a las partes en sus reclamaciones, las nulidades únicamente pueden ser alegadas por quien resulte perjudicado con la actuación defectuosa, pues solo ella puede invocar el defecto y solicitar que se invalide lo actuado.

En consecuencia, como se anunció, despunta la confirmación de la providencia cuestionada. Lo anterior, en tanto, con su solicitud de nulidad, el defensor de Allianz Seguros S.A. no alegó que en **su** vinculación a este proceso, se hubieran desatendido los requisitos que para el efecto previó el legislador para convocarlo.

Por el contrario, hizo mención de unas "*irregularidades*" que, de haber ocurrido, sólo comprometerían la validez de la notificación por estado que se agotó respecto de Allianz Seguros de Vida S.A., llamada en garantía por cuenta de Expreso Brasilia S.A.

Lo expuesto encuentra estribo en lo previsto por el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso, el cual indica que "[l]*a parte que alegue una nulidad deberá tener* ***legitimación*** *para proponerla*", en concordancia con el inciso tercero del mismo precepto, cuyo tenor literal estatuye que "[l]*a nulidad por indebida representación o por* ***falta de notificación*** *o emplazamiento* ***solo podrá ser alegada por la persona afectada***" (se resalta).

Es decir que, con ánimo de reiterar, Allianz Seguros de Vida S.A. es el único litigante a quien hubiera podido perjudicar la anomalía que se hubiere presentado en su citación.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil que, dentro de los principios que gobiernan el régimen de las nulidades procesales, se encuentra el de la protección, "*cuya finalidad es corregir los vicios in procedendo ocurridos en el trámite de las instancias, a condición de que el motivo invalidante se encuentre expresamente previsto por el legislador, no se hubiera saneado, atendiendo los principios de taxatividad,* ***legitimación*** *y convalidación que regentan esta materia, habida cuenta que, si el supuesto alegado no se presenta,*

o no se halla específicamente enlistado o pese a estarlo siendo saneable, ***no fue alegado por la parte afectada la reclamación será infructuosa***" [2] (destaca la Sala).

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, sin perjuicio de las medidas que la Juez de primer grado deba adoptar durante el juicio, en aras de evitar decisiones inhibitorias.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

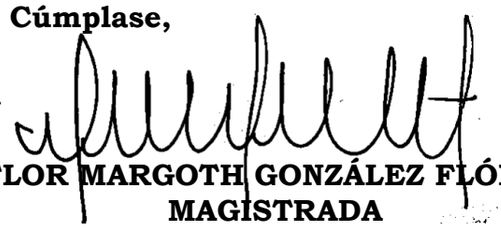

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

[2] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia SC3732-2021 del 26 de agosto de 2021. Magistrada Ponente Hilda González Neira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013103044**20190033**401

Visto el informe secretarial de ingreso[1], conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto de fecha 09 de marzo de 2023[2], mediante el cual la suscrita magistrada se abstuvo de imprimir el impulso solicitado por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:
Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22e4444df2ea5695bb04be265154d6851fa1546532709322217538 0aef552dc**
Documento generado en 13/06/2023 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] 25 de mayo de 2023.
[2] PDF.18 Auto niega impulso. Cuaderno Tribunal.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALVAMENTO DE VOTO

DECLARATIVO 11001319900320200056101 de CARLOS HENRY SUAZA BERRÍO en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me aparto de la sentencia emitida en el asunto de la referencia, [1]habida consideración que este Colegiado carece de competencia para dictar la aludida determinación, por las razones que paso a exponer.

Auscultada la demanda, se tiene que la cuantía de la misma se estimó en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2020, anualidad en la se inició en la acción[2]. En consecuencia, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de proveído de 28 de febrero de 2020 admitió la demanda y le impartió el trámite de un proceso verbal de menor cuantía[3] .

Por tanto, en el presente caso, la autoridad judicial reemplazada por la

---

[1] Archivo 087 Acta de fallo.
[2] Folio 3 del archivo 002 Demanda y anexos.
[3] Archivo 006 AUTO ADMISORIO VERBAL.

Superintendencia es el Funcionario Civil Municipal, en consideración a la cuantía del asunto, conforme lo prevé el artículo 18 del Código General del Proceso.

Sobre tal aspecto, ciertamente, han surgido dos posturas, la que aboga porque esta Corporación es la llamada a dirimirla, atendiendo la naturaleza de la acción; y la que pregona que es del resorte de los estrados civiles de categoría municipal o circuito, según el *quantum* de las pretensiones.

En punto a tal tópico, este despacho, al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de la Colegiatura, ha sido invariable en el sentido de acoger la segunda tesis.

Lo anterior encuentra sustento en el inciso 3, parágrafo 3° del artículo 24 *ejúsdem*, el cual pregona que *"…las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable…".*

De otro lado, no debe perderse de vista que a pesar de encontrarse vigente el numeral 9 del artículo 20 del Estatuto Adjetivo que preceptúa que *"…Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos …9.* ***De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores****…"*, ya que fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2018, entre otras, la disposición que la corrigió, esto es, el artículo 3, del Decreto Nacional 1736 de 2012, el cual era del siguiente contenido: *"…De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores…".*

No es dable desconocer, el numeral 2 del artículo 33 del Código

General del Proceso, el cual estipula que los despachos de la categoría indicada conocerán, en segunda instancia, "…*2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales,* ***cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.*** *En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso…"*, dentro de los cuales deben entenderse incluidas las causas de protección al consumidor que regenta la Ley 1480 de 2011.

Ello quiere decir, entre otras cosas, que la autoridad funcional para la alzada debe ser el superior jerárquico del Juez al que desplaza, conforme autorizada doctrina. Con similar orientación encontramos el numeral 1 del artículo 33 de la compilación en cita.

Adicionalmente, cumple anotar que el parágrafo 3 del artículo 390 ibidem estipula que *"…Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo,* ***se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía****, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos…".* –negrilla fuera del texto original-.

Sobre el particular, según lo dispone el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, *"...los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía... se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y* ***reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio****..."*. – negrillas fuera del texto original-.

Las anteriores reglas de procedimiento se aplican a la acción de protección al consumidor financiero de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, por remisión del artículo 57 ibidem.

Dentro del contexto legal trasuntado, debe anotarse, entonces, que el numeral 9 del artículo 20, no es admisible interpretarse de manera insular como una regla absoluta de atribución de competencia, por la sola naturaleza del asunto, como algunas posturas lo han sostenido, no solo porque no modificó, ni excluyó de ninguna manera los factores generales de competencia previstos en la Codificación Adjetiva, sino porque, además, debe articularse con las restantes disposiciones legales sobre la materia que forman parte igualmente del mismo ordenamiento jurídico.

Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por ***la naturaleza del asunto***, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la ***cuantía***, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico.

Para ahondar en razones que refrendan lo hasta aquí expuesto, téngase en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en la sentencia del 20 de septiembre de 2018, al referirse al punto, expresamente indicó *"… I.4.3.29.- Para justificar la corrección, el decreto acusado hace referencia al informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante el Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso nro. 261 de 23 de mayo de 2012, en los siguientes términos:*

«[…] Que, en relación con el mismo artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, este dispuso, entre otras cosas, que el factor determinante de la competencia para los asuntos relacionados con los derechos de los

consumidores era el factor naturaleza del asunto, mientras que el artículo 390 de la misma ley estableció como factor determinante de la misma competencia otro factor, el factor objetivo-cuantía.

Que no queda duda alguna que la intención del legislador consistía en que el factor determinante para determinar la competencia en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores sea el factor objetivo-cuantía que establece el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 y no el factor naturaleza del asunto que establece el artículo 20 de la misma ley.

Lo anterior se hace evidente en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

"(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predican de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, ***según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones****…"*- negrillas fuera del texto original.

Es más, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela frente a una controversia constitucional de similares contornos, señaló: *"…De acuerdo a lo anteriormente expuesto y aterrizando los conceptos al presente caso, se logra entender que, para determinar la competencia en los procesos de protección al consumidor, siempre que el demandante haya dispuesto presentar la demanda en la jurisdicción ordinaria, debe tenerse en cuenta la cuantía, ello en razón a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P. , mismo que, al establecer una disposición especial, como lo es el proceso verbal sumario, prima sobre las disposiciones generales (…)»*

Puestas, así las cosas, las determinaciones acusadas no lucen antojadizas, caprichosas, alejadas del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal…"[4].

Por demás, aun admitiéndose un caso de antinomia entre el numeral 9 del artículo 20 citado, el parágrafo 3 del artículo 390, incluso con la disposición especial acabada de citar, -artículo 58 de la Ley 1480 de 2011-, habrá entonces que solucionar tal confrontación con fundamento en las reglas de interpretación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que prefieren los criterios lex posterior y lex especial, así que en este tipo de colisión, predomina el segundo canon por ser una norma de carácter especial en asuntos verbales y verbales sumarios, en razón de la cuantía.

Corolario, como las aspiraciones patrimoniales del asunto sub- examine está dentro del tope de la menor cuantía, cuyo conocimiento es atribuido, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales, no cabe duda de que la alzada no le corresponde resolverla a esta Sede sino a los aludidos despachos judiciales, por lo que se estima debió enviarse el recurso de apelación promovido contra la sentencia del 20 de octubre de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia– Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, a la Oficina Judicial para que fuera repartida entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Así lo estimó, igualmente uno de los integrantes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al examinar un asunto de similar ocurrencia y resaltar el contenido del inciso 3º del parágrafo 3° del artículo 24 y del numeral 2° del canon 33 del Código General del Proceso, enseñó:

---

[4] Sentencia STC3854-2022 del 30 de marzo de 2022. Radicación 52001-22-13-000-2022-00014-01.

"…Normas de las que se desprende que le corresponde conocer de la apelación de las sentencias proferidas por una autoridad administrativa en funciones jurisdiccionales, al superior funcional del juez desplazado, ya sea Juzgado del circuito o Tribunal ubicado en la sede principal de la autoridad administrativa o en la regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

La Corte respecto de esta regla especial ha dicho:

[Los artículos], (31 y 33 del C. G. de P.), complementan y concretan el conocimiento de la alzada al juez del circuito o al tribunal de la sede principal o regional de la autoridad administrativa correspondiente al lugar donde se ha emitido la resolución, según que el desplazado en el primer grado haya sido el municipal o el del circuito. Se trata de una regla especial, cuando por la opción del demandante, la primera instancia se surte ante las autoridades administrativas, para efectos del pleno control judicial ulterior de la respectiva decisión en segunda instancia. (AC4917, 26 ago. 2014, rad. 2014-01140-00).

…

En el caso bajo estudio, ***se encuentra que el proceso correspondía a uno de protección del consumidor de menor cuantía, por lo que es claro que el Delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio, reemplazó en la competencia a un Juez Civil Municipal que lo habría conocido en primera instancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Código General del proceso, por ende, el superior funcional, esto es, a quien correspondería conocer en segunda instancia del asunto sería el Juez de la misma especialidad con categoría de Circuito, de conformidad como lo dispone artículo 33 ejusdem****…"*[5]*...."*. – resalta el despacho-.

---

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. ATC3217 de 30 de julio de 2018, expediente 11001-02-03-000-2018-01451-00. Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez.

Dejo así constancia de mi voto disidente.

Fecha ut supra,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb5976c690377af17c26feb2bcd9da15535177ebcb3bd5daec61d9515a13e9a**

Documento generado en 13/06/2023 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica